

Emiliano Busto

**LA ADMINISTRACION PUBLICA
DE MEXICO**
**breve estudio comparativo entre
el sistema de administración
de Hacienda en Francia
y el establecido en México
(1889)**

COLECCION: FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA, SERIE B) BIBLIOGRAFICA NUM. 1

Primera edición: 1889

Segunda edición: 1976

I N D I C E

	Pág.
Presentación	13
Introducción	15

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION EN GENERAL. RECURSOS Y RENTAS DEL ESTADO

Exposición sumaria del sistema financiero de Francia y el de México	19
Organización administrativa en Francia	21
Organización administrativa en México	29

Sus diversos ramos:

Secretaría de Relaciones Exteriores

Departamento político: Sección de Norte, Centro y Sudamérica	33
Sección de Europa, Asia y Africa	33
Departamento comercial: Todo lo que se refiere a la protección del comercio de México en el exterior	33
Departamento de cancillería: Sección de cancillería	34
Caja	34
Traductores	35
Oficialía de partes	35
Sección de archivo y biblioteca	35
Relaciones diplomáticas	36
Atribuciones de los cónsules y vicecónsules	36
Franquicias diplomáticas	38
Extranjería y naturalización	39
De los mexicanos y extranjeros	39
Expatriación	41
Naturalización	41
Derechos y obligaciones de los extranjeros	43
Noticia Núm. 1. Categoría y antigüedad de los señores jefes de misión	44
Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios	44
Ministros residentes	44
Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario	44
Noticia Núm. 2. Legaciones	44

	Páa.
Noticia Núm. 3. Cuerpo diplomático mexicano en el extranjero	44
Agentes consulares extranjeros en México	45
Noticia Núm. 4. Agentes consulares de México en el extranjero	47
Noticia Núm. 5. Lista de las personas que han desempeñado la Se- cretaría de Estado y del Despacho de Relaciones desde la Inde- pendencia a la fecha (1889)	49

Secretaría de Gobernación o Relaciones Interiores

Observancia de la Constitución Política	51
Libertad de cultos	52
Relaciones con los Estados	52
División territorial	53
Paz pública	53
Guardia nacional: Proyecto de Reglamento	53
De la guardia nacional y de su objeto	53
Formación de la guardia nacional, registro y alistamiento	53
De las excepciones del servicio	54
Organización militar. Infantería, caballería, etc.	54
Movilización	55
Servicios y haberes	55
Subordinación, faltas y castigo. Disciplina	56
Fuerzas de seguridad y de policía municipal	56
Cuerpos rurales de la Federación	57
Servicio postal en general	57
Servicio con el exterior	58
Servicio interior	60
Convención postal	62
Modelo Núm. 1. Nota de oficina de destino, avisando el recibo de pie- zas que causan derechos aduanales	65
Modelo Núm. 2. Liquidación de derechos	65
Modelo Núm. 3. Libro de registro de bultos	65
Reforma del reglamento de 11 de agosto de 1887 relativo a la cuotiza- ción y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos del Norte	65
Modelo Núm. 1. Cuotización de bultos	68
Modelo Núm. 2. Registro de bultos	68
Modelo Núm. 3. Certificado de entero	68
Convención entre México y los Estados Unidos del Norte, con el fin de establecer mejores arreglos postales entre ambos países, 22 de ju- nio de 1887	69
Modelo Núm. 1. Paquetes postales. Recibo	71
Modelo Núm. 2. Fórmula de declaración aduanal	72
Modelo Núm. 3. Listas de paquetes enviados por correo	72
Vapores correos, servicio que hacen en la república. En el Golfo de Mé- xico y en el Océano Pacífico	73
Salubridad Pública	74
Presos y presidios federales	75
Penitenciarías	76
Organización del Distrito Federal	77
Inspección general de policía	78
Estado civil	78
Fondos municipales	79
Desagüe del Valle de México	79
Policía de seguridad	80
Policía de salubridad y consejo del ramo	80

	Pág.
Nacional Monte de Piedad	82
Lotería	83
Casa de niños expósitos	84
Escuela de ciegos	86
Escuela de artes y oficios para mujeres	86

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública

Atribuciones generales	89
Instrucción primaria: número de escuelas y alumnos en la república	89
Enseñanza secundaria, materias que comprende	90
Enseñanza superior y preparatoria en las escuelas profesionales	90
Escuela de Derecho, de Medicina, de Minería, de Bellas Artes, de Agricultura, de Comercio y Administración, de Artes y Oficios, Conservatorio de música, Escuela de ciegos, de sordo-mudos y Colegio militar	91

Secretaría de Fomento, Industria, Minería, Comercio y Colonización

Organización general de esta Secretaría	93
Dirección general de estadística. Sociedad de geografía. Observatorios. Comisiones exploradoras, telégrafos, escuelas, palacios, exposición de París, ferrocarriles, colonización, deslinde de terrenos baldíos, colonias, minería, agricultura, comercio, casas de moneda y monumentos públicos	93

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Indicaciones sobre la organización general de la administración de Hacienda en Francia y México	99
Servicio directivo de la Secretaría y su organización	100
Servicio administrativo, encomendado a la Tesorería general, Dirección de Contribuciones, Administración de rentas y demás oficinas federales	101

Secretaría de Guerra y Marina

Servicio de la Secretaría	103
-------------------------------------	-----

Secciones de la Secretaría:

1ª Movimiento de fuerzas del ejército. Escoltas, nombramientos, etc.	103
2ª Retiros, pensiones y pasaportes, etc.	103
3ª Ordenes de pago, glosa y revisión de cuentas, etc.	103

Departamentos:

Cuerpo especial de Estado mayor	104
De ingenieros	104
De artillería	104
De marina	104
De cuerpo médico	104
De infantería y caballería	104
Estudio sobre la organización del ejército mexicano, por el general de división Sóstenes Rocha	105

	Páa.
Recursos y Rentas del Estado	
Recursos ordinarios	107
Dominio nacional	107
Contribuciones públicas. Definición y clasificación de los impuestos .	108
Contribuciones directas e indirectas, definiciones, diversas clasifica- ciones	109
Los impuestos en Francia	
Contribuciones directas	119
Contribuciones indirectas	120
Impuestos sobre el consumo	120
Impuestos sobre actos y mutaciones	121
Productos y rentas diversos	122
Los impuestos en México	
Sistema de impuestos en general	123
Contribuciones sobre importaciones y exportaciones	123
Derechos de importación, tarifa, mercancías libres de derechos a su importación. Aplicación de derechos, cuotización. Aduanas maríti- mas y fronteras abiertas al comercio de México	124
Derechos de consumo	127
Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fardo	127
Derechos de la exportación de la orchilla	127
Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería .	127
Derechos de tránsito a las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera	127
Derechos de tránsito	128
Derechos de patente de navegación	128
Derechos consulares	128
Contribuciones interiores	128
Renta del timbre	129
Documentos y libros	129
Contribución federal	129
Renta interior, sobre el valor de las operaciones de compraventa, ta- baco labrado, rapé y naipes	129
Contribuciones directas e indirectas	131
Clasificación	131
Contribución sobre valores	132
Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos	132
Derecho de patente	133
Juntas calificadoras	134
Derecho de portazgo	134
Plata en pasta y oro en pasta y en polvo	135
Productos de la Lotería Nacional	135
Herencias transversales	135
Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado	136
Contribución sobre sueldos	136
Servicios, aprovechamientos y ramos menores	136
Recursos extraordinarios en Francia. Empréstitos	
El empréstito	139
Métodos para arreglarlo	139
Cuadro resumen de los recursos y rentas del estado en Francia	141

Recursos extraordinarios en México

El empréstito	143
Origen de la deuda inglesa. Diversos arreglos	143
Clasificación de la deuda	145
Créditos comprendidos en la conversión	146
Bases de la conversión	147
Opinión de Kozhevar, contador del consejo de tenedores de bonos ex- tranjeros	147
Negociaciones sobre el reconocimiento de la deuda inglesa. Arreglo	147
Cálculo del importe de los nuevos bonos	149
Cotización de los bonos de 1851	150
Emisión de bonos	151
Bonos Carbajal	151
Bonos Woodhouse	152
Bonos Corlies, y C ^o	152
Bonos Ochoa	152
Deudas convencionadas	152
Deuda interior. Cálculo parcial de su importe	154
Cálculo del importe total de ella	155
Cuadro, recapitulación de los recursos y rentas del erario federal	158

CAPITULO II

GASTOS PUBLICOS

Gastos públicos en Francia. Clasificación	161
Deuda pública y gastos del Poder Legislativo	161
Deuda inscrita, deuda flotante y deuda vitalicia (Observaciones gene- rales)	162
Deuda vitalicia	164
Pensiones civiles y militares	165
Cauciones	165
Deuda flotante	166
Servicio ministerial	167
Costos de administración	167
Reembolsos y restituciones	168
Recapitulación de los gastos públicos en Francia	169

Gastos públicos en México. Clasificación

Ramo 1º Poder Legislativo	173
Ramo 2º Poder Ejecutivo	173
Ramo 3º Poder Judicial	173
Ramo 4º Secretaría de Relaciones Exteriores	174
Ramo 5º Secretaría de Gobernación	174
Ramo 6º Secretaría de Justicia e Instrucción Pública	174
Ramo 7º Secretaría de Fomento. Colonización, Industria y Comercio	174
Ramo 8º Secretaría de Hacienda y Crédito Público	175
Ramo 9º Secretaría de Guerra y Marina	175
Asignación de sueldos	175
Término medio del tanto por ciento entre los ingresos y egresos	176
Pagos con cargo a la deuda pública	177
Clasificación de la deuda pública	177
Deuda inscrita y deuda flotante	177

	Páa.
Deuda vitalicia	178
Montepío civil	178
Montepío militar	178
Clases pasivas civiles y clases pasivas militares	179
Servicio Ministerial	180
Gastos de administración en la percepción de los impuestos. Sueldos y honorarios a los empleados de las aduanas	180
Sueldos y honorarios a los empleados de la renta del timbre	182
Sueldos y honorarios a los empleados de la Dirección General de Contribuciones	182
Sueldos de los cuerpos diplomático y consular	182
Sueldos de los demás servidores de la nación	182
Reembolsos y restituciones	183
Recapitulación de los gastos de la administración federal de México	183
Observaciones sobre los gastos públicos	187

CAPITULO III

DE LA CONTABILIDAD OFICIAL. PRINCIPIOS GENERALES

Contabilidad oficial en Francia:

Principios generales	191
División de la contabilidad	191
Código, bases de la contabilidad, responsabilidad de los empleados, ejecución de las operaciones de Hacienda para cerrar la cuenta, etc.	191

SECCION I

Contabilidad Legislativa. Los presupuestos:

Definición de la contabilidad legislativa	193
Ley de presupuestos. Su objeto esencial, presentación, votación y sanción	193
Ministerios que están comprendidos en la contabilidad legislativa	193
Clasificación del presupuesto y su división	194
Presupuestos anexos	195
Arreglo y presentación de los presupuestos	195
Presupuesto de ingreso y sus divisiones	196
Presupuesto de gastos, créditos legislativos; sus clases	196
Observaciones respecto de la discusión y votación de los presupuestos	197
Liquidación definitiva del presupuesto	198

SECCION II

Contabilidad administrativa:

Liquidación: órdenes de pago, responsables	198
Dirección general de la contabilidad	199
Formación de la cuenta general de la Hacienda Pública	200
Resumen de la cuenta por capítulos	200
Visitadores	201
Inspección general. Contrôle	201

SECCION III

Contabilidad judicial o **contrôle** ejercido por el Tribunal de Cuentas:

Atribuciones del Tribunal	202
Administradores responsables del material y su contabilidad	204
Funcionarios y empleados que dependen de la jurisdicción del Tribunal	205
Procedimientos ante el Tribunal de Cuentas e instrucción sobre los asuntos de su resorte	205
Recursos, revisión, casación	206
El Tribunal de Cuentas como Corte de apelación	207
Declaraciones solemnes del Tribunal	207
Contabilidad oficial en México	208
Principios generales	208
División de la contabilidad	208
Sistema de contabilidad	208
Resultados de la cuenta general	208
Formación de la cuenta justificada	209
Glosa preventiva de ella	209
Responsabilidades sobre rendición de cuentas. Parte penal	213
Resultado satisfactorio del sistema de contabilidad establecido	213
Conveniencia de tener un Código de Contabilidad	213
Fianzas otorgadas por los responsables	214
Despachos de empleados	214
Ejecución de las operaciones de Hacienda	214

SECCION I

Contabilidad legislativa. Presupuestos:

Definición de la contabilidad legislativa	215
Ley de presupuestos, su objeto esencial, presentación y examen	216
Secretarías y servicios comprendidos en la contabilidad legislativa	216
Clasificación del presupuesto y su división	216
Distribución de las rentas federales	216
Arreglo y presentación de los presupuestos	217
Presupuesto de ingresos y sus divisiones	217
Presupuestos de gastos, créditos legislativos, sus clases	218
Discusión y votación de los presupuestos	219
Reseña histórica de la serie de presupuestos votados en la Cámara de Diputados desde el año de 1887:	
Discusión del presupuesto de 1867 a 1868	220
Discusión del presupuesto de 1868 a 1869	220
Discusión del presupuesto de 1869 a 1870	222
Discusión del presupuesto de 1870 a 1871	229
Discusión del presupuesto de 1871 a 1872	229
Cuadro comparativo de los presupuestos correspondientes a dos años fiscales, entre los cuales medió una década constitucional 1861-1862, 1871-1872	231
Discusión del presupuesto de 1872 a 1873	231
Discusión de los demás presupuestos de 1873 a 1888-1889	234
Liquidación definitiva del presupuesto	237

SECCION II

Contabilidad administrativa:

Clasificación de las operaciones respecto de la ejecución de la ley de presupuesto	237
Nueva conversión de la deuda pública. Empréstito de 1888	238
Opinión de la prensa extranjera	238
Informe del señor licenciado Manuel Dublán, secretario de Hacienda, sobre las ventajas obtenidas con el nuevo empréstito	239
Estado que en la actualidad guarda el sistema de contabilidad administrativa	243
Estudio sobre reorganización de la administración del ramo de Hacienda y proyecto relativo	246
Presentación de la cuenta general, previa glosa preventiva	248
Visitadores (contrôle)	249

SECCION III

Contabilidad judicial o contrôle ejercido por la Contaduría Mayor:

Atribuciones de la contaduría mayor de Hacienda	249
Antiguo tribunal de cuentas	249
Conclusión	251

PRESENTACION

Esta obra,* la primera conocida sobre administración pública mexicana, fue preparada para presentarse en la Exposición Universal de París, celebrada en 1889. El propósito del trabajo, como el autor anota, fue el de "dar a conocer nuestra organización política y social, en todas sus principales ramas y con todas las particularidades que puedan interesar, especialmente al inmigrante, capitalista o trabajador, permitiéndoles juzgar de los derechos de que puedan disfrutar en el país, de las franquicias y garantías que les otorgan las leyes. . . Para metodizar este estudio, tan vasto como complejo, sigue diciendo el autor, y con el fin de poder establecer la comparación entre el sistema de administración francés y el nuestro, me ha sido preciso tocar algunos temas que contiene aquél, por más que en México no existan algunos de los ramos administrativos establecidos en Francia".

Se trata de un material de incuestionable valor para especialistas en esta área del conocimiento y para quienes se interesan por el estudio de los orígenes de nuestra administración pública.

Las materias tratadas a lo largo de estas páginas son múltiples, y el estilo, aun en el tema de los impuestos, es ameno. Pormenorizadamente, el autor nos informa, lo mismo de los orígenes de nuestro sistema postal, que del mecanismo por medio del cual se determinó el presupuesto de ingresos y egresos de varias administraciones gubernamentales. Es de particular interés la exposición de las causas del inicio de nuestra deuda pública.

Por otra parte, destaca por el colorido con que es presentado, el entusiasmo que

los descubrimientos científicos y su aplicación ocasionaron en la sociedad mexicana finisecular. De lo anterior dan testimonio las siguientes líneas: "El vivísimo entusiasmo con que las ciudades de Guadalajara y de San Luis Potosí celebraron la llegada de los ferrocarriles que los ponen en contacto con la capital y con el extranjero (mayo 21 de 1888), manifiesta que el pueblo mexicano estima en todo lo que vale ese poderosísimo factor que cambiará en bien nuestra existencia social. El silbido de la locomotora donde antes sólo se oía el alarido del salvaje, es un anuncio de paz y prosperidad para esta noble nación, que aspira con justicia a participar de los bienes que la libertad y la ciencia han derramado a manos llenas en el mundo civilizado".

En resumen, los lectores de esta obra —que ahora ofrece la Secretaría de la Presidencia, al través de su Dirección General de Estudios Administrativos, en la colección **Fuentes para el estudio de la administración pública mexicana**, serie B), bibliográfica—, al comparar nuestra administración actual con la de aquella época, se percatarán de los avances y de factores que en muchos aspectos han influido hasta el presente.

* *Publicada originalmente, en 1889, en francés y en español. Su autor, Emiliano Busto (1844 Mineral de San Nicolás, Gto., 1897 Ciudad de México), combatió en las filas del ejército liberal. Durante la intervención francesa, acompañó al presidente Juárez en su recorrido hasta el Paso del Norte. Ocupó, entre otros cargos, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda. Escribió, además del presente libro, un Diccionario enciclopédico mexicano, así como otros trabajos de carácter hacedario.*

INTRODUCCION

Comisionado por el Presidente de la República para escribir y publicar el estudio comparativo entre el sistema de administración pública establecido en Francia y el de México, a que se refiere la base IV del programa aprobado por la Junta Directiva de la exposición mexicana en París para la participación oficial de México en dicho certamen, con el fin de dar a conocer nuestra organización política y social en todos sus principales ramos y con todas las particularidades que puedan interesar, especialmente al inmigrante, capitalista o trabajador, permitiéndoles juzgar de los derechos de que puedan disfrutar en el país, de las franquicias y garantías que les otorguen las leyes, etcétera, he aceptado este difícil encargo, que juzgo no poder desempeñar satisfactoriamente debido a mi falta de aptitud, sólo por cumplir con un deber, y con el deseo de prestar un pequeño servicio a mi país, si este estudio favoreciera de algún modo su organización administrativa.

No es mi ánimo de dar a esta obra otro objeto que el de sugerir indicaciones que puedan ser útiles a los hombres de Estado, y a aquellos que por su posición política o social deseen completar las nociones generales de administración que ya tengan. Personas más competentes que yo vendrán después a ilustrar este trabajo.

Todavía en Francia, el año de 1882, no se había publicado sobre la administración central, propiamente dicha, un libro al alcance de todos, que pudiera dar la clave de la multitud de materias que abraza el ramo de hacienda pública. Así lo dice J. Josat, sub-jefe de oficina del Ministerio de Hacienda de aquel país, en su obra titulada **El Ministerio de Hacienda y la organización general de los otros ministerios**, la cual me ha servido de término de comparación para este trabajo, sin que haya dejado de consultar diversos

autores de economía política y diferentes obras que tratan de la administración en general y muy particularmente de la administración de hacienda.

Dice también ese ilustrado publicista que desgraciadamente no es raro encontrar hombres instruidos y de ingenio, para quienes los fundamentos y los primeros principios de la administración pública sean del todo desconocidos; sin embargo de que no existen ningunos intereses, ni de particulares, con los que la administración no tenga puntos de contacto ya directa o indirectamente; y cree que las causas de ese alejamiento u olvido que tantas personas muestran por un estudio tan necesario, ha sido tal vez la falta de una obra elemental sobre la materia. Por ello se decidió a publicar la suya, y si esto ha acontecido en Francia, que es sin duda una de las naciones que van a la vanguardia de la civilización, ¿qué podrá pasar en México? Lo mismo; pues hasta hoy ninguna obra se ha publicado aquí, que yo sepa, sobre este linaje de estudios.

En Francia se han dado a luz, sobre la administración y sobre su sistema financiero, innumerables obras y compendios que son notabilísimos trabajos; pero sus autores, según expresa Josat, han tomado poco cuidado de ir de lo conocido a lo desconocido, único medio que permite guiar sin esfuerzo los ánimos, para inducirlos a formarse una idea exacta de un conjunto tan vasto; no teniendo dichos compendios sino un objeto: recordar las reglas y los principios ya establecidos.

La administración de hacienda tiene infinidad de relaciones y referencias con todo cuanto constituye el movimiento del cuerpo político de una nación; y por lo mismo, los asuntos del departamento de este ramo exigen un conocimiento más profundo, pues éste constituye, por decirlo así, el eje de todo el sistema admi-

nistrativo. Por esta razón me ha parecido conveniente tratar más extensamente de esta materia, sin entrar en todos los detalles de los demás ramos administrativos, en virtud del poco tiempo de que pude disponer para escribir esta obra (seis meses).

Al principiar mi trabajo me propuse un plan bastante extenso, pero al desarrollarlo, tuve necesidad de abreviarlo a mi pesar, para poder terminar la obra y presentarla al gobierno en su oportunidad, como lo verifiqué. Por esta razón me he ocupado solamente de las materias siguientes, repartidas en tres capítulos:

I. De la administración pública en general. Recursos y rentas del Estado. II. De los gastos públicos en Francia y México. III. De la contabilidad oficial o fiscal, en ambos países, cuyas materias sin embargo comprenden, como puede verse en el índice respectivo, varios y distintos servicios que se relacionan con la administración pública y que son asuntos de importancia.

No siéndome posible, por la misma premura de tiempo, tratar con la igual extensión que dedico al ramo de Hacienda, de los otros ramos de la administración pública, en el capítulo I me ocupé en general de los diversos servicios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Correos, Justicia e Instrucción Pública, Fomento, Agricultura, Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina; procurando hacer también una sucinta comparación entre el sistema de adminis-

tración de Francia y el de México, con la única mira de aceptar de ese país en provecho nuestro, aquello que nos falte y que sea digno de tomarse en consideración, ya que está tan perfectamente organizada su administración pública.

Para metodizar este estudio tan vasto como complejo, y con el fin de poder establecer la comparación entre el sistema de administración francés y el nuestro, me ha sido preciso tocar algunos de los puntos que contiene aquél, por más que en México no existan varios de los ramos administrativos establecidos en Francia, como son: el servicio de tesoreros pagadores generales, la dirección general de dominios, la dirección general de aduanas, etc.

Una vez determinado el plan de esta obra, procuraré tratar separadamente, y siguiendo el orden indicado, todos los asuntos iniciados, y las distintas cuestiones de economía política, que se relacionan con los diversos y múltiples servicios de que se compone la administración pública de un país, para demostrar que la organización administrativa de la República Mexicana es digna de una nación culta y civilizada.

Para que este estudio sea de actualidad, en el curso de su publicación procuraré también hacerle las rectificaciones y modificaciones necesarias en consonancia con las últimas leyes dictadas principalmente en materia de impuestos, gastos y crédito público, que sufren constantemente alteración.

México, abril de 1889.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION EN GENERAL

RECURSOS Y RENTAS DEL ESTADO

EXPOSICION SUMARIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE FRANCIA Y EL DE MEXICO

La administración pública de un país ha sido tan bien definida por Josat, que pocas palabras pudieran agregarse a lo que expresa con tal maestría, cuando trata de esta materia en su notable obra sobre la administración de Francia.

Dice, y con razón, que si en un Estado el gobierno es el alma que inspira, la administración es el cuerpo que obra y no existen intereses particulares con los que no tenga relación este cuerpo, ya sea directa ya indirectamente. Y sin embargo, preciso es reconocerlo; el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial no son para muchas personas sino ideas vagas, abstracciones que no se comprenden bien sino después de una detenida reflexión; cuando la administración, por el contrario, nos circunda por todas partes: es la realidad palpable y constituye en algún modo un ser tangible que se encuentra a cada paso, y que cuando se necesita penetra en nuestro hogar.

Puede decirse también, de una manera general, que la administración es el conjunto de los servicios públicos destinados a ayudar bajo el impulso del gobierno, a la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos que tienen por objeto prestar un beneficio al Estado, proteger sus intereses o mantener en sus justos límites el ejercicio de las libertades públicas.

La administración tiene por objeto lo que atañe de cerca o de lejos al interés de la sociedad, a sus bienes, a la protección individual y a la fuerza pública; así como también a la seguridad, a la moral y a la riqueza nacional.

En cuanto a sus atribuciones principales, la administración establece los reglamentos generales o especiales, considerados como complementos necesarios de la ley; prescribe medidas generales obligatorias y vigila la ejecución de ellas; autoriza la creación de ciertos establecimientos públicos o privados, y ejerce una tutela legal sobre los unos, un registro de orden público sobre los otros; deroga todo lo que es contrario a las leyes, a los reglamentos, a los intereses generales de particulares, a la moral o a la seguridad pública; reprime ciertas contravenciones y provoca el castigo de los crímenes y delitos; administra la fortuna pública; dirige la distribución de los impuestos; cobra las contribuciones; ordena la ejecución de las obras públicas; examina las reclamaciones que se le presentan; practica el derecho en cuestiones jurídicas; juzga las contestaciones que se levantan sobre sus actos; se encarga de la protección pública y ayuda a las clases que no se hallan en aptitud de protegerse por sí mismas, etc.

Para cumplir estas funciones tan numerosas, como importantes y difíciles, la administración tiene a sus órdenes gran número de agentes de que dispone y a quienes nombra, exonera, instruye, vigila, estimula y castiga; y a quienes, en fin, traza la ruta que deben de seguir; porque la administración, en ejercicio de sus actos, no debe apartarse de las formas que determinan las leyes y reglamentos que ha dado. Sin embargo, en obvio de la rapidez de acción, y como la energía de voluntad es más bien el atributo

de uno solo que de varios, importa confiar la acción administrativa a funcionarios especiales; cada uno de los cuales toma la iniciativa en los actos a que debe dar cumplimiento, y cuya responsabilidad se hace efectiva por ante sus superiores; de aquí, pues, la necesidad de un orden jerárquico en la administración. Esta es la razón por la cual se han creado en Francia circunscripciones administrativas que de algún modo están subordinadas unas a otras, y en las cuales, bajo el impulso supremo del gobierno, la acción emana del centro y se trasmite de grado en grado hasta el municipio, que es la circunscripción elemental; por esto es que se ha puesto a la cabeza de cada una de las divisiones administrativas un funcionario que representa a la autoridad central, y el cual sirva de intermediario entre esta autoridad y los ciudadanos para la ejecución de la ley y de los servicios públicos.

La jerarquía de los órganos de la administración activa, el orden en que se comprenden los diversos miembros de una administración, es el siguiente: El Jefe del Estado, los ministros, los subsecretarios de Estado, los gobernadores o prefectos, los secretarios generales de los gobiernos o de las prefecturas, los sub-prefectos, los jueces y alcaldes y los comisarios de policía. A estos funcionarios hay que agregar los comandantes o intendentes mili-

tares y los capitanes de puerto o prefectos marítimos, encargados de los intereses especiales de la administración militar y marítima.

Síguese de aquí que los funcionarios públicos son los dispensadores a la vez que los instrumentos de la fuerza social: la ley encuentra en ellos inteligencias que la fecundan, la interpretan o la aplican; por medio de su intervención se otorga justicia, la instrucción se propaga, la policía se practica, el impuesto se percibe, la fortuna pública se administra, la riqueza nacional se aumenta, mantiene y garantiza la seguridad y la dignidad del país. Ocupan dichos funcionarios todas las gradas de la escala social; residen en todas las partes del territorio y representan al poder público en sus múltiples aspectos: son las ruedas motrices que reciben el movimiento y lo transmiten a la máquina del Estado; son los canales por cuyo seno pasan los beneficios de un gobierno estable y regular; las fuerzas animadas que dan vida a las resoluciones abstractas del poder público. Tienen en sus manos los más caros intereses del país; sus faltas pueden agotar las fuentes de la prosperidad pública; pero también sus talentos pueden vivificarlas.

Para poder comparar el sistema de administración de Francia con el de México, en lo posible, trataré separadamente de uno y otro.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN FRANCIA

El jefe supremo de la administración es el Presidente de la República Francesa; sin embargo, ejerce la acción administrativa propiamente dicha, por medio de ministros, cada uno en su esfera respectiva, y que en tal respecto son verdaderamente los delegados del jefe del Poder Ejecutivo. La más importante de las numerosas atribuciones del jefe de la administración pública, es la de imprimir el movimiento y la dirección a los servicios públicos, confiados a sus inmediatas órdenes, y cuya reunión en una misma mano, constituye un departamento ministerial o Ministerio. La misión principal de los ministros, dice Viven, es dirigir la administración en su conjunto, asegurar por todos los puntos de la república la ejecución de las leyes y hacer sentir la influencia del poder público, hacer que prevalezcan las leyes de unidad, de progreso y de igualdad, cuyo guardián y promotor debe ser todo buen gobierno. Para desempeñar este inmenso trabajo, los ministros tienen bajo su dependencia, oficinas conocidas con el nombre de administraciones centrales; estas oficinas son las colaboradoras de los ministros, archivos vivientes de la administración, depósitos de la tradición. Forman la instrucción y relación de los negocios; aplican la resolución dictada por el ministro o jefe secundario, y expeditan la correspondencia administrativa, minuciosa algunas veces, pero siempre conservadora de los intereses públicos.

Los ministros nombrados y también removidos por el Jefe del Poder Ejecutivo, son responsables, no sólo ante el Presidente de la República sino también ante las cámaras; son solidarios de la política del gobierno y responsables inmediatamente de sus actos personales.

Por la naturaleza de sus atribuciones,

tienen los ministros entrada a ambas cámaras, y para la discusión de cualquier proyecto de ley, pueden ocupar en su servicio, comisarios (**commissaires**) nombrados por decreto presidencial. Por lo que respecta al medio de asegurar su dirección en los actos de la política general del gobierno, las cámaras lo tienen en el derecho de interpelación.

El número de los departamentos ministeriales se fija en Francia por el Jefe del Estado, y puede ser modificado según la conveniencia del servicio público o conforme a las exigencias de la política. Actualmente los ministerios son diez, a saber: de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Gobernación y Cultos, de Hacienda, de Guerra, de Marina y Colonias, de Instrucción Pública, de Agricultura, Industria y Comercio, de Fomento y Trabajos Públicos, y de Bellas Artes.

Llámanse a menudo secretarios a los ministros de Estado y en razón de la firma con que suscriben los decretos del Presidente. Esta firma no es en realidad sino como un testimonio respetuoso de constancia de un acto del Jefe del Estado, verificado por el ministro, único responsable ante las cámaras. La obligación de la firma ministerial para hacer que surtan sus efectos los decretos del Poder Ejecutivo, fue formalmente establecido por el artículo 24 de una ley del año de 1791, relativa a la organización de los ministerios. El artículo 2º de la ley de 31 de agosto de 1871, exige también formalmente que cada uno de los actos del Presidente de la República esté refrendado por la firma de un ministro.

Al lado de los ministros, y en el orden jerárquico inmediato, están los subsecretarios de Estado, cuya misión consiste en suplir a los ministros en sus faltas tem-

porales, gravitando sobre ellos la mayor parte del peso de los asuntos administrativos propiamente dichos. El subsecretario de Estado es, sobre todo, necesario durante las sesiones del Parlamento, en cuyo periodo la política absorbe la mayor parte del tiempo de los ministros que concurren a la asamblea. En la jerarquía administrativa, la posición de este funcionario es bastante elevada para que se establezcan fácilmente relaciones entre él y las oficinas de su dependencia, y como las atribuciones de los directores están definidas, no hay temor de conflicto entre ellos y el subsecretario de Estado. La autoridad de este funcionario se extiende a todo el ministerio; pero comúnmente se ejercita mediante la facultad de vigilancia general, o dirección superior; mas no por medio de una ingerencia minuciosa en los negocios que dependen de cada dirección, y que se tratan definitivamente por el jefe del servicio. En este concepto, las atribuciones del subsecretario de Estado son muy vastas, y cuando los diversos servicios de un ministerio se dividen convenientemente, acontece que el subsecretario de Estado toma a su cargo la dirección de uno o varios servicios, tal como en la actualidad sucede con el servicio de Bellas Artes, que depende del Ministerio de Instrucción Pública, con la administración financiera del Ministerio de Hacienda, y con la administración general de bosques que depende del de Agricultura y Comercio. Sea como fuere, la misión de los subsecretarios de Estado es más bien de orden administrativo, supuesto que en el político se requiere, como más adecuado, la presencia de secretarios generales en los ministerios.

Pueden reasumirse en cuatro categorías los actos de la autoridad ministerial: actas reglamentarias, actas de administración, de registro y de jurisdicción.

Sin embargo, aparte de los actos reglamentarios y de los actos de registro de administración y de jurisdicción, los ministros tienen también atribuciones generales: ordenan todos los gastos, cada uno en su departamento respectivo, y deben dar cuenta a las cámaras de sus actos, mas no como la cuenta que tienen obligación de rendir los contadores y otros empleados que manejan fondos públicos, sino que los ministros tienen una obligación puramente moral, mejor dicho, una obligación política. Por lo que concierne al Ministerio de Hacienda, que es el titu-

lar de este importante departamento, tiene las atribuciones de sus colegas; pero en escala superior en lo que corresponde al tesoro público, ejerce, en efecto, un derecho de inspección general sobre todas las operaciones de cualquier ministerio que afecten al desembolso de los caudales del Estado. Esta vigilancia dio origen en los tiempos de la antigua monarquía, al título de interventor (*contrôleur*) general, que con tanta pompa se confirió a Colbert, el primer titular de dicho empleo. Aun cuando el título ya no exista, siempre, en virtud del derecho que estableció, el Ministro de Hacienda interviene en la regularidad de las órdenes de pago directas o por delegación; es él quien sabe cuál sea la existencia de fondos en el tesoro, quien vigila la marcha del cobro de los impuestos, conoce las cifras de las sumas disponibles, y fija la distribución general de los caudales. A este efecto, recibe cada mes de los demás ministros, sus colegas, una noticia de sus vencimientos, y con arreglo a sus pedidos, propone al Jefe del Poder Ejecutivo la distribución de los fondos que necesiten para el mes siguiente. Los ministros no tienen el derecho de expedir sus órdenes sino en el límite de las citadas distribuciones mensuales, y puede decirse, que a este respecto guardan relaciones muy precisas con el Ministro de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda es, pues, el gran servicio administrativo, al cual se confían la conservación y manejo del tesoro del Estado. Colocado el Ministro a la cabeza de este importante departamento, está igualmente encargado de la secuela de las operaciones relativas al crédito público. Sus atribuciones se dividen en dos:

- 1º Administración de los recursos y de las rentas del Estado.
- 2º Administración de las cargas y gastos públicos.

Por lo que respecta a las operaciones a que da lugar esta doble faz de la administración hacendaria, son determinadas mediante el conjunto de medidas y de formas que constituyen la contabilidad pública, que tiene por objeto primordial el establecimiento de la cuenta general de los ingresos y egresos, que es, por decirlo así, el resumen de ella, y sus divisiones especiales son la contabilidad legislativa o sea el presupuesto, y la contabilidad judicial o revisión del tribunal de cuentas.

En una correspondencia de París publicada en el **Diario Oficial** del gobierno de México, que trata de la organización actual de Francia, se dice lo siguiente:

La división política-administrativa comprende los concejos municipales o ayuntamientos, los cantones o distritos, las circunscripciones o subprefecturas y los departamentos.

Hay en Francia 36,600 ayuntamientos o concejos municipales. El número de regidores o concejales que forman los ayuntamientos es variable: el mínimo es de doce y el máximo que forman el ayuntamiento de París es de 80 concejales o regidores.

La entidad comunal en Francia, según la esencia de su organización, es pura y simplemente administrativa: carece del papel político que los concejeros municipales han desempeñado en los demás pueblos latinos y con especialidad en España, en donde las prerrogativas municipales tuvieron que sucumbir ante los duros embates del poder absoluto que veía en ellos un antagonismo terrible. No obstante esto, los ayuntamientos de las grandes ciudades de Francia han asumido algunas veces, por usurpación de facultades, un papel político más o menos importante en los fastos de la historia de este pueblo.

La elección de cada concejero municipal se hace por circunscripción (**arrondissement**) en París y en Lyon; en las demás municipalidades es elección directa, en primer grado, y se hace por escrutinio de lista designando a la vez cada elector el número total de concejeros municipales. En caso de que falte la mayoría absoluta de los votantes, la elección se repite entre los candidatos que obtuvieron mayoría relativa. La computación de votos es pública y presidida por el prefecto de las cabeceras departamentales; en los municipios foráneos, el ayuntamiento saliente hace el escrutinio de votos emitidos. La elección de los concejeros municipales, como la de los demás funcionarios del orden político, se efectúa en Francia en medio del orden más perfecto; pocos pueblos de la tierra ejercen el derecho de voto con la mesura e independencia del pueblo francés.

En París y en Lyon, cada circunscripción (**arrondissement**) tiene un **maire** o alcalde municipal, designado por el gobierno, y cuyas funciones son de juez del Registro Civil. Esos funcionarios tienen

otros adjuntos. París tiene 20 circunscripciones con otros tantos **maires** o alcaldes municipales. En Lyon hay 6 **maires** encargados de otras tantas circunscripciones.

En París y en Lyon los concejeros municipales eligen un presidente que se encarga de dirigir los debates respectivos.

En los demás ayuntamientos de Francia, los concejales o regidores eligen un **maire** o alcalde municipal y uno o varios adjuntos.

El **maire** preside el ayuntamiento y, en defecto o ausencia de ese funcionario, la presidencia corresponde a los adjuntos, por el orden de su elección. El **maire** o alcalde municipal se encarga de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento respectivo, y vigila todo lo que se relaciona con los ingresos municipales. El **maire** está encargado de la policía y tiene la investidura legal de juez del Registro Civil. El **maire**, como se ha visto ya, ejerce funciones que no todas ellas son de orden meramente municipal; por tal motivo, cuando extralimita esas funciones o descuida el cumplimiento de ellas, puede ser suspenso en sus funciones por el prefecto respectivo, o destituido definitivamente de su cargo por el Ministerio del Interior, con el acuerdo del Presidente de la República.

El **maire** o alcalde municipal es el jefe nato de la gendarmería que se encuentra dentro de cada municipalidad, y es el funcionario del orden judicial que se ocupa de hacer las primeras investigaciones, cuando un crimen o delito notable se ha cometido dentro de su jurisdicción.

Todavía hace poco tiempo el **maire** de cada municipalidad era nombrado directamente por el gobierno, quien debía elegirlo al efecto entre los concejeros municipales.

La reforma de ese modo de elección ha sido hecha por el gobierno de la Tercera República.

Los ayuntamientos someten sus acuerdos a la aprobación de los prefectos respectivos. El sistema de impuestos municipales y su percepción están sujetos a la autorización del Poder Legislativo. La emisión de votos sobre cuestiones políticas está prohibida a los ayuntamientos de Francia, quienes deben limitar su acción, según se ha dicho, a la administración municipal.

Agítase tiempo ha la cuestión de establecer una **maire** central o alcaldía municipal para la ciudad de París. El **maire**, en tal caso, sería electo por el Concejo

municipal, como sucede respecto a la generalidad de los ayuntamientos de Francia. Esta reforma atrevida que crearía en París dos poderes antagonistas, es y será siempre combatida por el partido republicano no radical. La organización municipal de este país encuéntrase satisfactoria aun para las exigencias de una gran parte del partido radical, con excepción de los autonomistas y ultrasocialistas. Los esfuerzos del partido radical no exaltado se reducen a obtener para el ayuntamiento de París una independencia en armonía con las facultades que incumben a los funcionarios del orden político. Cuestión es ésta ardua, si con el planteamiento de esa mejora se quieren evitar nuevos conflictos.

El cantón equivale a lo que en otros países se llama distrito; es una división judicial y electoral. Cierta número de ayuntamientos, 13 ordinariamente, constituyen un cantón servido por un juzgado de paz. El mismo número de municipalidades designa por elección un concejero de circunscripción o delegado cantonal y un concejero departamental.

24 Cierta grupo de cantones o distritos constituyen una circunscripción o **arrondissement**. Al frente de cada circunscripción se encuentra un subprefecto, excepto cuando se trata de la cabecera del departamento cuyo mando incumbe directamente al prefecto respectivo. Había en Francia 362 circunscripciones o **arrondissements**; por motivos de economía o más bien para satisfacer en parte las exigencias de los que quieren suprimir las subprefecturas, cierto número de circunscripciones o de subprefecturas han sido suprimidas últimamente. Hay un Consejo de circunscripción compuesto al menos de delegados cantonales; ese consejo es el que reparte los productos del impuesto directo entre las respectivas municipalidades.

El Consejo de circunscripción trasmite el voto de los ayuntamientos en todo lo que se refiere al establecimiento y mejora de caminos, apertura de escuelas, etcétera.

Los subprefectos están encargados en las circunscripciones de las atribuciones correspondientes a las prefecturas, a quienes están subordinados.

La reunión de tres o cuatro circunscripciones forman el departamento, a cuyo frente se encuentra el prefecto, quien es el jefe nato de la administración comunal y departamental.

Existe un Consejo de prefectura que ayuda al prefecto en sus funciones de revisión en lo que se refiere al servicio militar obligatorio, y además constituye un tribunal de primera instancia en todos los juicios en los que un ayuntamiento es parte, ya sea que ese proceso tenga lugar entre un concejo municipal y un departamento, entre dos concejos municipales o entre un ayuntamiento y un particular. El Consejo de prefectura revisa, además, las cuentas del departamento y de los concejos municipales.

El número de consejeros de departamento varía de tres a 30, según la importancia de cada división territorial; el Ejecutivo hace el nombramiento de esos funcionarios. Es condición precisa para desempeñar las funciones de consejero departamental, ser licenciado en derecho. Los sueldos de los consejeros departamentales varían de 2 100 a 4 000 francos anuales. El prefecto es el presidente nato del Consejo de prefectura, el cual tiene un vicepresidente electo entre los miembros, que funciona ordinariamente con el carácter de tal.

El Consejo general de departamento está formado por un representante electo por cada cantón o distrito. El número de sus miembros varía, pues, según el número de cantones.

Los consejeros de departamento se renuevan por mitad cada tres años, siendo reelegibles los consejeros salientes, cuyas funciones duran seis años. Dos son los periodos de sesiones anuales de los consejos generales de departamento; en el primer periodo, cuyo máximum de duración es de un mes, el Consejo se ocupa de discutir las mejoras que deben hacerse en el departamento; acuerda en tal caso la apertura de caminos vecinales, el establecimiento de vías férreas de interés local, etcétera; en el segundo periodo de sesiones, cuya duración no debe exceder de 15 días, el Consejo general vota el presupuesto de gastos del mismo departamento, disponiendo al efecto de los céntimos adicionales respectivos y de los productos de las propiedades que tienen algunos departamentos. Las funciones de miembros del consejo general de un departamento, no es incompatible con ningún cargo de nombramiento directo del Ejecutivo o de elección popular.

En caso de que el Poder Legislativo de Francia sea disuelto por la fuerza, los consejos generales de departamento deben

nombrar dos delegados de su seno para formar parte de una asamblea legislativa provisional, entretanto se restablece el Poder Legislativo por medio del sufragio del pueblo. Estas son las únicas funciones políticas de los consejeros generales de departamento; fuera de ellas, la misión de esos funcionarios es meramente administrativa.

El prefecto de cada departamento tiene el derecho de asistir a las sesiones del Consejo general, pudiendo dar su opinión sobre los acuerdos y decisiones del consejo general; y puede el prefecto solicitar del gobierno la anulación de algunos de esos acuerdos o decisiones.

Los prefectos y subprefectos son nombrados por el Ministerio del Interior; pero en el desempeño de sus funciones múltiples dependen de los diversos ministros de Estado. Los prefectos transmiten al ingeniero en jefe del departamento las órdenes del Ministerio de Trabajos Públicos y vigilan la instrucción primaria de sus respectivos departamentos. Presiden el consejo de revisión del servicio militar.

Las jurisdicciones administrativas comprenden los consejos de prefectura, los consejos de revisión del ejército, los consejos universitarios, el tribunal de cuentas y, finalmente, el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado es en Francia una institución importantísima que, en muchos casos, hace las veces de la Suprema Corte de Justicia que existe en otros países, como en los Estados Unidos del Norte, regido por el sistema federal, representativo popular. El Consejo de Estado está compuesto de cinco secciones: la primera examina todos los asuntos que son del resorte del ministerio del Interior (Gobernación), del de Cultos y del de Instrucción Pública y Bellas Artes; la segunda sección examina todos los asuntos concernientes a Trabajos Públicos y Negocios Extranjeros; la sección tercera se ocupa de los Negocios de Hacienda y Crédito Público, y de Bonos y Telégrafos, negocios del ramo de Guerra, del de Marina y de Colonias; la cuarta sección conoce de los negocios que se relacionan con la Agricultura, con el Comercio y con la Industria; la quinta sección se ocupa de todos los negocios que tienen un carácter contencioso. Esta sección es la que propiamente tiene el carácter de Alta Corte de Justicia; las otras secciones se ocupan de estudiar los asuntos sometidos al examen del Consejo de Estado por el Poder

Legislativo o por el Poder Ejecutivo; ese estudio se hace bajo el punto de vista de la conformidad con la legislación vigente.

En lo contencioso, el Consejo de Estado conoce en Francia de las sentencias judiciales que se ventilan entre el Estado y los departamentos, ayuntamientos y particulares o corporaciones, conoce igualmente de las cuestiones judiciales que pueden suscitarse entre dos o más departamentos.

Componen el Consejo de Estado 50 consejeros; de éstos hay 15 en servicio extraordinario, adjuntos en calidad de jefes a diversos ministerios. Los 35 consejeros restantes se dividen entre las cinco secciones ya indicadas.

El nombramiento de Consejo de Estado es hecho por el Presidente de la República, quien debe al efecto elegir entre los altos funcionarios del orden civil o militar o entre los **maitres de requetes**, que son los relatores fiscales o jefes de sección en el Consejo de Estado, encargados de instruir los expedientes relativos a los diversos asuntos sometidos al mismo Consejo; los **maitres de requetes**, o relatores fiscales, son escogidos entre los auditores del Consejo y son en número de 30. Los auditores son nombrados previo concurso; son en número de 12 para los de primera clase y de 21 de segunda clase. Ayudan a la instrucción de los negocios y a la glosa de las cuentas. El Presidente nato del Consejo de Estado es el Ministro de Justicia. La respetabilidad de ese alto cuerpo está muy por encima de las pasiones políticas; el mismo Consejo de Estado elige, entre el número de sus miembros, un vicepresidente y además un presidente para cada una de las cinco secciones en que está dividido.

El Consejo de Estado conoce, además, de los conflictos de competencia que pueden suscitarse entre el Poder Ejecutivo y el Judicial.

En resumen, el Consejo de Estado tiene las siguientes atribuciones:

1º Conoce, como Tribunal Supremo, de las cuestiones judiciales que se suscitan entre el Ejecutivo y los departamentos, ayuntamientos, corporaciones y particulares cuando creen violadas sus garantías por actos o disposiciones del Ejecutivo. Conoce también de las cuestiones que se suscitan entre un departamento y uno de los ayuntamientos de éste. Es también la autoridad que conoce de los conflic-

tos de competencia entre el Poder Ejecutivo y el Judicial.

2º Examina las iniciativas de ley que le son sometidas bajo el punto de vista de su compatibilidad en la legislación vigente.

3º Conoce de todos los negocios judiciales que le son sometidos por el tribunal de cuentas, cuando esos negocios implican malversación de fondos o grave responsabilidad de un alto funcionario. En tales casos, el Consejo de Estado se limita a apoyar o a rechazar la acusación intentada contra un funcionario; pero la instrucción del juicio respectivo y la aplicación de la pena corresponde a los tribunales de orden común.

No obstante que Francia es un país regido por un sistema republicano central, la organización del Consejo de Estado no puede corresponder a las vastas atribuciones que la Justicia federal tiene en los países sometidos a este último régimen; de desearse sería que se reorganizara el Consejo de Estado bajo el punto de vista de sus primeras atenciones, a fin de hacer la justicia más expedita y de darle las instancias debidas.

26

La institución del Consejo de Estado es muy antigua en Francia; pero Napoleón I fue el que le dio un gran prestigio, haciendo de él un cuerpo consultivo para las reformas legislativas que dieron por resultado los códigos, que son un monumento de gloria para la Francia.

La Cámara de Diputados está compuesta de 545 representantes electos por votación directa a mayoría absoluta de votos emitidos en primer grado y por escrutinio de lista, a razón de 100 000 habitantes o fracción que exceda de esa cantidad en cada departamento o en las colonias. El territorio de Belfort y las colonias que no lleguen a 100 000 habitantes tienen, no obstante, el derecho de elegir un diputado. Los diputados electos funcionan tres años. La nacionalidad francesa, una residencia de seis meses por lo menos en el lugar de la elección y la edad de 21 años o más, son las únicas condiciones exigidas para ejercer el derecho de sufragio.

La Cámara de Senadores debe aprobar las disposiciones legislativas de la de Diputados, para que éstas tengan la fuerza de ley una vez sancionadas por el Poder Ejecutivo.

Los senadores en Francia son en número de 300. En 1875 una cuarta parte de

senadores fueron electos con el carácter de inamovibles por la Asamblea Nacional; a la muerte de los senadores inamovibles, entonces electos, el Senado mismo debía elegir a los que debían cubrir con el mismo carácter la vacante. Las reformas constitucionales de 1884 abolieron la inamovilidad de los senadores; a la muerte de los que existen, la vacante debe cubrirse por elección de los departamentos al efecto designados por suerte. La elección de senadores se hace en segundo grado: los delegados, a razón de uno por cada ayuntamiento, se reúnen en la cabecera del departamento para hacer esa elección juntamente con los diputados y los consejeros generales del mismo y los consejeros de circunscripción. La investidura de los senadores es, pues, departamental, mientras que la de los diputados es ante todo popular. El número de senadores varía según la población de los departamentos respectivos. En los países sometidos al régimen federal, el número de senadores es igual para cada entidad federativa, para restablecer así el equilibrio entre las diversas entidades. El Senado tiene asuntos de su exclusiva competencia; conoce primeramente de los asuntos que se refieren a la ratificación de tratados con las diversas naciones; y puede, previa iniciativa del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decretar la disolución de la Cámara de Diputados, cuya falta debe cubrirse por otra elección inmediata.

Una medida de alta importancia sería la elección de un suplente por cada uno de los diputados y senadores, a efecto de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos, motivadas por comisiones del servicio público, por renuncia, muerte o destitución de los diputados y senadores nombrados en propiedad; la elección simultánea de los suplentes tendría, entre otras, la ventaja de no convocar frecuentemente los comicios populares cuando un diputado o un senador faltan de una manera temporal o absoluta. La convocación a elecciones provoca siempre una conmoción tal, que no debe hacerse en lo posible sino en las épocas normales prefijadas por la ley electoral.

El Poder Ejecutivo está compuesto del Presidente de la República electo a pluralidad de votos por las Cámaras reunidas en asamblea general; la duración de ese cargo es de siete años. El Presidente elige libremente los secretarios de Estado

que hoy son en número de 10, después de haber sido suprimido el Ministerio de Correos y Telégrafos. Los ministerios hoy existentes son: de Hacienda, Guerra, Marina y Colonias, Interior o Gobernación, Negocios Extranjeros, Trabajos Públicos, Agricultura, Industria y Comercio, Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los ministros son responsables de sus actos públicos ante el Poder Legislativo. El Consejo está presidido por uno de los secretarios de Estado; hay una responsabilidad solidaria del Gabinete en los asuntos de política general. Un voto de censura de las Cámaras puede originar una acusación de todo el Ministerio. La responsabilidad solidaria del Ministerio produce frecuentes crisis ministeriales, las que traen consigo la paralización de los negocios y la alarma consiguiente. Debiera dejarse, en la mayor parte de los casos, a cada Ministro la responsabilidad de sus propios actos; en caso de que un proyecto presentado por él no obtuviera la sanción de las Cámaras, dicho funcionario podría separarse de su puesto dejando a los demás ministros continuar constituyendo el Gabinete. Raras cuestiones, las de política verdaderamente trascendental, serán las únicas que podrían motivar un cambio de Ministerio.

El único caso de responsabilidad oficial directa para el Presidente de la República, es el de la alta traición.

El nombramiento de los empleos y dignidades de la república corresponden al Presidente, con excepción de los empleos que pertenecen a ambas cámaras. El nombramiento y renuncia de funcionarios civiles y militares debe someterse a las prescripciones de las leyes. El Primer Magistrado del Poder Ejecutivo en Francia, es a la vez Jefe del Ejército y Armada nacionales. La declaración de guerra debe ser hecha por las cámaras, previa iniciativa del Poder Ejecutivo.

El orden jerárquico del Poder Judicial en Francia es el siguiente:

I. Jueces de Paz, con atribuciones para cantón o **arondissement**, conocen de los juicios de conciliación; ponen y quitan los sellos en caso de muerte o en caso de crimen; hacen las veces de tutor de menores, fallan en última instancia los pleitos que versan sobre el máximo de 100 francos y en primera instancia con apelación hasta la cantidad de 1 500 francos. En materia correccional, los jueces de paz se constituyen en juez de simple policía

para juzgar de las contravenciones ligeras.

II. En cada cabecera de circunscripción (**Chef-lieu d'Arrondissement**) existe un tribunal de 1ª instancia compuesto de varias cámaras constituidas por tres magistrados al menos. Conocen los tribunales de 1ª instancia de los juicios civiles, fallando en última instancia aquellos que versan sobre cantidades de 101 a 1 500 francos y con apelación de cantidades menores de esa última cifra. En las ciudades manufactureras existen consejos de **Prud'hommes**, compuestos, mitad de obreros y mitad de dueños de fábricas, encargados de conciliar y de juzgar, sin ulterior apelación, hasta la sentencia, al pago de 200 francos máximo las diferencias que se suscitan con motivo del trabajo entre los fabricantes y los obreros. Los tribunales de 1ª instancia en Francia, juzgan de todos los delitos que son del orden correccional. Cierta número de delitos que la ley demarca pueden ser juzgados en apelación; los demás son definitivamente juzgados por los tribunales de 1ª instancia.

III. En cada departamento existe un Procurador General de la República, que es el representante de la vindicta pública para la persecución de todos los crímenes o delitos; en cada circunscripción hay un sustituto del Procurador de la República.

IV. En los grandes centros existen tribunales de Comercio, cuyos miembros están nombrados por la asamblea de electores consulares, que son los comerciantes de cada localidad. El tribunal de Comercio juzga en última instancia los pleitos judiciales de una naturaleza comercial hasta la cantidad de 1 500 francos, y en 1ª instancia juzga los conflictos comerciales que exceden de esa última cantidad. Las funciones de magistrado de tribunal de Comercio son gratuitas en Francia; la acción de esos tribunales es expedita y el número de conciliaciones que ellos obtienen es numeroso. El comercio de buena fe encuentra en esa institución un firme apoyo. Sería de desearse que en nuestro país se estableciera tan útil institución, previa la reforma del artículo constitucional que prohíbe la existencia de tribunales especiales.

V. Hay en Francia 26 tribunales de apelación que juzgan en último recurso todos los asuntos civiles y criminales que les son sometidos. El mínimo de los ma-

gistrados que componen cada tribunal es de siete.

Las contravenciones son del resorte de los tribunales de simple policía. Los delitos, esto es, las faltas que no merecen penas mayores que de seis días a cinco años de prisión, son del resorte de los tribunales correccionales. Estos tribunales no son más que una manera de ser o una cámara particular de tribunal civil.

VI. Para juzgar los crímenes, propiamente dichos, hay en Francia la **Cour d'Assises** o Tribunal de lo Criminal; existe uno de esos tribunales para cada departamento. La **Cour d'Assises** o Tribunal de lo Criminal está formada de tres magistrados, de los cuales uno que puede pertenecer al Tribunal de Apelación, preside los debates del jurado y aplica la pena legal según las decisiones de éste. Para la constitución de jurados en materia criminal se insaculan 3 000 ciudadanos en el departamento del Sena y 600 en cada uno de los otros departamentos. Para cada caso se sacan por suerte 36 jurados propietarios y cuatro suplentes; el acusado por una parte y el abogado general por otra, recusan algunos de los jurados hasta reducirlos al número de doce; éstos eligen de entre ellos mismos un presidente relator que se encarga de formular el veredicto, según el voto de los demás. En vista del veredicto, el Presidente de la

Cour d'Assises aplica la ley. El Tribunal de Apelación conoce de las apelaciones motivadas por sentencias de los tribunales de primera instancia. El Ministerio Público (**Parquet**) está compuesto de un Procurador General asistido de uno o varios abogados y de algunos sustitutos, adscritos todos a cada uno de los tribunales de apelación.

A cada tribunal civil está adscrito un Procurador de la República, asistido de uno o varios sustitutos y que constituyen también parte del Ministerio Público.

VII. La Corte de Casación es el Tribunal Supremo de última instancia que juzga todos los casos en que se alega falta de conformidad entre el texto de la ley y las sentencias y vicios de forma, en la secuela de los procesos civiles o criminales, y abuso de poder de parte de las autoridades del orden judicial. Existe en Francia un solo Tribunal de Casación dividido en tres cámaras: la primera se ocupa de tomar en consideración o desechar la instancia hecha; la segunda se ocupa de asuntos del orden civil, y la tercera, en fin, conoce de asuntos del orden criminal. La Corte de Casación envía a otra jurisdicción similar inmediata, la instrucción nueva de aquellos juicios civiles o criminales que han sido casados por falta de formalidades judiciales.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN MEXICO

El Jefe Supremo de la administración en México, así como en Francia, es el Presidente de la República, quien, conforme a la Constitución política de 5 de Febrero de 1857, tiene a su cargo el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, cuyas facultades principales son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados federales, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes; comprendidos en este caso los empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás oficiales superiores de armada y ejército nacional, ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales sólo con aprobación del Congreso; magistrados y jueces de elección popular y profesores de instrucción pública que obtienen algunas cátedras por oposición, y los empleados de las secretarías de las cámaras y de la contaduría mayor de Hacienda, nombrados por el Congreso.

III. Disponer de la fuerza armada permanente y de la guardia nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; declarar la guerra, previa ley del Congreso; dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, también con aprobación de las cámaras.

Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, el Presidente de la República de México tiene también los secretarios de Estado nom-

brados y removidos por él, los cuales son responsables ante las cámaras, debiendo autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, según el asunto que les corresponde, estando obligados a dar cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo.

Dirigen también la administración en su conjunto, y su misión principal es asegurar en todos los estados de la república la ejecución de las leyes federales, teniendo como colaboradores, administraciones u oficinas directivas de los diversos ramos de que está formada la administración pública.

La naturaleza de sus atribuciones confiere a los secretarios de Estado la entrada en las dos cámaras de diputados y senadores, ya para la discusión de un proyecto de ley, ya para ser interpellados, por lo que respecta al medio de asegurar al Poder Legislativo la revisión de los actos de los ministros o cierta injerencia en la política general del gobierno.

Y si en Francia los ministros pueden ocupar en su servicio comisarios nombrados por decreto presidencial para discutir un proyecto de ley determinado, en México suplen a los secretarios, en caso ofrecido, los oficiales mayores o los subsecretarios de Estado.

Respecto de los departamentos ministeriales, en México no son fijados, como en las prescripciones constitucionales, que dan al Congreso la facultad de decretar el presupuesto de gastos, aunque el Ejecutivo puede iniciar la ley correspondiente, en caso de que crea necesario al buen servicio administrativo o conforme a las exigencias de la política, la creación de una nueva secretaría de Estado.

En México actualmente los ministerios son seis: de Relaciones Exteriores, de Gobernación o Relaciones Interiores, de Justicia e Instrucción Pública, de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, de Hacienda y Crédito Público, y de Guerra y Marina.

Se ve, pues, que sin duda, en consideración a la multitud de negocios de cada departamento, en Francia están distribuidos los diversos ramos administrativos en diez secretarías, mientras que en México, con excepción del Ministerio de Cultos, cuyo ramo está enteramente segregado de la administración pública, por la independencia absoluta que existe entre el estado y la iglesia, se reúnen en la Secretaría de Guerra, la marina y colonias militares; en la Secretaría de Fomento, la agricultura, el comercio, la industria, la colonización, la estadística general, telégrafos y ferrocarriles; en la Secretaría de Justicia, la instrucción pública, oficios y bellas artes; y en la Secretaría de Gobernación, las escuelas de beneficencia, registro civil, correos, servicio de ferrocarriles y vapores, correos subvencionados, formándose así sólo seis departamentos de Estado.

30

En mi concepto, y ya que no sea conveniente establecer en México la misma subdivisión de negocios que existe en Francia, por cuestión de economía, sí debieran unirse a una misma Secretaría los servicios homogéneos, como son: la estadística agregarla a la Secretaría de Hacienda, separándola de la de Fomento; unir a la Secretaría de Justicia la dirección de las escuelas de beneficencia y la de minas, que tiene también la Secretaría de Fomento, supuesto que aquélla tiene a su cargo la instrucción pública; formar un nuevo servicio del correo y telégrafos en un secretaría directora de ese ramo tan importante del servicio público, intitulándola Secretaría de Correos y Telégrafos; y en fin, verificar los demás cambios de que luego me ocuparé pormenorizadamente.

Los ministros son también denominados en México, como en Francia, secretarios de estado, en razón de la firma con que suscriben los decretos del Presidente de la República; y supuesto que ellos son los responsables ante las cámaras, y en lo cual estriba la estabilidad de la autoridad ejecutiva, una vez que el Jefe del Estado, aunque también es responsable,

solamente podrá ser acusado durante el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común, siendo juzgado por el Congreso, como jurado de sentencia; y en caso de delito común, después de la declaración del Congreso, de haber lugar, a proceder contra el acusado, queda sujeto al Presidente de los tribunales comunes del país.

Los subsecretarios a oficiales mayores, teniendo ejercicio de decretos, cubren las faltas temporales de los ministros; y como en Francia, sus atribuciones son muy vastas, y en el orden administrativo tienen a su cargo la dirección general de los negocios y la tradición de ellos.

En México, aunque su sistema es federativo, distinto al de Francia, que es una república central, hay sin embargo una jerarquía en la administración, y ésta es la causa por la cual también se han creado circunscripciones administrativas que están subordinadas unas a otras, y en las cuales, bajo el impulso supremo del gobierno, la acción emana del centro y se trasmite de grado en grado hasta las oficinas subalternas, poniendo al frente de cada una de las divisiones administrativas un funcionario que represente a la autoridad central, y el cual sirve de intermediario entre esta autoridad y los ciudadanos, para la ejecución de la ley y de los servicios públicos.

A reserva de ocuparme minuciosamente, en cuanto me lo permita el corto tiempo de que puedo disponer para escribir este estudio, de cada una de las subdivisiones administrativas en los distintos servicios federales, daré, aunque someramente, una idea de la organización política de México, para comprender mejor el mecanismo de su administración pública:

Conforme a la Constitución política, el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga dicha suprema ley.

Están prohibidos los monopolios y estancos de cualquiera clase, aun a título de protección a la industria; exceptuándose los relativos a la acuñación de moneda, los correos y los privilegios que, por

tiempo limitado, concede la ley a los descubridores, inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Este sabio principio, así como los otros que consigna la Constitución en beneficio de las garantías de los mexicanos y extranjeros, hace que en este país se disfrute de la mayor libertad, dentro de los límites del orden y de la moral.

México es una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución política.

El pueblo, en cuyo poder reside esencial y originariamente la soberanía nacional, ejerce ésta por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados, por lo que toca a su régimen interior en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los estados; las que en ningún caso pueden contravenir a las estipulaciones del pacto común.

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en los mares que limitan sus costas; siendo partes integrantes los estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic.

En cuanto a los poderes públicos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan ser reunidos dos o más de estos poderes en una misma persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo; pues este cuerpo, llamado Congreso de la Unión, se halla formado de dos cámaras: la de diputados y la de senadores, compuestas de representantes, elegidos en su totalidad por los ciudadanos mexicanos.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita, como he dicho, en un solo individuo, denominado Presidente de la República, y cuya elección popular es indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

El presidente entra a ejercer su encargo el 1º de diciembre, y dura en él cuatro

años, pudiendo ser reelecto únicamente para el periodo inmediato. Los gobernadores de los estados, conforme a Constitución propia, pueden también ser reelectos para el periodo siguiente. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entra a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la comisión permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

El ejercicio del Poder Judicial se encuentra depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito; componiéndose dicha Suprema Corte de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, electos también popularmente y durando en su encargo seis años.

En este ramo tan importante de la administración pública, existe también cierta jerarquía que garantiza los derechos sociales, debiendo conocer los juzgados de distrito de los negocios federales en primera instancia, los tribunales de circuito, en segunda, y la Suprema Corte como tribunal de apelación; correspondiendo exclusivamente a la Corte dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un Estado y los de otro; en la inteligencia de que toca además resolver a los tribunales de la Federación toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, conforme a la ley de "Amparo" de 11 de diciembre de 1882, que reglamenta este sabio principio constitucional, y viene a ser la salvaguardia de la vida y los intereses de nacionales o extranjeros.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

La Suprema Corte de Justicia se halla establecida en la capital de la república, y los juzgados de distrito en los estados, así como los tribunales de circuito que comprenden cierta zona, a fin de expeditar la acción judicial, habiendo en la ciu-

dad de México dos juzgados de distrito y un tribunal de circuito para conocer de los negocios del Distrito Federal.

Por medio de esta hábil organización, la justicia federal está al alcance de todos los habitantes de la república.

En cuanto al Poder Legislativo, como se ha indicado, se deposita en el congreso general formado de dos cámaras: una de Diputados, eligiéndose uno por cada 40 000 habitantes y otra de Senadores, dos por cada estado.

Respecto de la formación de las leyes y de los decretos, puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Para armonizar las funciones de ambas cámaras, la Constitución determina cuáles son las facultades exclusivas de cada una, debiendo conocer ambas de los demás asuntos legislativos.

Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, son: erigirse en colegio electoral, respecto al nombramiento de Presidente de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal; pues los demás senadores son declarados por las legislaturas de los estados. Calificar y decidir sobre renuncias del Presidente y concederle las licencias que solicite. Vigilar, por medio de una comisión inspectora, el exacto

desempeño de las funciones de la contaduría mayor, encargada de glosar la cuenta general del erario. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos e iniciar las contribuciones que deban decretarse para cubrirlo.

Las facultades exclusivas del senado, son: Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras. Ratificar los nombramientos de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en las aguas de la república. Nombrar en caso necesario, gobernador interino de un estado; resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, y erigirse en jurado de sentencia cuando se trata de juzgar a los elevados funcionarios públicos.

En cuanto a la administración pública propiamente dicha, se encuentra organizada en México por medio de seis secretarías de Estado, según lo he dicho ya, y entre las cuales están repartidos y distribuidos los diversos servicios públicos de esta manera:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Las labores de esta secretaría son desempeñadas por los departamentos político, comercial y de cancillería, establecidos conforme a su reglamento y a la ley de egresos vigente, como sigue:

DEPARTAMENTO POLITICO SECCION DE NORTE, CENTRO Y SUDAMERICA

Tiene a su cargo:

- I. Todos los trabajos relativos a la celebración y ratificación de tratados, convenciones y cualquiera otra clase de pactos internacionales.
- II. La correspondencia a que dé lugar la ejecución de aquéllos.
- III. Todo lo relativo a límites de la república.
- IV. Indios bárbaros.
- V. Casos de extradición pedida a los Estados Unidos y demás naciones de Centro América, o solicitada por alguna de ellas.
- VI. Reclamaciones de los gobiernos de esos países contra la república.
- VII. Reclamaciones así del gobierno como de ciudadanos mexicanos, que tengan que hacerse a dichos gobiernos.
- VIII. Lo relativo a recepción, personal y retiro de los agentes diplomáticos de los mismos gobiernos.
- IX. La correspondencia con ellos sobre los negocios que incumben a esta sección.
- X. Nombramientos, retiros y cambios de las personas empleadas en las legaciones fijas y extra-

ordinarias de la república en los expresados países, y todo lo relativo a su personal y gastos.

- XI. La correspondencia con ellas y con los cónsules sobre los asuntos que tocan a esta sección.
- XII. Nombramiento y correspondencia con los agentes confidenciales y secretos que envíe el gobierno a cualquiera nación de América.
- XIII. Preparación y presentación de informes y dictámenes concernientes a los asuntos antes referidos.
- XIV. Llevar la cuenta en vista de los datos que proporcione la Secretaría de Hacienda, de los derechos correspondientes a las importaciones de efectos, hechas por los ministros extranjeros que a esta sección pertenezcan.

33

SECCION DE EUROPA, ASIA Y AFRICA

Corresponde a esta sección iguales ramos que a la anterior, en lo relativo a las naciones de Europa, Asia y Africa.

DEPARTAMENTO COMERCIAL

Tocan a este departamento:

- I. Los asuntos comerciales, y todo lo que se refiere a la protección del comercio de México en el exterior.
- II. Emitir de oficio su opinión por escrito respecto de los tratados de comercio y navegación que la república se proponga celebrar con cualquiera potencia ex-

- tranjera, lo mismo que sobre las convenciones postales.
- III. La correspondencia de los agentes extranjeros y con los de la república en el exterior, que verse sobre asuntos mercantiles o de colonización.
 - IV. La recepción y tramitación de patentes y expedición de exequátur o autorización a los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales extranjeros, así como su retiro y sustitución.
 - V. La correspondencia con los mismos agentes sobre los negocios comerciales que promuevan, reservándose los políticos a las secciones del departamento político.
 - VI. Los nombramientos, patentes, sustitución y retiro de cónsules y vicecónsules de México en el exterior.
 - VII. La correspondencia con esos agentes en asuntos propios de este departamento.
 - VIII. La revisión de las cuentas de emolumentos y gastos de oficio que remitan.
 - IX. Compilación de datos y formación de cuadros estadísticos comerciales, con vista de las noticias y memorias que remitan los agentes consulares mexicanos.
 - X. Todo lo relativo a navegación.
 - XI. Todo lo que se refiere a canales, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, en que tenga que intervenir la Secretaría.
 - XII. Preparación y presentación de informes y dictámenes a los ramos de este departamento.

DEPARTAMENTO DE CANCELLERIA SECCION DE CANCELLERIA

A esta sección corresponde:

- I. La expedición de credenciales y plenos poderes, cartas autógrafas y promulgación de decretos.
- II. Tener a su cargo la colección de leyes y decretos autógrafos, y la de los autógrafos de tratados y convenciones canjeados con las potencias extranjeras.

- III. Reunir todos los autógrafos de las leyes y decretos pertenecientes a la Secretaría, y disponer anualmente su encuadernación, haciendo que se les ponga al fin el índice respectivo.
- IV. Todo lo relativo al gran sello y armas nacionales.
- V. El registro de despachos de todos los funcionarios y empleados que deban tenerlos conforme a la ley.
- VI. El ceremonial de palacio.
- VII. El registro de matrícula de mexicanos en el exterior.
- VIII. La expedición y registro de cartas de naturalización.
- IX. La expedición y registro de certificados de matrícula de extranjeros.
- X. Registro del estado civil de los extranjeros, y publicación de estados relativos.
- XI. Registro de adquisición de bienes raíces por los mismos.
- XII. La expedición y registro de pasaportes a nacionales y extranjeros.
- XIII. Registro y expulsión de extranjeros perniciosos.
- XIV. La legalización de firmas.
- XV. La percepción de derechos que hayan de pagarse por cualquier título a la Secretaría.
- XVI. Los trabajos relativos al presupuesto y gastos de la Secretaría.
- XVII. Todo lo relativo al personal de ésta, así como a lo económico de su servicio.
- XVIII. Los gastos extraordinarios de la Secretaría.
- XIX. Cuentas con la tesorería general.
- XX. Dar curso a los exhortos que se reciban del exterior, y a los que de la república se manden al extranjero.
- XXI. El Archivo General de la Nación.
- XXII. Todos los asuntos que no correspondan a las otras secciones.

CAJA

La caja de los fondos que entren a la Secretaría por derechos causados en ella o por cualquiera otro motivo, se conserva

bajo dos llaves y bajo la custodia del canciller en el lugar que el oficial mayor designe.

El calígrafo escribe todas las cartas de gabinete y demás documentos diplomáticos, que requieren mayor cuidado y esmero que los comunes.

TRADUCTORES

Estos empleados, aunque anexos a la cancellería, traducen todos los documentos, folletos o artículos de periódicos correspondientes a cualquiera sección, según lo disponga el oficial mayor; y en el caso de no tener ocupación especial, prestan sus servicios como simples escribientes.

OFICIALIA DE PARTES

Tiene a su cargo los registros de entrada y salida de documentos de todas clases, que apunta separadamente con claridad y exactitud, extractando su contenido y anotando el departamento y sección a que correspondan, y al cual se los entregará sin demora alguna bajo su más estrecha responsabilidad.

Copiará, bajo la dirección del oficial mayor, en los libros respectivos, los acuerdos del Presidente en junta de ministros y los que diere relativos a esta Secretaría.

Dará razón a los interesados, cuando ocurran a informarse de sus negocios, del estado que éstos guarden, o les comunicará la resolución que haya recaído en ellos, previa en todo caso la autorización del oficial mayor.

SECCION DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA

A esta sección corresponde:

- I. Tener en perfecto arreglo todos los expedientes que existan en ella y los que le pasen las demás secciones como concluidos, formando en libros los inventarios respectivos.
- II. La formación de colecciones de periódicos nacionales y extranjeros que se reciban en la Secretaría.
- III. La colección de leyes, decretos y reglamentos expedidos por las

demás secretarías de Estado, y su circulación al exterior.

- IV. Reunir y remitir las publicaciones destinadas al canje con otros gobiernos, y recibir y compilar las que ellos manden.
- V. La conservación y arreglo perfecto de la biblioteca, con sus correspondientes catálogos e índices, formando parte de ésta las cartas geográficas, planos y documentos relativos a los límites de la república.
- VI. Suministrar al secretario, oficial mayor y jefes de departamento y de sección, los libros y documentos que necesiten para el despacho de los negocios.
- VII. No franqueará libro o papel alguno del archivo, ni dará copia íntegra o parcial de los que contiene, a otra persona fuera de las mencionadas, sin orden expresa del secretario u oficial mayor.
- VIII. En los casos en que deba franquear, según se ha dicho, algún papel del archivo o libro de la biblioteca, además de la constancia que deberá quedar en el libro respectivo que llevará al efecto, pondrá en el lugar de donde se tomó el papel o libro, otro en que se hará constar la extracción.
- IX. Cuidará de reclamar a las otras secretarías, cuando fuere necesario, la remisión del competente número de ejemplares de todas las leyes y disposiciones que por ellas se expidan, y deban remitirse a ésta, ya sea para circularse o para formar las colecciones que deban obrar en el archivo.

Puede asegurarse que México tiene relaciones de amistad con casi todas las naciones civilizadas de la tierra, y sostiene al efecto legaciones en Washington, Madrid y Lisboa, París, Berlín, Roma, Bruselas y Centro América; cuyos ministros disfrutan, los cuatro primeros, un sueldo mensual de 15 000 pesos, o sean 75 000 francos, y los otros 10 000 pesos, o sean 50 000 francos, además de los sueldos que se pagan a los secretarios, oficiales, y gastos ordinarios y extraordi-

narios de instalación que les señala la ley de presupuestos de egresos.

Aparte de los agentes mercantiles que tiene México en el extranjero, en la actualidad, su cuerpo consular es numeroso, así como el personal de los ministros y agentes extranjeros que residen en el país, como consta de las noticias que constan a continuación, en el orden siguiente:

RELACIONES DIPLOMATICAS

1. Categoría y antigüedad de los señores jefes de misión.

2. Legaciones, con este pormenor: habitaciones en la capital de México, nombres y calidades, fecha de la presentación de sus credenciales, señoras.

3. Cuerpo diplomático en el extranjero.

4. Agentes consulares en el extranjero.

5. Agentes consulares extranjeros en México, con este pormenor: naciones, residencia, nombres, categoría.

6. Agentes consulares de México en el extranjero, con el pormenor siguiente: residencia, categoría, nombres, ubicación de la oficina.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES Y VICECONSULES

Además de las atribuciones relativas que tienen los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero, en virtud del considerable desarrollo que de pocos años a esta parte han adquirido nuestras relaciones diplomáticas, así como las comerciales en el exterior, a cuyo fin remiten periódicamente al departamento de relaciones todos los datos comerciales, y cuyo conjunto pone de manifiesto cuál es nuestro comercio creciente con las demás naciones; la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la república, les da a los expresados cónsules y vicecónsules las funciones de agentes comerciales, para el cobro de derechos por las certificaciones de los manifiestos y facturas de mercancías, determinándoles también las siguientes obligaciones:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, antes de la salida del buque y no después, examinando si la suma total

de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna o algunas enmiendas, entrerrenglonaduras o raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, con el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, del número de bultos que en él se indiquen, de los folios de que consten, de la fecha de la presentación, de que lleven el sello del consulado y de si tienen al fin algunas salvaduras y en qué número, fechado y firmado al calce.

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto tienen que devolver uno al interesado con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo respectivo; debiendo contener dicho recibo el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello de consulado.

IV. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen el deber de enseñar la ordenanza de aduanas a todo el que lo solicite, y de dar a los capitanes y remitentes todos los datos e informes posibles acerca de las leyes del país, y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

V. Los cónsules están autorizados para usar en las certificaciones de los manifiestos, sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así a la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Todo lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de los manifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable a las facturas que deben presentarles los remitentes o cargadores.

Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento del arancel deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas a un mismo buque y a mercancías destinadas a un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas los dirigirán, respectivamente, bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque, si éste

fuere de vapor, a la Secretaría de Hacienda y al administrador o administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán a formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios.

Está prohibido expresamente a los cónsules, bajo su más estricta responsabilidad y penas determinadas en el artículo 381 de la ordenanza, que certifiquen manifiestos o facturas después de haber salido de los puertos los buques o mercancías a que dichos documentos se refieran.

Se prohíbe también a los cónsules, bajo las penas establecidas en el artículo antes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Sólo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentación de los manifiestos o facturas, o que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, o cualquier otro hecho constante en el archivo del consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los cónsules a favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura o recibo a que haga referencia el certificado.

Para los efectos de certificar los manifiestos y para otros usos análogos, emplean los cónsules un sello especial que debe decir: **Consulado de los Estados Unidos Mexicanos**, en . . .

Los cónsules, por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán:

	Pesos
I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente a buque, conduciendo mercancías para la república	10.00
II. En el caso de que el manifiesto se refiera a una embarcación despachada en lastre	4.00

	Pesos
III. Por la certificación de cada juego de las facturas aduanales	4.00
IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan a los capitanes y remitentes	2.00
V. Cuando los certificados a que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente	1.00

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules o agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan con arreglo a la tabla que está agregada a la ordenanza, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra república.

Los cónsules deben poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto o factura, sin exigir por esto más emolumentos que los especificados.

Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tengan importancia con respecto a las expediciones mercantiles que se dirijan a los puertos de la república, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir a la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben a los puertos de su residencia, procedentes de la república, con todos los pormenores indicados en el modelo respectivo, y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir a la Secretaría de Hacienda, con la noticia de que tratan las fracciones II y III anteriores, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remisión de notas deberá efectuarse también a los administradores de aduanas, al enviarles los documentos.

FRANQUICIAS DIPLOMATICAS

Por iniciativa de la Secretaría de Relaciones, la de Hacienda y Crédito Público expidió un decreto el 22 de mayo de 1885, reformando el de 24 de enero de 1854, y derogando todas las disposiciones anteriores sobre franquicias aduanales en favor de los agentes diplomáticos, privilegios que hoy han quedado claramente establecidos en términos más convenientes y conforme a los usos de otras naciones, como lo expresa el ilustrado abogado Ignacio Mariscal, Secretario del ramo, en su memoria que en cumplimiento de un precepto constitucional presentó al duodécimo Congreso de la Unión.

En virtud de ese decreto y siendo uso, generalmente aceptado, permitir a los representantes diplomáticos y agentes consulares en el extranjero, la libre importación de los objetos indispensables para el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de diciembre de 1884, el despacho de los equipajes y efectos pertenecientes a dichos funcionarios, se sujeta a las reglas siguientes:

A. Son libres de todo derecho a su importación, los equipajes que traigan consigo los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la república.

B. Se concede a los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.

C. La aduana respectiva despacha, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas; pero dando cuenta en seguida a la Secretaría de Hacienda.

D. Los ministros y agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la república, disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen necesarios para su uso y consumo, siempre que les vengan consignados directamente, y que los derechos que correspondan, conforme a la tarifa de la ordenanza general de aduanas, vigente, no excedan de dos mil pesos en cada año, siendo el representante Ministro plenipotenciario; de mil pesos si es Ministro residente, y de quinientos

pesos si es encargado de negocios; en la inteligencia de que esos efectos deberán venir amparados por respectivas facturas consulares.

E. Para el efecto de la fracción anterior, el Ministro o agente diplomático respectivo, debe presentar en cada caso a la Secretaría de Relaciones Exteriores una nota, bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido; y dicha Secretaría pasará una copia de esa nota a la de Hacienda, para que ésta libre las órdenes correspondientes.

F. Los bultos destinados a los ministros o agentes diplomáticos extranjeros que residan en la república, serán presentados y sellados en la aduana por donde se importen y remitidos a la administración de rentas del Distrito Federal, para su reconocimiento y despacho por el vista que se designe.

G. El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía en presencia de la persona que designe el Ministro o agente diplomático respectivo.

H. Las aduanas que practiquen estos despachos, llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones, y remitirán oportunamente una copia certificada a la Secretaría de Hacienda.

Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengan destinados a los representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho a su importación; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares, y se observarán las siguientes formalidades:

A. Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna legación, el jefe de ella lo manifestará así a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y sus contenidos, para que dicha Secretaría la comunique a la de Hacienda, y ésta libre las órdenes correspondientes.

B. Si fueren para la oficina de algún agente consular, ocurrirá éste a la legación respectiva, o en su defecto el agente consular a quien estuviere subordinado; y si tampoco lo hubiere, directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de la fracción anterior.

Por último, los ministros y agentes di-

plomáticos mexicanos gozan, a su regreso a la república, la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, que la libre introducción se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que transcurran tres meses de la fecha de la orden que conceda la franquicia.

EXTRANJERIA Y NATURALIZACION

Por iniciativa preparada por el mismo secretario de Relaciones, licenciado Ignacio Mariscal, tomando por base un interesante estudio del ilustre jurisconsulto Ignacio L. Vallarta, a fin de establecer reglas precisas sobre extranjería y naturalización, en consonancia con los principios modernos del derecho, se expidió por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el decreto de 28 de mayo de 1886.

En esta ley se consignan por medio de capítulos, y de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política en sus secciones II y III, las importantes materias que siguen: **De los mexicanos y de los extranjeros. De la exportación. De la naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.**

Como el objeto principal de esta obra es dar a conocer, como lo he manifestado en la introducción de ella, nuestra organización política y social en todos sus principales ramos, y con todas las particularidades que puedan interesar especialmente al inmigrante, permitiéndole juzgar de los derechos de que puedan disfrutar en el país, de las franquicias y garantías que se les otorguen, trataré separadamente de cada uno de los capítulos en que se divide la mencionada ley de extranjería y naturalización.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS

Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según

las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la república, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la república, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la república, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de la ley de 28 de mayo de 1886. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional, conforme a las prevenciones de dicha ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República; pero que, establecidos en ella desde 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se conside-

rá a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta república que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la ley mencionada.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 de la ley citada, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil, su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el expresado artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 mencionado, y ser tenidos como mexicanos.

Son extranjeros:

1. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos

extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la república sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el permiso, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la república, manifieste, ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieran oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal; exceptuándose los títulos literarios, cientí-

ficos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos anteriores, los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y los que nazcan a bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la república.

En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de la ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la república.

La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la república serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les concedan las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la nación.

DE LA EXPATRIACION

La república mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La república, por tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros estados, y los naturaliza según las prescripciones de la ley de 28 de mayo de 1886.

La expatriación y la naturalización consiguientes obtenidas en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho a igual protección del gobierno de la república, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas o de sus propieda-

des. Esto no impide que, si regresan a su país de origen, queden sujetos a responsabilidades en que hayan incurrido, antes de su naturalización, conforme a las leyes de este país.

El gobierno mexicano protege, por los medios que autoriza el derecho internacional, a los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usa de esos medios, siempre que no constituyen actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, o si los agravios a la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente da luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, a menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano o con permiso de éste.

DE LA NATURALIZACION

Puede naturalizarse en la república todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano, y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Trascurridos esos seis meses, y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la república, podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la república, por lo menos dos años, observando buena conducta.

A la solicitud que presente al juez de distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada ex-

pedida por el ayuntamiento, acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros.

El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, la información de testigos, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la república.

Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio a bordo. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación.

No están comprendidos en las disposiciones mencionadas los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia, los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, la extranjera que se case con mexicano, los hijos de padre extranjero, o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, y la mexicana viuda de extranjero, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en esas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república que tengan hijos nacidos en México y que sirvan oficialmente al gobierno, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de

su certificado de naturalización, dentro del término de un año. A su solicitud se acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria se exige.

La ausencia en país extranjero con permiso del gobierno, no interrumpe la residencia de los años en la república, siempre que no exceda de seis meses durante el mismo periodo de dos años.

No se conceden certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la república se halle en estado de guerra.

Tampoco se dan a los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Los certificados de naturalización se expiden gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, sello, o con cualquier nombre.

Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la república.

La calidad de nacional o extranjero es intrasmisible a terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en la ley, para obtener la naturalización.

Los colonos que vengán al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de en-

ganche se hará constar su resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta respectiva, remitiéndose ésta al Ministerio de Relaciones que expedirá en favor del interesado el certificado de naturalización.

Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas particulares no subvencionadas por el gobierno, así como los inmigrantes de toda clase pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de la ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional, y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del capítulo 1º de la ley de 28 de mayo de 1886, que se refiere a los extranjeros.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros gozan en la república de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero, pernicioso.

En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la república, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación, todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de

reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la república a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los códigos civiles y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y son obligatorias en toda la Unión.

Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la república para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados.

Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el derecho internacional.

Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado; ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º fracción XII, y 19 de la ley de 28 de mayo de 1836 ya referidos.

Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Los extranjeros que tomen parte en las

disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la república por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Derogadas las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros, sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera; pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes o los tratados.

La ley referida de 28 de mayo de 1881 no concede a los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la república.

44

LAS NOTICIAS QUE SIGUEN SON A LAS QUE ME HE REFERIDO ANTERIORMENTE:

NOTICIA NUM. 1. CATEGORIA
Y ANTIGÜEDAD DE LOS SEÑORES
JEFES DE MISION

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS
Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS

Gran Bretaña: Su Excelencia Sir Spenser St. John, 5 de enero de 1885. Francia: Su Excelencia Gaétan Partiot (ausente), 27 de abril de 1886. España: Su Excelencia D. Joaquín Becerra Armesto (ausente), 20 de mayo de 1886. Estados Unidos: Su Excelencia Edward Bragg, 26 de octubre de 1886.

MINISTROS RESIDENTES

Bélgica: Su Señoría el Barón Daelman (ausente), 16 de junio de 1884. Italia: Su Señoría el Comendador G.B. Viviani, 24 de septiembre de 1884. Costa Rica: Su Señoría D. Manuel A. Campero, 19 de enero de 1885.

ENVIADO EXTRAORDINARIO
Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

República Dominicana: Sr. licenciado D. Francisco de la Fuente Ruiz, 23 de julio de 1888.

NOTICIA NUM. 2. LEGACIONES

Alemania: Pablo Kosidowski, Cónsul. Bélgica: S.S. el Barón Daelman (ausente), Ministro Residente, 16 de junio de 1884. Señora Baronesa Daelman. Señorita G. Barriere. Ribera de Santa María, 4ª calle del Naranja núm. 4. Henry Loumyer, Encargado de Negocios, interino. Costa Rica: S.S. Don Manuel A. Campero, Ministro Residente, 19 de enero de 1885. Señora Doña Francisca Campero de Alonso, 1ª de San Francisco núm. 5. Estados Unidos de América: Edward Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 26 de octubre de 1886. Arcos de Belén, núm 14½. Señor Thomas B. Connery, Secretario. Señorita Connery. España: S.E.D. Joaquín Becerra Armesto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente), 20 de mayo de 1886. Betlemitas núm. 12. Sr. Barón D. Agustín de la Barre, Secretario de primera clase, Encargado de Negocios, interino. Sr. D. Ricardo Miquel y Miquel, Secretario de tercera clase. Señora Doña Filomena Neve de Miquel. Perpetua núm. 8. Francia: S.E. Gaétan Partiot, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente), 27 de abril de 1886. Sra. Carlota Gomiecourt de Partiot. Buenavista núm. 5. Sr. Conde Rafael de Viel Castel, Secretario de Embajada de primera clase. Encargado de Negocios, interino. Hotel de Iturbide. Gran Bretaña: S.E. Sir Spenser St. John, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 5 de enero de 1885. Calle de San Diego núm. 4. Sir Francis Denys (ausente), Secretario. Italia: S.E. el Comendador G.B. Viviani, Ministro Residente, 24 de septiembre de 1884. Calle de San Agustín. República Dominicana: Sr. licenciado D.F. de la Fuente Ruiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 23 de julio de 1888. Sra. Doña Josefa Fernández de la Fuente. Espalda de la Santa Veracruz, núm. 2.

NOTICIA NUM. 3. CUERPO DIPLOMATICO
MEXICANO EN EL EXTRANJERO

Alemania: Ministro Residente, Ignacio Romero Vargas. Secretario, Federico La-

rráinzar. Agregado, Miguel Garcés. Bélgica: Ministro Residente, Angel Núñez Ortega. Secretario, Miguel de Beistegui. Estados Unidos: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Matías Romero. Primer Secretario, Cayetano Romero. Segundo ídem, Vicente Morales. Tercer ídem, Eduardo Gibbon. España: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Vicente Riva Palacio. Primer Secretario, Jesús Zenil. Segundo ídem, Francisco A. de Icaza. Agregado, Carlos Fernández de Pasalagua. Francia: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. Ramón Fernández. Primer Secretario, Gustavo Baz. Segundo ídem, Fernando Prado. Tercer ídem, Edmundo Plaza. Agregado, Luis V. Galván. Guatemala: Ministro, Juan Sánchez Azcona. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Primer Secretario, Platón Roa. Segundo, Adolfo Múgica. Agregado, Joaquín García Granados. Inglaterra: Ministro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (vacante en agosto de 1888). Primer Secretario, Pablo Martínez del Campo. Segundo, Manuel Pacheco. Tercer Secretario, Manuel J. Lizardi. Agregado, Manuel García. Italia: Ministro Residente, Eduardo Garay. Primer Secretario, Juan B. Híjar y Haro. Segundo, Miguel Covarrubias. Agregado, Darío Balandrano y Vilella.

AGENTES CONSULARES EXTRANJEROS EN MEXICO

Alemania: Acapulco, Rudolph Gericke, Vicecónsul. Idem, W. Suse, Encargado del Viceconsulado; Carmen (Isla del), Heinrich Corssen, Encargado del Consulado; Chihuahua, Emile Ketelsen, Vicecónsul (ausente). Idem, Francisco Ramírez, Encargado; Colima, Christian Flor, Cónsul; Durango, Hugo Doormann, Vicecónsul. Idem, Emilé Stahlknecht, Encargado del Viceconsulado; Guadalajara, Theodor Kunhardt, Cónsul; Guanajuato, Heinrich Langscheidt, Vicecónsul; Guaymas, Adolph Bülle, Vicecónsul. Idem, Carlos Kiesselbach, Encargado del Viceconsulado; Mazatlán, Wilhelm Sowerbutts, Cónsul; Mérida, Felix Faller, Cónsul; México, Paul Kosidowski, Cónsul; Monterrey, Carl Christian Nicolaus Holch, Vicecónsul; Morelia, Gustav T. Gravenhorst, Vicecónsul; Oaxaca, Gustav Stein, Cónsul; Puebla, Karl von der Becke, Vicecónsul; San Luis Potosí, Heinrich Schroder, Cónsul interino; Tampico, Ger-

hard Claussen, Cónsul; Tehuantepec y Chiapas, Carlos Rodolfo Kock, Encargado; Tepic, W. Gustav Delius, Cónsul (ausente); Veracruz, Adolph Holscher, Cónsul. Idem, Cárlos Mayer, Encargado del Consulado. Argentina (República): México, José K. Ferrer, Cónsul. Bélgica: Acapulco, José Mendiola, Vicecónsul; Carmen (Isla del), Charles Renoz, Cónsul; Mazatlán, Alexandre Bertrand, Vicecónsul; Mérida, Rafael Peón, Cónsul; México, Gustave Beurang, Cónsul; Puebla, Joseph Antonio Doremberg, Cónsul; Tampico, Joaquín G. Castilla, Cónsul; Veracruz, Francisco J. Ituarte, Cónsul; Colombia: Acapulco, Cecilio Arosemena, Cónsul; México, José de Ansoátegui, Cónsul general; Tampico, Joaquín G. Castilla, Cónsul; Veracruz, Francisco M. de Cos, Cónsul. Costa Rica: Guaymas, Eduardo Gaxiola, Cónsul; Veracruz, José González Pagés, Cónsul. Chile: Mazatlán, Mateo Magaña, Cónsul; México, Bernabé L. de la Barra, Cónsul general. Veracruz, Jorge Ritter, Cónsul. Dinamarca: México, Heinrich L. Wiechers, Cónsul. Veracruz, Herman D. Watermeyer, Cónsul. Ecuador: Guaymas, Wenceslao Iberri, Vicecónsul; México, Francisco de la Fuente Ruiz, Cónsul general. España: Carmen (Isla del), Joaquín Quintana, Vicecónsul honorario; Celaya, Eusebio González, Vicecónsul; Chihuahua, Pedro ZuLoaga, Vicecónsul; Cuernavaca, Ramón Portillo Gómez, Vicecónsul; Durango, Antonio Juambelz, Vicecónsul; Guadalajara, Manuel Fernández del Valle, Vicecónsul honorario; Jalapa, Sebastián Cánovas y Pérez, Vicecónsul; La Paz, Ramón L. Gil, Vicecónsul; Matamoros, Francisco Armendaiz, Vicecónsul; Mazatlán, Francisco Echegúren, Vicecónsul honorario; Mérida y Progreso, Alfredo Domínguez, Vicecónsul; México, José de Perignat, Cónsul. Idem, Ricardo Lasquetty, Vicecónsul honorario; Monterrey, Valentín Rivero, Cónsul; Oaxaca, José Zorrilla, Vicecónsul; Puebla, Juan Pérez, Vicecónsul; Saltillo, Bernardo Sota, Vicecónsul; San Luis Potosí, Manuel Fernández Alonso, Vicecónsul honorario; San Juan Bautista, Isidoro M. Diez, Vicecónsul honorario; Tampico, Juan J. Viñas, Vicecónsul; Tehuantepec, Tomás Echazarreta, Vicecónsul; Tepic, Domingo G. de Aguirre, Vicecónsul; Tuxpan, Manuel Morales, Vicecónsul; Veracruz, Alonso Martínez de Tudela, Cónsul. Estados Unidos de América: Acapulco, R.W. Loughery, Cónsul. Idem, Victor Link, Vicecónsul. Altata, P.S. Rissing, Agente consular. Bahía Magdalena, H.G. Schwesinger, Agente consular.

Camargo, Julien Lacaze, Agente consular; Campeche, Gaspar Trueba, Agente consular; Chihuahua, Luis H. Scott, Cónsul. Idem, William Heimké, Vicecónsul; Coatzacoalcos, L.J. Bullard, Agente consular; Durango, J.B. Chess, Cónsul; Ensenada, T. Sandford Beaty, Vicecónsul; Frontera, Michael Girard, Agente consular; Garita González, John P. Flynn, Agente consular; Guadalupe y Calvo, William J. Thompson, Agente consular; Guaymas, Alexandre Willard, Cónsul. Idem, Charles E. Hale, Vicecónsul; Guerrero (Tamaulipas), Henry Dean Thompson, Cónsul. Idem, Charles Winslow, Vicecónsul; La Paz, James Viosca, Cónsul. Idem, James Viosca, Jr., Vicecónsul; Manzanillo, Emil Mahlo, Cónsul. Idem, Augusto Koch, Vicecónsul y auxiliar del Cónsul; Matamoros, Warner Perrin Sutton, Cónsul general. Idem, John F. Valls, Vicecónsul general y auxiliar del Cónsul; Mazatlán, Edward G. Kelton, Cónsul. Idem, William L. Züber, Vicecónsul; Mérida, Edward H. Thompson, Cónsul. Idem, John M. Gilkey, Vicecónsul y auxiliar del Cónsul; México, E.C. More, Cónsul general. Idem, William Edgar, Vicecónsul y auxiliar. Mier, Henry Vizcayo, Agente consular; Minatitlán, William A. Ketchum, Agente consular; Monterrey, Robert C. Campbell, Cónsul; Nogales, W. B. Groseclose, Vicecónsul. Idem, F.H. Goodwin, Agente consular; Nuevo Laredo, Beckford Mackey, Cónsul. Idem, Garland L. Mayes, Vicecónsul; Paso del Norte, Beckford Mackey, Cónsul. Idem, Barker Burnell, Vicecónsul; Piedras Negras, William Gaston Allen, Cónsul. Idem, Charles L. Mitchel, Vicecónsul; Punta de Santa Cruz, Conrad Cloetta, Agente consular; Saltillo, John Woessner, Cónsul; San Benito (Chiapas), Lewis R. Brewer; San Blas, Richard Lambert, Cónsul. Idem, James W. Stephens, Vicecónsul; San José (Baja California), Abraham Kurnitzke, Agente consular; San Luis Potosí, Mariano E. Bell, Agente consular; Tampico, William L. Greathouse, Cónsul. Idem, Neill E. Presly, Vicecónsul; Tehuantepec, Albert Lagnier, Agente consular; Tuxpan, John Drayton, Cónsul; Veracruz, Joseph D. Hoff, Cónsul. Idem, Abel G. Alexander, Vicecónsul; Victoria C. Tamaulipas, J.H.T. King, Agente consular; Zacatecas, Howard Hat, Agente consular. Francia: Acapulco, Domingo de Alzuyeta, Agente consular; Carmen (Isla del), François Anizan, Agente consular (ausente). Idem, Moisés Urquiola, Encargado de la Agencia; Guanajuato, Alfred

Dugés, Agente consular; Jicaltepec y San Rafael, Louis Mothelet, Agente consular; Mazatlán, Louis Reynaud, Agente consular (ausente). Idem, Jean Laborde, Encargado de la Agencia; San Luis Potosí, Louis Aguerre, Agente consular; Tampico, Víctor Colín, Vicecónsul; Tehuantepec, Alexandre de Givé, Agente consular; Tonalá, Leopoldo Gout, Agente consular; Tuxpan, José María Morales Manso, Agente consular; Veracruz, Edouard Sempé, Cónsul. Gran Bretaña: Distrito Federal (México), Lionel Edward Gresley Garden, Cónsul en la república, con excepción del estado de Veracruz; Guaymas, George Wood, Vicecónsul. Mazatlán, Charles Wooldrich, Vicecónsul; Nuevo Laredo, Thomas O'Coner, Vicecónsul; Progreso, Arthur Pierce, Vicecónsul; Tepic, John Allsop y Manrique, Vicecónsul; Veracruz, Augustus Baker, Cónsul. Idem, J.F. Baselow, Vicecónsul. Guatemala: Acapulco, Antonio Pintos, Cónsul; Guadalajara, Justo Fernández del Valle, Cónsul; Hermosillo, Pablo Fournié, Cónsul. México, Donato Chapeaurouge, Cónsul general (ausente). Idem, Andrés Hleiffer, Encargado del Consulado general; Tapachula, León Sáenz, Cónsul; Tampico, Juan J. Viñas, Cónsul; Veracruz, Domingo Mirón, Cónsul. Hawaii: Manzanillo, Robert Francis Farney, Cónsul; México, William J. de Gress, Cónsul. Idem, Anastasio Obregón, Vicecónsul. Honduras: México, Francisco de la Fuente Ruiz, Cónsul. Idem, Rivero Vidal, Vicecónsul; Veracruz, José Mirón y Mosquera, Cónsul. Italia: Carmen (Isla del), Domenico Benedetto Parodi, Agente consular; Mazatlán, Luigi Canobbio, Agente consular; Monterrey, Reinaldo Berardi, Agente consular; Puebla, Luigi Canesi, Agente consular; Tampico, Enrico Tessada, Agente consular; Veracruz, Ferdinando Formento, Cónsul. Nicaragua: Acapulco, Doroteo Castillo, Cónsul. Países Bajos: Veracruz, C.M.G. During, Cónsul. Idem, Francisco Dahms, Vicecónsul. Paraguay: México, Ignacio K. Ferrer, Cónsul general. Perú: México, José de Ansoátegui, Cónsul. Portugal: Carmen (Isla del), Francisco C. Cicero, Cónsul; México, José Filipp (ausente), Cónsul general. Idem, Federico Kieffer, Encargado; San Luis Potosí, Jorge Urua, Vicecónsul. Salvador: Acapulco, Pedro Kastán, Cónsul; Veracruz, Ignacio M. de Castillo y Cos, Cónsul; Suecia y Noruega: Carmen (Isla del), C. Elskamp, Vicecónsul; Frontera, Felipe Palenque, Agente consular; Guadalajara, Pablo Daniels, Vi-

cecónsul (ausente). Idem, Carlos Behn, Vicecónsul; Mérida, Arthur Peirce, Vicecónsul; México, Emilio Mavers, Cónsul general; Minatitlán, Guillermo G. Wright, Vicecónsul; Progreso, Arthur Peirce, Vicecónsul; Tampico, Juan G. Viñas, Vicecónsul; Veracruz, Carlos Guillermo Mertens, Cónsul. Idem, Charles Trowbridge, Vicecónsul. Santo Domingo: México, Francisco de la Fuente Ruiz, Cónsul general. Suiza: México, Carlos Courvoisier (ausente), Cónsul general. Idem, Jorge Grieshabert, encargado. Venezuela: México, Heraclio M. de la Guardia (ausente), Cónsul general. Idem, M.M. Zarzamendi, Encargado, Cónsul; Tampico, Joaquín G. Castilla, Cónsul; Veracruz, Luis G. Dozal, Cónsul.

NOTICIA NUM. 4. AGENTES CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO

Alemania: Bremen, Vicecónsul, Bernardo Ebert, Obernstrasse, núm. 13; Berlín, Cónsul, Julius Samelson, 33, Unter den Linden. Idem, Vicecónsul, Franz Gunther Wilmanns; Frankfurt am Main, Cónsul, Siegfried A. Lowenstein, Niedenu, núm. 84. Idem, Vicecónsul, Juan Pietz; Hamburgo, Cónsul, Othón M. Vélez. Karlsruhe, Cónsul, Hermann Stiegler; Leipzig, Cónsul, Ricardo Huste, Jacob Strasse, núm. 5. Mannheim, Vicecónsul, Hermann Hammelsdorff, Parade Platz D.I. núm. 1; Maguncia, Cónsul, Fiedrich Feldheim. Argentina (República): Buenos Aires, Cónsul, Juan Francisco de la Barra. Bélgica: Amberes, Cónsul, Luis Fernand y Pasalagua, Rue de la Justice, núm. 31. Idem, Vicecónsul, Jorge Dhanis, Canal de Recollets, núm. 21; Bruselas, Vicecónsul, Gustavo Martini, Rue du Marais, núm. 37; Gante, Vicecónsul, Astère Vercruyse Bracq, Ruelonge des Violettes, núm. 64. Bolivia: La Paz, Encargado del Consulado, Apolinar Aramayo. Costa Rica: San José, Cónsul, Manuel Luján, Calle del Cuño, núm. 3. Idem, Encargado del Consulado, Juan R. Mata. Chile: Valparaíso, Cónsul, David Williamson. Dominicana (República): Santo Domingo, Cónsul, Julián de la Rocha. Dinamarca: Saint Thomas, Cónsul, Antonio V. Lomedi, Dronningensgade. Idem, Vicecónsul, Eduardo H. Morón. Idem, Canciller, Ignacio H. Morón. Ecuador: Guayaquil, Encargado del Viceconsulado, Martín Reimberg; Quito, Cónsul... España: Alicante, Vicecónsul,

Ramón Guillén; Barcelona, Cónsul general, Lic. Ignacio M. Altamirano. Idem, Vicecónsul, José Agustín Gutiérrez; Bilbao, Cónsul, Valentín Barra; Cádiz, Cónsul, Agustín Sánchez y de Antuñano, Calle de los Doblones, núm. 27. Idem, Vicecónsul, Luis Chorro; Coruña, Cónsul, Cosme Payno, Calle de la Alameda, núm. 9 (ausente). Idem, Vicecónsul, Encargado del Consulado, Rafael Fernández Troncoso; Ferrol, Vicecónsul, Demetrio Plá; Gijón, Vicecónsul, Encargado del Consulado, Buenaventura Barbachano; Granada, Cónsul, José Serrano y Gavarre Trebuesto, Carrera de Darro, núm. 15. Idem, Vicecónsul, Manuel de la Chica; Habana, Cónsul general, Andrés Clemente Vázquez. Idem, Canciller, Manuel Suárez e Isla; Huelva, Vicecónsul, Antonio García Ramos; Jerez de la Frontera, Vicecónsul, Julián Gutiérrez. Irún, Vicecónsul, Francisco Iglesias, Calle del Ferrocarril; Las Palmas (Gran Canaria), Vicecónsul, Fidel Díaz Aguilar, Calle Mayor de Triana, núm. 16; Madrid, Cónsul, Juan R. Castellanos. Idem, Vicecónsul, Manuel Gómez Velasco; Málaga, Cónsul, Manuel Gil, Beatas, núm. 25. Idem, Vicecónsul, Francisco Maldonado Carrión; Manila (Islas Filipinas), Cónsul Evaristo Battle Hernández, Calle Real, núm. 37, Intramuros (ausente). Idem, Encargado del Consulado, Tomás García Ruiz; Palma de Mallorca (Islas Baleares), Vicecónsul, Juan Camps y Alcover, Calle de la Merced, núm. 48. Puerto Rico, Vicecónsul, José T. Silva, Calle de Tetuán, núm. 35. Santa Cruz del Tenerife (Islas Canarias), Cónsul, Angel Crosa; Santa María, Vicecónsul, Pedro Alonso Pajares y Micón; Santander, Cónsul, Manuel Sánchez y de Antuñano, Muelle, núm. 37. Idem, Canciller, Edmundo Elorduy; San Sebastián, Cónsul, Manuel Gorostidi; Santiago de Cuba, Vicecónsul, Pablo Bory de la Cruz; Sevilla, Cónsul, Manuel Fernández y Pasalagua, Calle de la Laguna, núm. 18; Valencia, Cónsul, Eduardo Salinas, San Fernando núms. 35 y 37. Idem, Canciller, Eduardo Salinas Romero; Vigo, Vicecónsul, Agustín Cubera, Calle de Arsenal, núm. 58. Estados Unidos de América: Boston (Mass.), Cónsul, Arturo P. Cushing, Court St. 5. Idem, Vicecónsul, Edward A. Adams; Brownsville (Texas), Cónsul, Manuel Treviño, Calle de Elizabeth. Idem, Canciller, Luis Niño; Chicago, Cónsul, Ignacio Alas, Washington Street, 126; Eagle Pass (Texas), Cónsul, Felipe G. Cazanueva, Commemorial St.; El Paso

(Texas), Cónsul, Jesús Escobar y Armendáriz. Idem, Canciller, Miguel Barrera; Filadelfia (Pensylvania), Cónsul, Leonardo Pietra Santa, 2004, Pine Street; Galveston (Texas), Cónsul, Francisco González; Kansas City, Vicecónsul, Mauricio Rhaden; Laredo (Texas), Cónsul, Rafael Barrios, Hunt Büildinfi; Los Angeles (Calif.), Cónsul, Joaquín Díaz Prieto; Nogales (Arizona), Cónsul, Felipe A. Labadie. Idem, Canciller interino, Alberto Altamirano; Nueva Orleans (Louisiana), Cónsul, Manuel Gutiérrez Zamora, Commercial Place, 13 (P.O. Box 883); Nueva Orleans, Canciller, Francisco de P. Villasana; Nueva York (N.Y.), Cónsul general, Juan N. Navarro, 35, Broadway. Idem, Vicecónsul, Antonio Laviana y Peón. Idem, Canciller interino, Ramón V. Williams; Panzacola (Florida), Vicecónsul, Jaime M. Moreno; Río Grande City (Texas), Cónsul, José González; Roma (Texas), Cónsul, José M. Quiñones; San Antonio (Texas), Cónsul, Plutarco Ornelas, Calle de la Acequia entre las de Salinas y del Obraje; San Francisco (California), Cónsul general, Alejandro K. Coney, 531, California St. Idem, Canciller, Gustavo Levy; San Diego (California), Cónsul, Tomás Valdespino Figueroa, Calle 5ª, edificio del First National Bank; Saint Louis (Missouri), Cónsul, Juan F. Cahill, 216, North. Sth. St.; Tucson (Arizona), Vicecónsul Encargado del consulado, Rufino Vélez. Estados Unidos de Colombia: Bogotá, Cónsul, Ricardo Núñez; Colón, Vicecónsul, Albert Shiels; Bogotá, Vicecónsul, Roberto M'Douall. Estados Unidos de Venezuela: Caracas, Vicecónsul, Encargado del consulado, José Antonio Sánchez; Carúpano, Vicecónsul, Gerónimo Cerisola; La Guayra, Vicecónsul, Evaristo Díaz Rojas, Calle del Comercio, núm. 44; Maracaibo, Cónsul, Alejandro Lüdert (ausente). Idem, Encargado, B. d'Erizaus. Francia: Bayona, Cónsul, José María García de Isla, Cours de Tourny, núm. 53; Burdeos, Cónsul, Luys Maneyro. Idem, Canciller, Rafael Peñaflores; Fort de France (Martinica), Vicecónsul, Eugenio Dupré, Francisco I.; Havre, Cónsul, Joaquín García Conde, Rue Foache, núm. 2. Idem, Canciller, Eduardo Caraballo; Marsella, Cónsul, Ernesto Elorduy, Place de la Rotonde, núm. 2. París, Cónsul general, Manuel Payno, 7, rue Maubeuge. Idem, Canciller, Enrique Olarte; San Juan de Luz y Hendaya, Vicecónsul, Manuel Hilario Pastor, Villa Trinidad; Saint Nazaire, Cónsul, Carlos Américo Lera, Maison Monjalon, Rue Villes Martín.

Idem, Canciller, Federico Borrell; Saint Malo. Vicecónsul. Gran Bretaña: Barrow-in-Furness, Vicecónsul, John Fischer; Cardiff, Agente comercial privado, Felipe de Jugo y Urcullo, 4, Mount, Stuart Square; Dover, Vicecónsul, Francis William Prescott; Dublín, Cónsul, Joseph Mauly; Falmouth, Vicecónsul, Guillermo Naylor Carne; Gibraltar, Agente comercial privado, Joaquín da Costa Freire; Great Grimsby, Cónsul, Roque Jetto, Floter Gatte House; Hong Kong, Agente comercial privado, Demetrio A. Dos Remedios; Liverpool, Cónsul general, J. Carlos Mexía, núm. 2, India Buildings. Idem, Canciller, Encargado del Consulado general, Ricardo Parral. Londres, Canciller interino, Encargado de la agencia comercial privada, Román de Olano, Great Winchester Street, 2 E.C.; Manchester, Vicecónsul, José A. Infiesta; Montreal, Cónsul, D.A. Ansell; Newcastle-on-Tyne, Vicecónsul, G. Jenkins; Newport, Mon, Agente comercial privado, William Esau Heard, 69, Dock Street; Southampton, Cónsul, José M. Pastor y Landero, 79, High St. High Chambers; Swansea, Agente comercial privado, Juan Richardson Francis. Guatemala: Guatemala, Cónsul, Francisco Díez de Bonilla (padre). Idem, Canciller, Miguel Díez de Bonilla; Libertad, Vicecónsul, C.A. Shulte; Rodeo, Cónsul, Manuel Bejarano. Haití: Port-au-Prince, Cónsul, Rodolfo Mahn. Idem, Encargado del Consulado, Cheri Coen. Hawaii: Honolulu, Cónsul, R. W. Laine. Italia: Florencia, Vicecónsul, Genaro Placci; Génova, Cónsul, José D. Colomé. Idem, Vicecónsul, Luis Vignolo. Idem, Encargado, Tito Basso; Messina, Vicecónsul, Juan Sofio; Nápoles, Cónsul, Guiseppe Tramontano; Palermo, Cónsul, Carlos Wesch (ausente), 377, Vía Macqueda. Idem, Vicecónsul, Antonio Octavio Dichara; Roma, Cónsul, Enrique Angelini. Portugal: Lisboa, Cónsul general, Luis Bretón y Vedra, Caes de Sordre, núm. 4. Idem, Vicecónsul, Cándido de Figueireiro. Idem, Canciller, Federis Doartelovello; Oporto, Vicecónsul, Constantino Rodríguez Batalha, Roa de Bello monte, núm. 92. Salvador: San Salvador, Cónsul, Ramón García González. Suecia y Noruega: Gotemburgo, Cónsul, Roberto Berson. Stockholm, Cónsul, Otto Heilborn. Suiza: Ginebra, Cónsul, Hércules Saviotti, con licencia, Maison Blanche, Grange Canal. Idem, Encargado, C.P. Etienne. Vevey, Cónsul, Eugenio Du Lon. Uruguay: Montevideo, Cónsul, Pedro Farini.

NOTICIA NUM. 5.
 LISTA DE LAS PERSONAS
 QUE HAN DESEMPEÑADO
 LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL
 DESPACHO DE RELACIONES, DESDE
 SU ORGANIZACION, POR SUPREMO
 DECRETO DE LA REGENCIA
 GOBERNADORA INTERINA, EN 8 DE
 NOVIEMBRE DE 1821, HASTA LA FECHA

José Manuel Herrera, Regencia; José Manuel Herrera, Imperio; José Valle, ídem. Durante el Gobierno Provisorio, José Ignacio García Illueca (ministro universal), Juan Guzmán y Lucas Alamán. Juan de D. Cañedo, marzo 8 de 1828; José María Bocanegra, enero 29 de 1829; Agustín Viezca, noviembre 10 de 1829; Lucas Alamán, enero 12 de 1830; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, mayo 21 de 1832; Francisco Fagoaga, agosto 20 de 1832; Carlos García, abril 2 de 1839; J.M. Lombardo, oficial mayor, diciembre 16 de 1833; J.M. Lombardo, enero 11 de 1834; M. Gutiérrez Estrada, enero 23 de 1835; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, junio 2 de 1835; Manuel Díez de Bonilla, julio 9 de 1835; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, noviembre 4 de 1835; Luis G. Cuevas, abril 21 de 1837; José M. Bocanegra, octubre 27 de 1837; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, noviembre 7 de 1837; Luis G. Cuevas, enero 10 de 1838; José Joaquín Pesado (interino), noviembre 14 de 1838; José Gómez de la Cortina (interino), diciembre 18 de 1838; Manuel Eduardo de Gorostiza (interino), diciembre 22 de 1838; Manuel Eduardo de Gorostiza, marzo 14 de 1839; Juan de D. Cañedo, julio 27 de 1839; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, octubre 6 de 1840; Sebastián Camacho, mayo 21 de 1841; Manuel Gómez Pedraza, octubre 11 de 1841; J.M. Bocanegra, noviembre 19 de 1841; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, julio 23 de 1844; Manuel Crescencio Rejón, agosto 20 de 1844; Luis G. Cuevas, diciembre 7 de 1844; Manuel de la Peña y Peña, agosto 14 de 1845; Joaquín M. de Castillo y Lanzas, enero 7 de 1846; José Joaquín Pesado, julio 31 de 1846; Manuel Cres-

cencio Rejón, agosto 28 de 1846; José M. Lafragua, octubre 21 de 1846; José Fernando Ramírez, diciembre 25 de 1846; Manuel Baranda, marzo 27 de 1847; Domingo Ibarra, junio 18 de 1847; José Ramón Pacheco, julio 7 de 1847; Luis de la Rosa (Ministro Universal), septiembre 26 de 1847; Manuel de la Peña y Peña, noviembre 14 de 1847; Luis de la Rosa, enero 9 de 1848; Mariano Otero, junio 4 de 1848; Luis G. Cuevas, noviembre 15 de 1848. José María Lacunza, mayo 10 de 1849; Mariano Yáñez, enero 16 de 1851; J.M. Ortiz Monasterio, oficial mayor, abril 29 de 1851; Mariano Macedo, junio 10 de 1851; J.F. Ramírez, septiembre 11 de 1851; José Miguel Arroyo, oficial mayor, agosto 30 de 1852; Mariano Yáñez, octubre 23 de 1852; Juan Antonio de la Fuente, enero 8 de 1853; Lucas Alamán, abril 20 de 1853; Manuel Díez de Bonilla, junio 6 de 1853; Melchor Ocampo, octubre 6 de 1855; Miguel M. Arrijoja, octubre 31 de 1855; Ezequiel Montes, oficial mayor, noviembre 13 de 1855; Luis de la Rosa, diciembre 13 de 1855; Lucas del Palacio y Magarola, oficial mayor, diciembre 24 de 1855; Juan Antonio de la Fuente, agosto 30 de 1856; Miguel Lerdo de Tejada (interino), noviembre 13 de 1856; Ezequiel Montes, enero 8 de 1857; Lucas del Palacio y Magarola, oficial mayor, mayo 1º de 1857; Sebastián Lerdo de Tejada, junio 5 de 1857; Juan Antonio de la Fuente, octubre 20 de 1857; Melchor Ocampo, diciembre 1º de 1859. Francisco Zarco, enero 23 de 1861; León Guzmán, mayo 17 de 1861; Manuel M. Zamacona, julio 12 de 1861; Manuel Doblado, diciembre 10 de 1861; Juan Antonio de la Fuente, agosto 25 de 1862; Sebastián Lerdo de Tejada, septiembre 3 de 1863; Manuel Aspíroz, oficial mayor, junio 10 de 1868; Sebastián Lerdo de Tejada, septiembre 10 de 1868; Manuel Aspíroz, oficial mayor, enero 18 de 1871; Ignacio Mariscal, marzo 10 de 1871; José María Lafragua, junio 13 de 1872; Juan de D. Arias, oficial mayor, noviembre 15 de 1875; Manuel Romero Rubio, agosto 31 de 1876; Ignacio L. Vallarta, noviembre 29 de 1876; José Fernández, oficial mayor, mayo 15 de 1878; José María Mata, junio 19 de 1878; Eleuterio Avila, oficial mayor, septiembre 17 de 1878; Miguel Ruelas, enero 27 de 1879; Angel Núñez Ortega, oficial mayor, marzo 31 de 1879; Julio Zárate, oficial mayor, diciembre 12 de 1879; José Fernández, oficial mayor,

septiembre 23 de 1880; Ignacio Mariscal, noviembre 22 de 1880; Ignacio Mariscal (cambio de periodo presidencial), diciembre 1º de 1880; José Fernández, oficial mayor (por licencia de ocho días

al Ministro), enero 12 de 1883; José Fernández, oficial mayor, junio 2 de 1883; Joaquín Baranda (interino), enero 1º de 1885; Ignacio Mariscal, enero 19 de 1885; El mismo continúa hasta la fecha (1889).

SECRETARIA DE GOBERNACION O RELACIONES INTERIORES

Por medio de este importante departamento de Estado, el Poder Ejecutivo mantiene relaciones con los diversos estados, distritos y territorios que forman la Confederación mexicana, y además de dirigir, en lo general, la política que ha de observarse, encaminada a la conservación de la paz pública, y a la armonía que debe reinar entre ellos y el gobierno general, tiene bajo su dirección la beneficencia pública y sostiene la escuela de ciegos, la escuela de artes y oficios para mujeres, auxilia la casa de niños expósitos, dirige igualmente el Consejo Superior de Salubridad; dependen de él los juzgados del estado civil, el gobierno del Distrito Federal, las jefaturas políticas de los territorios de Tepic y Baja California; las fuerzas rurales de seguridad pública, las de policía urbana del Distrito y territorios, y finalmente tiene a su cargo el importante servicio postal, interior y exterior, de la república.

La Secretaría de Gobernación tiene distribuida la dirección de esos diversos servicios en cinco secciones, de las cuales, una está encargada especialmente del servicio postal; otra del de la seguridad pública rural; otra del de la beneficencia y sus varios establecimientos; otra del gobierno del Distrito Federal y territorios de la Federación; y finalmente, otra del de las relaciones con los gobiernos de los estados.

El detalle de los diversos servicios que corresponden a la Secretaría de Gobernación se encuentra perfectamente pormenorizado en la última memoria correspondiente al periodo transcurrido del 1º de diciembre de 1884 al 30 de junio de 1886, y que fue presentada al Congreso de la Unión por el ilustre abogado Manuel Romero Rubio, encargado de ese departamento de estado. En ese notable trabajo, trata de las siguientes materias: Observan-

cia de la Constitución. Relaciones con los estados. División territorial. Paz pública. Guardia nacional. Cuerpos rurales de la Federación. Servicio postal, subdividido en servicio con el exterior y el interior. Vapores-correos. Salubridad pública. Presidios federales. Cárceles y penitenciarías. Organización del Distrito Federal. Fondos municipales. Policía de seguridad y consejo del ramo. Nacional Monte de Piedad. Casa de niños expósitos. Escuela de ciegos. Escuela de artes y oficios. Beneficencia pública. Territorios de la Baja California y Tepic.

Tomando los datos de esa interesante memoria, haré un compendio de todas las materias referentes a cada uno de los servicios administrativos que acabo de mencionar, a fin de dar una idea completa de la buena organización que México tiene en este ramo encomendado a la Secretaría de Gobernación, y del estado que guarda en la actualidad.

51

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION

“El Ejecutivo Federal, dice el señor Secretario de Gobernación, ha cuidado empeñosamente en esta época de la fiel observancia de la Constitución y de sus adiciones, reformas y leyes reglamentarias, procurando el mayor respeto a los derechos políticos y a las garantías individuales, dentro de los límites de la ley.”

Ningún acontecimiento notable ha surgido que pudiera interrumpir la observancia del Pacto fundamental, u obligar al Ejecutivo a ocurrir a los medios extraordinarios autorizados en aquel supremo Código para los casos de invasión, o de perturbación grave de la paz pública.

Fue promulgada la reforma al artículo

43 de nuestro Código político, según decreto del mes de diciembre de 1884, y en virtud de la cual el distrito de Tepic, que había guardado una situación anómala durante varios años, por efecto de las circunstancias especiales del país, ha quedado ya reconocido como territorio de la Unión.

Las autoridades del nuevo territorio funcionan regularmente, y en virtud de la reforma de que se trata, las partes integrantes de la Federación son actualmente treinta, a saber: veintisiete estados, dos territorios y el Distrito Federal.

En consonancia con esa reforma se promulgó la ley de 18 de mayo de 1886, estableciendo que en lo sucesivo el estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho suplentes, y el territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios, y otros tantos suplentes.

Se han verificado con regularidad, así las elecciones generales para la renovación del Poder Legislativo Federal, como las particulares destinadas a cubrir alguna vacante con arreglo a convocatorias especiales, en cualquiera de las dos cámaras. Juntamente con la elección de diputados y senadores se verificó últimamente la de varios magistrados de la Suprema Corte, por haber terminado el período constitucional de las personas que desempeñaban aquellas importantes funciones.

Las leyes de reforma, elevadas desde el año de 1873 al rango de preceptos constitucionales, van implantándose cada día más en nuestras costumbres y hallando, por consiguiente, cada vez menor oposición por parte de las personas ignorantes, que empiezan por fin a comprender la alta sabiduría y conveniencia positiva de la práctica de los principios que entrañan. El clero mismo, así católico como protestante, muestra su acatamiento a dichas leyes y hasta se ampara con frecuencia en sus filosóficos preceptos. Aún las costumbres, tan arraigadas en nuestro pueblo, de celebrar procesiones y otras ceremonias religiosas fuera de los templos, van cediendo poco a poco ante la majestad augusta de la ley, que las prohíbe por consideraciones políticas y sociales de alta importancia.

LIBERTAD DE CULTOS

“La libertad de cultos va siendo cada

vez más positiva, pues gracias, por una parte, al buen sentido y dulce carácter de la mayoría de nuestro pueblo, y por otra a la vigilancia de las autoridades, han cesado casi por completo las persecuciones y disturbios que solían promover, todavía hace pocos años, algunos sectarios fanáticos e intolerantes contra los que profesaban y practicaban creencias y cultos diversos.”

Así, pues, los adeptos de diversas sectas no católicas, practican sus cultos y aun ejercen la propaganda de sus creencias con entera libertad, bajo el amparo de la ley y de las autoridades encargadas de velar por su observancia, y apoyados a la vez en el buen sentido del pueblo que, en su inmensa mayoría, va adquiriendo el hábito de respetar las creencias de los demás para tener derecho a exigir el respeto de las suyas propias.

Los templos protestantes que existen en la república hasta 30 de junio de 1886, son los siguientes: Distrito Federal, 21. Aguascalientes, 1. México, 5. Michoacán, 13. Puebla, 13. San Luis Potosí, 1. Guanajuato, 4. Guerrero, 1. Querétaro, 2. Jalisco, 1. Tlaxcala, 1. Durango, 1. Morelos, 10. Tabasco, 2. Hidalgo, 3. Veracruz, 3. Tamaulipas, 3. Nuevo León, 1. Zacatecas, 2. Territorio de Tepic, 1. Dando un total de 89 templos.

RELACIONES CON LOS ESTADOS

“El Departamento de Gobernación por cuyo conducto mantiene el Ejecutivo federal sus relaciones políticas con los gobiernos de los estados, ha cultivado con ellos la mejor armonía, habiendo contado al efecto con su eficaz cooperación. Merced al patriotismo y rectitud de miras que animan a los gobernantes de esos mismos estados, la unidad de aspiraciones sociales y políticas se ha arraigado en la república de un modo definitivo, sobre la base de los principios constitucionales que nos rigen.”

De rigurosa justicia es reconocer que bajo los auspicios de la paz que felizmente ha reinado sin interrupción durante un período de cerca de doce años, todas las entidades federales se han consagrado empeñosamente a las tareas administrativas, dando impulso, según los recursos con que cada una cuenta, a los importantes ramos que tienen a su cargo.

DIVISION TERRITORIAL

“Desde la creación de los estados de Hidalgo y Morelos, ninguna alteración había ocurrido en la división territorial de la república, hasta la creación del territorio de Tepic, decretada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. En virtud de ese decreto, fecha 12 de diciembre de 1884, quedó reformado el artículo 43 de la misma Constitución en los siguientes términos:

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son: los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º Cantón del estado de Jalisco.”

PAZ PUBLICA

“Al buen sentido del pueblo mexicano y al grado superior de cultura que ha alcanzado, se debe que los esfuerzos del Ejecutivo hayan conseguido conservar inalterable la paz pública en el país. Altamente convencido el Presidente de la ingente necesidad de que reine la paz para que la nación pueda dedicarse a las tareas civilizadoras de la industria, las artes, la agricultura y el comercio, como únicas fuentes de todo progreso, no se da punto de reposo, ni perdona esfuerzo alguno para arraigar definitivamente en la república ese inestimable bien.”

GUARDIA NACIONAL

“La fracción XIX del artículo 72 de la Constitución autoriza al Congreso para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional. La situación política en que se ha encontrado el país durante varios años, fue sin duda causa de que el Poder Legislativo no se hubiera ocupado por algún tiempo de esa

utilísima institución, complemento del régimen democrático. Establecida la paz de un modo definitivo en la república, el Congreso se fijó en tan importante asunto y por decreto promulgado el 2 de mayo de 1883, concedió al Ejecutivo, entre otras facultades, autorización para expedir el Reglamento de la Guardia Nacional. Formado el proyecto y aprobado por las secretarías de Guerra y Gobernación, el Presidente de la República no quiso, sin embargo, hacer uso de la facultad que se le había otorgado para expedirlo, pues consideró el asunto delicado y prefirió que fuese resuelto por el Congreso, acordando en consecuencia, que por conducto de la Secretaría de Gobernación se sometiera el expresado proyecto a la aprobación del Poder Legislativo, para cuyo efecto se remitió a la Cámara de Diputados, con oficio fecha 2 de mayo de 1887.”

Ese proyecto de Reglamento está subdividido en 17 títulos que tratan de las siguientes materias:

I. DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO

“Esta debe componerse de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar y que no se encuentren en algunas de las condiciones que por las leyes privan o suspenden el goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía; teniendo por objeto el defender la independencia de la nación, sostener sus instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades legítimamente establecidas.”

II. FORMACION DE LA GUARDIA NACIONAL, REGISTRO Y ALISTAMIENTO

Todo mexicano que llegue a la edad de veintiún años, tiene obligación de hacerse inscribir en el registro de la Guardia Nacional, llevado en cada municipalidad por una junta compuesta de la autoridad política, el presidente del ayuntamiento y uno, tres o cinco regidores comisionados para ello, según el número de habitantes de la localidad. Al alistarse cada ciudadano, expresará si tiene excepción para el servicio, si quiere o no usar de ella, y en qué arma o cuerpo quiere servir. Las personas que

tuviesen excepción deben presentar los documentos que la justifiquen dentro de los ocho días siguientes al de su registro. Hecho esto, la autoridad entrega a cada uno la boleta que lo acredite, así como la excepción si la hubiere.

III. DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO

Se exceptúan del servicio de guardia nacional en toda la república: Los sacerdotes de todos los cultos. Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales y en cualquiera oficina de renta del erario. Los militares en servicio activo o retirados. Los que sirvan en la policía urbana y rural y fuerzas de seguridad. Los médico-cirujanos y los farmacéuticos. Los directores de los establecimientos de educación, los profesores y estudiantes de los colegios y los preceptores de enseñanza primaria, con establecimiento abierto. Los marinos. Los matriculados en los puertos cuando estén al servicio del gobierno federal. Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo de la Unión y de los estados. Los individuos de las cámaras y legislaturas de los estados y sus dependientes. Los municipales y empleados en los ayuntamientos y sus dependientes. Los mayores de cincuenta y dos años. Los enfermos habituales que a juicio de tres facultativos, mediante certificado, acrediten que tienen impedimento físico o intelectual perpetuo. Donde no hubiere más que un médico, bastará su certificación. Los arrieros, carreteros y cocheros que estén habitualmente en camino. Los empleados de los ferrocarriles. Los criados domésticos que estén precisamente al servicio de sus amos.

Esas personas, con excepción de los expresados en las fracciones 3, 4, 7, 9 y 14, pagarán una cuota desde 0.12 pesos hasta 3 pesos mensuales para fondo de la guardia nacional.

Del total de los individuos aptos, según los padrones rectificadas por los registros de inscripción, podrán quedar exentos de tomar las armas, no siendo en guerra extranjera, hasta la tercera parte, a juicio de los gobernadores o jefes políticos. Estos exceptuados pagarán proporcionalmente una cuota desde doce y medio centavos a tres pesos mensuales, cuyo producto entrará al fondo de la guardia nacional.

IV. ORGANIZACION MILITAR

Concluidos los registros de alistamiento, hecha la confronta con los padrones en el día fijado y sacando los exceptuados, se procederá a organizar los batallones y escuadrones, las secciones, pelotones o escuadras, según el número de hombres en cada localidad.

Con la guardia nacional se formarán solamente tropas de las armas de infantería, caballería, de ingenieros y servicio sanitario.

El total de los individuos aptos para el servicio, se dividirá en dos partes:

1º La primera formará la **guardia nacional móvil**, organizándola de manera que pueda reunirse fácilmente y hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Esta parte se compondrá de los alistados voluntariamente que quieran servir en ella, y hasta donde sea posible, de los hombres más robustos, solteros y que no sean el sostén de la familia.

2º Y la segunda, que será la **guardia nacional sedentaria**, se compondrá de los ciudadanos en quienes esta carga sea menos onerosa atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar a gracias personales. Esta guardia nacional sólo se reunirá cuando ya esté movilizada la primera, y su servicio será local en el lugar de su residencia para la conservación del orden y seguridad.

3º Formados los batallones y escuadrones o las fracciones de éstos, según el número de hombres existentes en las poblaciones, harán la protesta de ley ante la primera autoridad política del lugar, o en defecto de ésta, ante el Presidente del ayuntamiento o juez de paz.

I. INFANTERIA

A. En los pueblos o lugares donde el número de alistados hábiles para la infantería no pase de doce, se formará una escuadra con un cabo y un soldado de primera clase. Pasando de doce hasta veinte, un pelotón de dos escuadras con un sargento segundo, dos cabos, un soldado de primera clase y un corneta. De veintiuno a cincuenta, una sección con un teniente, un subteniente, tres sargentos segundos, tres cabos, dos soldados de primera clase y dos cornetas, y de cincuenta a ciento treinta y cuatro que será una compañía com-

pleta, sus oficiales, clases y banda, serán de: un capitán primero, un ídem segundo, tres tenientes, tres subtenientes, un sargento primero, nueve ídem segundos, doce cabos, seis soldados de primera clase y seis cornetas y tambores. Los oficiales y clases serán en menor número, proporcionalmente al total de hombres de la compañía si ésta no llega al máximo de ciento treinta y cuatro.

Donde hubiere fuerza bastante para dos o tres compañías, será el jefe de ellas el capitán primero más antiguo y entre los de igual tiempo, el de más edad.

Un batallón se compondrá de cuatro compañías.

Los batallones podrán tener hasta 750 plazas y bajar a 500, según el número de hombres de las localidades.

La Guardia Nacional sedentaria de infantería, se organizará de la misma manera que la móvil.

Los batallones de una y otra guardia, se numerarán siguiendo todos una numeración corrida.

II. CABALLERIA

En la caballería se formarán escuadrones, pelotones o escuadras según el número de alistados, con arreglo a lo que se ha dicho para la infantería.

B. Serán preferidos para la caballería los que, alistándose en ella por pretender servir en esta arma, se presenten **montados y armados**, manteniendo el caballo de su propio peculio, mientras estén sin prestar servicio de guarnición o campaña.

Los escuadrones móviles podrán tener hasta ciento cincuenta plazas, y bajar a cien, según el número de hombres disponibles de las localidades.

La guardia nacional sedentaria de caballería, se organizará de la misma manera que la móvil.

Los escuadrones de una y otra guardia tendrán una numeración corrida.

III. INGENIEROS

Con los ingenieros alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar una sección y agregarle un pelotón o compañía de zapadores, escogiendo estos últimos entre los hombres propios para este instituto.

IV. CABOS, SARGENTOS, OFICIALES Y JEFES

Los oficiales, sargentos y cabos serán nombrados por todos los soldados de sus respectivas compañías, por mayoría de votos. Para esta primera elección serán presididos en el primer escrutinio, que será por cédulas, por la autoridad que los alistó. El orden de la elección será comenzado por la de oficiales de mayor graduación; seguirán las de menor, luego los sargentos y al último los cabos, presidiendo estos actos el primer oficial nombrado.

Las tropas de guardia nacional no podrán elegir jefes y oficiales de superior grado al de mayor.

V. INSPECCION Y MANDOS

Los gobernadores y jefes políticos serán los jefes de la guardia nacional en sus estados y territorios, y los inspectores natos, sin que puedan delegar estos cargos en otro u otros individuos.

En cada Estado y Territorio habrá una inspección de guardia nacional compuesta en los primeros, del gobernador como inspector, y de tres subinspectores; del jefe político, solamente en los territorios.

La guardia nacional del Distrito Federal y de los territorios estará al mando del Presidente de la República, por medio del gobernador del primero y de los jefes políticos de los segundos.

MOVILIZACION

La movilización podrá ser parcial o general; por armas, por batallones o escuadrones completos, por fracción de éstas y por distritos o ciudades.

Cuando el Ejecutivo de la Unión, con la aprobación correspondiente del Senado, dispusiere de la guardia nacional, es obligación de los estados el entregarlas al jefe encargado al efecto, completamente armadas, vestidas, equipadas y listas para entrar desde luego a campaña.

SERVICIOS Y HABERES

Cuando se ponga sobre las armas la **guardia nacional móvil**, podrá desempeñar el servicio de guarnición y de campaña,

bien sea en el Estado o fuera de él, a disposición del Ejecutivo de la Unión, y entonces se dice que está movilizada. La **guardia sedentaria** sólo prestará el servicio de guarnición, movilizándola igualmente con ese objeto; pero en guerra extranjera entrará también en campaña, si las circunstancias lo exigen. Cuando la guardia nacional no esté sobre las armas, sino que sus individuos se encuentren en sus hogares, se dice que está en **receso**.

El servicio en guarnición y campaña se hará con las formalidades que previene la Ordenanza general del ejército.

Toda fuerza de guardia nacional movilizada por su Estado para el servicio de guarnición y de campaña dentro de él, gozará del haber correspondiente tomado del fondo. Los jefes, oficiales y tropa tendrán el sueldo que designen sus legislaturas, las cuales decretarán igualmente el abono de foraje para caballos y acémilas, gastos de carros, botiquines, útiles de ambulancia e instrumentos de zapa.

Las tropas de guardia nacional al servicio del gobierno federal comenzarán a ser pagadas por él, desde el día en que estando listas y recibidas en los puntos del Estado donde se hicieron las concentraciones de los batallones o escuadrones, emprendan la marcha a su destino; continuando pagadas por el tesoro federal hasta quince días después que vuelvan a los puntos del Estado, donde los batallones y escuadrones han de ponerse en receso. Si esas tropas, a pesar de haber vuelto a su estado, siguen a disposición del Ejecutivo federal, continuarán siendo pagadas de la misma manera, hasta quince días después del aviso de cesar en su comisión.

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU INVERSION

Los fondos de la guardia nacional en cada estado, Distrito Federal y territorios, se formará con lo siguiente: 1º Las cuotas que establecen las excepciones. 2º Las multas que deban imponerse.

Los fondos de la guardia nacional en cada Estado, Distrito Federal y territorios, se invertirán en lo siguiente: Compra y reposición de armamento, municiones, vestuario, correaje, monturas, equipo, caballos, acémilas, botiquines y útiles de ambulancia, carros de transporte, útiles de

zapa, armamento, monturas y caballos de jefes y oficiales; gastos de escritorio de jefes, comandantes de compañía y escuadrones y sargentos; gasto común de tropa, alumbrado y policía de los cuarteles y almacenes; pago de haberes, etc.

SERVICIO SANITARIO

En las capitales de los estados y territorios, se formarán secciones sanitarias con los médicos cirujanos que voluntariamente quieran pertenecer a ellas.

Los que pertenezcan a estas secciones quedarán exceptuados de todo pago de cuotas, y su servicio, así como los sueldos que han de recibir, se establecerán por medio de presupuestos que formarán las inspecciones de los estados, y el Presidente de la República, para los territorios.

Formadas las secciones sanitarias, se organizarán secciones de ambulancia, que estarán bajo el mando y dirección de las primeras, y podrán agregarse a hospitales civiles para su práctica, pagándoseles el sueldo que les corresponde.

SUBORDINACION, FALTAS Y CASTIGO. DISCIPLINA

La subordinación, disciplina y calificación de faltas y castigos en las tropas de guardia nacional movilizada y a disposición del Presidente de la República, dentro y fuera de sus estados, Distrito Federal y territorios, será la que expresa la ordenanza general del ejército; mas dentro de sus estados, Distrito Federal y territorios se observarán los códigos que formarán las legislaturas de los primeros y el gobernador y jefes políticos de los segundos, éstos con la aprobación del Presidente de la República. Todos los códigos deberán estar en consonancia con las leyes generales de la respectiva entidad federativa.

FUERZAS DE SEGURIDAD Y DE POLICIA MUNICIPAL EN LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIAL

Las fuerzas de seguridad que de una manera permanente se establezcan en los estados, Distrito Federal y territorios, así como las de policía urbana y municipal, serán consideradas como de guardia nacional.

El número de las fuerzas de seguridad, será el que cada Estado, Distrito Federal o territorios pudiere establecer según sus necesidades y lo que permitan sus recursos, siendo pagadas estas fuerzas por los tesoros de los estados a que pertenezcan, y en el Distrito Federal y territorios por el tesoro federal.

Las fuerzas de seguridad tendrán la misma organización que las otras de guardia nacional, y serán compuestas de voluntarios.

La organización y número de las fuerzas de policía urbana y municipal, será de la competencia de las ciudades, pueblos y lugares, sujetándose a las leyes y disposiciones de sus respectivos estados, Distrito Federal y territorios; pero en cuanto sea compatible con su institución, su organización será por compañías, batallones o escuadrones, secciones, pelotones o escuadras, según el número de hombres de cada lugar."

CUERPOS RURALES DE LA FEDERACION

Llama la atención principalmente la excelente organización de la policía rural de México, compuesta de nueve cuerpos de caballería, con 218 plazas cada uno, formado de un comandante, un jefe del Detall, un pagador, tres cabos primeros, 12 ídem segundos y 200 guardas. El personal de estos cuerpos voluntarios disfrutan de un sueldo regular y a esto se debe su buena organización, disciplina, moralidad y que puedan sostener de su peculio magníficos caballos y equipo especial. Los cabos primeros ganan al año 1,259.25 pesos, los segundos, 722.70 pesos y los guardas 405.75 pesos.

Es satisfactorio el estado en que se halla la policía rural, y que cumple perfectamente los fines de su institución, debiéndose en gran parte a su continua vigilancia, la seguridad de que se disfruta en los caminos puestos bajo su cuidado, que son los más importantes de la república.

Esos cuerpos prestan sus servicios en los estados de Veracruz, Puebla, Guerrero, Tlaxcala, Oaxaca, Michoacán, Hidalgo, México y Querétaro y en el territorio de Tepic, cuidando con especialidad las vías férreas que existen en diversos puntos de nuestro territorio. Los individuos de la policía rural recorren incesantemente, ya en

parejas, ya en grupos de tres, o ya todos los que forman los destacamentos, los caminos, veredas, montes y encrucijadas, haciendas, rancherías, etc., recogiendo de las autoridades, donde las hay, en cumplimiento de uno de los artículos del reglamento de la institución, o bien de los dueños de haciendas o mesones, o de los vecinos más caracterizados, certificados de su vigilancia, sistema que produce los mejores efectos; pues por una parte, obliga a los subalternos al cumplimiento de su deber, y por otra, derrama la confianza entre los ciudadanos, que ven protegidos de una manera tan eficaz sus vidas e intereses.

SERVICIO POSTAL

"El Secretario de Gobernación dice también en su memoria, hablando de tan importante servicio, cuya legislación ha sido considerada por un célebre estadista como la segunda constitución de un pueblo, que dicho servicio es el lazo de unión entre las familias, medio indispensable para todas las transacciones y combinaciones mercantiles, y resorte administrativo imprescindible para los gobiernos. Por eso el de la república mexicana, persuadido de su importancia y comprendiendo que, con mucha justicia, se aprecia la ilustración y adelanto de un pueblo por el estado de ese servicio, le ha consagrado una preferente atención y procurado constantemente su progreso y mejoramiento.

"Grande fue a este respecto el mérito de la anterior administración, al emprender contra añejas preocupaciones e ineteradas doctrinas, una reforma cuyo aplazamiento era ya imposible, dado el grado de adelanto alcanzado en casi todos los demás ramos administrativos.

"Iniciada la reforma en los últimos días de aquella administración, cupo a la actual la satisfacción de realizarla, poniendo en práctica y haciendo efectivas las halagadoras teorías de la nueva legislación postal.

"Por desgracia, las circunstancias pecuniarias en que se encontraba el tesoro público, no correspondían por su extrema penuria a las exigencias de una reforma tan radical, que comenzaba por sentar el principio de que el correo es un servicio público y no una renta, siendo la ineludible consecuencia el deficiente previsto y forzoso, producido por la reducción de cinco

séptimas partes en la unidad del precio del porte y el considerable aumento en los gastos del ramo, aumento que ascendía a muy cerca de un cincuenta por ciento sobre el presupuesto anterior.

"La teoría establecida por Rowland Hill en 1839, en Inglaterra, no podía dejar de ser comprobada por sus resultados en México.

"Aún cree el Ejecutivo que si las circunstancias especiales respecto de nuestra situación económica le hubieran permitido desde luego reducir el precio del porte, siquiera al nivel del que hoy sirve de base en todas las repúblicas centro y sudamericanas, el benéfico resultado que debiera producir la reducción de portes sería ya evidente en esta fecha. No obstante, sirve de satisfacción al que suscribe, presentar un estado comparativo de los productos del correo en los años de 1883 último, en que estuvo vigente la tarifa cuya base era de 25 centavos por un cuarto de onza, y 1884, 1885 y primer semestre de 1886 en que el cobro ha sido a razón de 10 centavos por 15 gramos.

58 "Ese documento demuestra que, a pesar de la paralización de los negocios que desde hace tres años experimenta México, la baja de portes ha producido tan notorio beneficio público que, sin embargo, de haberse reducido de 25 centavos (que era el costo anterior de porte por cada media onza de peso en una carta) a 10 centavos por quince gramos (algo más de la media onza), los productos, que debieran haber sufrido una reducción proporcionada a la de cinco séptimos que tuvo el tipo del porte, no ha llegado, ni con mucho, a esa cifra, y por lo tanto el deficiente no llegó a las proporciones que calculó la Comisión de reformas postales, al proponer la reducción de las tarifas, deficiente que el Ejecutivo aceptó al decretarla.

"Por la noticia que cito se ve que el último año que rigió la tarifa de 25 centavos por media onza, el producto del correo fue de 842,348.27 pesos; en 1884, primero de la baja del porte, fue de 622,933.80 pesos; en 1885, de 696,966.03 pesos y en 1886, calculado sólo el doble de los productos del primer semestre, el producto llegará, cuando menos, a 744,012.90 pesos.

"Más palpable es el resultado de la comparación, tomando el año fiscal de

1882 a 1883 y el de 1885 a 1886. El producto bruto de aquel fue de 817,243.66 pesos, y el del último alcanza a la cifra de 720,675.69 pesos; estamos, pues, en sólo dos años y medio de regir la baja de porte, muy cerca de nivelar los productos actuales con los antiguos y el deficiente llega apenas a algo menos de un once por ciento.

"Estos resultados acusan la consecuencia lógica y natural del forzoso aumento en el movimiento postal, como lo comprueba el Estado comparativo del movimiento general de la correspondencia y que comprende el mismo periodo de tiempo que la noticia de productos, a fin de que pueda establecerse la proporción correspondiente, y deducir la siguiente conclusión:

"Si la disminución en el porte fue de cinco séptimos, la de los productos debía relativamente corresponder a esa cifra: no ha sido así, sino que el deficiente apenas ha llegado a un once por ciento; luego al aumento de cartas y demás artículos transmitidos por el correo desde que se estableció la baja, ha sido tan considerable, que en dos años y medio ha llegado casi al duplo.

"Si se compara el movimiento postal, que ha habido en 1882 y 1883, que fue de 8 373 931 piezas, se observa el aumento gradual que ha tenido en el año de 1885 a 1886 cuya cifra alcanza a 14 057 324.

"Creo conveniente, para mayor facilidad en el estudio de los resultados que presento, ocuparme separadamente del servicio exterior y del interior, comenzando por el primero."

SERVICIO CON EL EXTERIOR

"El primer Congreso postal que ha tenido lugar con arreglo al artículo 19 de la Convención de París, se reunió en Lisboa durante los meses de febrero y marzo del año próximo pasado.

"Las actas adicionales de ese Congreso fueron debidamente sometidas al Senado para su aprobación y habiéndola obtenido, se han puesto en práctica las reformas y alteraciones a la Convención primitiva, de conformidad con la obligación que México tiene contraída como miembro de la Unión Postal Universal, sin perjuicio de publicarse en la forma debi-

da, luego que las actas hayan sido ratificadas y canjeadas por nuestro representante en Lisboa.

"Bajo el documento número 9 acompaño una noticia de las reformas y mejoras relativas a la Unión Postal Universal, introducidas desde 1º de diciembre de 1884 a la fecha; y bajo el número 10 acompaño el extracto de las reformas y adiciones hechas a la Convención Postal Universal de París de 1878, por el Congreso Postal Internacional de Lisboa. De dichas adiciones y reformas, las que de una manera más directa afectan a México, son las siguientes:

"A. Circulación forzosa de tarjetas postales con respuesta pagada en todo el territorio de la Unión. Esta mejora había sido ya adoptada en México, por su notoria utilidad, mucho tiempo antes que las decisiones del Congreso de Lisboa se la hicieran obligatoria; pues el Ejecutivo comprendió la ventaja palpable de cobrar aquí el valor de la tarjeta y el de la respuesta, en vez de dar curso obligatorio a la segunda, sin percibir por ello remuneración alguna.

"B. La estadística que sirve de base para el cobro del derecho de tránsito entre las naciones que por sus servicios intermediarios tienen derecho a él, se verificaba cada dos años, tomando por base el número y peso de las piezas de correspondencia despachadas en un mes. Por el Congreso de Lisboa se decidió, que dicha estadística se formara sólo cada tres años y por un periodo de cuatro semanas, o sean veintiocho días. Esta reforma fue conveniente, tanto para México como para todos los demás países que forman la Unión Postal, pues hace menos frecuente la ejecución de un trabajo que por su minuciosidad requiere la dedicación especial de empleados *ad hoc* durante el periodo de su formación, siendo por lo demás enteramente equitativa.

"C. México se adhirió al trabajo especial sobre **libretas de identidad** porque su establecimiento implica ventaja y comodidad notorias, no sólo para los naturales del país, sino para todos los residentes en la república, cuando de ella se separan con el fin de viajar o residir en el extranjero. Esas libretas, como su nombre lo indica, constituyen la identificación del portador, y por consiguiente, de garantía, muchas veces difícil de obtener en el extranjero, al que carece en él de relaciones.

"Como se verá por el expediente res-

pectivo, que agrego bajo el número 11, la Delegación de México cumplió honrosa y dignamente su cometido, cabiéndole la satisfacción de que uno de los puntos más importantes de los sujetos a la deliberación del Congreso de Lisboa, pues afectaba hondamente los intereses pecuniarios de las naciones que, por carecer de medios propios de transporte, recurren a los extranjeros, fuera ventajosamente decidido, merced a los esfuerzos de nuestro comisionado, a quien apoyó la representación de la República Argentina, en su protesta contra la proposición que algunas naciones europeas presentaron para que se redujera el tipo de la sobretasa marítima, sin disminuir el precio de tránsito. La oposición fue secundada por los Estados Unidos del Norte y por casi todas las repúblicas centro y sudamericanas, y después de una viva discusión, la propuesta quedó desechada por unanimidad.

"Habiendo remitido el representante de México, para su aprobación por el gobierno de la república, el expediente respectivo y el ejemplar correspondiente de las actas aprobadas, el que suscribe, en cumplimiento de la fracción III del artículo 19 del Código Postal, sometió a la aprobación del Senado las actas adicionales a la Convención Postal Universal de París, adoptadas por el Congreso Postal Internacional de Lisboa, y no habiendo encontrado dificultad alguna aquella Cámara, las aprobó el 29 de mayo de este año, y ya la Secretaría de Relaciones remitió el ejemplar original para su ratificación y cotejo, a nuestro delegado en Lisboa.

"Para concluir esta parte de mi informe referente al estado de nuestro servicio postal con el exterior, agregaré que es notable el constante aumento que cada día se observa en nuestro movimiento con el extranjero, al grado que, según ha manifestado oficialmente M. Bell, Superintendente de valijas extranjeras en el Departamento general de Correos de los Estados Unidos, a nuestro representante en Washington, el número de certificados que recibe y despacha para los Estados Unidos y México, respectivamente, procedente del Paso Texas, es tan considerable, que hoy, dicha oficina es la segunda en importancia en aquel país, siendo la primera la de Nueva York.

"Como este movimiento en naturalmente mucho más activo con los Estados Unidos que con otras naciones, por la actual facilidad y frecuencia de comunicaciones

con aquella república, el que suscribe tomó empeño en que fuese aprobado por el Senado el Tratado postal que celebraron, nuestro comisionado especial, el enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Matías Romero y el administrador general de correos de los Estados Unidos de América, Mr. Frank Hatton, en 20 de octubre de 1884; pero al conferenciar con las Comisiones respectivas del Senado y examinar para el estudio del dictamen correspondiente, el texto del tratado, se tropezó con la dificultad insuperable de que los incisos A, B y D del párrafo II del artículo 2º de dicho tratado, marcaban como equivalentes de 25, 10 y 5 céntimos, respectivamente, 6, 3 y 2 centavos; y como ya en el Congreso de Lisboa se había resuelto definitivamente que esos equivalentes se fijaran en 5, 2 y 1 centavos, suponiendo que el Senado hubiese dado su aprobación al Convenio, éste no habría podido legalmente publicarse y menos ponerse en práctica, a causa del conflicto que resultaría entre las cuotas fijadas para el cobro de la correspondencia dirigida a los Estados Unidos, y las que realmente deben cobrarse con arreglo a la Convención Postal Universal.

60

"Fue, pues, preciso retirar de la Cámara federal el tratado para devolverlo a nuestro representante en Washington, a fin de que promoviera su revisión, y, aprovechando esta oportunidad, procurara recobrar algunas de las ventajas que se habían omitido en el Convenio pendiente de aprobación, respecto del celebrado en 1861, conocido por el de Corwin-Lerdo, el que entretanto continúa vigente y, en consecuencia, según su cláusula 7ª, seguimos disfrutando del tránsito, libre de todo gasto, por el territorio de los Estados Unidos, para toda la correspondencia que a través de él, y utilizando sus medios de transporte, remitimos por la vía de Nueva York a Europa y por la de San Francisco California, al Asia.

"En la parte relativa a Vapores-correos, subvencionados, tengo la honra de informar al Congreso respecto a todos los detalles referentes a dicho servicio. Paso, pues, a ocuparme del

SERVICIO INTERIOR

"Dado el primer paso en la reforma postal, y resuelto el Ejecutivo a afrontar todas las dificultades y consecuencias de

una reforma que, por su propia naturaleza, tenía forzosamente que herir hábitos inveterados, se expidió en abril de 1883 el Código postal y su reglamento de ejecución, comenzado a estar de derecho vigente desde el 1º de enero de 1884.

"Convencido el que suscribe, como ya lo ha dicho, de que uno de los factores más importantes para el desenvolvimiento material e intelectual de una nación, es un buen servicio de correos, no se ha detenido ante la consideración del gasto que cada línea nueva de comunicación creada implique, sino que, considerándolas como arterias que llevan la vida intelectual hasta la más remota y menos importante agrupación de habitantes, su primer cuidado fue el de cerciorarse de si los medios de comunicación interior ya establecidos, correspondían a las necesidades y exigencias del tráfico mercantil, agrícola, minero e industrial, así como al desarrollo social de nuestra república, y encontró que, las vías de comunicación principales, y aun la mayor parte de las secundarias, sólo necesitaban algunas conexiones, que ligando a aquéllas convenientemente, las hicieran más utilizables para la frecuencia de las comunicaciones; tomando para el objeto como base, que el punto de partida para las vías secundarias fuera el más adecuado sobre las vías férreas en explotación, por su cercanía y facilidad de contacto con las poblaciones situadas en las zonas de sus trayectos.

"Considerando complementario del sistema de comunicaciones el aumento de ellas por medio de correos, que ligaran las poblaciones principales con las más insignificantes y remotas de la república, se han celebrado diversos contratos para conducción de correspondencia, cuyo pormenor consta en el documento adjunto número 1.

"El adelanto que por el movimiento actual de la república, han obtenido en población y en tráfico muchos lugares que antes eran poblaciones insignificantes, ha exigido que las simples agencias de correos se eleven a la categoría de administraciones locales, proporcionando así notable mejora al servicio postal, pues con tal condición están más directamente vigiladas y dirigidas por la administración general.

"El servicio postal por medio de las líneas de ferrocarril en explotación, se ejecuta con toda regularidad, y nos proporciona comunicación diaria con todas las

poblaciones del centro y parte norte y N. O. de la república hasta la frontera con los Estados Unidos, por el ferrocarril Central, utilizando la misma vía dos veces al día hasta León, para comunicarnos con el interior del país.

"Por medio del ferrocarril Nacional Mexicano tenemos comunicación diaria hasta Morelia y Pátzcuaro, Celaya y San Miguel de Allende, y por la misma línea dos veces al día hasta Toluca.

"Por el Ferrocarril Mexicano tenemos comunicación diaria con Veracruz, Puebla, Jalapa y todas las demás poblaciones importantes del tránsito y de su zona.

"Por el de Hidalgo con Irolo y Pachuca, y de allí por Huejutla hasta Tampico y poblaciones de la Huasteca.

"Por el de San Marcos hasta San Juan de los Llanos, duplicando la comunicación con Jalapa.

"Por el Interoceánico con Texcoco, Irolo y Calpulalpan, y con Chalco, Cuautla, Morelos y Yauatepec, al Sur.

"Por el tramo del Central entre San Luis y Tampico, se ha acelerado la comunicación entre dichos puntos, utilizando la vía en explotación de Tampico hasta el Abra de Caballeros.

"Los tramos del ferrocarril Nacional Mexicano que han sido puestos ya en explotación, han facilitado rápida y diaria comunicación entre el puerto de Matamoros y San Miguel de Camargo, y por la línea central del mismo ferrocarril entre Laredo, Monterrey y el Saltillo.

"El ferrocarril Internacional Mexicano comunica a Piedras Negras con Lampazos y Monclova.

"El de Sonora, Nogales con Hermosillo y Guaymas, poniendo a este último punto a sólo cinco días de México por medio de la línea del ferrocarril Norteamericano, que, por Benson, conecta el Central con el de Sonora, utilizando la línea americana para el transporte de nuestra correspondencia, sin gasto ni estipendio alguno, con arreglo al tratado postal vigente con los Estados Unidos.

"Igual servicio presta la línea americana **Texas Pacific**, conectando el Central con el Nacional Mexicano del Paso del Norte a Laredo.

"Para la comunicación con Oaxaca utilizamos el Mexicano hasta Esperanza, y entre este punto y Tehuacán, el de tracción animal que los une, continuando de allí hasta Oaxaca por correos a caballo.

"El ferrocarril de Atlixco se utiliza para

el envío de correspondencia diaria entre esa ciudad, Puebla y Matamoros Izúcar.

"De Veracruz a Tlacotalpan por el ferrocarril de Veracruz a Alvarado, y de este punto a Tlacotalpan se trasmite la correspondencia por el vapor **Tenoya**.

"De Campeche a Chocholá, de Mérida a Progreso y de Mérida a Peto, por una parte, y de Mérida a Tixkokob, por la otra, se conduce la correspondencia por ferrocarril.

"Por último, las tranvías del Distrito Federal se utilizan en las cuatro colectas y distribuciones diarias ya establecidas para el servicio urbano, empleando con gran provecho del público, las líneas foráneas de dichas tranvías, para poner en frecuente comunicación todas las poblaciones del distrito hasta donde ellas alcanzan, y con la de Tlalnepantla del Estado de México.

"Persuadido el suscrito de que una de las más urgentes necesidades para el progreso y engrandecimiento de la república, es la educación e ilustración del pueblo y secundando el espíritu de empresa que en los editores mexicanos ha tenido la satisfacción de observar el Ejecutivo, no vacilé éste en coadyuvar a tan importante resultado, facilitando hasta donde le fue posible la circulación de los libros elementales y toda clase de publicaciones científicas y literarias, que por su naturaleza están comprendidos según el Código en los artículos de tercera clase.

"Según la tarifa, pagaban un centavo por cada treinta gramos de peso estos artículos; en vista de las anteriores consideraciones, y habiendo hecho estudiar el punto por la administración general de correos y la sección del ramo en la Secretaría, se resolvió reducir el porte para estos artículos a la mitad, para lo cual se aumentó la unidad de peso de treinta gramos, por el mismo precio de porte, a sesenta.

"La conveniencia de hacer extensivo a toda clase de artículos trasmisibles por el correo el derecho de certificación que el artículo 237 del Código sólo concede a los artículos de primera clase, o sea correspondencia escrita, fue también estimada por el que suscribe, y habiendo recomendado el estudio de tan importante medida a la Administración general y a la sección respectiva, se decidió el Ejecutivo a decretar la reforma del artículo citado en términos de que hoy no sólo la correspondencia escrita, sino los impresos, las

muestras de mercancías y en general todos los artículos trasmisibles por el correo puedan ser certificados, lo que proporciona al público, y muy especialmente al comercio, la importante ventaja de asegurarse del recibo de las piezas que remite, por el que, al recibirlas certificadas, otorga forzosamente el destinatario, y esa garantía tan útil para el remitente, la obtiene por sólo la exhibición de veinticinco centavos, que es el precio del certificado.

"Usando, pues, de la facultad que el artículo 234 del Código concede al Ejecutivo, éste expidió con fecha 31 de diciembre del año pasado, el decreto que se refiere a ambas mejoras."

CONVENCION POSTAL

Con motivo de la Convención postal celebrada con los Estados Unidos del Norte el 4 de abril de 1887, se expidieron dos Reglamentos, uno por la Secretaría de Gobernación el 10 de agosto del mismo año, para la ejecución de dicha Convención, y otro, el 11 del propio mes y año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la cuotización y despacho de los objetos procedentes de aquel país, sujetos al pago de derechos aduanales, que se reciban en la república por medio del correo.

Esa Convención fue celebrada con el fin de facilitar la comunicación emanada de las relaciones amistosas entre el pueblo de los dos países, de su más íntima vecindad y de sus relaciones comerciales y personales que van en aumento, habiendo sido aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 21 de mayo de 1887 y ratificada por el Presidente de la República el día 31 del mismo mes y año. El Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica la aprobó y ratificó el día 21 de junio del propio año, mandándose publicar y circular en México el 1º del mes de julio siguiente.

Las principales prevenciones de esa Convención postal aplicadas a la correspondencia cambiada entre los dos países son las siguientes:

"1º Los artículos de toda especie o naturaleza que son admitidos en la correspondencia interior de cada país, serán admitidos bajo las mismas condiciones en la correspondencia cambiada entre los dos países, excepto que los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordina-

ria, son excluidos de la correspondencia, a no ser que estén envueltos o atados de tal manera que permita examinar su contenido fácilmente por los empleados de correos o de la aduana; y excepto también los artículos siguientes, cuya transmisión está absolutamente prohibida bajo cualquiera circunstancia, a saber:

"Paquetes sellados que por su forma y apariencia general demuestran evidentemente que no son cartas, y no están envueltos o atados como se ha dicho antes; publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de destino; paquetes, excepto simples volúmenes de libros impresos, que excedan de cuatro libras y seis onzas de peso; líquidos, venenos, sustancias explosivas o inflamables, materias grasas o aquellas que fácilmente se derritan, animales vivos o muertos (no disecados), insectos y reptiles, confecciones, pastas, frutos y vegetales que se descompongan prontamente y sustancias que exhale mal olor, billetes o circulares de loterías, artículos obscenos o inmorales, y otros artículos que puedan destruir o dañar la correspondencia o lastimar a las personas que la manejan.

"2º Todos los artículos cambiados bajo este arreglo, se requiere que estén suficientemente franqueados con estampillas del mismo valor que para artículos semejantes se apliquen en la correspondencia interior del país de origen, y serán entregados sin estipendio alguno a los consignatarios en el país de destino, excepto que las cartas sobre las cuales no se haya pagado todo el porte se les pondrá una T, anotando en la cubierta lo que falte que pagar, y la cantidad así marcada (y solamente esa cantidad) se cobrará como porte al entregarla.

"3º Los administradores de correos de los Estados Unidos se rehusarán, pues, a recibir o a despachar ningún objeto para ser entregado en México, que no esté suficientemente franqueado con estampillas de los Estados Unidos, del mismo precio que las que se aplicarían a objetos análogos en nuestra correspondencia interior, excepto las cartas en su usual y ordinaria forma franqueadas con dos centavos, que deben ser enviadas a la debida oficina de cambio de los Estados Unidos, en donde se les pondrá la T y se hará la anotación de lo que deban pagar por falta de porte.

"Los objetos que no sean cartas en su usual y ordinaria forma a su llegada a la

oficina de cambio del país de destino, serán inspeccionados por los empleados de la aduana de aquel país, e impondrán los derechos debidos a cualquier objeto que se encuentre estar sujeto a las leyes de ese país. Los objetos de esta naturaleza recibidos en los Estados Unidos bajo este arreglo, serán tratados de acuerdo con las prevenciones contenidas en las páginas 778 y 779 de la guía postal por enero último.

"4ª La correspondencia oficial que tenga derecho de pasar en la correspondencia interior de cualquiera de estos países, libre de porte, tiene también derecho para ser transmitida libre de porte entre los Estados Unidos y México.

"5ª a) Cualquier objeto de correspondencia puede ser certificado, pagando los derechos de certificación interior, además del porte ordinario.

"b) Se dará un acuse de recibo gratis por cualquier objeto certificado que lleve escrito al dorso de la cubierta «se pide acuse de recibo». El acuse de recibo será adherido al objeto por la oficina de cambio que lo despache.

"c) Cuando los acuses de recibo acompañen a los objetos certificados que se entreguen, se exigirá la devolución de los recibos a la oficina de origen, firmados por el consignatario.

"d) Si algún objeto que conste en la factura de envío de certificados no se encuentra en la correspondencia, la oficina de cambio que la reciba notificará desde luego lo que pasa a la oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación.

"e) Hasta nueva orden la correspondencia certificada, así como la ordinaria, se cambiará en sacos de lona cuidadosamente sellados.

"6ª Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y demás objetos que se comprende que son de valor para los remitentes, y que se encuentra que no son entregables, se devolverán a su origen por medio de la oficina de rezagos del país de destino, excepto que las cartas suficientemente franqueadas con pedido de devolución, y las cartas suficientemente pagadas que lleven en la cubierta completa la dirección del consignatario (pero no pedido de retorno), pueden devolverse directamente a la oficina de cambio remitente en vez de ser enviadas a la oficina de rezagos; aquéllas a la expiración del término señalado en

el pedido de devolución, y éstas, transcurridos treinta días después de recibidas.

"7ª El remitente de cualquier objeto puede hacer que se devuelva o se le cambie la dirección, por medio de una solicitud, al efecto, por la mediación del Departamento de Correos del país en que el objeto haya sido depositado en el correo, habiendo llenado primero las formalidades prescritas en el párrafo III, pág. 771 de la guía postal por enero último.

"8ª Los cambios de correspondencia bajo esta Convención, ya sea por mar o por tierra, se harán por las oficinas de ambos países ya designadas como oficinas de cambio o por las que en lo futuro se designen como tales."

El 25 de noviembre de 1887 por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se amplió el Reglamento expedido el 10 de agosto próximo pasado, para la ejecución de la Convención postal celebrada entre México y los Estados Unidos de América el 4 de abril de 1887, en estos términos:

"Art. 1º Luego que los administradores de correos en las oficinas de cambio señaladas en el art. 12, reciban bultos o paquetes que consideren estar sujetos al pago de derechos aduanales y que perteneciendo a la 2ª, 3ª y 4ª clases, puedan ser fácilmente examinados, los separarán y numerarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente.

"En seguida darán aviso inmediatamente a la aduana del lugar para que comisione, según el reglamento de la Secretaría de Hacienda, al empleado que deba pasar a la oficina de correos a practicar el examen de dichos bultos y a cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría.

"Art. 2º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete que por su forma, tamaño o cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizables, no pueda examinar sin destruirla o por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la oficina de cambio, con una etiqueta especial o sello, que diga: «A revisión en la oficina de destino». Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma núm. 1, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del administrador de correos y del empleado de Hacienda

da, para que el examen y cuotización, si éste fuere el caso, pueda verificarse.

"3º Verificado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo a cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2, en que conste el sello de la oficina a que dicho empleado pertenece, la clase de los efectos y el importe de los derechos que hayan de cobrarse. El empleado que la aduana respectiva comisione al efecto, verificará en las administraciones locales de correos designadas como oficinas de cambio, la recaudación de los derechos que causen los bultos cuotizados y que correspondan a la demarcación de entrega de dichas oficinas, llevando consigo para entregarlo en la aduana el importe de lo recaudado.

"Art. 4º Los administradores de las oficinas de cambio darán curso a los bultos, inmediatamente después de cuotizados, a sus respectivos destinos, acompañándolos de facturas por duplicado expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el conforme del administrador de la aduana correspondiente.

"Art. 5º Los administradores de correos de los lugares de destino de los bultos, después de confrontar éstos con las anotaciones de la factura, remitirán a cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1, para que ocurran a la oficina de correos a recoger sus bultos o paquetes y a pagar los derechos de importación a que den lugar. La entrega de los bultos o paquetes a sus destinatarios, se verificará en las oficinas de correos por el empleado de la aduana, de la jefatura de Hacienda o de la renta del timbre, que la secretaría del ramo designe, quien se encargará de recaudar y de llevar consigo a la oficina de que dependa, los derechos de importación correspondientes.

"Solamente en el caso de que no haya en el lugar oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de correos recaudar el importe de los derechos de los bultos, dando aviso mensualmente a la general, de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente a la tesorería general de la Federación.

"Art. 6º Toda oficina de correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta a la administración general de correos.

"Art. 7º Los administradores de las oficinas de cambio harán la remisión de los bultos o paquetes sujetos al pago de derechos, o que deban revisarse en el punto de destino, en valijas especiales y con doble factura.

"Art. 8º Las oficinas de correos de destino acusarán recibo de los bultos o paquetes, al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato a la oficina de procedencia.

"Art. 9º Los empleados de correos en las oficinas de cambio presentarán a la inspección de los de aduanas, sólo aquellos paquetes o piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales, y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma u otra circunstancia, que puede contener objetos sujetos a la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los artículos del 342 al 346 del Código Postal vigente. Bien entendido, por lo mismo, que nada faculta a los empleados de aduana a tomar o entrar en posesión de cualquiera carta o paquete sellado, mientras esté bajo la custodia de un administrador o agente de correos, sino hasta después de que se cumpla con los artículos 342 al 346 del Código Postal, relacionados en cuanto a detalles de ejecución, con lo que el presente reglamento determina, y teniéndose también presente que ninguna carta o paquete cerrado será detenido en la oficina más tiempo que el necesario para que vengan el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que deba dárseles.

"Art. 10. El plazo de espera para la entrega de bultos o paquetes será de treinta días, transcurridos los cuales se devolverán a su procedencia por conducto de la administración general.

"Art. 11. Los administradores de correos de las oficinas de cambio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo a las leyes, siempre que intencionalmente oculten a la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos o paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

"Art. 12. Las oficinas de cambio serán por ahora, y hasta nueva disposición, las siguientes: Progreso, Yuc.; Campeche, Cam.; Isla del Carmen, Cam.; Frontera, Tab.; Veracruz, Ver.; Tuxpan, Ver.; Tam-

pico, Tam.; Matamoros, Tam.; Camargo, Tam.; Mier, Tam.; Guerrero, Tam.; N. Laredo, Tam.; Piedras Negras, Coah.; Paso del Norte, Chih.; Presidio del Norte, Chih.; Nogales, Son.; Todos Santos, B.C.; La Paz, B.C.; Guaymas, Son.; Altata, Sin.;

Mazatlán, Sin.; San Blas, Tep; Manzanillo, Col.; Acapulco, Gro.; Puerto Angel, Oax.; Tehuantepec, Oax.; y Tonalá, Chiap.

"Art. 13. El presente Reglamento comenzará a regir el 1º de enero de 1888.

MODELO NUM. 1

NOTA DE OFICINA DE DESTINO, AVISANDO EL RECIBO DE PIEZAS QUE CAUSAN DERECHOS ADUANALES

Señor

Se ha recibido en esta oficina

dirigida a Ud. por la que debe pagar según liquidación de la Aduana de entrada y por derechos

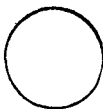
Firma del Administrador de correos.

MODELO NUM. 2

Número

Causa derechos, según liquidación valor Pesos.

Sello de la Oficina de cambio



65

MODELO NUM. 3



LIBRO del registro de bultos o paquetes recibidos de los Estados Unidos, con arreglo al Tratado postal, fecha 4 de abril de 1887

NUMERO PROGRESIVO	PROCEDENCIA	DERECHOS Y DESTINO	CLASE DE EFECTOS	CUOTA	MONTO DE DERECHOS

"La Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público reformó en 7 de diciembre de 1887 el Reglamento expedido en 11 de agosto último, para la cuotización y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos de

América que se reciban en la república por medio del correo, en virtud del Tratado Postal ajustado entre ambos países en la ciudad de Wáshington el 4 de abril de 1887 y reglamento relativo de la Secre-

taría de Gobernación, de la manera siguiente:

"1º Inmediatamente que los administradores de aduanas reciban de los de correos el aviso que éstos deben darles conforme lo previene el artículo 1º del Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación con fecha 25 de noviembre de 1887, a efecto de que se revisen paquetes o bultos que contengan objetos comprendidos en el tratado postal celebrado con los Estados Unidos, dispondrán que un vista o el empleado que designen, ocurra a la oficina del correo y practique sin demora la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, entregando al administrador de correos un documento talonario, modelo número 1, que contenga, tanto en el talón, como en el documento, la clase de mercancía, su cuotización según la tarifa, y el líquido que deba pagar el interesado a quien esté dirigido el bulto.

"2º Los bultos o paquetes que deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el vista para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de correos nota especificada con arreglo al modelo número 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de correos ponga su conforme que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

"3º Los bultos o paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán a su destino después que el vista inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina del correo la nota respectiva. En las oficinas del final destino, harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme a lo cotizado y liquidado por la oficina de entrada o de cambio, los empleados de Hacienda en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los administradores de rentas; en los puertos los administradores de aduanas marítimas y fronterizas. En las zonas fiscales y en las secciones fijas de éstas, los vistas de la gendarmería o los jefes encargados de dichas secciones. En los estados en que no existan los empleos anteriores, los jefes de Hacienda, y a falta de éstos los empleados del timbre.

"4º En los casos en que por razón de la forma o envoltura de algunas piezas de correspondencia, o por algún otro indicio se sospeche que contienen objetos que causan derechos, no pudiendo aquéllas ser examinadas, sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo a las prevenciones del código postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino los empleados de Hacienda de acuerdo con los de correos, en el orden que señala el art. 3º, imponiendo duplo derecho de importación, pena impuesta por la ordenanza de aduanas a la suplantación que se pretendía cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza por duplicado al del correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

"5º Los bultos o paquetes de 2ª, 3ª y 4ª clase revisados en las oficinas de cambio y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y con caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: **Sujeto al pago de derechos aduanales**, la que será marcada por la oficina de cambio, adhiriendo a la envoltura el recibo expedido por el empleado federal en el cual conste la clasificación del contenido e importe del derecho.

"6º Una vez formada la cotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en un libro que llevará al efecto, modelo Núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar, a más tardar dentro del tercer día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago o la razón por que no se verificaba. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que compruebe estar en su poder. En cuanto al bulto o paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen, con arreglo a las prevenciones del código postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro de haberse devuelto,

en qué fecha y por qué causa. El administrador de aduana que intervino por medio del empleado que nombró en la cotización y liquidación a que se refiere este reglamento, remitirá cada mes a la tesorería general el estado que se previene en el Art. 8º para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos; modelo Núm. 3.

"7º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el administrador de la aduana respectiva; el que se lleve en las jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el jefe, y en las oficinas subalternas de rentas, timbre y correos, por el administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento a la Secretaría de Hacienda por los conductos correspondientes.

"8º Las administraciones de aduana remitirán cada mes a la tesorería general, un estado que contenga el número de recibos correspondientes al mes al administrador de correos, por bultos que causen derechos, clase de las mercancías que hayan cotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán a la tesorería general en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes a los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

"9º Todos los meses remitirán las aduanas un estado igual al que se proviene remitan a la tesorería, a la Secretaría de Hacienda y a la administración general de correos.

"10. Una vez revisado por la sección 1ª de la Secretaría de Hacienda, el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, a la sección 7ª de catastro y contabilidad fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

"11. La oficina que hubiere formado

el estado que haya dado lugar a observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva, como el estado que debe remitir desde luego a la tesorería general.

"12. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos o paquetes que el administrador de correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncia o vehemente sospecha, respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes o piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del juez de distrito o del que haga sus veces, presente los bultos o paquetes denunciados o sospechados, con los que se procederá en la forma proveniente en el Art. 1º; mas si fueran piezas inviolables, se obligará al empleado de correos a poner en ellas de un modo visible la nota que establece el Art. 346 del código postal, a **revisión en el final destino**, y con el resultado de dicha revisión de que se dará conocimiento al juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

"13. Cuando en los bultos o paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revisión correspondiente, que contiene objetos cuya remisión está prohibida por el código postal en las fracciones IV, V y VI del Art. 9º, se procederá como lo determinan los Arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo código.

"14. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, los puntos de entrada para los bultos que vengan por el correo del extranjero, serán, por ahora, los siguientes: Progreso, Isla del Carmen, Campeche, Frontera, Veracruz, Tuxpan, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel y Tonalá.

"15. En los casos en que se imponga alguna pena a virtud de este reglamento, se observarán respecto de la impuesta, las prescripciones de la ordenanza general de aduanas vigente, y en lo demás las del código postal."

Este reglamento comenzó a regir el 1º de enero de 1888.

NUMERO DE ORDEN DEL BULTO (aquí el número).

Procedencia
 Consignatario
 Su residencia
 Clase de la mercancía, su cuota y monto del derecho

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda.

Recibo del de correos.

MODELO NUM. 1

NUMERO DE ORDEN DEL BULTO (aquí el número).

El que suscribe, comisionado por el Administrador de la Aduana para la revisión de bultos con mercancías llegados a la Administración de Correos, ha inspeccionado el procedente de dirigido a residente en cuyo bulto contiene (aquí el contenido, peso, cuota y monto del derecho.)

El bulto cotizado queda en poder de la Administración de Correos.

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda

Recibo del de correos.

68

MODELO NUM. 2

LIBRO del registro de bultos o paquetes recibidos de los Estados Unidos, con arreglo al Tratado postal, fecha 4 de abril de 1887

Conforme del empleado de Correos.

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda.

Número progresivo de bultos	Procedencia	Consignación	Lugar de destino	Clase de efectos	Cuota	Monto de derechos	Notas aclaratorias

MODELO NUM. 3

El que suscribe certifica: que en esta fecha ha entrado la cantidad de pesos centavos, importe de los derechos de importación causados por el número llegado por el correo procedente de los Estados Unidos, a su nombre.

Lugar, fecha y firma del empleado.

Posteriormente, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con objeto de establecer mejores arreglos postales entre ambos países, refiriéndose las estipulaciones de esa Convención sólo a los paquetes de objetos enviados por el correo que se cambien por el sistema que ella establece, y afectan únicamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías, los arreglos que existían conforme a la Convención Postal de 4 de abril de 1887, en estos términos:

"Se admitirán en las valijas que se cambien mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquiera género que sean —exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito—, que se admitan conforme a los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos u once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes:

"Máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros o dos pies; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros o cuatro pies; y deberá envolverse o cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la aduana.

"Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, o que se reciban en un país procedentes del otro, ya sea que se trasmitan por tierra o por mar, libres de toda detención o inspección de cualquiera género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales, se despacharán a su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su trasmisión a las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

"Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, o incluida en el mismo.

"Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme a la Convención de la Unión Postal Universal.

"Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse a una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

"Se pagarán previamente, y en su totalidad en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, a saber:

"Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos, o una libra, doce centavos; y por cada cuatrocientos sesenta gramos o una libra adicionales, o fracción de este peso, doce centavos.

"Los paquetes se entregarán prontamente a las personas a quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino puede, a su opción, imponer y cobrar a la persona a quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, o una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos o cuatro onzas de peso, o fracción de ese peso.

"Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió (modelo anexo núm. 1).

"El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

"Se enviará al remitente cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

"Se informará a las personas a quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido a ellas, por la oficina de correos de destino.

"El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se pegará o agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (modelo anexo núm. 2), que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, fecha y lugar de

residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaración aduanal se omitirá en el país de origen, durante el tiempo que así lo solicite el administrador general de correos del país de destino.

“Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino a todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

“Cada país retendrá para su propio uso, el total del porte de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes, y en consecuencia la Convención de que se trata no motiva cuentas separadas entre los dos países.

“Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre México y los Estados Unidos de América, y serán despachados por el país de su origen al otro, a su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: **Paquetes Postales**, y se sellarán con la seguridad debida con lacre, o de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

“Los paquetes certificados se cambiarán en sacos separados y distintos, marcados: **Paquetes Postales Certificados**.

“Cada país devolverá a la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

“Aunque los objetos admitidos, conforme a la Convención, se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, a fin de que puedan transmitirse en valijas abiertas de un país, tanto a la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como a la oficina de correos a donde se dirijan en el país de su destino.

“Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona a quien se dirige con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo

con el modelo Núm. 3, anexo a esta Convención.

“El cambio de valijas conforme a la Convención, de cualquier lugar de un país a cualquier lugar del otro, ya sea por mar o por tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de correos de cambio, o por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos a los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales a la seguridad y celeridad de las valijas y a la protección de los derechos aduanales.

“La oficina de correos del país del destino anotará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

“En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

“Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificados por un segundo empleado, y se comunicarán a la oficina que envió los paquetes, en la forma de **Certificado de Comprobación**, que se enviará en cubierta especial.

“Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

“Cuando se recibiera un paquete averiado o en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

“Si no se recibiere **Certificado de Comprobación**, o noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fue debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

“Si no pudiese entregarse un paquete a la persona a quien se dirige, o si ésta se rehusare a recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente a la oficina que lo despachó, a la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

“El departamento de correos de cada

uno de los países contratantes no es responsable por la pérdida o avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona a quien vaya dirigido.

“El administrador general de correos de los Estados Unidos Mexicanos y el administrador general de correos de los Estados Unidos de América podrán, por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conducción, o por otras causas, a ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo o despacho de paquetes de mercancías que pesen de dos a cinco kilogramos, estipulado de esta Convención: quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y de detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, establecer condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo 1 de la Convención Postal de 4 de abril de 1887.

“La Convención fue ratificada por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones comenzará a tener efecto el 1º julio de 1888, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los departamentos de correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.”

Esta Convención fue aprobada el día treinta de mayo último por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos y ratificada por el Presidente de la República el día nueve de junio próximo pasado, en uso de la facultad que le concede la fracción décima del octogésimo quinto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo igualmente aprobada y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el canje de las ratificaciones se verificó el día 22 del expresado mes de junio.

MODELO NUM. 1

PAQUETES POSTALES

Se ha recibido en esta oficina un paquete con la siguiente dirección:



.....
.....
.....
.....

Este certificado se da para informar al remitente de un paquete del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte del Administrador general de Correos.

MODELO NUM. 2

SELLO CON LA FECHA	PAQUETES POSTALES entre México y los Estados Unidos	LUGAR A DONDE SE DIRIGE EL PAQUETE		
	Fórmula de declaración aduanal			
DESCRIPCION DEL PAQUETE (Dígase si es caja, canasta, saco, etc.)	CONTENIDO	VALOR	TANTO POR CIENTO	TOTAL DE LOS DERECHOS ADUANALES
		Pesos		Pesos
	Total			

Fecha en que se deposita 18.....; Firma y dirección del remitente

Para uso exclusivo de la oficina de correos, debiendo llenarse en la oficina de cambio.
 Lista de paquetes número Números de derechos previamente pagados;.....
 Entrada número

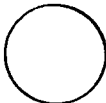
72

Sello de la Oficina de Correos de México con la fecha

MODELO NUM. 3

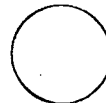
Sello de la Oficina de Correos de los Estados Unidos, con la fecha

PAQUETES DE MEXICO A LOS ESTADOS UNIDOS



Lista de paquetes Núm. fechada 18.....

por



Hoja núm.*

NUMERO DE ENTRADA	ORIGEN DEL PAQUETE	NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE	DIRECCION	OBSERVACIONES

Cuando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

- * Número total de paquetes enviados a los Estados Unidos
- * Número de sacos que forman la valija

- lbs.
- * Peso total de la valija
- * Deducido el peso de los sacos
- * Peso neto de paquetes

Firma del empleado que hizo el despacho en la oficina de Correos de México.

Firma del empleado que recibe en la oficina de Correos de los Estados Unidos.

.....

VAPORES-CORREOS

El gobierno ha procurado en los diversos contratos que ha celebrado para la conducción de la correspondencia por medio de los buques de vapor, en cambio de las exenciones y preferencia en el despacho, subvencionando a algunas empresas, todas las ventajas en favor del gobierno y del público, estipulando la regularidad en los viajes redondos, su duración, observancia forzosa del itinerario y aviso previo al público y a las autoridades, de los días de llegada y salida del vapor en cada puerto; derecho del gobierno para detener hasta por 24 horas dicha salida; transporte libre y gratuito de la correspondencia, al cuidado de un agente que el gobierno nombra para conducirla y a quien la empresa debe proporcionar local apropiado para el desempeño de sus funciones, dándole camarote y mesa de primera clase, no sólo en tiempo de viaje, sino durante la permanencia en los puertos; y por último transporte con un cincuenta por ciento de descuento del precio de tarifa, de los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del gobierno que viajaren en servicio; gozando de igual rebaja los efectos pertenecientes a la nación y los equipajes de las personas expresadas.

La noticia que sigue, manifiesta los vapores que hacen el servicio de correos en la república:

GOLFO DE MEXICO

Alexandre et Sons. — México. — I. R. Cardeña y C^o — Veracruz. — Juan Ritter. City of Alexandria. — Manhattan. — City of Puebla. — City of Washington. — Alpes. Veracruz. — Frontera. — Campeche. Progreso. — Tampico. — Tuxpan. — Habana. — Nueva-York. De 40 a 52 viajes redondos al año. 2 000.00 pesos subvención por viaje redondo: 104 000.00 pesos, máximo al año.

Compañía de ferrocarriles y vapores de la Luisiana y Texas de Morgan. México Enrique A. Mexía. Veracruz. — Cos Castillo y C^o Harlan. Veracruz. — Galveston. — Morgan City, de 24 a 36 al año. 300.00 pesos viaje redondo: 10 800.00 pesos máximo al año.

Leandro Regil y C^o México, Manuel Peniche. Veracruz. Martínez y C^o, Sucesores. Campechano, Veracruz, Progreso y Fron-

tera, pudiendo llegar a San Juan Bautista y comunicando a la ida y regreso con Campeche, Champotón y el Carmen. 18 al año, 600.00 pesos viaje redondo: 10 000.00 pesos máximo al año.

Mala Imperial Alemana. Veracruz. — Büsing y C^o Sucesores. Diversos vapores, 12 al año, subvención ninguna.

Harrison Line. Veracruz. — Büsing y C^o Sucesores. Diversos vapores. 12 al año, subvención ninguna.

OCEANO PACIFICO

West Indid and Pacific Steam Ship Company. Veracruz. — Ritter y C^o Diversos vapores. Veracruz. — Tampico. — Progreso. Paillar. — Las Barbadas. — St. Thomas. Trinidad. — La Guayra. — Puerto Cabello. Curaçao. — Sta. Maria. — Savanilla. — Cartagena. — Port-au-Prince. — Kingston. — Colón y Nueva Orleáns. 12 al año, subvención ninguna.

Mala Real Inglesa. Veracruz. — Markoe y C^o Diversos vapores. Veracruz y varios puertos de Europa y América. 12 al año, subvención ninguna.

Compañía de vapores de California. México. — Ireneo Paz. San Francisco, California. — John Bermingham. Newbern. Mazatlán. — La Paz. — Guaymas. — Cabo de San Lucas. — Bahía de la Magdalena. — Todos Santos. — San Francisco, California. 12 viajes redondos al año, 1 500.00 pesos subvención por viaje redondo: 18 000.00 pesos máximo al año.

Mala del Pacifico. México. — John B. Frisbie. Granada. Colima. — Río Janeiro. Clyde. — San José. San Blas. — South Carolina. — City of Panamá. San Francisco, California. — Mazatlán. — San Blas. — Manzanillo. — Puerto Angel. — Salina Cruz. — San Benito. — Champerico. — San José Guatemala. — Acajutla. — La Libertad. — La Unión. — Amapala. — Corinto. — San Juan del Sur. — Punta Arenas. — Panamá. 24 al año en la línea directa y 12 en la oriental, 2 500.00 pesos viaje redondo: 30 000.00 pesos máximo al año.

Compañía del ferrocarril de Sinaloa a Durango. México. — C. Sebastián Camacho. Altata. Guaymas. — Mazatlán. — Altata y algunas veces La Paz. 36 al año, subvención ninguna.

Compañía del ferrocarril de Sonora. México. — C. Sebastián Camacho. City of Topeka. Guaymas. — La Paz. — Mazatlán.

Manzanillo, y por concesión de 4 de mayo de 1886, algunos puertos de Centroamérica. 18 al año, subvención ninguna.

Línea mexicana para sustituir a la Acelerada del Golfo de Cortés. Joaquín Redo. Alejandro. Guaymas. Altata.—La Paz. Mazatlán, San Blas.—Chamela.—Manzanillo y algunas veces Agiabampo. 18 al año, 1 200.00 viaje redondo: 21 600.00 pesos máximo al año.

SALUBRIDAD PUBLICA

Entre las providencias principales tomadas en este ramo por la Secretaría de Gobernación, aunque en esta época afortunadamente no se ha presentado en la república enfermedad alguna que haya tendido a transmitirse o propagarse por contagio, en términos de que pudiera constituir una verdadera epidemia, la principal es la de 5 de octubre de 1885 contestando una nota de la Junta de Sanidad del puerto de Veracruz con relación a sus facultades en lo referente a cuarentenas.

Esta importante resolución dice lo siguiente:

74 "Impuesto del oficio de usted fecha 14 del mes próximo pasado en que se sirve contestar el telegrama y nota de esta Secretaría fechados el 5, debo manifestarle por acuerdo del Presidente de la República, que las facultades de los Poderes de la Federación para dictar providencias, respecto de las cuarentenas a que deban sujetarse las embarcaciones que llegan a nuestros puertos cuando procedan de lugares infestados por alguna epidemia, se fundan en las razones siguientes:

"1º Las facultades que al Congreso de la Unión otorgan las fracciones IX, X y XII del artículo 72 de nuestra Carta federal, y en virtud de las cuales el Poder Legislativo es el competente para expedir aranceles sobre el comercio extranjero; para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas; para expedir códigos de comercio obligatorios en toda la república, y en fin, para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, puntos todos que tienen que ser afectados en mayor o menor grado por las medidas cuarentenarias, que en realidad no son otra cosa que excepciones o casos particulares de los

principios que sobre aquellos asuntos se dicten o se hayan dictado.

"2º El texto de la fracción XXX del propio artículo, del cual infieren con justicia los tratadistas de derecho constitucional que las facultades del Congreso se extienden a legislar sobre todos los trabajos de interés general de la nación.

"3º La facultad que para reglamentar las leyes tiene el Ejecutivo conforme a la fracción I, artículo 85, de la misma Constitución de 1857, de cuya facultad se entiende la de intervenir en las medidas cuarentenarias que, como queda dicho, son casos particulares de los principios y leyes existentes sobre comercio extranjero y de Estado a Estado, sobre comunicaciones generales, postas, correos, etc.

"4º El derecho que tiene el Ejecutivo para «habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación» con arreglo a la fracción XIV del artículo citado. Por esta facultad es el Ejecutivo de la Unión el único Poder que puede abrir o cerrar los puertos, perpetua o temporalmente, establecer las reglas que deban observarse a la llegada o salida de los buques, e implícitamente reglamentar las cuarentenas, que en rigor no son sino limitaciones necesarias y temporales del servicio de un puerto para buques que no llenen determinadas condiciones.

"5º La ley de 23 de febrero de 1881 expedida en uso de facultades extraordinarias; la cual al distribuir los ramos de la administración entre las secretarías de Estado, dejó lo de epidemias y salubridad a este departamento.

"6º La conveniencia indiscutible de que en asunto de tan grave importancia como es el de cuarentenas, que puede afectar a la salubridad general del país, a los intereses comerciales y fiscales de la república y quizá hasta sus relaciones diplomáticas con otros pueblos, exista la mayor uniformidad posible como se observa en casi todos los pueblos civilizados.

"Demostrado por lo expuesto que son los Poderes Federales los que legalmente y conforme a las públicas conveniencias, deben en nuestro país reglamentar las medidas cuarentenarias y cualesquiera otras en que se interese la salubridad general, se infiere rectamente que los gobiernos de los estados y las juntas de sanidad sólo pueden dictar providencias sobre esas ma-

terias en los puntos que se relacionan con los intereses locales, y con el fin de ejecutar y aplicar, según los casos, las expedidas por el Gobierno de la Unión.

“Por tales motivos, no pueden tomarse en consideración, en el sentido que pretende aplicarlos esa Junta, los artículos de su reglamento especial en relación con la ley de administración interior del estado, ni tampoco los artículos 18, 149 y 151 del reglamento de puertos expedido en 12 de septiembre de 1879, pues las obligaciones naturales de las juntas de sanidad, deben ser las de velar, conforme a sus reglamentos, por la higiene de la ciudad en que estuviere ubicado el puerto respectivo, y aplicar como queda dicho, según las circunstancias, las bases correspondientes de las providencias dictadas por el Gobierno general en lo relativo a cuarentenas marítimas, que no se refieran a las ciudades, sino en su carácter de puertos. Mas suponiendo que se pretenda dar mayor latitud a los términos de los artículos citados del reglamento de puertos de mar, no sería difícil demostrar que el Ejecutivo de la Unión puede muy bien modificarlos en otro reglamento, y entenderse en tal caso que la circular de 16 de julio último y sus anteriores análogas, han establecido esa modificación, como la comprendió la Secretaría de Guerra que, no obstante haber expedido el reglamento de puertos. Mas suponiendo que se pretenda capitánías el cumplimiento de las circulares expresadas, en la parte que les corresponde. Así también lo han entendido sin duda alguna, las juntas de sanidad, inclusive la de Veracruz, supuesto que, constantemente han acatado y hecho cumplir las prescripciones de aquellas circulares, no habiéndoles hecho ninguna objeción, antes de las que expuso esa junta en el oficio que ahora contesto.

“A la uniformidad y oportunidad de las medidas dictadas por este departamento, con motivo de la epidemia de cólera que hace tres años reinó en los estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca, se debió, según opinión general aceptada, que esa enfermedad no se hubiese propagado por todo el país, y es de creerse que el recuerdo de ese ejemplo práctico, unido a las consideraciones que anteceden, haya influido en la exactitud y buena voluntad con que desde entonces han obsequiado las juntas de sanidad, todas las determi-

naciones del Ejecutivo federal referentes a la salubridad pública.”

En su última memoria referida, el señor Secretario de Gobernación, tratando sobre la Salubridad Pública, dice lo que sigue:

“No obstante que sólo he mencionado los asuntos más prominentes, confío en que la lectura del anterior informe y de los documentos relativos, pueden servir de prueba del estudio y atención que ha consagrado el Ejecutivo a los asuntos referentes a la Salubridad que hace pocos años estaba casi exclusivamente a cargo de las Juntas de Sanidad locales, adoleciendo por lo mismo sus resoluciones de arbitrariedad y careciendo de la unidad indispensable para el buen éxito. La intervención del Ejecutivo federal en asuntos de tal importancia, va dando a las decisiones cada vez mayor uniformidad, la que, unida a los mejores elementos de que dispone, y sobre todo, a la facilidad de consultar en la parte técnica y científica con corporaciones tan respetables como el Consejo de Salubridad, tiene que haber ejercido una influencia favorable en el buen resultado de las medidas adoptadas para precaver al país de enfermedades contagiosas, o para hacer menos funestos sus efectos en el desgraciado evento de que lleguen a presentarse.”

75

PRESOS Y PRESIDIOS FEDERALES

“La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo la alimentación de los presos juzgados o sentenciados por tribunales federales en todo el territorio de la república. Generalmente se ministran veinticinco centavos diarios por individuo, cuya suma la recibe el encargado de la prisión en la población en que se encuentra el preso. Para la más conveniente administración de las cantidades asignadas a presos federales, se observan los requisitos de las circulares expedidas por la Tesorería general el 14 de septiembre de 1871 y el 22 de agosto de 1882, conforme a las instrucciones de este Departamento, y que corren agregadas en su lugar respectivo entre los documentos de esta memoria.”

“Al principio de cada año económico o cuando surge un caso especial, la Secretaría expide órdenes para que se ministren alimentos a los presos juzgados o sentenciados por tribunales federales en los di-

versos estados de la república, haciéndose el cargo de dicho gasto a la partida respectiva del presupuesto de egresos, cuyo importe ha sido de 40 000 pesos en los últimos años fiscales."

En lugar de las cárceles que existen se está planteando en el país el sistema penitenciario.

PENITENCIARIAS

"El estado de Jalisco llegó a realizar el establecimiento de la penitenciaría de Guadalajara; Guanajuato cuenta en su territorio con la penitenciaría de Salamanca y el estado de Puebla con la grandiosa penitenciaría que existe en aquella capital. Dados estos ejemplos y supuestas las prescripciones de nuestro código penal, no es dudoso que uno de los primeros deberes de los Poderes de la Unión, es dedicar empeño especial a que desaparezcan nuestras antiguas cárceles con todos sus defectos, creando para sustituirlas el sistema penitenciario en el Distrito, y preparando el camino para que llegue a borrarse de nuestra legislación la última huella de barbarie, la pena de muerte.

76 "A la actual administración se debe el que se haya dedicado desde el principio a emprender, sin ahorrar sacrificios, los trabajos necesarios, con el fin de realizar la importantísima obra de la penitenciaría del Distrito. Esos trabajos han adelantado notablemente, y el estado que hoy guardan hace concebir la esperanza de que pueda inaugurarse aquella prisión dentro de corto tiempo.

"Para la construcción de ese edificio se ha escogido el sistema llamado de Croffton, sin desconocer las ventajas del de Auburn, del de Filadelfia y de algún otro europeo, y acaso porque aquél, sabiamente excogitado, reúne las ventajas de éstos sin participar de sus inconvenientes. Apartándose del principio de incomunicación absoluta, y de las prohibiciones inmotivadas que establecen otros sistemas, y complementando a la vez las deficiencias del recomendado por Howard, llégase, por el que se ha preferido, a un grado notable de perfección en el régimen penitenciario, reconocido unánimemente como el mejor por criminalistas, publicistas y congresos internacionales convocados para discutir y dilucidar esta clase de asuntos.

"El sistema Croffton tiene la ventaja de armonizar con los principios que en el orden o régimen penitenciario están puestos en vigor por el Código Penal vigente de 1871."

Las bases generales aprobadas y que norman la construcción del edificio, son las siguientes:

"1ª La Penitenciaría del Distrito Federal queda exclusivamente destinada a los reos del mismo distrito, condenados por delitos del orden común a prisión ordinaria y extraordinaria, según el Código Penal.

"2ª Se construirá a un lado del edificio destinado a los reos, un departamento para menores de diez y ocho años, como establecimiento de corrección o reclusión penal; ambos departamentos completamente separados del cuerpo del edificio para los reos, y en condiciones de poder sujetarse a la diversa vigilancia y administración.

"3ª Las dimensiones del edificio principal se calcularán para un máximo de 800 hombres; las de los departamentos laterales, para 180 mujeres uno y para 400 menores el otro.

"La fachada del edificio debe mirar al poniente, ocupando una longitud de 292 metros; la distancia entre los ejes de los torreones del centro es de 150 metros; el frente del departamento de mujeres, situado paralelamente al sur del cuerpo principal incluyendo la latitud del camino de ronda, tiene 70 metros; igual longitud se dará al frente del departamento de menores, situado al costado norte, comprendiendo también el camino de ronda. El edificio afecta la forma de un rectángulo con 292 metros en los lados oeste y este, y con 262 metros en sus lados norte y sur; así es, que comprende una superficie de más de siete y media hectáreas; se divide en tres grandes departamentos completamente separados entre sí, comunicándose sólo por los patios o plazas de armas; el departamento central corresponde a los hombres, el del sur a las mujeres y el del norte a los menores de diez y ocho años.

"El costo probable de toda la obra será, según cálculo aproximativo, el siguiente: albañilería, \$1 150 000; carpintería, herrería, etc., \$120 000; pintura y decoración, \$67 000; ferrocarril, \$3 000. Dando un total de \$1 340 000."

La penitenciaria de Tepic es otra de las obras que honrarán a México porque marca el grado de civilización moral a que ha llegado, al dispensar su preferente atención a esos medios de rehabilitación social adoptados por los pueblos cultos.

ORGANIZACION DEL DISTRITO FEDERAL

"El Distrito Federal como residencia de los Supremos Poderes de la Unión, depende en su régimen político y administrativo del Ejecutivo federal, quien lo delega para su ejercicio inmediato, en un funcionario nombrado por él mismo y que lleva el título de gobernador. Ejerce éste sus funciones con arreglo a la ley de 18 de noviembre de 1824, que decretó la erección del Distrito y conforme a las leyes de 23 de junio de 1813, 20 de marzo de 1837, código civil, penal y de procedimientos civiles y penales, sometiendo en determinados casos sus acuerdos a la aprobación del Presidente de la República, principalmente cuando ellos se refieren a cuestiones de cierta gravedad o cuando, conforme a las leyes vigentes, se requiere la intervención directa del mismo Ejecutivo, en asuntos ya del orden político, ya del municipal.

"El servicio municipal está a cargo de los ayuntamientos respectivos, que son de elección popular y cuyas atribuciones y deberes se rigen por las ordenanzas de 1810 y 1845, y renovándose anualmente el personal de los ayuntamientos, entran a funcionar cada 1º de enero.

"El Distrito se divide en lo político en cinco fracciones, a saber:

"Primera. Municipalidad de México, que comprende la ciudad de México, donde reside el gobierno federal y los pueblos de Chapultepec, Santa Ana, Zacatlamanco, Molino del Rey y hacienda de la Teja.

"Segunda. Distrito de Guadalupe Hidalgo.

"Comprende las municipalidades de Azcapotzalco y Guadalupe, siendo la primera asiento de la Prefectura del Distrito.

"Tercera. Distrito de Xochimilco.

"Comprende ocho municipalidades, a saber: la de Xochimilco, que es la cabecera, y las de Tláhuac, Actópam, Tulyehualco, Milpa Alta, Ostotepec, Mixquic y Hastahuacán.

"Cuarta. Distrito de Tlalpan.

"Comprende cinco municipalidades. Tlalpan, asiento de la Prefectura, y San Angel, Coyoacán, Ixtapalapa e Ixtacalco.

"Quinta. Distrito de Tacubaya.

"Comprende las municipalidades siguientes: Tacubaya, cabecera, y Tacuba, Mixcoac, Santa Fe y Cuajimalpa.

"Los prefectos de estos distritos son nombrados por el Presidente de la República, por acuerdo del Secretario de Gobernación, por conducto del gobernador, del que dependen.

"La Secretaría del Gobierno del Distrito está organizada de la manera siguiente:

"Un Secretario. Un oficial mayor. Ocho jefes de sección.

"Las oficinas de su dependencia en la ciudad de México son:

"Inspección general de policía. Inspección de sanidad. Ocho comisarías de policía. Gendarmerías de a pie y montada, y pagaduría de ambas.

"Las ocho comisarías de policía y el Inspector general del mismo ramo, tienen el doble carácter de policía judicial, conforme a nuestra legislación penal; y de policía administrativa, conforme a los reglamentos de la institución.

"Estando unidas por hilos telefónicos las comisarías entre sí y con la inspección general y gobierno del Distrito, así como éste con las poblaciones cabeceras de los distritos foráneos, la comunicación entre dichas oficinas es breve y expedita como conviene a los asuntos de la policía, ya para prevenir la perpetración de los delitos, ya para la aprehensión de los delincuentes. A esto y a la eficacia de los funcionarios y empleados subalternos, se debe la seguridad de que se disfruta en el Distrito Federal.

"Muy numerosos e importantes son los negocios que tiene bajo su cuidado el gobernador del Distrito, supuesto que abarcan, además de la inspección superior de varios ramos municipales, los múltiples objetos que están a cargo de la policía, principalmente en lo que se refiere a la conservación de la seguridad y salubridad públicas en todo el Distrito."

Para el despacho de los diversos servicios que tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal, existen en su Secretaría ocho secciones encargadas de los negocios, en el orden siguiente:

SECCION 1ª

Los ramos cuyo despacho tiene a su cargo esta Sección son: el alumbrado, obras públicas, mercados, paseos, ferrocarriles del Distrito, telégrafos y teléfonos, calles, sanidad, salubridad, rastro, hospitales y hospicios.

SECCION 2ª

Esta Sección se ocupa de estos ramos: empleados del gobierno, empleados municipales, elecciones, fondos municipales, prefecturas, policía civil, coches, incendios, festividades y exposiciones.

SECCION 3ª

Tiene a su cargo los siguientes ramos: pulquerías, fondas y figones, expendios de licores, cafés, ordeñas, panaderías, tocinerías, boticas, fábricas, empeños, portación de armas, hoteles, mesones, dormitorios y diversiones públicas.

SECCION 4ª

Los ramos que gira esta Sección son: aguas, desagüe del Valle de México, fiel contraste, cultos, denuncias, estadística, instrucción pública, parcialidades, ruinas y jurados.

SECCION 5ª

Esta Sección conoce de los negocios siguientes: aprehensiones, extranjeros perniciosos, policía preventiva, cárceles, infracciones, condenas, corrigendos, men-digos, calificación y exhortos.

SECCION 6ª

Esta Sección de la Secretaría de Gobierno, se ocupa en tramitar todos los expedientes relativos a aquellos asuntos que de una manera inmediata atañen a la policía. Estando este cuerpo bajo la dirección de una oficina especial y a las órdenes de un funcionario que se titula Inspector General de Policía, cuyas atribuciones son bastante extensas, supuesto que tiene por objeto la custodia de los intereses y vida de los habitantes del Distrito, trataré separadamente de este importante servicio administrativo.

SECCION 7ª

Esta Sección tiene a su cuidado el archivo del gobierno del Distrito.

SECCION 8ª

Esta Sección tiene a su vez todos los negocios relativos al estado civil, de cuyo ramo también trataré separadamente, así como de los principales asuntos encomendados a las demás secciones mencionadas.

INSPECCION GENERAL DE POLICIA

La organización de la policía urbana de México, es como sigue:

"Inspección g e n e r a l. Un secretario. Ocho jefes con sus respectivos secretarios para las ocho demarcaciones en que se divide la ciudad. Ocho médicos con sus respectivos practicantes para ídem. Un comandante de policía reservada, con sus agentes especiales. Cuatro ayudantes de la inspección. Seis empleados subalternos, escribientes, etc. Cuerpo de gendarmes a pie y Cuerpo de gendarmes a caballo, con sus respectivos comandantes, oficiales, etc.

"La capital se divide, para el mejor servicio de la policía, en ocho demarcaciones que cada una tiene a su frente un inspector, y adscrito a ellas un médico y su practicante. Las atribuciones del inspector consisten en despachar todos los casos de obvia resolución que, referentes a cualquiera falta o delito, ocurren en sus respectivas comprensiones, consignando al gobierno de Distrito las de mayor entidad, y practicando siempre las primeras diligencias y encabezamientos de proceso.

"La gendarmería de a pie, que hace el servicio de la policía urbana en la ciudad, está bajo las inmediatas órdenes del inspector general de policía, el que a su vez depende del gobierno del Distrito. El cuidado con que se ha procurado la elección del personal que la forma, la instrucción que se la comunica y la disciplina que en ella se ha implantado, han dado frutos excelentes para dar garantías a los vecinos de la capital."

ESTADO CIVIL

"El Registro Civil, institución federal, y por consecuencia obligatorio para todos los habitantes de la república, fue creado por la ley orgánica de 27 de enero de 1857; los actos de la vida en que interviene, son:

"I. El nacimiento. II. El matrimonio.

III. La adopción, abrogación y reconocimiento. IV. La muerte.

“Los jueces del Estado Civil, instituidos por la ley de 28 de julio de 1859, son los funcionarios encargados de dar autenticidad a dichos actos, y que éstos hagan fe pública, siendo las actas del registro la única prueba del estado civil de las personas, mientras no se pruebe su falsedad.

“En el Distrito Federal existen 21 oficinas de Registro Civil, para el servicio de otras tantas municipalidades. La de la capital está a cargo de dos jueces, independientes uno de otro, cada uno responsable de sus actos y con perfecta igualdad en sus atribuciones; las cinco que hay en Tlalpan, San Angel, Azcapotzalco, Tacubaya y Xochimilco, se encuentran también a cargo de un juez, y en las 15 restantes desempeñan las mismas funciones que los jueces, los secretarios de los respectivos ayuntamientos.

“La importancia del juzgado de la capital requiere que en él se lleven treinta libros principales, quince para asientos originales, y otros tantos para copias; en las municipalidades solamente se llevan seis para las actas, y uno auxiliar para el movimiento de caudales.

“El Registro Civil es gratuito, su mecanismo sencillo y rápido, y tiene por objeto proporcionar mayor suma de garantías a los habitantes de México.

“Para el ramo de inhumaciones del Registro Civil, existen en el Distrito Federal los panteones y cementerios que se necesitan. En la municipalidad de México sólo tiene el gobierno al servicio público los panteones de Guadalupe y Tepeyac, que se encuentran en condiciones bastante favorables.

“Los otros panteones que estaban a cargo de este gobierno, dentro de la ciudad, son: los Angeles, San Fernando, Campo Florido y San Pablo, se han extinguido definitivamente.

“Además existen en el Distrito el panteón Francés, el de la Piedad, el Americano y el de Dolores.”

FONDOS MUNICIPALES

“Con fecha 21 de junio de 1885 se expidió una ley, adicional a la de fondos municipales de 28 de noviembre de 1867, con el fin de aumentar los recursos de los municipios en términos de que los nuevos

impuestos fueran poco gravosos a los intereses del comercio y de la propiedad, y conciliando prudentemente esos intereses sagrados con las apremiantísimas exigencias de los diversos ramos que están a cargo de los ayuntamientos, y de cuyo progreso dependen la seguridad pública, por el buen servicio de la policía; la salubridad, por la mayor higiene; y la comodidad de todos los habitantes, por el mejor arreglo de pavimentos, alumbrados, etc.

“En virtud de esa ley se estableció el impuesto sobre carros, el de expendios de carbón y leña al pormenor y el de pavimentos y atarjeas, que no existían anteriormente.

“Se modificaron en la misma ley con un pequeño aumento, los antiguos impuestos sobre tocinerías, carnicerías y fábricas de jabón; sobre casas de empeño, expendios de licores, mercados, pulquerías y rastro.”

DESAGÜE DEL VALLE DE MEXICO

“Esta grandiosa obra de la cual han de derivarse beneficios inmensos para la salubridad, higiene y embellecimiento de la ciudad, y la cual ha ocupado la preferente atención del Gobierno Federal, merece mencionarse.

“El presupuesto detallado de las obras necesarias para concluir los antiguos trabajos incluyendo la suma de 500 000 pesos que para gastos imprevistos se le aumentaron, asciende a 4 000 000 de pesos, cantidad calculada por el ingeniero señor Luis Espinosa, encargado desde hace muchos años de la dirección de esas obras, por el Ministerio de Fomento.

“Al efecto se creó una junta compuesta de propietarios, encargada de organizar y dirigir los trabajos y de administrar los caudales destinados a ese objeto, con facultad para nombrar ingenieros y demás empleados, sin más restricción que la de sujetarse a los planos aprobados por la citada Secretaría de Fomento.

“En cuanto a fondos, se acordó: que el gobierno general contribuiría con 200 000 pesos anuales que debe recibir el ayuntamiento de esta ciudad, quedando obligado el mismo ayuntamiento a destinar 400 000 pesos anuales de sus fondos, de conformidad con la ley de 16 de diciembre de 1885.

“El Congreso tuvo a bien decretar la citada ley de 11 de diciembre de 1885, pro-

mulgándola el Ejecutivo con fecha 16 del mismo mes.

"En 2 de febrero del año actual se publicó el reglamento para proveer a la ejecución de la ley, creándose por su artículo 1º una Junta directiva compuesta de cinco vocales propietarios y cinco suplentes que nombrará el Ejecutivo. Los artículos siguientes al 4º inclusive, fijan la manera de sustituirse los vocales entre sí; desde el 5º al 15 se precisa el objeto y facultades de la Junta, y desde el artículo 14 y último, se determina la forma que debe darse a la administración e inversión de los fondos, determinándose que la responsabilidad del manejo recae personalmente en el administrador de rentas municipales, el contador y el cajero de la misma oficina, **de mancomún in solidum.**

"En virtud de esas prescripciones, se nombró el personal de la Junta directiva, quedando constituida en la forma siguiente. Vocales propietarios: Pedro Rincón Gallardo, presidente. José Ives Limantour. Francisco Rivas. Agustín Cerdán, y Casimiro del Collado. Suplentes: Francisco Somera (muerto en la fecha 1889). Manuel A. Campero. Luis G. Lavie, Pedro del Valle, y Luis García Pimentel.

80 "Con el civismo y espíritu progresista que anima a todas las personas mencionadas, aceptaron desde luego sus nombramientos, y la Junta quedó instalada en 30 del citado mes de enero del corriente año. Desde entonces ha funcionado con el mayor empeño, adelantando en los trabajos de la obra, según lo podrán ver los señores representantes en el informe que sobre el particular rindió al departamento de mi cargo, y corre entre los documentos de la memoria.

"El Ejecutivo desea ardientemente que esa gran obra de que tanto necesita la capital, se concluya lo más pronto, y, si fuere posible, antes de que termine el actual periodo presidencial."

POLICIA DE SEGURIDAD

"La policía de seguridad en el Distrito está encomendada, principalmente, a las gendarmerías, que ejercen su vigilancia bajo las órdenes inmediatas de la Inspección general del ramo, dependiente a su vez del gobierno local y de este Ministerio.

"Ninguna reforma de importancia se ha introducido en la organización ni en el

servicio de ambas gendarmerías, salvo el aumento de personal decretado en el presupuesto respectivo, aumento que sin embargo no ha bastado aún para llenar por completo las exigencias de la población.

"En el informe respectivo del gobierno del Distrito, se encuentran pormenores sobre el servicio de ambos cuerpos, y en general sobre todo lo que se refiere a la policía de seguridad en esta parte de la república. Creo, pues, excusado repetir aquí esos pormenores, y sólo mencionaré dos de las reformas introducidas últimamente. Fue la primera la supresión de la Pagaduría de los gendarmes montados, que quedó refundida en la de los gendarmes a pie, por razones de economía, y para el mejor orden y arreglo de la contabilidad. Desde el 1º de julio de 1885, quedó establecida dicha oficina con el nombre de **Pagaduría de la Policía del Distrito Federal.**"

POLICIA DE SALUBRIDAD Y CONSEJO DEL RAMO

"El segundo cambio acordado consistió en el nombramiento de un inspector facultativo del servicio médico, anexo a las comisarías del ramo.

"Se estudia actualmente en esta Secretaría un proyecto para la creación de una Caja de Ahorros y Banco de Préstamos de los empleados de policía, institución que acaso pronto quedará establecida y que prestará, sin duda, grandes beneficios a dichos empleados.

"El extenso informe rendido por el Presidente del Consejo Superior de Salubridad, sobre los trabajos de esa corporación en el periodo que abraza esta memoria, y cuyo importante documento consta publicado en su lugar correspondiente, apenas me deja lugar para hablar aquí acerca de algunos puntos referentes a la salubridad del Distrito y a las labores del Consejo, de que no me he ocupado en el capítulo sobre salubridad pública, por tener un carácter puramente local. En efecto, el informe a que me vengo refiriendo no sólo analiza los trabajos y marcha de aquel cuerpo, sino que en él se ha hecho un estudio estadístico sobre las enfermedades dominantes en México, y se inicia un estudio de grande importancia para el saneamiento de la ciudad. Debo, sin embargo, bosquejar a grandes rasgos los progresos

alcanzados durante los últimos meses, así en la organización del Consejo y en la marcha de sus trabajos, como en el mejoramiento de las oficinas que ocupa en esta capital.

“La lamentable pérdida del ilustrado doctor Ildefonso Velasco, que funcionaba como Presidente del Consejo, hizo necesario el nombramiento de una persona que lo sustituyera en su carácter de vocal propietario, y habiéndose designado para ese efecto al vocal suplente doctor Juan J. Ramírez Arellano, el doctor Vicente Morales fue nombrado para cubrir la plaza de vocal adjunto que quedaba vacante. El Consejo; por su parte, procedió a nombrar de entre sus miembros, al que debía sustituir al señor Velasco en la presidencia, resultando electo para ese cargo el doctor Domingo Orvañanos, quien funcionó hasta el mes de julio de 1885.

“Los trabajos cada vez crecientes y más delicados del Consejo, inclinaron a éste a consultar y a los poderes Legislativo y Ejecutivo a aprobar la creación de dos nuevas plazas; una de vocal propietario y otra de suplente, para el año fiscal de 1885 a 1886, y para cubrir las fueron designados respectivamente los doctores Eduardo Liceaga y Tobías Núñez, habiendo entrado el primero a funcionar desde luego como presidente, por elección del mismo Consejo. Este consta, pues, en la actualidad, de siete vocales propietarios, siete suplentes y de los demás empleados y auxiliares que señala la planta respectiva del presupuesto de egresos. De dichos empleados sólo el inspector de bebidas y comestibles, su auxiliar y en parte los encargados de la vacuna, ejercen funciones ejecutivas, pues que hoy el Consejo sólo es un cuerpo consultivo por la falta de una legislación que, a más de darle otras funciones, determine los casos y forma en que puede intervenir de un modo directo en los asuntos en que se interese la salubridad. Es sabido que en casi todos los pueblos cultos, las juntas sanitarias tienen facultades para inspeccionar todos los ramos que se refieren a la higiene pública, y aun para suspender sin contradicción alguna, aquellos trabajos que puedan ser perjudiciales a la misma higiene. El Ejecutivo federal, comprendiendo toda la importancia de la salubridad pública y la utilidad que para su progreso y mejoramiento tendría la creación de una verdadera policía médico-

sanitaria, ha pensado, desde hace algún tiempo, iniciar ante el Congreso una ley con el fin de dotar al Consejo de facultades ejecutivas de que ahora carece; mas como por otra parte, para que el ejercicio de esas facultades no sea arbitrario, se necesita una serie de leyes que determinen las obligaciones de los ciudadanos en todo lo referente a la salubridad; es decir, un código sanitario, ha preferido esperar a la conclusión de este trabajo, que desde hace tiempo viene preparándose, para pedir oportunamente la aprobación de tal proyecto, con las modificaciones que se juzguen necesarias para organizar por completo el importante ramo de que me ocupo. Mas por lo mismo que en este punto casi todo está por hacer, pues apenas poseemos algunos reglamentos de policía relativos a la higiene pública, cada uno de los capítulos del proyecto de código necesita un estudio muy cuidadoso, teniendo presente la naturaleza de nuestras instituciones, las leyes y reglamentos existentes sobre cada materia y las disposiciones y códigos que rigen en otros países, todo en relación con los principios científicos de la buena higiene que tantos progresos ha alcanzado en nuestro siglo. Esto explica el retardo habido en la terminación de dicho trabajo; pero tal vez pronto tendrá el suscrito la honra de someterlo a la consideración del Poder Legislativo, confiando desde ahora en que será acogido con todo el interés que merece su importantísimo objeto, pues está en la conciencia de todo el mundo que las obras de saneamiento que emprende la autoridad, no tendrían la eficacia necesaria, sin una legislación adecuada sobre el asunto, capaz de estimular a los particulares a ser los agentes constantes de la misma autoridad, en las cuestiones de higiene pública.

“Puede decirse que la formación del proyecto de Código sanitario, ha constituido el trabajo principal del Consejo durante los últimos diez y nueve meses, sin que por eso haya descuidado los demás que le señala su reglamento. En efecto, y como lo he indicado en otro capítulo de esta memoria, el Consejo ha resuelto las diversas consultas que le ha dirigido esta Secretaría respecto de epidemias, proponiendo las medidas que sobre el particular debían adoptarse. Ha practicado además visitas a varios establecimientos a fin de ver sus condiciones higiénicas, indicando

las disposiciones que fueran de adoptarse para corregir algunos males; ha analizado diversas sustancias por indicación de las autoridades del orden judicial o de este departamento, y, colaborando a los trabajos de su inspección de bebidas y comestibles, ha reconocido una multitud de estos efectos en su laboratorio. Por último, en la parte que se refiere a estadística ha presentado trabajos detallados sobre la administración de la vacuna, la mortalidad y las enfermedades dominantes en esta capital. El informe del Presidente de la corporación a que me he referido, contiene noticias interesantes sobre aquellos trabajos y sobre algunos otros que no menciono aquí por razones de brevedad.

“En el local que ocupa el Consejo y en la dotación de útiles y aparatos de laboratorio, se han obtenido importantes mejoras, que se completarán al realizarse el proyecto, a cuya ejecución sólo falta trasladar la oficina de la vacuna a otro lugar más apropiado y de más fácil acceso para el público, y emplear el lugar que ahora ocupa esa oficina en el establecimiento de un laboratorio microbiológico, ramo a que el Consejo dedica desde hace algún tiempo una justa atención, esterilizando caldos y cultivando los organismos a que se atribuye la existencia de ciertas enfermedades, conforme a los principios descubiertos por los microbiologistas modernos y principalmente por el insigne Pasteur. Mucho hubiera contribuido para este importante estudio y para algunos otros que se relacionan con ramos a cargo del Consejo, el viaje proyectado de una comisión de su seno, que debía marchar a Europa a observar de cerca los procedimientos del eminente sabio, a estudiar la organización de los laboratorios públicos y algunas otras cuestiones sanitarias, entre las cuales debo mencionar, como muy preferentes, los sistemas de profilaxia adoptados en Italia, Francia y España contra el cólera asiático y con particularidad, en este último país, el método que se decía descubierto por el doctor Jaime Ferrán, que estaba llamando la atención en toda la Europa, en la época en que el gobierno mexicano pensó en el nombramiento de la comisión a que me he referido. Desgraciadamente, los gastos que su salida debía originar eran de cierta importancia, teniendo en cuenta las circunstancias del erario; y no habiéndose podido erogar oportunamente y desapareciendo por otra

parte los motivos que podían hacer urgente la salida de los comisionados, se aplazó ésta para mejor ocasión, si bien el Ejecutivo tiene el firme propósito de realizar ese pensamiento que siempre será de fructuosos resultados para trabajos sucesivos del Consejo, pues la mayor parte de los objetos que la comisión debía estudiar durante su viaje a Europa, son todavía de grande interés para México, y de resultados prácticos indiscutibles.”

NACIONAL MONTE DE PIEDAD

“Bien conocida es la historia de la quiebra que en abril de 1884 sufrió el Montepío en las operaciones bancarias a que se dedicó durante algún tiempo. Por diversos informes saben también que el día de quiebra, el pasivo ascendía a 3 924 639.46 pesos, y esta suma al acabar la anterior administración, o sea el último de noviembre de 1884, ascendía a 974 815.80 pesos.

“Del 1º de diciembre del mismo año en que principió el actual periodo presidencial a la fecha que alcanza esta memoria, se ha cubierto la cantidad de 637 009.60 pesos, quedando el adeudo reducido a 337 806.20 pesos.

“Adeuda además el Montepío 53 000 pesos que tiene en caja por depósitos en simple guarda.

“Para amortizar la expresada cantidad fue indispensable enajenar ocho fincas que servían para sucursales en esta ciudad y en la de Puebla. El producto de esa enajenación fue de 331 404.07 pesos.

“El establecimiento conserva la propiedad de dos edificios, el de la Casa Matriz y el que se encuentra en la esquina de las calles Ancha y del Sapo, ambos valuados en 574 869.24 pesos.

“La actual administración encontró también que el tesoro federal adeudaba al Montepío la suma de 554 847 pesos, ya por operaciones directas con el gobierno, ya por operaciones verificadas con particulares, con aprobación del Ministerio de Gobernación; y finalmente por operaciones directas del Montepío con particulares sobre órdenes de la Tesorería. De esos 554 847 pesos que adeudaba el Tesoro, quedan pagados 303 844.25 pesos.

“En el expresado día 1º de diciembre de 1884, la circulación de billetes del Mon-

tepío, montaba a la cantidad de 265 000 pesos, que ha quedado ahora reducida a 60 000 pesos.

“Por lo expuesto, se notará que estando reducido el pasivo al 8½ por ciento de su primitivo importe, o sea a 337 806.20 pesos, así los intereses de este capital como el capital mismo, están perfectamente garantizados con los valores o fincas que posee aún el establecimiento.

“Para alcanzar esos benéficos resultados ha sido preciso introducir en la administración de la casa todas las economías compatibles con el buen servicio.

“Aunque el pequeño capital de que, dadas las circunstancias referidas, ha podido disponerse, no permite practicar las operaciones de préstamo en la escala que antes se verificaban, no por eso han dejado de impartirse a la clase menesterosa los beneficios que se propuso el fundador; y hay motivos para que en un no lejano día, volverá a florecer la institución benéfica de que me ocupo. El Congreso podrá encontrar informes más detallados sobre las operaciones de préstamo que verifica el Montepío, en el informe que corre arreglado entre los documentos de esta memoria.”

LOTERIA

“Con arreglo al decreto de 6 de diciembre de 1870, el Ejecutivo de la Unión es la única autoridad competente para permitir las loterías y rifas públicas en el Distrito Federal y Territorios, y solamente puede autorizarlas cuando los productos se destinen a objetos de utilidad, de instrucción o de beneficencia. Ejerce dicha facultad con sujeción al reglamento respectivo de 4 de mayo de 1877, que, junto con la ley citada, va inserto entre los documentos de esta memoria.

“De conformidad con lo dispuesto en esas supremas disposiciones, el Departamento de mi cargo ha concedido permisos para la celebración de varias rifas, cuando los interesados han llenado todos los requisitos que en aquéllas se prescriben. No entraré en pormenores sobre estas concesiones, que parecen de escasa importancia; mas sí manifestaré que al inaugurarse la presente administración, por razones de conveniencia pública, juzgó el señor Presidente oportuno reitarar los permisos que, bajo la administración anterior, se habían otorgado a diversas personas para el establecimiento de loterías de cartones.

“En cuanto a las loterías propiamente dichas, es sabido que en la actualidad sólo existen la nacional y la de beneficencia. Como la primera quedó bajo la vigilancia directa de la Secretaría de Hacienda, desde el 1º de julio de 1881, sólo me ocuparé de la última, que depende de este ministerio por un doble motivo: el carácter de lotería y la circunstancia de que sus fondos se aplican a la beneficencia pública, ramo dependiente del departamento de Gobernación.

“La expresada lotería se estableció por concesión de 10 de enero de 1878, y aunque en los primeros años no tuvo todo el éxito que fuera de desearse, poco a poco se ha ido aumentando su crédito, gracias a su inmejorable administración y a algunos cambios introducidos para el mejor resultado de los sorteos, en términos de que en la actualidad casi siempre se venden todos los billetes; los premios todos salen para el público, lo cual aumenta más el crédito de la institución, y el producto neto que obtienen los fondos de la beneficencia, es con poca diferencia el mismo en cada sorteo, sin las fluctuaciones que había anteriormente, cuando quedaban billetes sin vender; pues si entonces sucedía a veces que algunos premios se quedaban en el fondo, con más frecuencia acontecía que todos ellos salieran para el público, y en tal caso el valor de los billetes sin vender, cuando no constituía una pérdida real para la beneficencia, disminuía a lo menos la utilidad que se había calculado al establecerse la lotería.

“En la actualidad sólo se celebran dos sorteos semanarios o ciento cuatro anuales, de los que antes se llamaban menores; pues los mayores mensuales quedaron suprimidos desde el mes de enero de 1882, debiéndose a esta supresión el mayor éxito de la lotería.

“El fondo de cada sorteo se calcula en 2 000 pesos, porque el número de billetes es de ocho mil y cada uno vale veinticinco centavos. El premio mayor es de 600 pesos, y desde el 1º de julio del corriente año debe pagarse ya sin el descuento del diez por ciento, por haberse derogado el decreto que estableció ese impuesto. Hay además un premio de 50 pesos, otro de 30 pesos, dos de a 15 pesos, cuatro de 8 pesos, cinco de 6 pesos y ochenta y seis de a 4 pesos, lo que da un total de 1 116 pesos. Del resto hasta completar los 2 000 pesos del fondo, se toman los gas-

tos de la lotería y sueldo de sus empleados, y el sobrante se aplica como utilidad a la beneficencia pública.

"Las comunicaciones relativas, que van insertas entre los documentos, explicarán los motivos del cambio en la distribución de premios a que me he referido y que fue preciso hacer al derogarse el impuesto de diez por ciento, que por concesión particular sólo se hacía al premio de 600 pesos, y en vez de enterarse al tesoro federal, se aplicaba a los mismos fondos de la beneficencia.

"El último de los documentos relativos a esta parte de mi informe, lo constituye la cuenta general presentada por la administración, del movimiento habido en la lotería durante los diez y nueve meses últimos. En él se verá que el producto líquido recibido en la tesorería de beneficencia, durante ese periodo, fue de 72 509.33 pesos, lo que da por término medio al mes 3 816 pesos. En los cuatro años a que se refiere la memoria pasada, la utilidad en favor de la beneficencia fue de 169 000 pesos fuertes próximamente, o sea unos 3 520 pesos por término medio. Como se ve, el aumento alcanzado en el periodo que comprende mi informe, es de cerca de 300 pesos por mes."

CASA DE NIÑOS EXPOSITOS

"Aunque íntimamente ligado este asilo por su noble objeto con los demás que sostiene la beneficencia pública, se administra y dirige con independencia de aquéllos en virtud de acuerdo que se dictó desde la época de la administración del señor Juárez. Teniendo fondos propios de alguna importancia y habiéndose administrado primeramente por una junta especial y más tarde, por el director nombrado por esta Secretaría y bajo la vigilancia de la misma, ha podido consagrarse una atención particular, la que, unida al espíritu filantrópico de sus directores, ha dado por resultado el progreso de la institución y el mejoramiento relativo que han tenido sus recursos. Consisten éstos principalmente, como es sabido, en los réditos de los capitales impuestos en favor de la casa, réditos que si fueran pagados con regularidad, deberían producir unos 1 400 pesos mensuales. Además, el tesoro federal subvenciona a la casa con 600 pesos al mes, en los que están comprendidos

100 pesos, sueldo del director; y por último, a estos recursos deben agregarse algunas pequeñas sumas por rentas de las accesorias del edificio, pensiones por niños recomendados y donativos, siendo el total de los ingresos computables de 2 200 pesos al mes. Los egresos montan aproximativamente a la misma suma y aún tienden a aumentar por las necesidades crecientes del Establecimiento, principalmente en lo que se refiere a la enseñanza, que ha sido y es preciso ir mejorando, para sacarla del estado rutinario que que guardaba, y adaptarla a las exigencias del siglo, y sobre todo, a la necesidad de preparar convenientemente el porvenir de los asilados. Como por otra parte los ingresos reales no siempre corresponden a la cantidad calculada, pues suele haber atrasos inevitables en los pagos de réditos, etc., suele resultar un déficit mensual que hasta ahora ha podido cubrirse ocurriendo al fondo de alguno de los capitales redimidos; pero que tendrá que cubrirse de otra manera cuando se agote ese recurso, y sobre todo si se aumentan los gastos al introducirse en el asilo todas las reformas que demanda, así en su parte material como en la que se refiere a la educación de los asilados. A pesar de todo se han hecho en la casa varias mejoras de no escasa importancia en el breve periodo que abraza este informe. Creo innecesario detallarlas aquí, porque constan anotadas en la memoria del director, que va inserta en su lugar oportuno; pero sí debo decir en obsequio de la justicia, que en menos de dos años que lleva aquel funcionario de estar al frente del establecimiento, ha hecho patente su espíritu progresista, cooperando en alto grado a los deseos del Ejecutivo por el impulso moral y material del asilo. Si el último director, el señor Higareda, se distinguió por su amor al plantel al que consagró sus esfuerzos y sacrificios durante circunstancias bien difíciles, hay que confesar que, acaso por efecto de estas mismas circunstancias, no pudo impulsar convenientemente la educación de los asilados, y aún en la parte material tuvo que limitarse a la simple conservación del edificio, sin hacerle notables mejoras a fin de que llenara a su objeto con mejores resultados. La reforma era, pues, indispensable, y a ella va tendiendo la actual administración, no obstante las dificultades consiguientes a la escasez de recursos que dejo ya apun-

tada. Introducir, pues, esa reforma con la mayor economía, ha sido tarea dificultosa; pero que a pesar de todo se va realizando como lo demostraré rápidamente.

“La lectura comparativa del informe rendido por el director, con los datos relativos al establecimiento presentados en la memoria que presentó mi antecesor, deja comprender que en los diez y nueve meses a que aquel informe se refiere, ha progresado más la casa que en los cuatro años anteriores. Se han hecho, en efecto, importantes mejoras al edificio, creando nuevos departamentos o mejorando los existentes, y aumentando, en consecuencia, el valor de la finca; se han creado nuevas clases de enseñanza y se ha aumentado un poco la dotación de algunas otras, y en la parte de asistencia de los asilados, principalmente en lo que se refiere al vestuario y calzado, se han obtenido algunas innovaciones ventajosas, perceptibles para todo el que visite el asilo y lo compare con el estado que guardaba hace dos años, y sin embargo, de que para cubrir varios de los gastos que esos cambios demandaban, fue preciso ocurrir a algunos de los capitales redimidos; el conjunto de éstos no sólo no ha disminuido, sino que ha aumentado en sólo diez y nueve meses, en 5 519.19 pesos, aumento proporcionalmente mayor que el obtenido en los cuatro años anteriores, que fue de 12 046.45 pesos fuertes. La explicación de este hecho, extraño a primera vista, es bien sencilla y consiste en que, además de conservarse la mayor economía en la compra de los efectos destinados a la casa, se han puesto en giro algunos cobros de réditos atrasados.

“Sin embargo, ya indiqué arriba que los ingresos ordinarios del establecimiento, no bastan para cubrir los egresos actuales, ni menos bastarán si éstos aumentan como consecuencia de las nuevas mejoras que se introduzcan. Para salvar tan grave mal, estudia esta Secretaría, de acuerdo con el director, diversos proyectos y procurará adoptar el que sea más provechoso a los intereses de aquel asilo, sin sacrificio de sus capitales ni gravamen para el erario. Si para llevar adelante ese proyecto fuere necesaria la autorización del Poder Legislativo, el suscrito tiene la honra de recomendarlo desde ahora a la atención de los ciudadanos diputados y senadores.

“Para dar término al presente capítulo,

manifestaré por lo que se refiere a la historia del establecimiento, que su director actual, que es el doctor Angel Carpio, encargado interinamente de la dirección desde el 15 de septiembre de 1884, fecha del fallecimiento del último director, presbítero don Francisco Higareda, fue nombrado en propiedad para aquel empleo al inaugurarse la presente administración, y ha continuado funcionando hasta la fecha sin que hayan ocurrido en la marcha del asilo y en su organización, otros cambios dignos de mencionarse, fuera de los que el mismo director consigna en el informe de que he hecho mérito. Se está preparando un reglamento para la casa, que esté más conforme que el que hoy existe, con el espíritu de la época y el carácter de nuestras instituciones.

“Sostiene hoy el establecimiento 288 asilados, de los cuales 86 están en la lactancia; 44 niños y 44 niñas; 102 fuera de la lactancia, siendo de ellos 102 varones y 100 mujeres.

“Entre empleados y profesores ocupan el establecimiento sobre 28 personas, que devengan sueldos, cuyo monto total es de 369 pesos mensuales, o 4 428 pesos anuales. La cortedad de esta suma se debe al sistema económico de emplear en lo posible, de preferencia, a los mismos asilados más aptos para el desempeño de clases y otros servicios, por lo que se les asigna una cortísima retribución.

“Hay 12 criados y 4 nodrizas de pie en el establecimiento, y fuera de esto se pagan 75 nodrizas para niños de primera lactancia, 31 para los niños destetados y 2 fiadoras o vigilantes de los niños que están fuera del establecimiento, en pueblos de los alrededores de esta capital. El importe de los sueldos que disfrutan todos los profesores, empleados y sirvientes del asilo, es de 10 014 pesos anuales.

“Los capitales que se reconocen a favor de la casa ascienden, en la fecha en que termina esta memoria, a 281 854.27 pesos.

“Además de los ramos comunes de instrucción primaria, se enseñan los siguientes de instrucción secundaria: dibujo natural, de ornato y paisaje, bordado en blanco, de colores y metal, flores artificiales, música, piano y canto.

“Existe ya un taller de carpintería y se proyecta establecer algunos otros talleres y clases, que tiendan al fin práctico de

dar a los asilados de ambos sexos medios para que ganen honrosa subsistencia.”

ESCUELA DE CIEGOS

“No me detendré a hacer la historia de este filantrópico establecimiento, porque ha sido ya publicada con bastante extensión en otros informes rendidos al Congreso por mis antecesores en el despacho de esta Secretaría, y debo manifestar que ningún cambio, digno de mencionarse, se ha creído necesario introducir últimamente en el régimen y administración de la escuela de que me vengo ocupando.

“Como es sabido, sus gastos se cubren casi exclusivamente con las cantidades ministradas por la Tesorería General con arreglo a los presupuestos de egresos decretados por la Cámara de Diputados, el último de los cuales asignó para cubrir dichos gastos la suma de 16 824.10 pesos.

“En el año fiscal que comienza el 1º de julio del corriente año, se introdujo un pequeño aumento con el fin de dotar de una manera más conveniente al administrador de la escuela y al profesor de piano, canto y armonía para niños, que tenían sueldos sumamente cortos, y para compensar mejor los gastos de costura y lavado de la ropa de los alumnos. El aumento es sólo de 898.25 pesos; así es que el presupuesto de la escuela para el próximo año económico asciende a 17 717.35 pesos.

“Existen en el establecimiento sesenta y seis alumnos, de los que cincuenta son varones y diez y seis mujeres.

“Fuera del director y del administrador, contribuyen a velar por el orden del establecimiento, la encargada del gobierno interior de la casa, la vigilante de niñas y los profesores y maestros que son en número de diez y ocho; uno de éstos da las clases de francés e inglés, mediante una pequeña retribución que por ahora se le paga con cargo a la partida de gastos generales. Si los resultados de estas clases en el corriente año corresponden a los obtenidos en el anterior, tal vez sea necesario y de justicia consultar para el año fiscal de 1887 a 1888 una retribución más decorosa para el profesor que enseña dichos idiomas.

“Las demás clases establecidas en la escuela son: de ramos de instrucción primaria y secundaria, de gimnasia, de piano, canto y armonía, de instrumentos de arco

y de latón, clarinete, flauta, oboe, fagot y bandolón, de imprenta, encuadernación, tejidos de bejuco, pasamanería, fabricación de cigarros y engarce.

“Hay un médico y ocho sirvientes de ambos sexos en el establecimiento.

“Aunque se consideran como parte de los ingresos los productos de venta de artefactos y los donativos, casi no vale la pena de reputarlos como un auxilio para cubrir los gastos de la escuela, pues importan una cortísima suma.”

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES

“El establecimiento de que voy a ocuparme es seguramente uno de los más útiles entre los que sostiene el Tesoro de la Federación; pues no sólo está llamado a prestar muy importantes servicios a la causa de la emancipación de la mujer por medio del trabajo, abriendo nuevos horizontes y preparando nuevos y honrosos medios de subsistencia a las jóvenes que en él reciben enseñanza, sino que pronto servirá, y aun ha servido ya de modelo para la creación de otros planteles de su especie en los estados. Por eso el Ejecutivo le ha consagrado una atención especial, y por eso también me es satisfactorio anunciar a las cámaras que en el periodo a que el informe se refiere, aquella escuela ha hecho notables progresos, así en el orden moral como en el material, y en ellos se funda la sólida esperanza que abriga el suscrito, de que el expresado plantel llegue muy pronto a satisfacer por completo el noble e interesantísimo fin que al crearlo se propuso su fundador.

“La reseña formada por su actual director, doctor Ladislao Belina, y que va inserta entre los documentos, me dispensa de entrar en largos pormenores sobre las mejoras introducidas durante los diez y nueve meses que abraza este informe, y así sólo me referiré a ellas en breves palabras.

“Acaso recuerden algunos de los ciudadanos representantes que existía el proyecto de trasladar la escuela, del edificio que hoy ocupa en la calle de Chiquis, a un departamento especial en el Hospicio de Pobres. Por diversas circunstancias no ha podido realizarse este pensamiento; pero su existencia, unida a la escasez del

Tesoro federal, no permitió durante algún tiempo hacer en el edificio que se pensaba abandonar, las reformas convenientes para adaptarlo más a su objeto, ni aun las simples reparaciones indispensables; pero que no se juzgaban de suma urgencia. Bajo la actual administración, no obstante la subsistencia de la segunda circunstancia expresada, se han emprendido y llevado a término algunas reformas y reparaciones en el edificio, empleando para estas obras las economías que fue posible introducir en la partida de gastos generales, sin perjuicio de los objetos a que ordinariamente está efecta dicha partida. Así, entre otros trabajos realizados últimamente para la mayor seguridad, aseo e higiene del establecimiento, se han emprendido y terminado algunos en las clases y talleres, ampliándolos o adaptándolos en sus condiciones de luz, distribución, etc., a las necesidades especiales de cada uno.

"En la parte relativa a la enseñanza y organización del plantel, se han hecho también reformas dignas de mencionarse,

como la creación de las clases de español, inglés y teneduría de libros, para abrir a las alumnas en el comercio una nueva carrera muy apropiada a su sexo; la sustitución del taller de costura simple, por otro de modas; la supresión del taller de imprenta que la experiencia acreditó ser poco a propósito para la mujer, y otros cambios en el plan de enseñanza, cuyos detalles constan en la memoria de la dirección. En la actualidad estudia el suscrito el nuevo proyecto de reglamento que ha presentado el director, con el fin de dar una organización completa y definitiva al establecimiento."

La beneficencia pública está también a cargo de la Secretaría de Gobernación y sostiene la escuela de ciegos, la escuela de artes y oficios para mujeres, auxilia la casa de niños expósitos, dirige igualmente el Consejo Superior de Salubridad; y dependen de ella los juzgados del estado civil, el gobierno del Distrito Federal y las jefaturas políticas de los distritos de Tepic y Baja California.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

El servicio de esta Secretaría de Estado está encargado a dos secciones que tienen a su cargo, una el ramo de Justicia y otra el de Instrucción Pública.

Se lleva la correspondencia oficial con la Suprema Corte de Justicia, en aquellos asuntos que se relacionan con las resoluciones del Poder Ejecutivo, y es el conducto para mandar verificar los gastos de ese Supremo Tribunal, así como los de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que dependen de ella.

Para los asuntos del ramo civil y criminal, hay en el Distrito Federal un Tribunal Superior, con cinco jueces de lo civil, cinco jueces de lo criminal, cinco juzgados correccionales, el Ministerio Público y ocho jueces menores que deben obrar todos conforme a las prescripciones del Código Civil, penal y el de procedimientos.

La Secretaría de Justicia se entiende además con la dirección del registro público de la propiedad y del comercio, así como con los juzgados foráneos del Distrito, y la administración de justicia en los territorios de la Baja California y Tepic.

La instrucción pública, que es uno de los más poderosos elementos de la futura prosperidad de un país, cada día recibe en México un nuevo y notable desarrollo debido al impulso vigoroso que se le da en todas partes. Las autoridades políticas, movidas por un generoso estímulo, han querido dejar un recuerdo imperecedero de su permanencia en la Administración, ocupándose muy particularmente de la instrucción pública.

En las principales ciudades, en las villas, pueblos y hasta en las menores al-

deas, la escuela esparce su luz por todas partes. Establecimientos públicos y particulares, bibliotecas, museos, infinidad de publicaciones periódicas, contribuyen con su benéfica influencia a enseñar al pueblo toda clase de conocimientos.

La enseñanza primaria está a cargo de las municipalidades; pero siempre el gobierno sostiene directamente o subvenciona varios establecimientos. Un gran número de escuelas, cuya creación se debe a iniciación privada, se encuentran bajo la protección y supervigilancia de algunas sociedades de beneficencia, tales como la Compañía Lacasteriana y la Católica.

Las materias comprendidas en el programa de enseñanza primaria son: la lectura, la escritura, la gramática española, la aritmética, el sistema decimal, la geografía, y en compendio la historia universal, la historia de México y la civilización. En las escuelas para niñas se enseña además la costura y diferentes trabajos de aguja.

En casi todos los establecimientos particulares, la enseñanza se extiende a la instrucción primaria y a ciertos ramos de la secundaria, habiéndose adoptado, en lo general, en los estados de la Confederación Mexicana, el principio de la instrucción primaria obligatoria y gratuita.

El método de enseñanza comúnmente adoptado es el mutuo y simultáneo, aunque varios establecimientos tienen adoptado el método objetivo.

En todo el país existen 8 027 escuelas para niños, 1 699 para niñas, y el número de educandos total es de 543 977, según consta pormenorizadamente en la noticia siguiente:

ESTADOS	NUMERO DE ESCUELAS			NUMERO DE ALUMNOS		
	Del sexo masculino	Del sexo femenino	Total	Niños	Niñas	Total
Aguascalientes	68	38	106	3 970	2 129	6 099
Campeche	40	17	57	2 077	867	2 944
Coahuila	61	60	121	5 782	3 632	9 414
Colima	35	30	65	1 850	1 500	3 350
Chiapas	97	35	132	2 222	925	3 147
Chihuahua	124	36	160	6 457	2 295	8 752
Durango	123	49	172	6 491	2 722	9 213
Guanajuato	250	160	410	11 576	7 822	19 398
Guerrero	489	89	578	15 006	3 093	18 099
Hidalgo	543	114	657	16 339	3 442	19 781
Jalisco	483	302	785	31 213	12 276	43 489
México	887	181	1 068	41 321	10 245	51 566
Michoacán	292	170	462	21 263	12 740	34 003
Morelia	128	120	248	9 100	6 001	15 101
Nuevo León	233	117	350	11 043	4 347	15 390
Oaxaca	535	79	614	37 036	6 327	43 363
Puebla	889	118	1 007	50 320	15 000	65 320
Querétaro	101	62	163	6 271	2 922	9 139
San Luis Potosí	201	61	262	10 434	4 059	14 493
Sinaloa	140	100	240	5 366	3 744	9 110
Sonora	100	32	132	3 946	1 646	5 592
Tabasco	50	20	70	3 000	600	3 600
Tamaulipas	65	15	80	4 500	1 200	5 700
Tlaxcala	167	52	219	5 179	1 721	6 900
Veracruz	798	177	975	25 190	12 141	37 331
Yucatán	186	84	270	9 745	4 159	13 904
Zacatecas	565	184	749	22 448	7 771	30 219
Distrito Federal	344	176	490	20 160	13 610	33 770
Baja California	18	10	28	800	500	1 300
Tejic	45	11	56	3 037	3 399	4 436
	8 027	2 699	10 726	393 142	150 835	543 977

90

La instrucción secundaria, superior y profesional es también protegida por el gobierno mexicano, y la enseñanza comprende las materias siguientes:

La enseñanza secundaria. La aritmética, la álgebra y la geometría, la cosmografía, la geografía general, la historia universal, la geografía e historia de México, la teneduría de libros, la gramática, idiomas extranjeros, el dibujo y la música.

La enseñanza superior y preparatoria en las escuelas profesionales. Las matemáticas, la geografía, la cosmografía, la geografía comparada, la física, la química, la historia natural, la lógica, la moral, la literatura, la cronología y la historia

general, la historia de la filosofía, la telegrafía, el latín, griego, español, francés, inglés, alemán e italiano; el dibujo y la música. En algunos colegios se enseñan también los idiomas del país, como el mexicano y el otomí.

Infinidad de establecimientos existen en el Distrito Federal y en los estados en los que, independientemente de la enseñanza preparatoria, se estudian las materias que se requieren para las carreras profesionales. Todos esos colegios están ampliamente dotados de todos los instrumentos necesarios para el estudio de las ciencias. Algunos de ellos llaman particularmente la atención por sus gabinetes de física, química, historia natural; sus museos y bibliotecas.

La enseñanza profesional. Para esta enseñanza existen los colegios siguientes:

Escuela de Derecho. Las materias que se cursan, son: derecho natural, romano, patrio, constitucional, administrativo, internacional y marítimo. La legislación penal, los procedimientos civil y criminal, la legislación comparada, la medicina legal y economía política.

Escuela de Medicina. Anatomía descriptiva, farmacia teórica y práctica, fisiología, anatomía general y topográfica, patología externa e interna, clínica externa e interna, historia de las substancias medicinales, análisis químico, obstetricia, medicina legal, higiene privada y pública, meteorología, patología general, medicina operatoria y terapéutica.

Escuela de Minería. Geometría descriptiva, dibujo de máquinas, matemáticas, topografía, hidráulica, mecánica analítica y aplicada, geodesia, astronomía práctica, teoría de construcciones, química analítica y aplicada, mineralogía, geología, paleontología, puentes y calzadas, caminos de fierro, canales, puertos, dibujo geográfico y topográfico, elementos de arquitectura, stereotomía y explotación de minas.

Escuela de Bellas Artes. Pintura, escultura, ornamentación, paisaje, grabado en hueco, cobre y acero, dibujo al natural e industrial, composición de arquitectura, órdenes clásicas y copia de monumentos, geometría descriptiva, arquitectura legal, mecánica racional y aplicada, elementos de mineralogía y de geología; construcción.

Escuela de Agricultura. Geometría descriptiva, dibujo lineal de máquinas, al natural y de ornato, teneduría de libros, agronomía, química general y aplicada, tecnología, cultivo, arboricultura, jardinería, administración rural, contabilidad agrícola, higiene, zootomía, clínica veterinaria, matemáticas, física, meteorología, historia natural, irrigación, topografía, construcciones rurales, anatomía y fisiología comparadas, patología externa e interna, quirúrgica, terapéutica y materia médica, obstetricia veterinaria, anatomía y patología generales; francés, inglés y gimnástica.

Escuela de Comercio y Administración. Aritmética y correspondencia comerciales, teneduría de libros y contabilidad, geografía, derecho comercial y marítimo, derecho administrativo y comercial, conocimientos prácticos de artículos y efectos extranjeros y nacionales, francés, inglés, alemán, economía política y estadística.

Escuela de Artes y Oficios. Aritmética, álgebra, geometría, dibujo tomado del natural, lineal, de máquinas y de ornato; modelación, escultura sobre madera, gramática española, geografía, escritura, física y elementos de mecánica, química general e industrial, carpintería, cantería, cerrajería, tipografía, mecánica, litografía, fotografía, galvanoplastia, música e idiomas francés e inglés.

Conservatorio de Música. Solfeo, Orfeón, armonía, contrapunto, composición, canto, piano, violón, violoncelo, contrabajo, flauta, clarinete, fagot, oboe, instrumentos de cobre o metal, lenguas francesa e italiana, historia de la música y estética.

Escuela de Ciegos. Instrucción primaria y secundaria, música instrumental, piano, teneduría, pasamanería y encuadernación.

Escuela de Sordo-mudos. Enseñanza del idioma por la articulación labial, geografía, historia, dibujo, aritmética, horticultura y jardinería, litografía, trabajos de aguja y bordado, teneduría de libros y dibujo.

Colegio Militar. Matemáticas, geografía, historia, topografía y dibujo topográfico, mecánica, física, química, astronomía, arquitectura, estereometría, caminos, canales y obras en los puertos, historia natural, topografía militar, geometría descriptiva, maniobras de infantería, caballería, fortificación permanente y artillería científica; fortificación pasajera y artillería práctica; esgrima, natación, gimnasia, idiomas francés, inglés y alemán, dibujo natural y de paisaje, arte e historia militar, telegrafía y topografía prácticas.

Además, el clero católico sostiene establecimientos para el sacerdocio y la carrera de abogado, en los cuales se enseñan de preferencia las mismas materias

de las señaladas para las escuelas de jurisprudencia, y, también, moral, religión, sagrada escritura, historia eclesiástica, teología dogmática, teología moral, derecho natural y canónico, clásicos latinos, gramática latina, oratoria sagrada y liturgia.

Aunque no todas las escuelas y colegios mencionados están a cargo de la Secretaría de Justicia, pues unos dependen,

como la escuela de artes y oficios, de la Secretaría de Gobernación, y otros, de la Secretaría de Fomento, tales como las escuelas de Minería y Agricultura; y de la Secretaría de Guerra, el Colegio Militar y escuelas náuticas; sin embargo, las he mencionado aquí para manifestar, en general, el grado de adelanto en que se encuentra la república mexicana en el ramo de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE FOMENTO, INDUSTRIA, MINERIA, COMERCIO Y COLONIZACION

Las diversas labores y distintos ramos que este Departamento de Estado tiene a su cargo, se encuentran repartidos para su dirección entre siete secciones. Los asuntos cuyo despacho corresponden a dichas secciones, y que dan una idea de la importancia de las labores de esta Secretaría, son las siguientes: la sección 1ª tiene a su cargo los asuntos relativos a la geografía, estadística, colonización y terrenos baldíos de la república; la sección 2ª, las industrias nacionales, las casas de moneda, pesos y medidas, y telégrafos; la sección 3ª, caminos, puentes, canales, ferrocarriles, desagüe del Valle de México, obras en los puertos de la república y mejoras materiales; la sección 4ª, se ocupa de la agricultura y el comercio; la sección 5ª, tiene los negocios de minería; la 6ª, lleva la contabilidad general y revisión de cuentas de todos los ramos que dependen de la Secretaría de Fomento; y la sección 7ª, desempeña los trabajos de cartografía.

Hay en este tan vasto como importante Departamento, una Dirección General de Estadística: fomenta la Sociedad de Geografía y Estadística de México, que lleva muchos años de estar establecida y se reputa como la primera sociedad científica del país; y dependen también de él los observatorios meteorológico y astronómico, establecidos en la capital, en Tacubaya y Mazatlán. Bajo la dirección del propio departamento funcionan asimismo tres comisiones exploradoras del territorio nacional, de las cuales una está encargada de trazar la línea divisoria entre la república y Guatemala; otra, del establecimiento de monumentos de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos del Norte, y la tercera, geográfica-exploradora, con su respectiva sección de

dibujantes y calculadores; y finalmente, tres Comisiones especiales de deslinde.

Para el importante servicio de telégrafos existe una dirección general que se entiende en todo lo económico-administrativo, con todas las oficinas telegráficas de las líneas pertenecientes a la nación; y, por último, dirige esta Secretaría, la Escuela de Ingenieros, la Escuela Práctica de Labores de Minas y de Metalurgia, en Pachuca; la Escuela Nacional de Agricultura; la Hacienda-escuela, en el Distrito Federal y la **Porfirio Díaz**; ocupándose de la conservación de los palacios Nacional y de Chapultepec, y de los faros establecidos en los puertos de la república.

Al ilustrado e infatigable general Carlos Pacheco, se debe sin duda el gran esfuerzo que México ha hecho por su progreso en estos últimos años, desarrollando con habilidad los diversos ramos que tiene a su cargo como secretario de Estado y del despacho de fomento, agricultura, minería, industria y comercio; habiendo tomado una participación muy principal y activa para que México concorra dignamente a la Exposición de París, siendo presidente de la Junta Constitutiva que se estableció con ese objeto en la capital de la república, y director de todos los trabajos que se relacionaron con este asunto.

El señor General Porfirio Díaz, presidente de la república, en el Informe que dio a la nación acerca de sus actos administrativos en el periodo constitucional de 1º de diciembre de 1884 a 30 de noviembre de 1888, dice, hablando del ramo de Fomento, lo que sigue, y justifica los progresos del país respecto de este servicio tan importante de la administración pública:

“Nadie ignora los ricos elementos na-

turales en que abunda nuestro país, elementos que, sin embargo, han permanecido estériles por un conjunto de causas adversas que son bien conocidas. Remover esas causas, planteando las grandes mejoras que se deben al genio creador de nuestro siglo, ha sido por parte del gobierno una idea dominante, persuadido de que una vez dado el primer impulso, el movimiento seguirá en proporción creciente, efectuando una verdadera transformación en el orden social y económico de la república, abriendo un inmenso campo de aplicación al trabajo y a la inteligencia, derramando de un modo ilimitado el bienestar en todas las clases, y acreciendo como consecuencia necesaria la masa de la riqueza pública.

“La considerable extensión de nuestro país, su carencia casi completa de vías fluviales y la escasa población que en él se encuentra diseminada, son circunstancias que entre las mejoras materiales señalaban en primer término la construcción de ferrocarriles. Bien sentía México esta necesidad, como lo prueban los muchos proyectos que de años atrás veníanse formando para realizar obra tan importante, y desde que ocupé por primera vez la Suprema Magistratura, no omití esfuerzo de ningún género para que nuestra patria entrase de lleno en esa esfera de actividad, que ha hecho dar a la civilización los pasos gigantescos que constituyen la mayor gloria del siglo XIX.

“Las malas circunstancias económicas, así del país como de los mercados extranjeros, ocasionaron el retraso de los trabajos ferrocarrileros en 1885. Sin embargo, las obras continuaron, aunque con alguna lentitud por las causas indicadas, y, en los primeros meses de 1886, las líneas que un año antes medían 5 915 kilómetros, llegaron a 6 018 de vía herrada y en explotación en toda la república.

“En abril de 1887 informaba al Congreso que las compañías de los ferrocarriles Central y Nacional, seguían gestionando con empeño la adquisición del capital necesario para proseguir la construcción de las líneas que tienen concedidas. Allanadas, por otra parte, con intervención del Ejecutivo, las dificultades que se habían presentado en el trazo de las líneas del Pacífico, era de esperarse que las obras se emprenderían de nuevo con la actividad que antes habían desplegado; y, en efecto, esa actividad se manifestó

bien pronto, tomando de entonces acá los trabajos ferrocarrileros un notable desarrollo.

“El 1º de marzo de 1888 se estrenó el ferrocarril Interoceánico Mexicano que une la población fronteriza de Piedras Negras con el Central, en la hacienda del Torreón; quedando así establecida una nueva línea a la frontera del norte. El 21 de mayo del mismo año, la compañía del Ferrocarril central abrió al tráfico la importante línea de Irapuato a Guadalajara, adelantando al mismo tiempo las que de Tampico y Aguascalientes se dirigen a San Luis Potosí; y el 1º de noviembre, la Nacional Mexicana inauguró la gran vía de Nuevo Laredo, que liga poblaciones considerables, y que forma un tercer camino de fierro entre la ciudad de México y la frontera de los Estados Unidos.

“Entretanto, han proseguido sus trabajos la empresa del ferrocarril de Hidalgo y las de Yucatán, lo mismo que la del Interoceánico, siendo de esperar que esta última dé un gran impulso a sus obras, en virtud de las nuevas combinaciones que ha realizado en Londres.

“La extensión total de los ferrocarriles concluidos y en explotación en la república, asciende en la actualidad a 7 940 kilómetros.

“Inútil sería encarecer las ventajas que el país en general, y especialmente las poblaciones unidas por las vías férreas, han comenzado a percibir de esa gran mejora. El vivísimo entusiasmo con que las ciudades de Guadalajara y de San Luis Potosí celebraron la llegada de los ferrocarriles que las ponen en contacto con la capital y con el extranjero, manifiesta que el pueblo mexicano estima en todo lo que vale ese poderosísimo factor que cambiará en bien las condiciones de nuestra existencia social. El silbido de la locomotora en los desiertos donde antes sólo se oía el alarido del salvaje, es un anuncio de paz y prosperidad para esta noble nación, que aspira con justicia a participar de los bienes que la libertad y la ciencia han derramado a manos llenas en el mundo civilizado. El gobierno, por su parte, no satisfecho con los progresos realizados, ha seguido trabajando en esta obra, que no vacila en calificar de patriótica, y cree que no está lejos el día en que las líneas troncales extiendan sus brazos de hierro a los ricos estados del sur y a las lejanas costas del Pacífico.

“Mejora complementaria de la anterior, son las líneas telegráficas, reorganizadas enteramente en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de presupuestos del año fiscal de 1884 a 1885. Pocas palabras bastarán para hacer comprender las ventajas obtenidas por el nuevo arreglo. Considerando conveniente que sólo entrasen en la red las líneas que tuvieran el carácter de vías generales, las de interés local fueron cedidas a los gobiernos de los estados, mediante contratos sobre bases equitativas, por tiempo limitado, y ayudando a los gastos de su conservación con una cantidad moderada.

“En marzo de 1886, habiéndose ya celebrado veinte contratos con otros tantos estados, consiguiéndose desde luego el ahorro de las cantidades que importaban más de 5 000 kilómetros de líneas telegráficas y el servicio de 93 oficinas. A esto hay que agregar la disminución del personal de empleados y la rescisión de los contratos que se tenían celebrados para la conservación de las líneas referidas, sin que esas considerables economías perjudicaran el servicio, pues por el contrario, las comunicaciones quedaron establecidas directamente y con mayor regularidad entre la capital y los puntos extremos de la red.

“Prolijo sería enumerar los trabajos emprendidos para extender los hilos de ésta y lograr que funcionara con toda exactitud; sólo indicaré, por lo mismo, el enlace de las líneas de México con las de Guatemala, verificado el 5 de febrero de 1887, y que dio origen a una convención telegráfica entre ambas repúblicas; la colocación de alambres en los postes de algunas vías férreas, en uso del derecho que se reservó el gobierno en varios convenios de ferrocarriles, y el establecimiento de cables telegráficos entre Jicalango y Ciudad del Carmen, entre Puerto Real e Isla Aguada, así como entre los ríos Grijalva y Coatzacoalcos, con lo cual se ha conseguido la comunicación instantánea con los estados de Yucatán y Campeche, y el perfeccionamiento del sistema telegráfico en la costa del Golfo.

“Sumando las líneas telegráficas que forman la red federal, las líneas construidas por los estados con auxilio de la Federación, las cedidas temporalmente a los estados y los hilos múltiples que siguen una misma dirección, arrojan un total que pasa de 31 103 kilómetros.

“En el plan general de mejoras para activar los progresos de la república, no podía descuidarse la colonización, pues es una necesidad de primer orden el poblar las vastas regiones hoy desiertas de nuestro territorio, que sólo aguardan la mano del hombre para derramar sobre el país la abundancia y la prosperidad. El Ejecutivo ha creído que para resolver esta cuestión de una manera conveniente y práctica, era necesario, ante todo, proceder a la averiguación de los terrenos de propiedad nacional de que pudiera disponer el gobierno, y convencido de que la acción particular estimulada por el interés privado es mucho más eficaz que la oficial, ha celebrado, conforme a la ley, contratos con varias empresas que se ocupan en la medición y deslinde de terrenos, sin más coste para el erario que la tercera parte de los que aquéllas midan y deslinden.

“En virtud de estos contratos teníanse ya disponibles para la colonización, a fines de 1885, veinte millones de acres, cifra que se aumentó en los primeros meses de 1886 con siete millones de hectáreas, en Chihuahua y la Baja California, sin comprender las fracciones denunciadas y medidas por particulares, con arreglo a la ley de 22 de julio de 1863. Y con objeto de asegurar los terrenos que a consecuencia de esas operaciones corresponden a la nación, se nombraron comisiones de ingenieros para que rectificaran en los estados de Chihuahua, Durango, Sonora, Sinaloa y Puebla, los deslindes practicados, y acotasen dichos terrenos tomando posesión de ellos en nombre del gobierno.

“Las operaciones practicadas por las empresas concesionarias, las denuncias hechas por particulares, y la legalización de títulos imperfectos y de fracciones de terrenos por excedencia, o demasías, han creado un movimiento considerable, haciendo entrar en el dominio privado grandes extensiones territoriales, que abiertas al cultivo y a otras diversas explotaciones contribuyen al alza del valor de la propiedad, al fomento de la industria agrícola, y a la mayor demanda de tierras que por todas estas causas se han podido ir enajenando en mejores condiciones. Las cifras siguientes darán idea exacta del resultado que hasta la fecha han producido estas operaciones. Los terrenos deslindados por las compañías miden una extensión de 33 811 524 hectáreas, de

las cuales les correspondieron en compensación de gastos 11 036 407. Las superficies vendidas o comprometidas por el gobierno, suman 12 642 446, quedando disponibles para el mismo 10 132 671. A esto hay que agregar 3 635 388 hectáreas por 1 504 títulos expedidos en virtud de adjudicaciones conforme a la ley de 22 de julio de 1863. De acuerdo con el Art. 10 de la misma ley, se han reivindicado y vendido como terrenos nacionales 781 883 hectáreas, ascendiendo a 67 468, las que importan 2 936 títulos por ejidos fraccionados y adjudicados a los vecinos de los pueblos.

“Las disposiciones indicadas hacen aguardar que la colonización tomará, no muy tarde, el incremento que las circunstancias de nuestro país exigen, una vez que se han allanado los más graves obstáculos que a ella se oponían. Entretanto, debo manifestar la situación favorable en que se hallan las colonias establecidas con familias extranjeras y mexicanas, que en su mayoría han pagado el valor de los terrenos y reembolsado una buena parte de los gastos erogados para su establecimiento. Las colonias de la Ascensión y Piedras Verdes, en Chihuahua, y del Río Colorado, en Sonora, ofrecen un notable progreso que inspira lisonjeras esperanzas sobre su futuro destino. Además, tanto en los estados referidos como en Sinaloa y la Baja California, se han organizado colonias por empresas particulares mediante contratos con el gobierno, llamando la atención por la rapidez con que han medrado, la minera del Boleo y la de Todos Santos, que han dado lugar a la apertura del puerto de este nombre y del de Santa Rosalía. La antigua colonia de Jicaltepec, en Veracruz, que ha llegado a un grado notable de prosperidad, se ha reconstituido, habiéndose legitimado su existencia y expedido a los colonos los títulos de los terrenos que poseen.

“Por último, la sección de la Comisión geográfico-exploradora, enviada a Sonora a practicar la medición y deslinde del fundo legal y ejidos de los pueblos en los ríos Yaqui y Mayo, concluyó el trazo y fraccionamiento en lotes, remitiendo los registros de los indios que han recibido terrenos para que se les expidan los títulos que legalizan su propiedad. Se ve por todo esto, que el problema de la colonización comienza a tener en la práctica una solución satisfactoria, la cual llegará

hasta sus últimas consecuencias luego que sean conocidas las grandes ventajas que nuestro país presenta a la corriente de inmigración, que establecida de un modo regular, vendrá a robustecer con su trabajo todos los elementos que constituyen la nacionalidad mexicana.

“Estimular el crecimiento de la riqueza pública, es uno de los mejores usos que un gobierno puede hacer de la suma de facultades que la ley ha puesto en sus manos. Las favorables condiciones en que se encuentra el país, por la ausencia de toda causa perturbadora de la tranquilidad y del orden, han permitido al Ejecutivo concentrar su atención en asunto de tanta magnitud, promoviendo en la esfera de sus atribuciones el fomento de la minería, de la agricultura y del comercio.

“La riqueza minera de México ha sido objeto de admiración para el mundo entero, y no obstante la enorme masa de metales preciosos que ha producido por más de tres siglos, puede decirse que esa industria ofrece todavía un porvenir inmenso, que sólo depende del mejor sistema que se adopte en la explotación, y de los capitales suficientes que a ella se dediquen.

“Unificada la legislación respectiva en virtud de reforma constitucional fue ya posible dar a este ramo una dirección uniforme, cuyos benéficos resultados comenzaron a sentirse muy pronto. Establecida en la Secretaría de Fomento, con arreglo al Código de Minería, una sección dedicada exclusivamente a acopiar datos que diesen a conocer el estado de esta industria en el país, se ha tenido una base segura para consultar las medidas conducentes a su desarrollo. Por otra parte, la confianza que inspira la situación general de la república, ha excitado la formación de compañías en el extranjero, que dedican grandes capitales a las labores mineras en diversos puntos de nuestro territorio.

“Del extraordinario incremento que ha alcanzado la minería puede formarse concepto al saber que en los diez y siete meses corridos de abril de 1887 a septiembre de 1888 se registraron dos mil setenta y siete nuevos denuncios de minas, y treinta y tres de haciendas de beneficio; y aunque en los últimos cinco meses fue inferior el número de denuncios respecto de los anteriores, hay de

notable que en ese mismo periodo se pusieron en explotación seiscientas ochenta y dos minas y treinta y tres haciendas de beneficio. Además, autorizado el Ejecutivo por la ley de 6 de junio de 1887, ha celebrado más de cien contratos para la explotación de zonas mineras en los estados de México, Puebla, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua y Territorio de la Baja California; debiendo observar que esos trabajos se emprenden en minerales nuevos o abandonados. Ahora bien, teniendo en cuenta las garantías que dan los concesionarios, algunos de los cuales han organizado compañías en el extranjero para obtener los capitales necesarios, y la obligación en que están de invertir una suma determinada dentro del plazo que se les señala, no es exagerado decir que esos contratos, en unión de los cinco aprobados por el Congreso antes de que se expidiera la referida ley, han asegurado a la explotación minera capitales que exceden de treinta millones de pesos. No debo pasar en silencio la exportación de metales pobres o rebeldes que no pueden beneficiarse con ventaja por los procedimientos metalúrgicos generalmente adoptados entre nosotros, lo mismo que la de aquellos que carecen de aplicación industrial en nuestro país; exportación que se hace en grandes cantidades y que constituye uno de los más ricos elementos con que cuenta la minería.

“La variedad de climas que permite sin esfuerzo la producción de toda clase de frutos; la extensión y fertilidad de tierras que pagan con usura el trabajo empleado en su cultivo, son ventajas excepcionales que nuestro país ofrece a la agricultura, base solidísima del engrandecimiento de los pueblos. El fomento de este ramo de industria es por lo mismo de una importancia capital, y a ello han contribuido muchas de las mejoras a que antes se ha hecho referencia, especialmente la construcción de vías férreas que facilitan el transporte y consumo de los productos agrícolas, tanto en el interior como en los mercados extranjeros.

“El gobierno, por su parte, ha querido impulsar de un modo directo el progreso de la agricultura, sea por la difusión de los conocimientos que la han llevado a un alto grado de perfección en las naciones más avanzadas, sea por el ensan-

che de sus labores con la introducción de nuevos y valiosos cultivos. Con este fin se han impreso en la oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, obras especiales de verdadera importancia, y desde el mes de julio de 1885 se estableció una publicación mensual con informes y datos de grande utilidad para el comercio, que se distribuye gratis, tanto en el interior como fuera del país. Además, la liberal distribución de plantas traídas del extranjero, como la vid, la morera, el ramíe y varias especies de pastos, pagando el gobierno agentes peritos que den a los agricultores la instrucción necesaria para esos cultivos; la introducción de nuevos gérmenes en los viveros con el fin de proteger la piscicultura, y el empeño con que se ha propagado la semilla del gusano de seda, como base de una industria que promete incalculables resultados, son hechos que manifiestan los esfuerzos del Ejecutivo para despertar en todos sentidos la actividad social y ampliar sus esferas de aplicación, labrando de este modo con el bienestar de los individuos, el bienestar de la nación entera.

“Estos esfuerzos, por lo demás, no han sido estériles y me complazco en consignar la notable rapidez con que se ha ido extendiendo el cultivo de la vid en los estados de Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua y Coahuila; cultivo que dará una alta importancia a la industria vinícola; y el entusiasmo que se ha despertado ya en algunos círculos por la sericultura, que ofrece una página brillante en nuestro pasado como segura garantía de lo que puede llegar a ser en lo porvenir.

“La posición geográfica de México respecto de Europa, de la Oceanía y del extremo Oriente, así como sus extensos litorales sobre el Atlántico y el Pacífico, indican con toda claridad la importancia comercial a que está llamado, debiendo ser con el tiempo el centro de un tráfico, de que apenas puede tenerse idea. El gobierno, que ve en las transacciones mercantiles un agente poderosísimo para el progreso de la industria en todos sus ramos, ha procurado facilitar los medios de comunicación, no sólo por tierra con auxilio de las vías férreas y telegráficas, sino también por mar, celebrando contratos con compañías de vapores extranjeros, mientras llega la época en que la

marina mexicana logre conquistar el puesto que le corresponde. A igual objeto tienen los trabajos emprendidos para la conservación de los muelles y de los faros, lo mismo que las mejoras reclamadas por nuestros puertos, y ya que no es propio de este informe entrar en los pormenores de dichas obras, mencionaré solamente las de Veracruz, cuyo impulso, desde que se encargó de ellas la nueva empresa concesionaria en mayo de 1887, hace esperar que quedarán terminadas dentro del plazo estipulado en el contrato.

“Como medida de protección general al comercio y a todos los ramos de nuestra industria, hay que considerar el empeño que se ha tenido de dar a conocer en el exterior los productos de la última, dilatando el campo de su consumo y coadyuvando a su consiguiente desarrollo. Ningún medio más adecuado para obtener este fin puede presentarse, que esos grandes certámenes industriales en que todas las naciones concurren con su contingente, siendo fácil hacer un estudio comparativo del lugar que cada una ocupa en la marcha colectiva de la civilización. Cediendo a estas consideraciones de evidencia palmaria, el Ejecutivo aceptó la invitación que le fue dirigida por el gobierno de la República francesa para tomar parte en la Exposición Universal que debe verificarse en París el año próximo. La actividad desplegada por los gobiernos de los estados en la organización de sus trabajos, de conformidad con las resoluciones dictadas por la Secretaría de Fomento, disponiendo algunos de ellos la celebración de resoluciones locales con objeto de provocar la emulación entre los ciudadanos que estén en aptitud de remitir productos, prueba la importancia especial que la nación concede a este asunto, en que fuera del interés material que en él se versa, se trata de realzar el buen nombre de México, de cuyos elementos

naturales e industriales, lo mismo que de sus progresos morales y científicos, generalmente se tienen en el exterior ideas vagas y poco exactas.

“En las casas de moneda se han hecho reformas de consideración, entre las cuales señalaré las disposiciones dictadas para uniformar el tipo de la moneda nacional. Con este fin se contrató el establecimiento de una oficina central de grabado, que comenzó a proporcionar los troqueles respectivos desde el 1º de enero de 1887. En el último año fiscal se notó una ligera baja en la acuñación de plata, mientras que la de oro tuvo un pequeño aumento, lo cual debe atribuirse a la crisis producida por la depreciación del primero de dichos metales. Sin embargo, más adelante se verá que este quebranto en la amonedación, ha sido compensado ventajosamente para los intereses económicos del país.

“Lección viviente de la gratitud nacional son las obras monumentales que los pueblos levantan para perpetuar los hechos gloriosos de su historia y el recuerdo de los héroes que los consumaron. El Ejecutivo ha tratado de satisfacer en parte la inmensa deuda que México tiene para con los autores de su independencia, de su libertad, y de su regeneración. A este efecto determinó que se diese principio en Dolores Hidalgo a la construcción del monumento decretado en honor del primer caudillo de nuestra emancipación política. En agosto de 1887 se inauguró el erigido en la calzada de la Reforma a la memoria de Cuauhtémoc, y aprobado el proyecto del que en la misma calzada está destinado a conmemorar a los héroes de la primera independencia, se han dado los pasos necesarios para llevar a cabo esa obra que será una de las pruebas más elocuentes del patriotismo y de la cultura de México.”

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Este departamento de Estado es sin duda el eje de toda la administración pública de un país, es la rueda motriz que da movimiento e impulso a toda la máquina administrativa.

Del arreglo de la Hacienda Pública depende principalmente la marcha regular y progresista de una nación, pues con sus recursos y rentas bien administradas, se desarrollan todos los ramos de la riqueza pública: la instrucción puede difundirse en todas las clases sociales; la agricultura, la industria y el comercio, llegan a tener un poderoso impulso, y por fin, el crédito nacional le sirve de uno de sus mejores elementos de vida y prosperidad.

Los servicios que componen la administración central del Ministerio de Hacienda, son tan diversos e importantes, que antes de abordar su estudio, siguiendo el orden establecido por Josat, en su obra citada, creo oportuno tratar antes de algunas nociones indispensables para conocer los elementos que constituyen la razón de ser de dicho Departamento de que me ocuparé como he dicho en primer lugar, procurando dar desde luego una vista general y sintética del sistema financiero de Francia así como del nuestro; es decir, de los recursos y gastos públicos, así como de las distintas y variadas operaciones que engendran.

Josat dice también, con justa razón, que la ciencia de Hacienda, lo mismo que todas las ciencias, contiene cierto número de principios fundamentales en los que es preciso fijarse antes de pasar al estudio, aunque somero, de su desarrollo. Este procedimiento, sintético en verdad, es el único lógico, el único que puede emplearse útilmente. Así podrá comprenderse con más facilidad y formarse una idea más exacta de la organización de la adminis-

tración central de Hacienda, del papel que cada Dirección desempeña, lo mismo que el que ejecutan las demás oficinas encargadas de los servicios interiores que la componen, las cuales en unión de las direcciones generales, forman ese gran conjunto que constituye el Ministerio de Hacienda.

En Francia, la administración de Hacienda está organizada de esta manera: Se considera como jefe de la administración al Ministro del ramo, que tiene su Secretaría con el personal necesario, para ocuparse de la resolución de los graves negocios; hay una comisión superior y otra departamental y subdirecciones de asuntos legislativos, de material, de archivos y de biblioteca.

Existen además, las direcciones siguientes, para ocuparse de los negocios de sus respectivos ramos: Dirección de lo Contencioso y de la Inspección General, de la Estadística de Reglamentos y de la Contabilidad de los Gastos de la Secretaría; Dirección de la Contabilidad Pública, Dirección de la Deuda Inscrita, Dirección del Movimiento General de Fondos, Caja Central del Tesoro Público, Servicio del Pagador Central de la Deuda Pública y Servicio del Control Central.

Esto es lo que constituye en Francia la administración central propiamente dicha del Ministerio de Hacienda y de los diversos servicios que la componen, existiendo además oficinas de Hacienda o direcciones generales que se ocupan del mecanismo de la administración, y que tienen sus atribuciones propias, tales como: la Dirección General de Contribuciones Directas; la del Registro Público, de Dominios y del Timbre; la General de Contribuciones Indirectas, la de Aduanas; la de Manufac-

turas del Estado, y la de Monedas y Medallas.

Por lo expuesto, se observa que en Francia se encuentran muy subdivididos los servicios administrativos, ocupándose cada dirección general de los asuntos de un mismo género, mientras que en México se encuentran algunos de ellos aglomerados en una misma oficina o dirección general. Para comprender esto es preciso antes hablar de la organización que tiene en nuestro país el Departamento de Hacienda, con el fin de deducir después si es conveniente procurar la unificación de labores de un mismo género, para simplificar el despacho de los negocios; subdividiendo los trabajos de los diferentes ramos administrativos en oficinas generales, con el fin de reservar a la Secretaría de Hacienda o administración central propiamente dicha, la dirección suprema de todos los asuntos que necesitan de una resolución superior, la distribución equitativa de los caudales públicos entre las diversas atenciones del servicio federal en toda la república, y el arreglo del crédito público.

100

Ya en un estudio que publiqué en el año de 1885, haciendo observaciones a un proyecto presentado por una comisión nombrada oficialmente para proponer una nueva reorganización de las oficinas de Hacienda de la capital, emití algunas ideas sobre el particular, las cuales rectificaré o ratificaré, como consecuencia de este estudio.

El Ministerio de Hacienda en México se halla también subdividido como en Francia, en dos partes. La Secretaría de Hacienda o Administración Central propiamente dicha, y las oficinas generales o direcciones encargadas del mecanismo administrativo, teniendo el Ministro de Hacienda las funciones constitucionales de sus demás colegas, aunque ejerciendo atribuciones superiores por lo que corresponde al tesoro público; pues ejerce, en efecto, un derecho de verificación absoluta sobre todas las operaciones de cualquier ministerio que afecten el pago de los caudales del Estado, y así es como, en virtud de este derecho, interviene en la regularidad de las órdenes de pago directas o por delegación; él es quien sabe a lo que asciende la existencia de fondos en el tesoro,

quien vigila la marcha del cobro de los impuestos, quien conoce las cifras de las sumas disponibles y quien fija la distribución de los caudales.

Las circunstancias del tesoro en México impedían antes llevar a los demás ministerios una cuenta mensual de sus gastos y atenciones, conforme a sus demandas, para proponer al jefe del Poder Ejecutivo la distribución de los fondos que necesitan para el mes siguiente; medida de orden que da por resultado una distribución más equitativa, permitiendo atender en general a todos y cada uno de los gastos públicos con toda regularidad y en la más igual proporción; pero si los otros secretarios de Estado no tienen en la actualidad el derecho de expedir sus órdenes de pago directamente en contra del tesoro, sino por conducto de la Secretaría de Hacienda y en el límite que les demarca la Ley de Presupuesto de Egresos expedida por la Cámara de Diputados, dicha Secretaría les da su debido curso, si se trata de gastos administrativos, o arregla su manera de pago de acuerdo con sus colegas.

Me ocuparé en seguida y separadamente, de las dos partes en que se encuentra subdividido el gran servicio administrativo de Hacienda en México.

La Secretaría de Hacienda propiamente dicha, se encuentra dividida en ocho secciones y un departamento de compilación de leyes y biblioteca. El Ministro tiene en su gabinete particular un secretario, y hay dos oficiales mayores: el primero que sustituye al Ministro en sus faltas temporales y acuerda con él los asuntos del ramo, y el segundo que sustituye al primero también en sus faltas y es auxiliar de sus labores, teniendo que recibir la correspondencia oficial y acordar su trámite, previa la toma de razón en los libros de la oficialía de partes encargada de distribuirla entre las respectivas secciones. Entre estos dos empleados se debe llevar el despacho en general de todos los negocios y su secuela tradicional, de acuerdo con el Secretario.

Para el despacho de las distintas labores de la Secretaría, cada sección tiene determinadas atribuciones.

La 1ª tiene a su cargo todos los asuntos referentes a las aduanas marítimas, fronterizas e interiores del Distrito Federal y

territorios de Tepic y Baja California; en consecuencia, quedan bajo su inmediata dependencia, fiscalización y dirección, las oficinas mencionadas y la debida recaudación de sus ingresos arancelarios, y está facultada para promover todas las medidas que sean necesarias al buen servicio; proponer el establecimiento o supresión de aduanas, revisar los expedientes de comiso, etc. A efecto de poder hacer el estudio del arancel de aduanas y de los asuntos relativos a la asimilación de cuotas por analogía, siempre que se trate de importación de mercancías no cuotizadas en la tarifa, emplea la Sección 1ª los servicios de dos **vistas** peritos.

La sección 2ª tiene a su cargo las operaciones pendientes de desamortización de los bienes del clero, dotes de monjas, desvinculación de capellanías, y conoce de las denuncias y demás asuntos anexos a dicho ramo.

La sección 3ª sobrevigila la recaudación de todos los impuestos, rentas y demás ramos productores encomendados a otras oficinas de la Federación, que no sean las aduanas; es la directiva de la administración general de la renta del timbre y de la dirección de contribuciones directas en el Distrito; y se entiende con los asuntos de las jefaturas de Hacienda establecidas en los estados de la república, con la Tesorería General, pagadores del ejército y casas de moneda en lo relativo a resoluciones generales, correspondiéndole, por último, el estudio y despacho de cualquiera otro asunto de la Secretaría que no esté expresamente consignado a otra sección.

La sección 4ª dirige todas las operaciones relativas a la cuenta general de la Federación, revisa las operaciones aritméticas y hace la clasificación de ramos en todos los cortes de caja que se reciben de las oficinas federales de Hacienda, para formar una cuenta en vista de esos valores, con el fin de conocer el movimiento mensual y anual de productos y gastos.

La sección 5ª se ocupa de girar todas las órdenes de pago, ya se trate de gastos propios de la Secretaría de Hacienda, ya procedentes de otros ministerios.

La sección 6ª tiene a su cargo el activo y pasivo de la Federación, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones; lleva el gran libro de la deuda nacional en todas sus denominaciones; registra y va-

loriza todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble o inmueble; y en general se entiende con las acciones de bancos, ferrocarriles y todo lo concerniente al crédito de la nación.

La sección 7ª está encargada del catastro y de la formación de la estadística fiscal de Hacienda, como son: las balanzas de importación y exportación, y todo cuadro estadístico que requieran los informes relativos al ramo.

La sección 8ª tiene a su cargo la custodia y guarda de expedientes, papeles, libros y demás documentos que se le entreguen de la Secretaría para cuidar de su conservación, orden y buen estado, formando inventarios, separándolos por clases y ramos, y siguiendo el orden cronológico con la numeración respectiva.

Por último, el departamento de compilación de leyes y biblioteca, tiene el deber de compilar las leyes y cuidar del mejor arreglo de los libros y documentos, que tiene que conservar para el estudio de las diversas cuestiones administrativas que se susciten.

Tal es la organización que en términos generales tiene la Secretaría de Hacienda para el despacho de los diferentes negocios que le corresponden a su dirección, y para cuyo efecto existen en la capital de la república las oficinas principales siguientes:

La Tesorería General, encargada de verificar por sí o por medio de las otras oficinas federales todos los pagos, la recaudación de todos los recursos y rentas del Estado, la concentración de ellos, la ejecución de todos los pagos, la glosa preventiva de las cuentas de todas las oficinas de su dependencia y la contabilidad general de la administración en todos sus ramos; teniendo la obligación de hacer al Ejecutivo las observaciones correspondientes, en caso de mandarse hacer un pago a cargo de una partida agotada del presupuesto de egresos expedido por la Cámara de Diputados, o cualquier otro pago indebido o ilegal.

La Dirección de Contribuciones Directas, encargada del cobro de los impuestos sobre fincas rústicas y urbanas del Distrito Federal, de la recaudación del derecho de patente que paga el comercio, y las contribuciones sobre profesiones lucrativas.

Las administraciones de rentas de los territorios de Tepic y Baja California, destinadas al cobro de los impuestos respectivos.

La administración general de la renta del timbre, directiva del ramo.

La administración principal de rentas del Distrito Federal, que cobra el derecho de portazgo de las mercancías nacionales y extranjeras que se introducen al Distrito para el consumo.

La administración general de correos que se entiende con la dirección de este ramo y la cual depende inmediatamente de la Secretaría de Gobernación, pero que debe rendir sus cuentas a la Tesorería general; y la dirección de la oficina impresora de estampillas de la renta, del timbre y de correos, que se encuentra bajo la inspección de la Secretaría de Hacienda.

La contaduría mayor de Hacienda o tribunal de cuentas, está sometida a la inspección de la Cámara de Diputados, y como oficina independiente del Poder Ejecutivo, sirve de control, revisa y glosa en definitiva toda la cuenta general del erario federal que debe rendirle anualmente la Tesorería General.

102

Estando constituida la república, en su régimen interior, por diversos estados libres e independientes de la Federación, esas oficinas generales no centralizan, como en Francia, todas las operaciones de las distintas oficinas públicas establecidas en los departamentos políticos de que aquellos se componen, sino solamente las que ellas mismas practican en los estados con estrecha sujeción a las oficinas generales establecidas en la capital de la república.

Las aduanas marítimas y fronterizas recaudan los derechos de importación de mercancías extranjeras y los de exportación de limitados artículos de producción nacional.

Las jefaturas de Hacienda que representan en los estados los intereses de la federación, pagan los gastos civiles pertenecientes a la misma, y con el carácter de subcomisarias de guerra, revistan y pagan las fuerzas del ejército nacional que se encuentran en los estados. Se entienden en lo económico administrativo con la Te-

sojería General, a ella rinden sus cuentas, y no pueden verificar pago alguno, si no es por orden suya, escrita y expresa. Vigilan e intervienen en los cortes de caja de las otras oficinas federales que hay en los estados y los de las oficinas locales, encargadas por la Ley del Timbre de la recaudación de la contribución federal, o en otros términos del 25 por 100 sobre los impuestos y demás recursos de los estados y los municipios.

Las administraciones principales y subalternas del timbre y sus agencias, son las recaudadoras de esta renta, realizando o vendiendo las estampillas que con arreglo a diversas leyes se usan en **documentos y libros, contribución federal, renta interior y estampillas especiales de aduanas**. Las oficinas principales dependen directamente de la Administración General de la Renta del Timbre, establecida en la capital de la república; reciben de ella toda clase de instrucciones, y las estampillas que necesiten para su demarcación; y le rinden sus cuentas, entendiéndose con las administraciones y agencias que conforme a una distribución territorial especial, les están subalternadas.

Las oficinas de correos establecidas en casi todas las poblaciones de la república, tienen a su cargo el servicio postal, y están dirigidas por la Administración General que, como he manifestado, depende del Ministerio de Gobernación. Y por último, las oficinas telegráficas pertenecientes a las líneas del gobierno, dependen de una dirección que forma parte de la Secretaría de Fomento.

La reforma que debiera hacerse a las oficinas foráneas de Hacienda, debe estar en consonancia con la nueva organización que se diera a las oficinas generales establecidas en la capital, obedeciendo a un sistema general de administración, de cuyo asunto podré ocuparme en el lugar correspondiente de esta obra, y teniendo presente lo que he publicado sobre el particular, como miembro de una comisión especial encargada por el señor ministro de Hacienda licenciado Manuel Dublán, para proponer un proyecto de organización de las oficinas federales de Hacienda, establecidas en los estados.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

El ejército de una nación constituye su fuerza física, es la clase depositaria de su poder, y viene a ser una áncora de los intereses públicos y la salvaguardia de la tranquilidad y de la estabilidad de la paz, y a cuya benéfica sombra viven con sosiego sus habitantes, ya en los campos, ya en las ciudades; pudiendo así prosperar libremente la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, bajo la protección paternal de un gobierno fuerte, justo y amante del progreso. Esto respecto del interior, pues en punto al extranjero, las fuerzas de mar y tierra sirven a la nación para darle respetabilidad y ponerla al abrigo de cualquiera invasión armada; pudiendo defender, con sus elementos disponibles de guerra, su autonomía y libertades, exigir satisfacción cumplida o vengar ofensas recibidas. Para ello no necesita en tiempo de paz consumir los recursos del Estado sosteniendo un ejército considerable, ni arrebatar brazos útiles a la agricultura ni a la industria.

Por eso es que las naciones (aun las más populosas) conservan un pie de ejército llamado permanente, y tienen organizadas sus guardias cívicas o nacionales, para ponerlas sobre las armas en caso de un conflicto civil o de guerra exterior.

El ejército mexicano, además del ejército permanente sostenido por la Federación, se compone de fuerzas auxiliares y destacamentos militares que existen en las zonas y demarcaciones de aquellos estados amenazados por las invasiones de los bárbaros, como son Yucatán, Campeche, Sonora y Territorio de la Baja California. Cada estado tiene también su policía y las fuerzas necesarias para cuidar de su seguridad pública, además de su guardia nacional, para en caso de conflicto nacional o internacional, poder prestar a la república su contingente de sangre.

El importante servicio de la Secretaría de Guerra se verifica por medio de tres secciones y seis departamentos, teniendo además su archivo, biblioteca y oficialía de partes.

A la sección 1ª corresponde ocuparse de los asuntos siguientes: el extracto de causas militares para resolver las peticiones de indulto; el movimiento de fuerzas del ejército; movimientos revolucionarios; escoltas; tramitación de los decretos sobre estado de sitio; tramitación sobre la autorización para armar fuerzas auxiliares en determinadas localidades; salvoconductos; correspondencia con los estados, con relación a nombramientos, cambios, sustituciones, etc., y, en general, cuanto tiene relación con el movimiento de tropas.

Corresponden a la sección 2ª los negocios que siguen: la expedición de patentes a los generales efectivos y graduados, así como a los jefes y oficiales del ejército y armada nacional; declarar pensiones a viudas o huérfanos de los individuos del ejército, de la clase de general a la de soldado; retiros, licencias absolutas o ilimitadas a los generales, jefes y oficiales del ejército; expedición de pasaportes militares, y lo que tenga el carácter de no clasificado.

La sección 3ª tiene a su cargo lo siguiente: librar las órdenes de pago que se relacionan con el presupuesto de guerra, y en general debe ocuparse de toda reclamación hecha al gobierno que implique pago glosando y revisando las cuentas respectivas, por arrendamientos, pasajes, alojamientos, fletes por conducción de efectos militares, ministraciones de vestuario, equipo, etc.

Los departamentos anexos a la Secretaría de Guerra, son el del cuerpo especial de estado mayor, el de ingenieros, el de artillería, el de marina, el del cuerpo

médico-militar y el de infantería y caballería.

El primer departamento tiene a su cargo el despacho de los asuntos siguientes: la organización del ejército en general; repartición del mismo en guarniciones, zonas, campos o acantonamiento; movimientos de tropas; misiones militares; lleva la correspondencia con diversas autoridades, en lo concerniente al personal, material de guerra, trabajos, instrucción y servicios del ejército; Detalle general del mismo ejército; palabras de seña, contraseña, etc.; alojamientos de tropas; estados de situación numérica, en lo relativo al personal y material de guerra; depósitos de vestuario, de equipo y de subsistencia; conservación y empleo de los medios de transporte; mantenimiento del orden y disciplina en los cuerpos del ejército; administración de justicia en ellos; licencias, permisos y mutaciones; prisioneros de guerra. Policía general; reconocimientos militares; cartas y planos; estados mayores; campamentos y vivaques; campos atrincherados y remonta general del ejército; esto en tiempo de guerra, y en tiempo de paz corresponde también al Departamento de ingenieros conocer de estos asuntos: el estudio de los puntos estratégicos para utilizarlos en la guerra; reconocimientos militares; planos de campaña; formación de la carta militar de la república y particulares de cada estado; escalafón del ejército; itinerarios de la república; formación y revisión de reglamentos militares; estadística; almacenes de vestuario y equipo, y la memoria anual de guerra.

El 2º departamento, denominado de ingenieros, tiene la dirección del Colegio Militar, los asuntos relativos al batallón de zapadores, a las obras de fortificación permanente y a la reparación de edificios militares.

El departamento de artillería conoce de los ramos siguientes: la plana mayor del ejército; el parque general; los cuatro batallones del arma en servicio y el de reserva; el escuadrón del tren; las compañías fijas en los puertos y fortalezas; la maestranza; la fábrica nacional de armas; la fundición nacional; la fábrica nacional de pólvora; la escuela teórico-práctica central, para la instrucción especial del arma y la escuela de tiro al blanco.

Al departamento de marina corresponden los asuntos que siguen: los buques de guerra nacionales y lo relativo a la marina nacional y extranjera; las comandancias principales de marina y capitánías de puerto; el personal de la armada; arsenales, varaderos y escuelas náuticas, y patentes de navegación y de corso.

El departamento del cuerpo médico se ocupa de los negocios relativos a los hospitales militares de la república y de la estadística del cuerpo.

El importante departamento de infantería y caballería, está formado de cuatro secciones, a fin de poder despachar fácilmente los diversos servicios que tiene encomendados, repartidos entre ellas del modo siguiente: a la sección 1ª de infantería corresponde conocer de estos negocios: todo lo que comprenda el arma de infantería en su servicio económico y administrativo; revistas de inspección; disciplina y moralidad; alta y baja; organización de batallones, compañías o piquetes sueltos; licencias; justificantes de revista; ascensos y declaración de veteranos; reemplazos y reclutamiento; compra de acémilas, su alta y baja; hojas de servicios; historia de los batallones; diplomas; filiaciones; juntas de honor y fuerzas de infantería irregulares que estén al servicio de la Federación.

La sección 2ª, tiene a su cargo además de lo que se ha expresado para la sección 1ª y que sea aplicable al ramo de caballería: forrajes y nombramientos de forrajistas, así como la compra de caballos, y su alta y baja en los regimientos y fuerzas auxiliares.

A la sección 3ª corresponde lo referente a la administración de justicia del ejército; las colonias militares; su organización y administración; retiros; depósitos de jefes y oficiales en disponibilidad y revista de comisario.

La sección 4ª, por último, tiene a su cargo la entrada y salida de asuntos en el Departamento; las relaciones de firma y todo lo que se relaciona con los jefes de reemplazos en los estados de la república.

Para la decisión de los procesos militares, existe la Suprema Corte de Justicia Militar compuesta de dos salas, con su personal, y dos defensores de instrucción.

A fin de dar a conocer la organización del ejército mexicano y los adelantos que en el país ha adquirido el arte militar, insertaré a continuación el interesante estudio que, sobre la materia, ha hecho el señor general de división don Sóstenes Rocha, uno de nuestros jefes militares más distinguidos.

“Si el valor personal de todos los individuos que forman un ejército es una de las cualidades que han de dar a aquél un alto prestigio y la reputación de bueno, no hay duda que bajo este punto de vista el ejército mexicano puede aspirar al honor de ser contado entre los mejores, puesto que a la cualidad que hemos citado hay que agregar su buena organización, su disciplina y una instrucción que si todavía deja algo que desear, es vasta relativamente, poniéndolo en el caso de sostener una comparación con cualquiera de los ejércitos mejor constituidos.

“El ejército mexicano, que trae su origen desde las épocas más prósperas del imperio de los aztecas, adquirió desde ese mismo tiempo el renombre de valiente; nuestros conquistadores fueron los primeros en hacerle esta justicia, y convienen en que, sin el genio político y emprendedor de Hernán Cortés, sin la astucia con que supo aprovecharse de las disensiones que reinaban entre los diferentes pueblos del vasto imperio del Anáhuac, jamás hubiera tremolado la bandera de Castilla sobre los palacios de Moctezuma. Y si en lugar de este débil y supersticioso monarca se hubiera encontrado al frente de los ejércitos aztecas un Cuitláhuac o un Guatimotzin, desde los primeros días de la conquista, habría sido ésta poco menos que imposible, y los intrépidos aventureros españoles hubieran tenido que llorar muchas **noches tristes**, antes de ser por fin sacrificados en aras del dios de la guerra de aquel belicoso pueblo.

“Tan persuadidos de esta verdad estaban Hernán Cortés y sus tenientes, que supieron hacer uso de las tropas auxiliares de los vencidos, para seguir extendiendo sus conquistas por todo el vasto territorio que hoy constituye la república mexicana.

“Así fue como el mismo Cortés a la cabeza de cuarenta mil mexicanos, según afirman los historiadores, se dirigió al Pánuco a combatir a Garay, enviado de Velázquez para apoderarse de aquella

comarca. De igual modo emprendió la desgraciada expedición de las Hibueras, cuyo objeto fue reprimir la rebelión de Cristóbal de Olid.

“Más tarde Nuño de Guzmán emprendió con tropas mexicanas las expediciones de Pánuco, Jalisco y Michoacán. Las que verificó Vázquez Coronado para conquistar el soñado reino de Quivira, se llevaron a cabo también con fuerzas indígenas. Con iguales tropas hizo Pedro de Alvarado la conquista de Guatemala y llevó a efecto la desgraciada expedición de Nochistlán, en la cual perdió la vida. Las operaciones dispuestas por el virrey D. Antonio de Mendoza sobre Michoacán, la conquista de Querétaro llevada a cabo sin combatir por D. Fernando de Tapia, la expedición de Orozco sobre Oaxaca, la de Diego Godoy para conquistar a Chiapas, la de Francisco Ibarra a Durango, la de Oñate a San Luis Potosí, la de Juan de Tolosa a Zacatecas y otras muchas que podríamos citar, son otras tantas campañas dirigidas por jefes españoles, pero llevando a sus órdenes tropas mexicanas. Desplegaron éstas tanto valor en los diferentes combates que tenían que empeñar, que infundieron serios temores a los conquistadores, por lo cual ya para principios del siglo XVII todas las operaciones militares se confiaban a las aguerridas fuerzas españolas, que los virreyes pedían con instancia al monarca de las Españas.

“Sin embargo, a principios de nuestro siglo se organizaron milicias criollas, llegando al número de treinta mil hombres en la primera época de la independencia. El valor de estas fuerzas, su solidez en la campaña y su disciplina ya enteramente española, hicieron fracasar durante once años los esfuerzos heroicos de nuestros grandes patriotas en favor de la sagrada causa de la independencia. En esta época las tropas criollas eran mandadas por mexicanos, expertos y entendidos militares que sabían conducir las a la victoria; descollaban entre ellos Armijo, Bustamante, Quintanar, Iturbide y otros, que sintiendo en sus almas una insaciable sed de gloria militar, sofocaron indignamente el fuego del amor de la patria, que a su pesar ardía en sus corazones. Al fin llegó a dominar éste, y cuando se decidieron a empuñar la bandera nacional se consumó la grande obra política y patriótica de nuestra independencia. De

nada valió a los cuerpos españoles la antigua y bien merecida fama de aguerridos que tenían en el mundo, y en Azcapotzalco, Xuchi, Pánuco, Córdoba, Tampico y otros puntos, tuvieron que sucumbir ante las huestes descendientes del guerrero pueblo azteca. Queda, pues, demostrado, que el ejército mexicano posee ante todo la virtud del valor; fácil también sería probar que si esta cualidad ha sido algunas veces estéril en nuestros campos de batalla, debe sólo atribuirse a la ineptitud e ignorancia de los jefes que por desgracia se han encontrado a su cabeza en las épocas más difíciles.

"El ejército mexicano es sufrido, vigoroso y sobrio; durante nuestras guerras nacionales de 1846 y 1847, y las de 1862 hasta 1867, ha dado repetidas pruebas de estas grandes cualidades, las cuales nuestros mismos adversarios han reconocido siempre a la faz del mundo entero. ¡Cuántas veces, en efecto, hemos hecho marchar a nuestros soldados hasta ochenta kilómetros en un solo día, para darles en la noche por sólo alimento un puñado de maíz, y llevarlos al día siguiente al combate! Y ellos sin murmurar, serenos y tranquilos, han sabido dar y recibir la muerte, cumpliendo con los sagrados deberes que la patria impone.

"En fin, debemos esperar que cuando los jefes y oficiales del ejército mexicano adquieran y sepan transmitir a sus subordinados la instrucción que hoy más que nunca se dedican a cultivar, aquél, aunque débil por su fuerza numérica, será tan sólido, disciplinado y propio para la guerra como las mejores tropas."

Hechas estas consideraciones, ocupémonos de la organización actual de nuestro ejército.

Por la Constitución de 1857, que es nuestra suprema ley, el general en jefe del ejército lo es el Presidente de la República, pero ocupado éste de la administración general del país, nombra generalmente para que lo sustituya, en aquel carácter, durante alguna campaña que se tenga que emprender, a cualquiera de los generales de división, grado que entre nosotros constituye la primera categoría militar.

El ejército mexicano se divide en: una plana mayor del ejército, un cuerpo especial de estado mayor, un cuerpo especial de ingenieros, un cuerpo especial de artillería, al cual pertenecen los batallones, compañías fijas y establecimientos de esta arma: infantería, caballería, un cuerpo médico militar, gendarmería del ejército, cuerpo de administración.

La plana mayor se compone de: 5 generales de división, con mando de tropa; 22 generales de brigada con mando; 5 generales de división en cuartel, reservados para mando; 16 generales de brigada en cuartel, destinados al mando de las reservas.

El cuerpo especial de estado mayor se divide en dos servicios, a saber: **Servicio de tropas;** en los batallones y regimientos de caballería y en los estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones de las tres armas; **Servicio de cartas;** dedicado al levantamiento de la carta de la república; estudio sobre reconocimientos generales y formación de itinerarios.

Su personal consiste en: 26 jefes, 44 capitanes, 48 tenientes (alumnos), 1 compañía de ferrocarriles, 1 escuadrón de gendarmes para el servicio de policía en campaña.

Todos los jefes y oficiales del cuerpo tienen la obligación ineludible de servir un año en la formación de la carta y otro en las filas, en cuerpos de las diferentes armas.

Los oficiales que ingresen al cuerpo, procedentes de la Escuela Militar, tienen que permanecer seis meses en el departamento del cuerpo, para conocer la organización de las tropas y para aprender el servicio de campaña.

Así es como, en lo general, se encuentra organizada la administración pública en México, susceptible de modificarse, reformarse y perfeccionarse; pero que revela, desde luego, cómo se encuentran atendidos todos y cada uno de los innumerables servicios que constituyen el gobierno de una nación.

RECURSOS Y RENTAS DEL ESTADO

La fortuna activa del Estado se divide, según Josat, en **recursos ordinarios** y **recursos extraordinarios**.

Los **recursos ordinarios** se componen de inmuebles, de muebles, de derechos inmateriales o incorpóreos, de contribuciones, de impuestos de tarifa (tasa) y de censos de diversas naturalezas, etc.

Los **recursos extraordinarios** consisten principalmente en los empréstitos que contraiga el Estado, ya para hacer frente a exigencias del momento más o menos súbitas, o creadas por acontecimientos imprevistos.

Siguiendo el mismo orden que establece Josat en su obra, trataré separadamente de unos y otros recursos.

RECURSOS ORDINARIOS

Los recursos ordinarios del estado provienen de rentas del dominio nacional, de contribuciones públicas o impuestos, de productos y rentas.

DOMINIO NACIONAL

Se entiende por dominio nacional, el conjunto de bienes que en un Estado son comunes a todos los ciudadanos, y comprende todo aquello que está fuera de la propiedad individual, sea de particulares, sea de asociaciones o establecimientos públicos o privados. Se divide en dos ramos principales:

1º El **dominio público** que abarca los caminos, puentes, ríos y canales, y las demás partes del territorio consagradas a un uso público y común.

2º El **dominio del estado propiamente dicho**, que comprende los bienes raíces que son de la propiedad de la nación, así

como los derechos incorpóreos inherentes a la propiedad. El dominio del Estado es, pues, un verdadero dominio de propiedad, con todos sus efectos, constituido en provecho o en beneficio del Estado, y comprende los inmuebles, los objetos mobiliarios, rentas, derechos, acciones, etcétera.

Formado de elementos tan diversos, el **dominio público** se confía en Francia, así como en México, a la vigilancia de varios departamentos ministeriales, según la naturaleza de cada uno de esos elementos: al Ministerio de la Guerra pertenecen la vigilancia así como la conservación del dominio militar (terrenos, murallas, fortificaciones de plazas fuertes . . .); al Ministerio de Marina y de Colonias, la del dominio marítimo (costas, puertos, obras, etc.); al Ministerio de Obras Públicas, o de Fomento, la de las vías de comunicación terrestres, fluviales, etc.

De aquí se deduce que la administración de Hacienda es ajena a la gestión directa de una porción del dominio nacional; sin embargo, en Francia concurre a la conservación de este ramo importante de la fortuna pública, porque bajo cualquiera dependencia que se encuentre la gestión del dominio nacional, es indispensable la intervención que ejerce la administración de los dominios, sea que se trate de enajenar bienes, de percibir productos o de dirimir cuestiones de propiedad.

El dominio del Estado propiamente dicho, comprende, tal como he indicado anteriormente, a los inmuebles, a los muebles y a cierto número de derechos incorpóreos. Los inmuebles del Estado, entre los cuales deben contarse a los bosques en la primera línea, se dividen en dos clases: 1º Los inmuebles afectos a servicios públicos. 2º Los inmuebles que no se hallan afectos a dichos servicios.

Por lo que respecta a los muebles del Estado, cuya importancia es considerable, pueden dividirse en tres grandes categorías: 1ª Objetos de arte y de ciencia de los museos y de las colecciones; mobiliario de los palacios nacionales. 2ª Materias primas y fabricadas, destinadas a servicios públicos, armas, caballos, efectos de vestuario y equipo del ejército, aperos navales, municiones de todas clases, materias relativas al servicio de las fábricas de pólvora, timbres, etc. 3ª Material y mobiliario de las oficinas y establecimientos públicos.

Los derechos incorpóreos son: derechos de caza en los bosques nacionales, derecho de pesca en ríos navegables, derecho de bancas, de peaje en los puertos, derecho de permiso de fábricas y de aguada en los ríos navegables, etc.

CONTRIBUCIONES PUBLICAS

Como ya he dicho, la administración tiene por objeto lo que corresponde de cerca o de lejos a la sociedad, a la fortuna, a la protección, a la fuerza pública, así como también a la seguridad, la moral y la riqueza nacional; y en estos últimos años el gobierno de México ha procurado, por cuantos medios están a su alcance, el fomento y desarrollo de todos los recursos de ella, y no solamente provee como el gobierno de la Francia a la seguridad del país, administra la propiedad de la nación, protege la enseñanza primaria y secundaria, en todos los grados, atiende al servicio telegráfico y postal, etc., sino que con recursos del Estado ha favorecido y protege, por medio de costosas subvenciones, a las empresas ferrocarrileras; a fin de obtener vías rápidas y seguras de comunicación en su vasto territorio; y los caminos ya explotados de Veracruz, central, internacional y nacional que ponen a México en contacto con los Estados Unidos del Norte y con las principales ciudades y pueblos del interior, son una prueba evidente de que se ha procurado el adelanto y el progreso de la república; llenando el gobierno mexicano, en una palabra, las atribuciones del tutor universal de que nos habla Josat, y cuyo cargo debe desempeñar todo poder gubernativo. Pero estas funciones no puede el Estado llenar gratis, y como no posee ningunos recursos que le sean propios, es a la nación, es decir, a

la colectividad de los ciudadanos a quien está obligado a pedirles: así es como el gobierno devuelve a la nación el servicio que le presta por medio del impuesto.

Haré un estudio sobre la definición y clasificación de los impuestos y de las condiciones esenciales que deben reunir, a fin de tratar en seguida sobre la clase de contribuciones establecidas en Francia y México.

Juan B. Say define así el impuesto: "La porción del bien de los particulares que el gobierno consagra para satisfacer los deseos y las necesidades del cuerpo social". Vauban **en su proyecto de diezmo real**, decía, queriendo justificar la legitimidad del impuesto: "Ningún Estado puede subsistir si los habitantes no le ayudan. Por manera que este apoyo comprende a todos los servicios del Estado a los cuales deben contribuir los moradores de un país. De esta necesidad resulta: 1º La obligación natural para los nacionales de toda condición, de contribuir en proporción de sus rentas o industrias, sin que ninguno de ellos pueda racionalmente dispensarse de dicha obligación. 2º Que para autorizar este derecho basta pertenecer a la nación. 3º Que todo privilegio que tienda a la exención de esta contribución, es injusto y abusivo y no puede ni debe prevalecer al servicio público. De aquí resulta también que el Estado es acreedor para todos los ciudadanos y que el impuesto, siendo una deuda común, debe ser general. La aplicación de éste, se halla sometido a ciertas reglas que Adam Smith ha indicado y que se han hecho clásicas: 1ª Los habitantes de una nación deben contribuir al sosten del gobierno en relación a sus facultades; es decir, en proporción a la renta que disfruten, protegida por el estado. 2ª El impuesto o la porción de éste que cada individuo está obligado a pagar, debe ser justificado y no arbitrario. 3ª Todo impuesto debe percibirse en la época y según el modo que se juzgue más cómodo para el contribuyente. 4ª Todo impuesto debe constituirse de manera que haga salir de las manos del pueblo la menor cantidad posible, para que ingrese al fisco público.

El impuesto, o lo que es lo mismo, las **contribuciones** que el Estado cobra a los ciudadanos, se dividen, según Josat, en

impuestos o contribuciones directas e indirectas, entendiéndose por impuesto directo, toda imposición sobre personas y propiedades; y por impuestos indirectos aquellos que en vez de establecerse directa y nominalmente sobre las personas, gravitan en general sobre objetos de consumo y sobre otros servicios, y se pagan indirectamente por el consumidor o el que quiere hacer uso de los servicios que causan el impuesto. Tales son, por ejemplo: 1º Los impuestos fijados a la importación y exportación (derechos aduanales) sobre la fabricación, venta, transporte y entrada de objetos de consumo. 2º El precio de venta sobre los tabacos. 3º Los derechos de registro de escribano, de timbre, de los postales y telegráficos, etc., etc.

Esquirou de Parieu trata extensamente esta cuestión, y dice: que si se dirige una mirada por rápida que sea sobre el sistema de impuestos, llama la atención la extensa variedad de los objetos que comprende. Las personas, las propiedades, los goces, los consumos, sea que su material provenga del interior o de fuera del Estado, los actos más diversos de la existencia humana... la vida entera de los ciudadanos; en suma, parecen haber sido envueltos en la red ingeniosa tejida por los hombres del ramo de Hacienda.

Con todo, por diversos que sean los impuestos, son susceptibles de clasificación y mediante ésta se logra abarcarlos de un modo completo, y verificar a la vez el estudio simultáneo de sus diferencias y afinidades. Ciertas denominaciones que parecen servir de base a las clasificaciones más usuales en materia de impuestos, dan sin embargo lugar a muy diversas interpretaciones.

Con frecuencia se hace uso de las denominaciones de impuestos **directos e indirectos**; pero según los autores que las emplean, muchas divergencias se ocultan bajo esa distinción aparentemente uniforme.

Para los legisladores y administradores franceses, todo impuesto que recae sobre un contribuyente designado nominalmente, y a quien se le recaba su pago en periodos regulares, es un impuesto directo; y al contrario, se considera indirecto el que recae más bien sobre un hecho que sobre un individuo, y que no afecta al causante (al contribuyente) sino de un modo, por decirlo así, intermediario, y con mo-

tivo de un hecho sin continuidad ni periodicidad regular: tal como un consumo, una compra, etc. Mr. de Kock se opone a la anterior clasificación arguyendo que ciertos impuestos sobre el consumo, se convierten en directos si su percepción se verifica por abonos (**iguales**, en nuestra tecnología fiscal).

Mr. Mac Culloch establece la clasificación fundada en las anteriores denominaciones, en términos totalmente diferentes. Según él, el impuesto **directo** es el que se aplica inmediatamente a la propiedad o al trabajo; y es **indirecto**, cuando se deriva de las mismas fuentes de riqueza, mediante la obligación impuesta a los propietarios y a los trabajadores, de comprar la libertad de usar ciertos objetos o de gozar de ciertos privilegios.

También las licencias, las contribuciones personales, los impuestos sobre las ventanas, cuyas contribuciones o las análogas son consideradas en Francia como directas, pertenecen según aquel economista inglés a la categoría de las indirectas, y son consideradas por él similares al impuesto de la **sisá**. (**Excise o alcabala**.)

Se ve, pues, que dicho escritor funda su definición, no sobre la naturaleza de la relación que existe entre el impuesto y el causante, sino en la de la relación más o menos directa entre aquél y la fuente de recursos que sirve para efectuar su pago.

En fin, Rau y J. Stuart Mill definen los impuestos directos e indirectos, fundándose en una diversa base que la que sirve para las anteriores clasificaciones. Según dichos autores, los impuestos directos son los que se imponen sobre las personas a quienes corresponde pagarlos; y los indirectos los que se hacen efectivos sobre una persona, que debe recuperar su valor de un tercero.

Tal definición, deducida de la incidencia más que de la tasa del impuesto, ofrece, según el mismo Esquirou de Parieu, el inconveniente de incluir los impuestos sobre el consumo entre las contribuciones directas, cuando tienen que ser pagados por la persona consumidora; y del mismo modo los derechos del registro público y aun el timbre, que según las definiciones anteriores tienen un carácter indirecto, y las que a causa de la accidencia de su percepción y de la consiguiente variabilidad

de su producto, son consideradas como impuestos indirectos.

Esta última objeción no puede ser dirigida a Rau, que según la tecnología de los economistas alemanes, reúne los derechos de registro y del timbre bajo la denominación de **Gebühren** (derechos) a la clase rentística de los **Steuern** (auxilios), denominación bajo la cual en Alemania se designa a la mayor parte de los impuestos establecidos en Francia.

La circunstancia de que los derechos del registro y del timbre se originan en un servicio de parte del Estado, parece ser el motivo de la distinción establecida por la escuela germánica, que reúne bajo la denominación común de **Auflagen** (impuestos o imposiciones), los **Gebühren** (derechos) y los **Steuern** (auxilios o contribuciones eventuales).

La clasificación de los impuestos con arreglo a los objetos sobre que recaen, parece más natural y completa que la de triple sentido de los autores modernos que se acaban de citar; sobre todo, ofrece la ventaja de señalarse con la división de impuestos **directos e indirectos** de la tradición y sistema franceses.

110

Dicha clasificación se basaría sobre el establecimiento de cinco categorías fundamentales de impuestos, que comprenden: 1º Los impuestos sobre las personas, sea capitaciones. 2º Los impuestos sobre las riquezas, sea sobre la posesión de capitales o rentas. 3º Los impuestos sobre los goces. 4º Los impuestos sobre los consumos; y 5º Los impuestos sobre los actos.

Esta clasificación, como todas las que tienen el carácter de verdaderamente naturales, presenta la particularidad de permitir el pase de una a otra categoría mediante relaciones frecuentemente imperceptibles, que forman, por decirlo así, otras categorías de impuestos mixtos.

De modo, que los impuestos sobre las personas se aproximan a los que recaen sobre los bienes, mediante la graduación de las capitaciones, que con arreglo al rango de la fortuna, ha sido adoptada en diversos países.

El impuesto sobre prestaciones en especie es personal, a la vez que recae sobre la posesión o goce de ciertos medios de trabajo.

Los impuestos sobre los goces, no se diferencian de los que recaen sobre los bienes, sino porque en estos últimos se grava

la posesión utilitaria de las cosas, en tanto que en aquéllos sólo atañen a la posesión dispendiosa de los mismos.

Los unos, por ejemplo, recaen en algunos países sobre los animales de labor en la agricultura, y los otros sólo gravan los animales de lujo: aquéllos gravan al propietario de la casa alquilada, en razón del producto que de tal alquiler deriva, y éstos, recaen sobre el locatario, a causa del gasto que su alquiler le impone y del capital que dicho gasto implica.

El impuesto de **patentes**, es una imposición sobre las utilidades comerciales; pero éstas no pueden ser apreciadas, sino de un modo tan imperfecto, que el impuesto aparece aplicado igualmente a la profesión, y que en rigor, bajo tal aspecto podría muy bien considerarse, o como una clase de capitación establecida con arreglo a la calidad de las personas, o también, aunque con menos razón, comprendida otra clase de los impuestos sobre los actos u operaciones.

El impuesto sobre las mutaciones necesarias, como las originadas por defunción, se asemeja mucho al que recae sobre los bienes, pues que en Francia ha venido a ser reemplazado por un verdadero suplemento al impuesto predial sobre la propiedad raíz de mano muerta.

El del timbre recae sobre los actos, para cuya constancia legal se requiere el papel timbrado o en estampilla; y sin embargo, sería difícil considerarlo como una especie de impuesto al consumo de un papel privilegiado de cierta clase, si como en Francia existe la obligación de usar dicho papel.

Las anteriores observaciones, más que objeciones en contra de la clasificación indicada, deben tomarse como una demostración de la relación que ordinariamente existe entre los hechos naturales.

Otra ventaja de la clasificación que nosotros hemos aceptado, dice Esquirou, consiste en que guarda armonía con muchas otras, muy especialmente con la adoptada por los economistas franceses, como consiguiente de la división de los impuestos en **directos e indirectos**. Las primeras tres categorías de nuestra clasificación corresponden a los impuestos directos, que requieren para su percepción padrones nominales; y las dos restantes pertenecen a los indirectos, cuya percepción no puede verificarse con arreglo a pa-

drones personales. Bajo tal punto de vista, tal calificación no es sino el complemento y desarrollo de la división usual y práctica de los impuestos franceses en **directos e indirectos**.

Volviendo al punto de partida de esa doble ramificación primitiva, esta clasificación hace también recordar la de cierto sabio alemán, que ha establecido la división de los impuestos sobre la posesión (Besitz) e impuestos sobre las acciones, y que de ese modo viene a parar en la división francesa de **directos e indirectos**. Hoffman ha comprendido las capitaciones en su primera categoría de impuestos, porque las considera como impuestos sobre la posesión de ciertas condiciones personales, y en la misma ha colocado también al impuesto sobre los goces, pues que éstos presuponen generalmente la posesión de un objeto cualquiera, aunque sea a título diverso del objeto sobre el cual gravite el impuesto sobre la renta.

El referido economista también asimila los impuestos sobre los consumos, con el que recae sobre los actos, pues que cree evidente que los consumos sólo son actos de mayor o menor importancia con relación al impuesto.

En realidad, Hoffman tiene en esto razón, y no existen sino dos clases de impuestos: los que gravitan sobre condiciones de un carácter permanente, como la existencia, la posesión, el goce más o menos prolongado de un objeto, y los que sólo afectan a condiciones de un carácter accidental, como los consumos, las mutaciones de dominio y todos los actos eventuales.

La clasificación francesa de impuestos coincide casi con la misma exactitud, aunque de diverso modo, con la adoptada y dilucidada por Rau en su libro de la **Ciencia de la hacienda pública**, y a la cual tanto se aproxima de Sismondi, en su obra intitulada **Nuevos principios de economía política**. (Tomo 2, pág. 172.)

Rau divide los impuestos en **estimativos** que en general recaen sobre los bienes (Schtzungen) y en impuestos sobre los gastos (Aufwandsteuern). Aquellos se comprenden en las dos primeras categorías de esa clasificación, y los segundos en las tres restantes.

Un escritor alemán, después de haberse ocupado en una obra especial de la administración hacendaria de la Francia, y pu-

blicado un libro instructivo sobre las **imposiciones y las deudas**, en general, ha adoptado para la clasificación de los impuestos bajo cierto punto de vista interesante y acaso nuevo, otro sistema mediante su división en impuestos, por decirlo así, **primitivos o fundamentales** (ürsteuern) e impuestos **derivados**. Según dicho escritor, Hock, existen tres impuestos **primitivos**: el que se paga por la protección de la persona, el que se paga por la protección de los bienes, y el que se paga a título de indemnización por determinados servicios públicos. Tales tres clases de impuestos fundamentales, corresponden hasta cierto punto a las categorías francesas 1ª, 2ª y 3ª Y los **derivados** son los impuestos sobre los consumos, según Hock, supuesto que no son sino una derivación del impuesto personal. Se imponen condiciones a la vida, con el fin de sostenerla de un modo más conveniente. Existen estados, dice el mismo autor, en que los impuestos sobre los consumos coexisten con el impuesto personal, pero esa condición importa un doble gravamen; y según tal análisis, un tanto sutil, los impuestos sobre los goces de la clase opulenta, como son los alquileres elevados, la servidumbre doméstica, los caballos y carruajes de lujo y la alimentación con refinados manjares, son justificados por los mismos principios que se justifican los impuestos sobre las riquezas.

Este punto de vista en el sistema de imposiciones es ingenioso, pues pone de manifiesto el encadenamiento lógico de los diversos impuestos y su creación; pero no puede servir de base para una clasificación rigurosamente práctica, porque ella establece una división de los diversos impuestos sobre los consumos, con arreglo a sus condiciones de mayor o menor lujo; y tampoco corresponde a una coordinación histórica correcta, pues gran parte de los impuestos, aunque comprendidos en el orden de los **primitivos**, son de una creación tan reciente como la de los servicios a que se aplican sus productos.

Dicho escritor ha propuesto también, como clasificación práctica de los impuestos, otra división, según la cual hace distinción de las aduanas, los impuestos sobre los consumos mezclados con los que recaen sobre los goces, los impuestos sobre la renta, sobre las adquisiciones, las compensaciones de servicios varios, las

capitaciones y los impuestos generales sobre el capital y sus productos.

Sin desconocer la gravedad de cierta crítica dirigida a Hock en contra de nuestra clasificación, continúa diciendo Esquirou de Parieu: nos es imposible adherirnos a la suya, que por una parte nos parece muy imperfectamente coordinada con su teoría de los tres impuestos primitivos, y que además separa sin razón suficiente, los impuestos generales sobre la renta, de los que recaen sobre diversos ramos de la riqueza, y que asimila bajo la denominación de **Verbrauchssteuern**, el impuesto sobre la posesión del lujo, del que recae sobre los consumos eventuales.

Antes de terminar con la materia de la clasificación de los impuestos es preciso observar, que si la causa principal de su establecimiento es el incremento de las rentas públicas, existen sin embargo muchos de ellos, que no deben su origen a dicha consideración.

Ciertas percepciones fiscales han sido establecidas para la protección de algunas industrias, o con la mira de restringir o reglamentar cierto orden de goces. Los impuestos sobre el aguardiente y sobre los perros, por ejemplo, han sido sostenidos algunas veces con el apoyo de tales consideraciones; pero es inconcuso que la razón del interés fiscal se halla siempre en primera línea entre las causas del establecimiento de dichos impuestos.

Existen impuestos ordinarios y permanentes, e impuestos extraordinarios y temporales.

Los hay que se dedican al interés nacional, y otros que se consagran a las necesidades locales o municipales, como son los "arbitrios" (**octrois**).

Empero, estas últimas divisiones de impuestos tienen mucha menos importancia bajo el punto de vista científico, que las que resultan de la esencia misma del impuesto, y del modo en que ésta afecta a los bienes del contribuyente.

Finalmente, se hace también la división de impuestos de "cuotización y de derrame" (**quotité et repartition**), pero en realidad tales distinciones no expresan sino peculiares procedimientos para su aplicación. El sistema de "derrame" tiende a establecer el límite de la suma del impuesto que corresponde a tal o cual localidad, así como la "iguala" tiene por objeto el establecer el límite de la cuota de un contribu-

yente. El "derrame" y la "iguala" (**abonnement**) tienen a la vez el mérito y el inconveniente de todo lo que tiende a la "fijeza" en materia de contribuciones; y aunque Royer Collard calificaba la iguala como un sistema **mezquino e ineficaz**, ha echado sin embargo profundas raíces en las costumbres.

Según Courcelle de Seneuil, en su tratado teórico y práctico de economía política, tratando de una definición y clasificación económica de los impuestos, dice que, por grande que sea la parte que se dé a la libertad individual en el sistema distributivo de las riquezas, la autoridad conserva siempre un vasto imperio, puesto que ella es quien garantiza la seguridad de las personas, de las propiedades y la ejecución de los contratos, al mismo tiempo que la aplicación de las reglas generales sobre las sucesiones y testamentos: y de consiguiente existe un poder político investido de atribuciones más o menos amplias, y dirigido por un cuerpo de funcionarios más o menos numeroso. Estos funcionarios tienen necesidades como los otros ciudadanos, y sus servicios consagrados a otros ciudadanos y no a la industria, deben ser retribuidos con una parte de los productos de la industria; y como esta parte no puede ser obtenida por el cambio, puesto que los servicios que ella retribuye no son ni deben ser apropiados a ninguna persona determinada, es absolutamente necesario recurrir, para remunerarlos, a una deducción de la totalidad de los productos del trabajo industrial; esta deducción es el impuesto.

En la remota antigüedad, los servicios de gobierno eran remunerados de otra manera, con la renta de una parte o de la totalidad del territorio, la cual constituía un dominio público. Así se hacía en la India, en Egipto, en Persia, hasta que Darío introdujo el impuesto. Volvieron al dominio territorial la mayor parte de los pueblos que destruyeron al Imperio Romano, especialmente la Francia; pero el impuesto ha reaparecido, y en la parte que tuviere el conjunto de las rentas públicas ha venido aumentando de siglo en siglo, mientras que la parte proveniente del dominio territorial ha continuado en disminución.

El impuesto no está siempre exclusivamente destinado a satisfacer las necesidades de los agentes de la autoridad; se le consagra algunas veces directamente a la

producción de las riquezas, como, por ejemplo, a construir puentes, caminos, ferrocarriles, fabricación de armas, a levantar grandiosos monumentos, edificios necesarios al servicio público, fomentar la industria, las artes, etc. Pero estas diversas aplicaciones del producto del impuesto son más o menos facultativas, al paso que la satisfacción de las necesidades de los funcionarios públicos es indispensable.

El impuesto es una parte de las rentas generales del país deducida por la autoridad para el sostén del gobierno y de sus agentes, y algunas veces para otros usos reputados útiles a la comunidad. Hay muchas cosas que considerar en el impuesto, su base y su percepción, por una parte; por otra, el empleo de su producto. Su percepción y su empleo no reconocen reglas generales y absolutas, pues esto depende de varias circunstancias y diversas necesidades y exigencias sociales; pero los servicios del gobierno son remunerados por vía de autoridad porque es muy difícil, o mejor dicho, imposible, apropiarlos de un modo que haga proporcional en detalle la retribución al servicio que presta cada funcionario público. En efecto, estos servicios son, por su naturaleza, generales para toda la sociedad, y tienen necesariamente que ser también así retribuidos.

Dice también, hablando sobre la clasificación económica de los impuestos, que es difícil la enumeración de las diversas especies de impuestos establecidos en los varios países y en distintas épocas; se sabe que su número es muy grande, casi infinitas sus variedades; y cree que basta para el objeto reunir todos los impuestos en una clasificación científica. Al hacer tal clasificación, no conviene detenerse en las distinciones establecidas algunas veces entre los impuestos directos y los indirectos; sobre los muebles o sobre los inmuebles; sobre las personas o sobre las cosas; entre los impuestos por cuota y los de repartición, porque estas distinciones están fundadas únicamente en consideraciones de orden administrativo, y no tienen importancia alguna económico-política.

Los impuestos de toda especie considerados bajo el punto de vista económico, según él, pueden ser divididos en tres clases: 1º prestaciones; 2º impuestos de todo género, excepto sobre la renta de la tierra; 3º impuesto sobre la renta.

El ilustrado economista A. Batbie, al tratar sobre esta materia, dice que, cuando el estado no emplea el impuesto para perturbar el orden económico, sino para llenar las funciones de policía que le corresponden naturalmente, toma legítima posesión de las rentas públicas. Su percepción ejerce una acción intensa sobre el manejo económico, y por consiguiente, es de mucha importancia establecer convenientemente las reglas a que dicha percepción debe sujetarse.

Los publicistas que han trazado el ideal del impuesto, exigen que reúna las condiciones siguientes: Que sea proporcional. Fácil de hacerse efectivo. Que no sea vejatorio, y, por consiguiente, que sea aplicado sobre valores demostrados. Fácil de pago, sea por causa de la moderación de su cuota, sea porque ésta sea divisible en pequeñas cantidades. Que en cuanto sea posible, tienda a la unidad, puesto que múltiples impuestos exigen múltiples administraciones, lo que aumenta los gastos de percepción. Que los contribuyentes sepan claramente lo que tienen que pagar, y que la ley de Hacienda no contenga preceptos de equívoca interpretación. Que en cuanto sea posible no se aplique a las materias de primera necesidad, sino sobre todas las que sean susceptibles de la aplicación del impuesto, en razón inversa de su utilidad.

Todas las anteriores observaciones son excelentes; pero sería difícil designar un impuesto de los que se hallen actualmente en práctica, que no esté en contradicción con alguna de las reglas expresadas. Sucede con los impuestos lo que con las penas del orden criminal. Si no hubiesen de establecerse sino los que, bajo todo punto de vista, están conformes con las exigencias de los publicistas y criminalistas, sería entonces necesario clausurar el tesoro público y suprimir el Código Penal.

Se distinguen, dice Batbie, dos especies de impuestos:

1º Las contribuciones directas, 2º las contribuciones indirectas. Esta distinción se explica de muchos modos, según que se considere en el orden administrativo, o el económico. Administrativamente una contribución es directa, cuando se hace efectivo su pago, mediante padrones nominativos, que el contribuyente no podrá eludir, sino a condición de hacer abandono de los valores, por los cuales sufre

el gravamen del impuesto, y que no siendo responsable de dicho pago sino **propter rem**, sólo podría libertarse de tal obligación haciendo abandono de la cosa gravada. Las contribuciones indirectas se refunden en el precio de las materias sujetas al impuesto, y su pago sólo puede tener lugar a medida del consumo de dichas materias. El receptor para nada debe tener en cuenta la persona del consumidor, sino únicamente el hecho del consumo. En consecuencia, el impuesto directo es **nominativo**, en tanto que el indirecto es **anónimo**.

Bajo el punto de vista de la economía política, se llama **directo** el impuesto que grava al que lo paga, y que el contribuyente no tiene medio legal de eludir. Al contrario, se denomina **indirecto**, a aquel impuesto cuyo importe el contribuyente sólo exhibe en calidad de anticipo, del cual habrá de ser reembolsado por un tercero. Por ejemplo, el comerciante que anticipa el importe de los impuestos sobre las bebidas, se lo reembolsa en el precio de las mismas que fija con el fin de cubrir todos los gastos y costos que hubieren ocasionado. Un impuesto, en tal virtud, es **directo** o **indirecto** según sea su incidencia; pero esta distinción no es enteramente exacta, puesto que el impuesto puede a la vez ser de una y otra clase, según que el contribuyente pueda o no reembolsarse de su importe; y sabido es que esta facultad depende en primer lugar de las condiciones de la **demanda y oferta**. Si el contribuyente tiene posibilidad de realizar con facilidad su mercancía, pronto y sin dificultad recobrará el importe del impuesto que pagó; pero, si al contrario, no puede dominar al mercado, el comprador no fácilmente se dejará imponer el reembolso de la contribución. En consecuencia, la expresada división del impuesto es más exacta y natural en la doctrina de los fisiócratas, que no admite sino una sola clase de rentas, la **renta del predio**. El impuesto, según esos economistas, no puede recaer sino sobre el propietario, porque cualquiera que sea la forma o combinación bajo la cual se haga su aplicación, en último resort, siempre vendrá a gravar aquél. Si se consultase al propietario, diría que el impuesto es siempre **directo**; sería **indirecto** cuando gravado el consumo, mediante las trabas puestas a la venta y a la circulación de los productos, se impidiese

al propietario alcanzar los precios que pudiera obtener sin tales trabas. Esta teoría ha conducido naturalmente a los fisiócratas, a pedir que se establezca un solo impuesto, el impuesto predial; y, en efecto, si hubiera de aceptarse su doctrina del impuesto sobre la renta, sería preferible la existencia de un sólo impuesto percibido por una sola administración, a la de muchos confiados a diversas administraciones, pues el ahorro de gastos de percepción sería evidente.

“Hemos visto ya que la doctrina fisiocrática no era exacta. Sin reiterar la discusión sobre tal materia, diremos, sin embargo, que el motivo capital que hace completamente inaplicable el impuesto predial como único, ha sido bien determinado y dilucidado por Arturo Young.” “La división de la propiedad raíz en Francia, decía, es también un «obstáculo insuperable para la realización de ese proyecto de los economistas: si se grava la posesión de unos cuantos acres sobre su valor real, la consecuencia será una miseria extrema; pues el hombre que sólo levanta de su labor lo que necesita para su subsistencia, nada puede ahorrar para hacer el pago del impuesto directo, y para efectuar este pago es preciso recurrir a otro trabajo, trabajo precario en un país en que hay exceso de población».”

Se ve, pues, que Arturo Young, en general, no era afecto a la simplificación de la aplicación del impuesto. Sin negar la economía que de ella puede resultar en los gastos de percepción, creía que tal ventaja se contrabalanceaba con muchos inconvenientes. “La multiplicidad de los impuestos tiende a la nivelación del gravamen, y si se me llamase a designar un buen sistema de contribuciones, optaría por aquel en que el gravamen recayese suavemente sobre todo, y sobre nada de un modo excesivo.” Young lo mismo que Necker, manifestaba su predilección en favor de los impuestos sobre los consumos; pero como era adverso a la extrema simplificación de los impuestos, admitía la existencia de una contribución predial moderada, juntamente con la de los impuestos indirectos.

La discusión sobre esas dos clasificaciones del impuesto aún no está agotada, pues todavía los economistas se encuentran desacordes respecto de los méritos respectivos de una y otra clase.

Los impuestos sobre los consumos presentan un grave inconveniente, que consiste en que gravan al rico y al pobre con arreglo a una tarifa invariable, y parece que la diferencia que resulta de la mayor cantidad de los consumos del rico, respecto de los del pobre, no basta para obviar la injusticia de la aplicación uniforme de dicha tarifa, una vez que para obtener la equidad del impuesto, es necesario que éste sea proporcional a la fortuna. Frecuentemente, sin embargo, el aumento de los consumos del rico no proviene tanto de la cantidad como de la calidad de las materias que los forman; y sería difícil establecer un derecho *ad valorem* sobre éstos, pues que la mayor parte de los impuestos sobre el consumo se aplican a sus cantidades, sin tomar en consideración las calidades; pero, ¿acaso el impuesto directo no se halla también sujeto o expuesto a la misma objeción?

Se ha hecho la distinción entre impuestos de **cuotización**, e impuestos de **derrame** (*répartition*). Se perciben los primeros en virtud de una tarifa, y el monto de su producto total depende del número de veces que haya lugar a hacer la aplicación de dicha tarifa. Por el contrario, respecto de los impuestos de **derrame** (*répartition*), se comienza por fijar la suma total, que corresponde al conjunto de los contribuyentes, y por derrames sucesivos se llega a determinar la cuota parcial que a cada uno corresponde. Las patentes, por ejemplo, son un impuesto de **cuotización**, y su producto total depende del mayor o menor número de personas que durante un año, ejercen las ocupaciones o profesiones sujetas a tal impuesto. La contribución **predial**, al contrario, es distribuida por la Ley de Hacienda de Francia entre los diversos departamentos: el consejo general de cada uno de éstos, reparte entre sus varios distritos el total del contingente departamental; a su vez, el consejo municipal de cada distrito hace su repartición entre las diversas comunas, y en cada una de éstas una comisión de distribuidores derrama entre los contribuyentes el contingente comunal. Esta última operación se practica sobre la base del **catastro particular**, en el cual se encuentra valorizada la renta territorial de cada predio (**partícula predial**) y el derrame se verifica, en consecuencia, mediante una sencilla distribución a **prorrata** (pro-

rateo). ¿Es creíble, pues, que a pesar de todo ese aparato de proporcionalidad, el impuesto **predial** no sea susceptible de innumerables desigualdades? El catastro no puede hallarse siempre al tanto de los cambios que pueden sobrevenir en las labores y en el cultivo, y por consecuencia, de los incrementos posibles de sus productos; porque es ardua tarea la de compulsar los inmensos libros en que se hallan compiladas las valuaciones de todas las fincas existentes en las 37 000 comunas de la Francia, operación que no puede ser verificada sino de vez en cuando, después del transcurso de largos intervalos de tiempo, durante los cuales, inconcusamente, las expresadas reparticiones tienen que efectuarse sobre la base de enormes desproporciones. Todo el mundo conviene que en Francia la **repartición** del impuesto en los departamentos, los distritos y las comunas, se verifica de un modo ya extremadamente vicioso, y que se hacen constantemente las más vivas reclamaciones contra de tal sistema. Con frecuencia el gobierno presta su atención a las quejas generales y reconoce la justicia en que se fundan; pero la operación presenta en su práctica dificultades de tal magnitud, que siempre termina aquel por renunciar a poner el remedio apetecible y satisfacer a los quejosos. La proporcionalidad deseada en la distribución del impuesto **predial**, no existe sino en teoría, y de ningún modo en la práctica; y después de todo, quizás no es acreedora a que se hagan tantos sacrificios como su ejecución exige.

En efecto, los derechos sobre el consumo, bajo otros puntos de vista, ofrecen ventajas muy atendibles. En primer lugar, guardan compás con el movimiento de la riqueza, y en este punto son, por consiguiente, más equitativos que los impuestos prediales, que en su inamovilidad, continúan gravando al predio, aun cuando éste haya cesado de ser productivo, y recaen débilmente sobre las fincas que se han hecho más fértiles y productivas después de la ejecución del catastro. Entre un impuesto **movible** y que se ajusta a todas las variaciones de la riqueza, y otro **fijo** que sin variación deja pasar desapercibidos todos sus cambios, la ventaja, sin duda, es del primero.

Por otra parte, ¿cuántas facilidades no ofrece el impuesto sobre el consumo al

contribuyente para su exoneración del pago? El que no quiera pagarlo en menor escala, no tiene otra cosa que hacer que suprimir o disminuir su consumo. Si fue imprevisor, si descuidó economizar las sumas necesarias para completar su pago, no por eso se encontrará sujeto a una persecución personal. Al contrario, el causante del impuesto directo no puede descuidar su pago impunemente; y si incurre en demora para efectuarlo, la notificación lo amenaza, y si no obedece a la notificación, en breve el embargo y el remate vencerán la dificultad.

Los publicistas radicales sostienen que la proporción exacta no es equitativa, y que para hacerla justa, se necesita el establecimiento de un impuesto **progresivo**. Para el que tiene una renta de 1 000 francos, el impuesto que le quita 50 de ellos es más pesado que el de 5 000 sobre el que posee una renta de 100 000 francos; y en consecuencia, afirman que sería preciso establecer el impuesto con arreglo a una **progresión ascendente**, según el monto de la renta, pues que es tanto más gravoso, cuanto más se desciende en la escala rentística.

116

Si tal progresión hubiera de ser moderada, habría entonces, si no rigurosa justicia en su aplicación, por lo menos una práctica humanitaria, en gravar un poco más las elevadas fortunas en beneficio de las pequeñas. Esto es lo que se ha puesto en planta en París, respecto a los alquileres: en los menores de 250 francos, el locatario está exento de la contribución personal y mobiliaria; y en alquileres que exceden de ese tipo, la contribución se eleva progresivamente entre un 3% y un 9%, sobre su monto. Esta medida benévola, ciertamente por nadie es censurada; pero la moderación es un atributo personal, que depende en gran parte del carácter de los ministros y de las exigencias pecuniarias del soberano. El impuesto **progresivo** no podrá escaparse del siguiente dilema: si se continúa la expresada **progresión** indefinidamente hasta sus últimos términos, se llegará a una cifra de renta, que tendría que ser totalmente absorbida por el impuesto, y si se detiene aquélla, entonces la distribución será arbitraria. Imposibilidad o arbitrariedad, he aquí los dos extremos entre los cuales tiene que estrellarse el impuesto **progresivo**; y en cualquier país, el tesoro sufriría una pér-

didada, adoptando un sistema que gravase más a las grandes fortunas en beneficio de las pequeñas. La división de la riqueza nacional ha llegado entre los franceses a tal punto, que los ingresos más considerables del tesoro provienen de la grande acumulación de las cuotas pequeñas; de modo que las cuotas elevadas, asignadas sin método a las grandes fortunas, nunca darían un producto igual al de las pequeñas contribuciones.

El **impuesto único**, sobre la renta de toda clase, ha sido preconizado como el ideal de la justicia, en materia de contribuciones. Por lo que toca a la fijación de la renta de los valores territoriales, no hay dificultad mayor; ¿pero, cómo determinar el monto de las fortunas mobiliarias, y precisar sus productos? ¿se alcanzaría el objeto por medio de las manifestaciones de las partes, bajo juramento? Unos proponen como sanción el derecho del tanto, concedido o cometido a los agentes fiscales y a los particulares, en el caso de manifestaciones incompletas o insuficientes; y otros, que la exactitud de éstas sea garantizada mediante penas severas.

Para base del impuesto, preferiría, dice el mismo economista, el capital a la renta. 1º La renta es eventual o perpetua, y si a las dos clases se les fija el mismo impuesto, habrá injusticia notoria, pues una renta de la primera, jamás tiene el valor de la segunda. Si se desea apreciar el valor correlativo de una pensión o de una renta vitalicia con el interés de un capital, se tropezará con dificultades insuperables. El valor de una renta eventual o de un usufructo, depende de la edad de su poseedor; y para apreciar las infinitas variedades de rentas que existen en un país, sería necesario un ímprobo trabajo, y se requeriría un sinnúmero de empleos. 2º Por otra parte, la base de la renta para la fijación del impuesto, sería también defectuosa, en razón de que, según ella, no alcanzarían a ser gravados ciertos valores muy considerables, que a pesar de la protección social de que a su respecto gozan sus propietarios, se hallan exceptuados del impuesto, por ser pasajeramente improductivos; y pues que el impuesto, antes que todo, debe ser la remuneración debida a la protección que otorga el Estado, es claro, que la exención en favor del capital improductivo, constituye

una desigualdad. En consecuencia, si se le deja la elección, prefiere el capital a la renta para base de los impuestos.

A su modo de ver en esta cuestión, cualquiera de las dos bases, la del capital o la de la renta, adoptadas de un modo exclusivo, sería defectuosa. Indudablemente que hay injusticia en exceptuar del impuesto al capital improductivo de renta; pero, ¿no la habría del mismo modo en la exención de aquél, las rentas que no implican la existencia positiva de capital alguno, como son las pensiones, los emolumentos y los salarios? Es, pues, necesario combinar los impuestos de modo que se apliquen a todo capital, productivo o no, como también a las rentas eventuales; en esto sí hay realmente justicia, y es necesario conceder que el sistema francés de impuestos, tiene el mérito de haber realizado con bastante éxito dicha combinación. "Por mi parte, agrega Batbie, no considero que dicho sistema llegue a la perfección; pero por las diversas clases de imposiciones que lo forman, se ve que todos los ramos de la fortuna pública se encuentran sometidos al impuesto. La propiedad raíz, por la contribución predial; los valores mobiliarios, por el registro público, el timbre, la contribución personal y mobiliaria, derechos de puertas y ventanas; las utilidades comerciales, por el derecho de patente; y los salarios, por el impuesto sobre las bebidas y los artículos del consumo general.

Las manifestaciones de las partes, bajo el **derecho de prevención** (del tanto) en favor del estado, han sido calificadas por M. León Faucher, del modo siguiente: "Lo que permite a la administración británica fijar su renta del **income-tax**, de un modo invariable sobre la base de la manifestación de los contribuyentes, es que merced a las costumbres de aquel país, las declaraciones que la constituyen tienen un carácter positivo de sinceridad. La Inglaterra es una nación aristocrática que cifra su honra en decir la verdad. . . y su pueblo tiene el hábito de dar y sostener religiosamente su palabra; añádase a esto, que para un inglés nada hay tan importante en la vida como el crédito, en todas condiciones y circunstancias. El inglés nada teme tanto como el aparecer pobre, porque en su país la pobreza constituye una condición vergonzosa, y porque el que aparece destituido de recursos, cesa por

completo de tener crédito; y de todas estas circunstancias, resulta la propensión del contribuyente inglés a declarar una renta fuerte, más bien que una pequeña".

Las costumbres francesas son muy diferentes, por lo menos en lo que al fisco se refiere; de modo que defraudar al tesoro público, aun conscientemente, no constituye una acción vituperable. Es verdad que en garantía de la verdad y de la exactitud de las manifestaciones, se propone el establecimiento del **derecho del tanto**; pero si las declaraciones mendaces, son la mayoría, ¿sería posible efectuar la compra de toda la propiedad raíz y de la mobiliaria? ¿Qué enorme peso no implicaría tal operación sobre el Estado? Y si tal **derecho del tanto** se estableciera en favor de los particulares entre sí, ¿qué mundo de vejaciones y de perjuicios no sobrevendría de su ejercicio? Quien quiera que desease adquirir la propiedad de una finca, cuyo propietario tuviera la firme intención de conservar, no tendría más que licitar el monto del avalúo declarado por éste; y en consecuencia, para ponerse al abrigo de tal género de expropiación, el propietario tendría, en todo caso, que exagerar el precio de su manifestación. ¿Qué sucedería entonces con los fueros de la justicia, aun concediendo que la exageración consiguiente del impuesto produjera el efecto de desanimar al comprador, que se hallara dispuesto a hacer todo sacrificio por alcanzar la adquisición de la propiedad de su vecino, o para perjudicar a éste a su sabor?

El sistema de hacienda francés, ha proscrito ese género de manifestaciones, y especialmente toda clase de pesquisa vejatoria, respecto de los capitales mobiliarios. Para determinar el monto del capital oculto, recurre a sus signos ostensibles, prefiriendo el engañarse con la apreciación que éstos le ministran, a encontrar la verdad mediante un proceso inquisitorial. He aquí la razón por qué, en general, se acepta el monto de un alquiler proporcionado a su renta, como la base de la contribución mobiliaria, con el fin de someter a ésta toda clase de rentas, y por qué el número de puertas y ventanas, la calle en que se habita, la población del lugar del domicilio, se toma como prueba de que el contribuyente se procura el goce de todas las ventajas que sean posibles, con arreglo a su fortuna, y en conse-

cuencia, sobre ella se basa el **impuesto sobre puertas y ventanas**; y en fin, porque la importancia de los negocios de un comerciante pueden evaluarse con arreglo a la del local que ocupa, a cuyo efecto se ha creado el **derecho de patente**, que recae de una manera proporcional sobre el monto del precio de los alquileres. Este modo de razonar puede, indudable y frecuentemente, extraviar al legislador; pero los errores resultantes de tal extravío, ofrecen menos inconvenientes que las pesquisas minuciosas, que pueden perjudicar, a la vez que el crédito, los planes del contribuyente. Nuestro sistema, pues, dice, no será perfecto; pero es el caso, que aún no se ha encontrado otro mejor. Existen impuestos que consisten en el monopolio de la venta de ciertos productos, o en la ejecución de ciertos servicios.

Tales son: la venta de pólvora y del salitre, el tabaco y el servicio postal. En principio, deben ser condenados todos los **monopolios**, como atentatorios en contra de la libertad industrial; sin embargo, los que actualmente existen, pueden justificarse: 1º La **pólvora** afecta de tal modo los intereses de la defensa nacional, que su fabricación y venta no puede ser abandonada a la industria privada. 2º La **administración postal** constituye un servicio, cuyas condiciones de regularidad no pueden ser alcanzadas sino por el Estado o una compañía concesionaria del privilegio de los transportes. De modo que, entre monopolio y monopolio, debe darse la preferencia al que ejerza el Estado en provecho propio,

sobre una compañía particular, que distribuya los beneficios en la caja de los capitalistas o accionistas que la forman. 3º En cuanto al tabaco, ningún monopolio tan censurable como éste bajo el punto de vista de los principios económicos, pues que su establecimiento no está basado en ninguna razón de orden público; mas, el consumo de dicho artículo, es tan poco digno de interés, que no da lugar a ninguna reclamación, y con frecuencia se oye decir públicamente, que de todos los impuestos ninguno mejor establecido que el del **estanco del tabaco**.

Dando por terminado el estudio que me propuse hacer sobre la definición y clasificación de los impuestos y de las condiciones que deben reunirse, citando al efecto la opinión de ilustrados economistas, voy en seguida a tratar sobre la clase de contribuciones establecidas en Francia y México; en la inteligencia de que en esta república y conforme al Art. 28 de la Constitución Política, no hay monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Así es como en México su sistema de contribuciones es mixto, compuesto únicamente de impuestos directos e indirectos, sin haber monopolio ni estanco alguno.

LOS IMPUESTOS EN FRANCIA

1. CONTRIBUCIONES DIRECTAS

El sistema de impuestos en Francia reconoce cuatro especies de contribuciones directas propiamente dichas: la **contribución sobre tierras**, la **contribución sobre puertas y ventanas**, la **contribución personal y mobiliaria** y la **contribución de patentes**.

Las contribuciones directas se distinguen en **impuestos de repartición e impuestos de cuota**.

El impuesto de **repartición** es aquel cuya suma total fijada de antemano por la ley de hacienda, se reparte de grado en grado entre los departamentos, los distritos y los contribuyentes. Así es como en Francia la Cámara decreta por la ley anual de egresos, la suma que ha de pagarse por cada departamento de estado; se ve intervenir al Consejo general que determina la parte de cada distrito, el Consejo de distrito que fija el contingente de cada municipio, y el Consejo de repartición que reparte el impuesto entre los contribuyentes.

La contribución sobre tierras, la de puertas y ventanas y la contribución mobiliaria, son impuestos de **repartición**.

El impuesto de **cuota** es el que da las contribuciones que resultan de la aplicación de los elementos variables de tarifas o de cuotas determinadas, y da por consiguiente los productos que no pueden ser valuados sino de una manera aproximativa para el presupuesto del Estado: este impuesto es esencialmente eventual y aleatorio, porque está sujeto a las crisis comerciales, a las necesidades y a los caprichos de los contribuyentes. La contribución de **patentes** es un impuesto de cuotas.

Además, las cuatro grandes contribuciones ya mencionadas, se ha convenido en colocarlas bajo el nombre de **cuotas asimiladas** a las contribuciones directas,

en razón de que ellas están establecidas y se perciben de la misma manera por un gran número de derechos recaudados en beneficio ya del Estado, ya de los de cada departamento.

Las cuotas asimiladas que se perciben en **provecho del Estado** son: Las de los censos sobre las minas. Las retribuciones por la verificación o reconocimiento de los pesos y medidas. La cuota fijada sobre los bienes de manos muertas, para hacer efectivos los derechos de mutación o traslación de dominio. El derecho de inspección a las farmacias, droguerías y herbolarias. La cuota sobre los caballos y carruajes, billares y sociedades. Las **cuotas asimiladas** recaudadas en beneficio de los departamentos son: los donativos y las subvenciones extraordinarias para los caminos vecinales. Las cuotas para los trabajos de desecación de pantanos. Las ídem para la preservación, reparación o reconstrucción de los diques y la limpieza de canales y ríos navegables. Las retribuciones dadas por los propietarios o empresarios de aguas minerales. Las cuotas por la conservación de bolsas o cámaras de comercio.

En fin, las **cuotas asimiladas**, recaudadas en provecho de los municipios, son: La formación de aceras o embaldosados de calles y la cuota municipal sobre los perros. La contribución **fonciere** o sobre tierras, tiene por objeto hacer contribuir a los ciudadanos a las cargas del Estado, en proporción de su fortuna manifestada por la posesión de bienes raíces; ella está basada sobre todas las propiedades raíces a razón de su renta neta o líquida, valuada según los resultados del catastro, operación que consiste en la descripción estimativa de la propiedad rústica o urbana. La contribución **personal mobiliaria** está formada de dos cuotas: la **personal** equivalente a tres días de jor-

nal o trabajo, que toca pagar a todo ciudadano no reputado indigente, y la cuota mobiliaria que grava las rentas de muebles, valuadas según el alquiler de habitación.

La **contribución sobre puertas y ventanas** fue establecida por una ley de **Frimaire an VII**, y como suplemento al impuesto mobiliario: todas las aberturas (**ouvertures**) de las casas y edificios que dan a las calles, paseos y jardines, están en lo general comprendidas en dicho impuesto.

La **contribución de patentes** es aún otra forma de impuesto por medio de la cual la fortuna mobiliaria está llamada a contribuir a los gastos públicos; está establecida sobre los productos de la industria, valuada según el precio de inquilinato de los locales o anexos a la habitación, y al ejercicio profesional de los contribuyentes. Así es como la contribución de patentes es un impuesto de **cuota**, supuesto que la asignación se hace por medio de una tarifa determinada.

Independiente del monto total de cada una de las cuatro contribuciones directas establecidas en Francia, la ley de hacienda autoriza cada año la imposición de **céntimos adicionales** que se destinan especialmente a los gastos locales, erogados para equilibrar los presupuestos municipales.

Los **céntimos adicionales** se dividen en tres clases: Los **céntimos adicionales generales**, cuyo producto está destinado a hacer frente a los gastos generales del estado. Los **céntimos adicionales departamentales**, cuyo producto está afecto a los gastos de utilidad departamental. Los **céntimos adicionales municipales**, afectos a los gastos de utilidad pública del municipio.

Existe todavía una categoría de **céntimos adicionales**, que perteneciendo en parte a cada una de las tres clases precedentes, está afecta a socorros por siniestros, como inundaciones, incendios, etc., a rebajas de contribuciones por las mismas causas, y al desgravamen de cuotas de contribuciones que no ha sido posible a los receptores recaudar; estos **céntimos** han recibido el nombre de **céntimos adicionales para fondos de socorros o auxilios**.

Por último, los consejos generales pueden votar además **céntimos adicionales**

para los gastos extraordinarios, cuya urgencia y utilidad sean notorios, y tengan la condición de haber sido decretados por leyes especiales. Del mismo modo, los consejos municipales pueden pedir la imposición de **céntimos adicionales** para los gastos comunales, especiales o extraordinarios; debiendo en este caso, ser aprobados bien por decretos de los prefectos, por actos gubernativos o por la ley expresa.

El Poder Legislativo fija anualmente, según la naturaleza de las contribuciones: El número de **céntimos adicionales** generales y el de **céntimos** para el fondo de socorros y auxilios. El número de **céntimos adicionales** que deben ser establecidos para los gastos ordinarios de los departamentos. El máximo de **céntimos adicionales** que los consejos generales y municipales puedan imponer a los departamentos y a las comunas, para diversos gastos especiales, tales como el catastro, la construcción y conservación de los caminos vecinales y para la instrucción pública.

2. CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Dividense en impuestos de consumo e impuestos de actas y de mutación.

Los impuestos de consumo comprenden: Los derechos establecidos sobre las mercancías en el interior del territorio francés, que son las contribuciones indirectas propiamente dichas. Los derechos que gravan a los objetos en su entrada y salida de las fronteras, que son los derechos de aduana.

Compréndense bajo el nombre de impuestos sobre actos y mutación a los del timbre, del notariado y de hipotecas.

Las contribuciones indirectas, propiamente dichas, se componen de imposiciones de diversas clases sin que tengan relación entre sí, teniendo cada una de ellas un régimen propio y un objeto especial; las principales son estas:

IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO

Estos impuestos son aquellos señalados a los efectos cuyo uso es ordinario en la vida, tales como las bebidas, el azúcar, sal, etc.; asimismo gravan efectos que aunque no son de uso general, sí de frecuente empleo, tales como el tabaco, los

naipes, los carruajes públicos, los objetos de oro y plata (derecho de garantía), las cerillas, fósforos, los aceites, las velas y el vinagre.

Los derechos aduanales designados antiguamente con el nombre de derechos comerciales, se dividen en derechos de importación y de exportación, los cuales se cobran en las fronteras o en los puertos, sobre las mercancías extranjeras o nacionales que señalan las leyes.

Los derechos de importación son de dos clases: unos, como los derechos de consumo, gravitan sobre cierta clase de efectos que no tienen similares en el país, o cuyos similares están ya gravados; tales son los derechos sobre los azúcares, cafés, cacao, aguardientes de caña o de arroz, etc. Los derechos de importación de esta naturaleza son los más productivos. Los otros son derechos protectores en favor de la industria o de la mano de obra, y gravitan sobre los tejidos, el hilo y el hierro de todas clases, y generalmente sobre los productos de la industria extranjera.

De aquí es que las aduanas deben ser consideradas bajo un doble aspecto: el económico y el fiscal; tienen también su aspecto político, cuando las naciones se sirven de ellas para atacarse en sus relaciones mercantiles por medio de las represalias que ejercen unas hacia las otras.

IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y MUTACIONES

Los derechos de **registro**, propiamente dichos, que antiguamente se designaban con los nombres de **registro y del uno por ciento**, son aquellos que el Estado percibe sobre los actos y hechos sometidos al requisito del registro público. Esta formalidad tiene un doble carácter: 1º Es un servicio público en beneficio de los ciudadanos, supuesto que tiene por objeto establecer una constancia legal de los actos, fijarles una fecha exacta, e imprimirles un sello de autenticidad. 2º Es un impuesto establecido en interés del Estado.

Los derechos de mutación son aquellos que el Estado percibe sobre la trasmisión del derecho de propiedad entre vivos, o en virtud de fallecimiento, en cuyo caso son designados bajo el nombre de derechos sobre la **sucesión**, y sirven para dar

a conocer las transformaciones de la propiedad raíz.

La noticia de los ingresos del tesoro público comprende entre otras cosas: Los derechos del **notariado** que perciben los notarios de los tribunales civiles, los del comercio, del Consejo de Estado y del tribunal de cuentas, con motivo de escrituras determinadas.

Los derechos de **hipoteca** que percibe un empleado especial al inscribir créditos hipotecarios, y cuyo empleado se llama **Conservador de hipotecas**.

El derecho de **trasmisión** de los títulos de sociedades francesas o extranjeras, establecido por la ley de 30 de marzo de 1872, expedida con objeto de vigilar esta parte de riqueza mobiliaria.

Los derechos de **sello**, causados por naturalización, etc.

Timbre. Llámase timbre, una marca legal aplicada al papel en que se extienden ciertas escrituras o ciertas impresiones, mediante un derecho que se paga por la persona que hace uso de él.

Por manera, que es obligación de los particulares servirse de este papel y pagar la cuota fijada en el sello, lo cual constituye el impuesto del timbre.

Distingúense varias clases de timbres, a saber: El **timbre de dimensión**, que se cotiza en razón de la dimensión del papel. El **timbre proporcional**, que se computa en razón de las sumas que expresan los documentos. El **timbre ordinario**, que se imprime en el papel expedido por la Administración del Registro, cuya oficina es la única encargada de fabricar el papel timbrado. El **timbre extraordinario**, que se adhiere a todo papel que no expende la administración (anuncios, carteles, tarifas de coches, etc.). Por último, los **timbres movibles** que se venden al público para los efectos que causan el impuesto del timbre.

Entre los impuestos cuyo cobro se verifica por la dirección general del registro de la propiedad y el del timbre, hay uno establecido por ley del 29 de junio de 1872, con el objeto de vigilar una porción notable del capital mobiliario: es el **impuesto del 3% sobre los valores muebles**. Por ley posterior del 25 de junio de 1875, se sujetaron al pago del mismo derecho los **lotes** y primas de reembolso, cuyo importe debe de satisfacerse a los portadores de obligaciones y demás títulos de empréstitos.

PRODUCTOS Y RENTAS DIVERSOS

Aparte de las contribuciones, se cuenta en Francia con algunos productos que no tienen, propiamente hablando, el carácter de impuestos, y que el Estado deriva de la ejecución de ciertos servicios públicos; tales son los productos de correos y telégrafos, de manufacturas del Estado (**tabacos**), y en fin, productos procedentes de la fabricación de medallas y monedas.

Deben clasificarse, asimismo, entre las rentas diversas del Estado, algunos ingresos de poca importancia, y cuya diversidad ha hecho que se clasifiquen bajo un solo ramo. Los principales son estos: **Productos universitarios**, es decir, cantidades que tienen los estudiantes la obligación de pagar por los ejercicios escolares, y su asistencia a los establecimientos de enseñanza superior. **Multas pecuniarias**, impuestas por infracciones de policía. **Impuesto sobre patentes de invención**. **Producto de la venta de publicaciones del gobierno**. **Precio de venta de las cartas y planos de los archivos de Guerra y Marina**. **Cobros por préstamos al comercio y**

a la industria. Ingresos por saldo de cuentas.

Productos de establecimientos especiales, instituidos por el gobierno en diversas partes del territorio, con objeto de favorecer el desarrollo de la agricultura y de la industria. De estos establecimientos algunos son agrícolas, tales como las escuelas veterinarias, los criaderos de caballos sin castrar, los apriscos, las escuelas regionales; otros conciernen a la industria, como las escuelas de artes y oficios. Los productos o los precios de arrendamiento de estos establecimientos, figuran como rentas del Estado. Producto de las escuelas del gobierno (Saint-Cyr, etc.). Aprovechamientos realizados por la caja de depósitos y consignaciones. Utilidades de los ferrocarriles del Estado. Producto de enganches voluntarios en un año. Producto de copias de documentos compulsados en los archivos nacionales. Por último, los ingresos de diversas procedencias (reintegros al erario por varias causas).

LOS IMPUESTOS EN MEXICO

El sistema de impuestos federales en México está formado, como en Francia, de contribuciones directas e indirectas, y son decretadas por el Congreso de la Unión anualmente, para cubrir los gastos del gobierno de la república, con el título de **Ley de ingresos del tesoro federal**.

Esta ley es iniciada por el Ejecutivo ante la Cámara de Diputados en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución política, debiendo presentar el proyecto de presupuesto del año próximo venidero el día penúltimo del primer periodo de sesiones; es decir, el 14 de diciembre de cada año. Este proyecto pasa a una comisión de cinco representantes nombrados en el mismo día citado, juntamente con el proyecto de presupuesto de egresos y la cuenta del año anterior, para su estudio y dictamen consiguiente en la segunda sesión del segundo periodo que se inaugura el 10 de abril de cada año.

La ley de egresos es decretada por la Cámara de Diputados, y la ley de Ingresos del Tesoro es discutida también por el Senado de la República.

Conforme a la ley de 26 de abril de 1888, los Ingresos del tesoro general para el año económico que comienza el 1º de julio de 1888, y termina el 30 de junio de 1889, se componen de los productos comprendidos en la clasificación general siguiente: **Contribuciones sobre importaciones y exportaciones, contribuciones interiores, servicios, aprovechamientos y ramos menores.**

De esos ingresos, que constituyen las rentas federales de la nación, me ocuparé separadamente.

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas

y fronterizas de la república, conforme a la ordenanza general de 1º de marzo de 1887 quedando autorizado el Ejecutivo para modificarla, dentro del año en que ha de regir la citada Ley de Ingresos.

II. Derecho de consumo que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practicaje y almacenaje, con arreglo a la ordenanza expedida el 1º de marzo de 1887.

IV. Derechos de exportación de orchi-lla, a razón de diez pesos por tonelada de 1 000 kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, a razón de dos pesos por cada tonelada de arqueo que mida el buque.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas que embarque.

B. Cuando embarque maderas y mercancías, y salga para otro punto que sea puerto de altura, a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento pagará por todas las toneladas de su arqueo.

VI. Derechos de tránsito, a las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, a razón de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de un metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito conforme a la citada ordenanza de 1º de marzo de

1887, y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles, en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patentes de navegación, conforme a la ley de 9 de julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, según la citada ordenanza de aduanas.

X. Derecho de cinco centavos por tonelada a todo buque que arribe a los puertos de la república, y de un peso por cada decímetro de calado, a todo buque que entre o salga de los mismos puertos, una vez que hayan sido concluidas las obras que en éstos se ejecuten, todo conforme a la ley de 28 de marzo de 1881.

Trataré por su orden de cada uno de estos impuestos arancelarios.

DERECHOS DE IMPORTACION

Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones, y al de sus posesiones reconocidas.

124

La importación, exportación, reexportación y el tránsito, se rigen en la república por las disposiciones contenidas en la ordenanza de aduanas, fecha 1º de marzo de 1887, en los reglamentos aduanales y tratados vigentes, a los que están sujetos los importadores y exportadores, los consignatarios, los capitanes, sobrecargos, tripulantes y encargados de conducir y custodiar los efectos; así como estos mismos, los buques, carros y cualesquier otros medios en que se trasporten, tanto en lo relativo al pago de derechos, como en las penas en que se incurra por su infracción, desde el momento en que se encuentren en el territorio o en las aguas territoriales de la nación.

En la república no hay prohibición para importar efectos extranjeros. Solamente la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada por la secretaria del ramo respectivo a su internación.

Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos a su consumo en la república, a su tránsito por el territorio nacional, a su depósito o a su reexportación. También pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas

de la república, sujetándose a lo que prevengan las leyes vigentes.

Para favorecer la marina mercante nacional, las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales de vela o de vapor, disfrutan de la diferencia de derechos de importación que causen, con arreglo a la ley de 12 de diciembre de 1883, en esta forma: Dos por ciento las mercancías llegadas a los puertos de la república procedentes de cualquier puerto extranjero, exceptuándose las embarcadas en puertos de Asia que disfrutaban un cuatro por ciento; y aquellas de la misma procedencia cuyo transporte se verifique regular y periódicamente, por medio de una o varias líneas de vapores establecidas con ese objeto, gozan de un ocho por ciento.

Respecto de los efectos extranjeros que se importen a la república en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de la ordenanza o en su defecto, las que se les fijen, por asimilación o establecimiento de cuotas por analogía; tocando a la Secretaría de Hacienda establecer la cuota definitiva, después de que el vista de la aduana cuotice la mercancía, tomando en consideración la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que marquen su semejanza o analogía con alguno o algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciendo saber al administrador para que concorra a conocer del caso.

De todos los derechos de importación, corresponde a los municipios de los puertos o lugares en que están establecidas las aduanas, el 1.25%.

La tarifa arancelaria contiene 575 partidas, comprendidas en los grupos diversos, que en seguida se expresan: algodones, partidas de 1 a 44; lino y cáñamo, 45 a 73; lana, 74 a 114; seda, 115 a 124; seda con mezcla de otras materias, 125 a 152; sustancias alimenticias, 153 a 199; piedras, tierra, cristal, vidrio, loza y porcelana, 200 a 209 y 210 a 218; metales y sus manufacturas, oro, plata y platino, 219 a 224; fierro y acero, 225 a 246; cobre y sus aleaciones, 247 a 259; estaño, zinc, plomo y demás metales, 260 a 268; mercería, 269 a 328; máquinas y aparatos, 329 a 338; carrocería, 339 a 354; armas, pólvora y municiones, 355 a 363; maderas y sus manufacturas, 364 a 374; papel, cartón y sus aplicaciones,

375 a 392; peletería, 393 a 414; drogas medicinales y productos químicos, 415 a 505; y objetos diversos, que comprenden: abanicos, animales, artefactos, cera, es-tearina, esperma, flores, galones, hule, jabones, moldes, mesas de billar, orna-mentos, plantas y semillas, pelo, perfu-mería, sombreros, tabaco, etc., 506 a 575.

La tarifa, clasificada como se ha dicho, contiene por numeración progresiva y en orden alfabético, todos y cada uno de los artículos que comprende cada uno de los expresados ramos de clasificación. Como complemento de la tarifa, tiene la ordenanza de aduanas un vocabulario o repertorio de los nombres de todas las mercancías, figurando en orden alfabético con la fracción o número de la tarifa en que se hallan comprendidos. Este vocabu-lario debe publicarse cada año por la Secretaría de Hacienda, con la intercala-ción de aquellos artículos no comprendi-dos, y que se hubieren asimilado en el curso del mismo año.

Con objeto de favorecer la industria, la agricultura, minería, etc., del país, pueden importarse a él libres de derechos las si-guientes mercancías: Alambre para telé-grafos y teléfonos, cuyo destino acre-ditarán en las aduanas los interesados. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de sólo el alambre sea hasta el número 6 de la medida de Birmingham y acrediten su destino los interesados. Alambre de hierro con broches, para amar-rar bultos. Alambre de hierro con púas para cerca y sus grapas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre. Acido sulfúrico, clorhídrico y fé-nico. Anclas con o sin cadenas de hierro, para embarcaciones. Animales vivos de to-das clases, con excepción de los caballos castrados. Aparatos para extinguir incen-dios, hasta con seis cargas de refacción. Arados y sus rejas. Arboladuras para em-barcaciones mayores o menores. Arcilla, arena y arenilla. Aros de hierro con sus remaches, para amarrar bultos. Arsénico blanco. Asbesto en polvo. Azogue. Barras de acero, cilíndricas u ochavadas para minas. Barriles y pipas de madera, arma-das o desarmadas. Blanco de España. Ca-ble de alóe, y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro o sea $94\frac{2}{10}$ milímetros de circunferencia. Cable de alambre de hierro o acero de todos grue-sos. Cajas de madera ordinarias para en-vases, armadas o desarmadas. Cal común,

la hidráulica y el cemento romano. Cañe-ría de hierro o de plomo, de todas dimen-siones. Carbón de todas clases. Casas completas de madera y hierro. Coas, ma-chetes ordinarios sin vaina, guadañas, ho-ces, rastros, rastrillos, palas, picas, aza-das, azadones de hierro o acero para la agricultura. Coches y carros para caminos de hierro, de todos sistemas. Cloruro, bi-sulfito, sulfito y trisulfito de cal. Corcho en bruto o en plancha. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequén y de-más fibras análogas para exportación de frutos. Crisoles de todas materias y tama-ños. Embarcaciones de todas clases, en su naturalización, venta o introducción. Esmeril en polvo o en grano. Fierro y ace-ro labrado en rieles, para caminos de fie-rro. Glicerina sin aroma. Hiposulfito de sosa. Hoja de lata en láminas hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada o pintada. Hue-vos. Ladrillos de tierra refractaria. Leña. Letras, escudos, viñetas, tipos y demás útiles para imprenta y litografía. Libros y música impresa, a la rústica. Lúpulo. Ma-dera de construcción. Máquinas de vapor de todas clases, locomotoras y demás úti-les para la construcción de caminos de hierro, de todos sistemas. Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agri-cultura, la minería, las artes y las ciencias y sus partes sueltas o piezas de refacción, cuando se importen con la maquinaria o separadamente de ésta y que no estén comprendidas en la nota XXIV de la sec-ción II de la tarifa. Moneda legal de oro o plata de todas naciones. Oro, plata y platino, en pasta o polvo. Pasto seco en paja. Periódicos y catálogos impresos. Pescado fresco. Piedras preciosas. Piedra mineral. Piedra pómez. Pizarras para te-chos, de 2 a 3 milímetros de grueso. Plan-tas vivas y semillas para la horticultura. Pólvora, mechas, cañuelas y mezclas ex-plosivas para minas. Pus vacuno. Relojes para torres y edificios públicos. Remos para embarcaciones. Salitre, o sea nitra-to de potasa o de soda. Sosa cáustica. Sulfato de cobre. Sulfato de amoniaco. Teja de barro, de todas clases. Tierra re-fractaria. Trapo, recortes de papel y las pastas de todas clases, para la fabrica-ción del papel. Veneno para la prepara-ción de pieles.

Para la aplicación de los derechos de importación a las mercancías, la ordenan-za establece varias reglas para hacer la

distinción entre las telas de lino o cáñamo, de lana y las de seda mezcladas; determinar cuáles son las de tejido liso o calado, los vestidos de media confección, pañuelos y la graduación anís de los aguardientes; explica lo que se entiende por peso neto, que es el peso intrínseco de las mercancías, peso legal, el que comprende además del peso neto el de las botellas, cajas, almas, envolturas interiores, etc., en que vienen los efectos; y peso bruto, el peso total de los bultos.

Los artículos cuotizados y que constan en la tarifa o en el vocabulario, unos pagan por **metro cuadrado**, otros por **cada uno o ejemplar**, algunos por **millar** o por **par** y la mayor parte por **peso**.

Los siguientes artículos pagan por **metro cuadrado**: Cobertores, frazadas, sarapes, tilmas y colchas de algodón, cortinas de tela de algodón de todas clases, con excepción de las de punto; pañuelos de algodón sin bordar, con o sin dobladillo u orillas; rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos o labores que los imiten, de algodón; telas de algodón de cualquier clase, crudas, blancas, pintadas, etc., alfombras y tapetes de sólo cáñamo o estopa, de tejido liso, cruzado o labrado; alfombras y tapetes de sólo cáñamo o cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de rizo cortado; pañuelos de lino, lisos, blancos y de colores, de todos tejidos con o sin dobladillo u orillas; rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, etc.; telas de lino o de cáñamo de todas clases; alfombras de jerga o de lana, cobertores y colchas de lana; rebozos de lana de todas clases, sarapes, tilmas y frazadas de lana.

Los artículos que siguen, pagan por **cada uno o ejemplar**: Pañuelos de algodón, bordados, calados o con guarnición de encaje de algodón; paraguas, sombrillas y quitasoles de algodón; pañuelos de lino bordados, calados o con guarnición de encaje; paraguas y quitasoles de lana, de seda, o de seda con mezcla de algodón, lino o lana, sin adornos; caretas de alambre, de fierro o de acero, incluso las caretas de esgrima y de todas clases; abanicos con varillas de concha, marfil o carey, con o sin adornos; caballos castrados; sombreros de jipijapa, con o sin avíos.

Pagan por **millar**: Los azulejos, ladrillos que no sean refractarios, pizarras

para techos, y las plumas de ave para escribir.

Pagan por **par**: Los zapatos, botas y medias botas.

Todos los demás artículos no determinados anteriormente, pagan por peso, tomando por unidad el **kilogramo**.

Después de ajustados por la aduana los derechos de las mercancías importadas, se presentará por el administrador al consignatario responsable, la liquidación formada por la contaduría, a fin de que entere desde luego en la tesorería de la misma aduana el importe de los derechos; reformándose la liquidación siempre que el interesado observe un error.

Las aduanas marítimas y fronterizas abiertas al comercio de México, son las siguientes: **En el Golfo de México**. Aduana de Progreso, secciones de Celestun, Isla de Mujeres y Cozumel dependientes de ella. Aduana de Campeche y sección aduanal de Champotón. Aduana de Isla del Carmen y sus secciones de la Aguada y Xicalango. Aduana de Frontera y sus secciones de Jonuta y San Juan Bautista de Tabasco. Aduana de Coatzacoalcos y sección de Tonalá. Aduana de Veracruz y sus secciones de Santecomapan, Alvarado, Tlacotalpan y Nautla. Aduana de Tuxpan y su sección de Tecolutla. Aduana de Tampico y su sección de Soto la Marina. Aduana de Matamoros.

En la frontera del Norte: La aduana de Matamoros y su sección de Reynosa. Aduana de Camargo. Aduana de Mier. Aduana de Nuevo Laredo. Aduana de Guerrero. Aduana de Piedras Negras con su sección aduanal de Las Vacas y Pacuache. Aduana de Paso del Norte. Aduana de la Ascensión. Aduana de Palominas. Aduana de Sásabe. Aduana de Nogales. Aduana de Tijuana.

En las Costas del Pacífico: La aduana de Todos Santos y su Sección de la Isla de Guadalupe. Aduana de Bahía de la Magdalena. Aduana de San José del Cabo. Aduana de Mazatlán, con sus secciones aduanales de Piaxtla, Teacapam, Perilhuate y Topolobampo. Aduana de San Blas y sus secciones de Las Peñas e Isla María Madre. Aduana del Manzanillo y su sección de Chamela. Aduana de Acapulco, con sus secciones de Zihuatanejo y Tecoaapa. Aduana de Puerto Angel. Aduana de Salina Cruz. Aduana de Tonalá. Aduana de Aitata.

En el Golfo de Cortés: La aduana de La Paz. Aduana de Santa Rosalía. Aduana de Guaymas y sus secciones de Mulegú y Agiabampo.

En la frontera de Guatemala: Las aduanas de Soconusco y Zapaluta.

DERECHOS DE CONSUMO

El derecho de consumo sobre los efectos extranjeros en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic, se cobra conforme a la ley de 11 de agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que ella habla.

Según la ley citada, ese derecho de consumo es del dos por ciento sobre el derecho de importación, divisible por mitad entre la Federación y el municipio respectivo; los efectos de tránsito, nacionales o extranjeros, pueden quedar depositados en los almacenes de la aduana durante ciento veinte días; en la inteligencia de que en los primeros treinta no se paga derecho de almacenaje, el cual se causa proporcionalmente por cada treinta días en los sesenta siguientes, a razón de 5 centavos en los efectos nacionales, y de 10 centavos en los efectos extranjeros, por cada bulto hasta de ocho arrobas (92⁴⁸ kilogramos), siendo dobles dichas cuotas de almacenaje en los treinta días últimos. Cumplidos los ciento veinte días, se pagarán los derechos respectivos de portazgo o consumo, además del de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponda, cuando los efectos depositados sean retirados de los almacenes fiscales antes de cumplirse el plazo, bien para su extracción fuera del Distrito Federal y territorios, o para consumirlos en los mismos.

DERECHOS DE TONELADAS, PRACTICAJE, ALMACENAJE Y FARO

Estos derechos, comprendidos en el capítulo de **contribuciones sobre importaciones y exportaciones** de la Ley de Ingresos, en su fracción III, se cobran con arreglo a los artículos 16 a 21 de la ordenanza general de aduanas; entre los cuales el 20, especifica los buques que se exceptúan del pago del derecho de **toneladas**. El derecho de **practicaje** es pagado por los buques extranjeros en todo caso;

y por los nacionales solamente en el de solicitar el servicio de un práctico. El de **faro** sólo se causa en los puertos en que lo hay, y se paga únicamente en el primer puerto de descarga. Los artículos 305 a 311 de la ordenanza general, determinan el establecimiento y reglamentación de los almacenes de depósito aduanal para mercancías extranjeras. Por el 302 se fija el máximo del plazo de dicho depósito (seis meses); y por el 308, se señalan las cuotas del derecho de **almacenaje**, del modo siguiente: **En los dos primeros meses, un centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de dicha cantidad. En los dos meses subsiguientes, dos centavos; y en los restantes, hasta la definitiva extracción de las mercancías depositadas, tres centavos por cada 100 kilogramos, o fracción que no llegue a dicha cantidad.**

Por el artículo 304 de la misma ordenanza se establece como precepto general que los efectos que por su naturaleza sean susceptibles de descomposición, sólo serán admitidos en depósito en los almacenes fiscales por el tiempo estrictamente necesario para su despacho.

DERECHOS DE LA EXPORTACION DE LA ORCHILLA

127

Estos derechos fijados por la fracción IV de la Ley de Ingresos federales a razón de 10 pesos la tonelada, se cobran a la exportación del expresado parásito tintóreo, que es peculiar del Territorio de la Baja California.

DERECHOS DE EXPORTACION DE MADERAS DE CONSTRUCCION Y EBANISTERIA

Esta partida de los ingresos federales determinada por la fracción V de la Ley respectiva, se cobra a razón de 2 pesos por cada tonelada del arqueo del buque en que se haga su carga.

DERECHOS DE TRANSITO A LAS MADERAS DE CONSTRUCCION Y EBANISTERIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

Según la fracción VI de la repetida Ley de Ingresos vigente, se cobran estos dere-

chos a razón de 1 peso cincuenta centavos, por cada tonelada de un metro cúbico, con arreglo a las prescripciones de la ordenanza general de aduanas, y a las contenidas en las concesiones especiales de las compañías constructoras de ferrocarriles.

DERECHOS DE TRANSITO

Esta partida de ingresos federales, determinada en la VII fracción de la Ley de Ingreso, consiste en los derechos que se cobran sobre las mercancías extranjeras en tránsito a través del territorio de la república, con arreglo a lo prescrito en las 14 fracciones del artículo 304 de la ordenanza vigente de aduanas y a la Ley de 12 de febrero de 1881. El tránsito internacional es permitido para toda clase de mercancías bajo las condiciones prescritas en el citado artículo, entre las cuales las principales son, en extracto, las siguientes:

Que las mercancías destinadas a dicho tránsito, hagan su entrada por puntos previamente designados por el gobierno.

128

Que sean acompañadas con el manifiesto y facturas correspondientes, provistos de la certificación consular respectiva.

Que el tránsito entre el punto de entrada y el de salida, se verifique precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país.

Y que los introductores de mercancías en tránsito afiancen a satisfacción del administrador de la aduana de su entrada, el pago de los derechos correspondientes.

El derecho de tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, según la citada fracción VII del referido artículo 304 de la ordenanza general vigente, es el de 5% en numerario, sobre el monto de los derechos de importación que conforme al arancel correspondan a dichas mercancías; y además un centavo por cada un kilogramo de peso bruto de los bultos en que se contengan.

DERECHOS DE PATENTE DE NAVEGACION

Estos derechos, establecidos como partida de ingresos federales por la ley vigen-

te respectiva, en su fracción VIII, se cobran conforme a las prescripciones contenidas en la ley de 8 de enero y 9 de julio de 1857, esto es: 32 pesos por cada patente, expedidas por dos años a los buques nacionales de más de 40 toneladas.

DERECHOS CONSULARES

Por la fracción IX de la repetida ley vigente de ingresos federales, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, deben cobrar los derechos u honorarios que establece la ordenanza vigente de aduanas en su Art. 66, y con arreglo a las prescripciones contenidas en los artículos 60 a 65, 67 y 68.

Dichos derechos recaen sobre las certificaciones que los expresados funcionarios otorguen a los capitanes e importadores del extranjero, como en seguida se expresa. En los manifiestos de buques cargados con destino a la república, 10 pesos. En los buques de lastre ídem ídem, 4 pesos. En cada juego de facturas aduanales, 4 pesos. En cualquiera otra clase de certificados que se otorguen a capitanes o a remitentes, 2 pesos. En cada ejemplar de los anteriores, cuando se expidan por duplicado o triplicado, etc., 1 peso; cuyas cuotas son pagaderas en moneda mexicana, o en su equivalencia en la del país en que se perciben.

Las nueve partidas de ingresos federales que acaban de ser detalladas forman, como ya se indicó, el cuadro de las contribuciones sobre el comercio exterior de la república.

CONTRIBUCIONES INTERIORES

La ley de ingresos del tesoro federal mexicano, considera como contribuciones interiores aquellas que se causan en el país, ya por transacciones mercantiles, o bien por el valor de predios o la categoría de las carreras profesionales y empleos públicos.

Entre estas contribuciones, unas son impuestos indirectos como el del timbre, el derecho de portazgo, el medio por ciento sobre el valor de la plata, la lotería

nacional, herencias transversales, derechos de fundición, ensaye y amonedación; y otros directos, tales como la contribución predial, la de patente y los que gravitan sobre profesiones y empleos.

Trataré separadamente de cada uno de estos impuestos denominados, como he dicho, **contribuciones interiores**.

RENTA DEL TIMBRE

Esta renta se hace efectiva con arreglo a la ley de 31 de marzo de 1887, mediante el uso de estampillas; dividiéndose éstas en cuatro clases, que determinan claramente la forma del impuesto: Para documentos y libros. Para contribución federal. Para la renta interior del timbre; y para aduanas marítimas y fronterizas.

Las estampillas para **documentos y libros** deben emplearse con sujeción a una tarifa que se halla ordenada alfabéticamente y comprende las acciones, las actas privadas, de avería, judiciales, administrativas y criminales, anotaciones, avalúos y avisos, balances, bastanteo, billetes de banco, boletos y bonos, carta-cuentas, de envío o recibo de mercancías, de crédito y poder; certificados, cheks, citas judiciales, codicilos, conocimientos, terrestres y marítimos, contratos, copias, cuentas corrientes, de división y partición o de otra procedencia. Despachos o nombramientos y documentos provisionales, duplicados o triplicados. Endosos, escrituras y expedientes de denuncia de minas. Facturas y fianzas. Guías. Inventarios. Legalización de firmas, letras de cambio, libranzas, libros, licencias y loterías. Memoria y memorial. Nóminas de sueldos o pensiones y notas de venta. Obligaciones. Pagarés, pases, patentes, pedimentos de carga o descarga de buques de importación y exportación, transporte o internación de mercancías; permisos para venta de prendas, poderes, pólizas de seguros, protestas y protocolos. Recibos. Tasaciones, telegramas, testamentos, testimonio de escrituras, títulos profesionales, de tierras y minas, y vales al portador.

Estos artículos están cuotizados, en lo general, según el valor que representen al uno al millar, o sean diez centavos por cada cien pesos, con excepción de las acciones, las actas y actuaciones, balances,

billetes de banco, boletos, bonos, certificados y otros documentos cuotizados por hojas, a razón de cincuenta centavos por cada una, etc. Los despachos o nombramientos, tienen una tarifa en relación con su asignación anual: desde 300 pesos hasta 499 pesos 10; de 500 a 999 pesos a 20; de 1 000 a 1 999 pesos, 30; de 2 000 a 2 999 pesos, 40; de 3 000 a 3 999 pesos, 50 y de 4 000 en adelante de 60 pesos. Los libros están cuotizados por hojas a razón de cinco centavos por cada una; las patentes de privilegio a 20 pesos; y los títulos profesionales a razón de 5 a 20 pesos, según su clase, pagando los agricultores, corredores de 2ª clase, dentistas y rematadores, flebotamianos, maestros de obra 5 pesos; los escribanos, los agentes de negocios y corredores de 1ª clase 10 pesos; los ingenieros 15 pesos; y los abogados, farmacéuticos y médicos 20 pesos.

Los valores, uso y todo lo demás relativo a **estampillas especiales de aduanas**, se rigen por las prescripciones de la ordenanza general del ramo, y se paga el 2 por ciento sobre el valor de los derechos de importación que se hubieren causado; sirviendo dichas estampillas para la internación de mercancías extranjeras.

La **contribución federal** es un impuesto que se paga en los estados como arbitrio, y es en realidad con lo que contribuyen los mismos para el sostenimiento del gobierno de la república. Esta contribución, sabiamente meditada, se paga en estampillas de su clase, siendo la cuarta parte de todo entero que por cualquier título o motivo se verifique en las oficinas de los estados y en los municipios. Así todos contribuyen, según la proporción de sus recursos, equitativamente al sostenimiento del gobierno de la Federación.

La **renta interior del timbre**, se causa conforme a las reglas siguientes:

I. Un **medio por ciento** sobre el valor de las operaciones de compraventa de toda clase de objetos o mercancías que se verifiquen, por mayor o al menudeo, ya sea en tienda, almacenes, despachos, fábricas o en cualquiera lugar, sea o no de expendio, en toda la república.

II. **Medio por ciento** sobre el valor de los actos y operaciones siguientes: ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas; permuta de bienes muebles e inmuebles;

hipotecas; cesiones o donaciones a título gratuito u oneroso; herencias y legados; fianzas; arrendamientos de predios, cuando la renta anual llegue a dos mil pesos, contratos de compraventa o de cualquiera otro género en que se verse interés y que se celebren, sea en la forma que fuere, ya con el gobierno de la Unión, con el de los estados o con algún municipio, o ya entre particulares, y bien sean escriturarios o privados.

III. Un **ocho por ciento** que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras sobre el derecho de importación que pagan conforme al arancel, incluso los adicionales, en las aduanas marítimas y fronterizas de la república, sin perjuicio del medio por ciento que para las ventas al menudeo establece la regla I.

IV. Un **tres por ciento** sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor o almacenista que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas fabricados en el país, en sus ventas por mayor, quedando además, sujetos en las ventas al menudeo al **medio por ciento**, conforme a la regla I.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes causan el impuesto con arreglo a la tarifa siguiente. Cigarros del país en cajetillas o rollos, o atados, con fajilla circular o longitudinalmente; por cada sesenta gramos o fracción menor, 0.01 pesos; puros recortados en cajetillas o en rollo o atados, con fajilla, circular o longitudinalmente, por cada sesenta gramos o fracción menor, 0.01 pesos; puros de perilla, en caja de veinticinco a cincuenta, timbre de 0.10 pesos; en caja de cincuenta y uno a cien, 0.20 pesos; de ciento uno en adelante, por cada quinientos puros o fracción menor, 0.60 pesos; puros sueltos; deben entregarse al comprador envueltos para fijar la estampilla en el extremo de la envoltura, bajo las bases siguientes: por cada cinco centavos de valor o fracción menor, 0.00 $\frac{1}{2}$ pesos; cigarros sueltos, por cada tres centavos o fracción menor, 0.00 $\frac{1}{2}$ pesos; rapé de todas clases, por cada tres centavos o fracción menor, 0.01 pesos; tabaco en pasta para mascar, por cada treinta gramos o fracción menor, 0.01 pesos; tabaco en hebra para puros y cigarros, por cada sesenta gramos o fracción menor, 0.01 pesos y tabaco cernido o picado, por cada cien gramos o fracción menor, 0.01 pesos.

El tabaco labrado y el rapé extranjeros, pagan duplicada la cuota que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros, para los efectos de la ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando marcas de fábricas extranjeras, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Naipes de cualquiera procedencia: cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas en la envoltura, por valor de cincuenta por ciento sobre precio de venta al menudeo.

VII. Un dos por ciento sobre el valor del movimiento de pasajeros para dentro y fuera de la república, sea en ferrocarriles urbanos y rurales, diligencia u otro vehículo cualquiera.

VIII. Un dos por ciento sobre valor de las entradas a todo espectáculo público que sea de paga.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Las mercancías que se destinen a la exportación, y toda operación de compraventa sobre objetos de producción nacional que hayan de ser exportados de la república. Para gozar de esta excepción, se requiere presentar a los administradores de aduanas marítimas y fronterizas la respectiva factura de los objetos o mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujeción al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura y certifiquen al pie del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la república.

II. Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo que no lleguen a cien pesos al mes; pero sólo se gozará de esta excepción después de declarada por la administración del timbre respectiva, con presencia de la manifestación que el interesado le presente, y cerciorada de su exactitud.

III. Los contratos y operaciones de que habla la fracción segunda del artículo anterior, por cantidad que no llegue a trescientos pesos.

IV. Las ministraciones de semillas que en las haciendas se hacen a los peones por cuenta de sus salarios.

V. Los gastos de acarreo, flete, seguros y otros semejantes en las operaciones de compraventa.

VI. Los comprobantes de cuentas de gasto de escritorio y otros objetos de uso necesario y constante en las oficinas, que se compran parcialmente en cantidades que no lleguen a veinte pesos cada una, aunque unidas formen mayor cantidad, siempre que en la factura se expresen las fechas en que las compras parciales fueron haciéndose.

VII. Los recibos que otorguen los artesanos por el valor de su trabajo personal, en las obras que se les encomienden de objetos de uso para las oficinas y establecimientos del gobierno.

VIII. El endoso de libranzas o letras de cambio.

IX. La cesión que el albacea haga de un legado de crédito para cumplir lo dispuesto en el artículo 3 650 del Código Civil, una vez que el que causó el legado lo haya satisfecho en la cuenta de división y partición.

X. La cancelación de hipotecas.

XI. El Monte de Piedad de la capital, y los establecimientos de su género en los estados que se hallen bajo el patronato o dirección de los gobiernos de los mismos.

XII. Las facturas que se expidan por venta de tabaco labrado, hechas al por mayor, cuando las cajetillas y envases tengan adheridas las estampillas correspondientes.

XIII. Los testimonios de escrituras otorgadas cuando las estampillas se adhieran al protocolo.

XIV. Los recibos que los administradores o encargados de establecimientos de beneficencia e instrucción pública acompañen como comprobantes de sus cuentas, por efectos comprados para el mantenimiento de los asilados, medicinas para los enfermos u otros usos económicos de los mismos establecimientos, siempre que las compras se hagan en la proporción y términos que se expresan en la VI de las excepciones.

XV. Los recibos que expidan los directores, administradores o encargados de establecimientos sostenidos por el gobierno, como la Escuela de Agricultura, el almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros que puedan establecerse del mismo género, por las ventas que hagan de parte de sus productos en benefi-

cio de los fondos de la institución, cuyos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.

Los exportadores a que se refiere la excepción primera, deben presentar la factura certificada por la aduana respectiva en que conste la salida de las mercancías fuera de la república, a la administración del timbre del lugar, la que pagará el valor de las estampillas que contenga el documento, que debe servirle de comprobante del pago.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Estas contribuciones se causan en el Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, conforme a la ley de 8 de abril, 1885, clasificadas de este modo: Contribución sobre productos de fincas ubicadas en la capital de la república. Contribuciones sobre valores de fincas y predios rústicos ubicados fuera de la capital, y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles e industriales y talleres de artes y oficios.

La primera se subdivide en **contribución sobre productos** y en **contribución sobre valores**. Según esta subdivisión todas las fincas ocupadas, comprendidas en el radio de la capital, pagan el 12% para el erario federal y el 2% para el municipio; y para que sean cuotizadas, los dueños, encargados o administradores deben presentar sus **manifestaciones**, a una sección de empadronamiento de la dirección de contribuciones, expresando en ellas el nombre del propietario y su domicilio, la ubicación, número y viento a que mira la finca, el valor de la misma y el número de las localidades de que se compone. En las arrendadas: el producto de cada localidad, comprobado mediante la exhibición de contratos, fianzas u obligaciones, o con la firma de los inquilinos; la renta que últimamente hubieren obtenido las localidades vacías; y las que ocupen personalmente los propietarios: detallando el número de piezas de que se componga la finca y la renta que a su juicio deba ganar. Los subarrendadores a su vez tienen que hacer también la manifestación correspondiente, así como los inquilinos o subarrendatarios que edifiquen por su cuenta en una finca para explotar lo edi-

ficado, a fin de poder cobrar el tanto por ciento sobre esos productos.

Solamente los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por su mismo dueño, así como aquellas localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se consideran como fincas constantemente ocupadas; y en compensación de los vacíos que pueda tener, se les hace un descuento de 2% a cada una, siempre que estén separadas, pues en el caso de que se hallen comunicadas entre sí, o formen parte de una habitación, se liquidarán con deducción de los vacíos, como sucede con las localidades cuya renta sea mayor de cinco pesos.

Respecto de la **contribución sobre valores**, los predios rústicos, como son las haciendas, ranchos, huertos, chinampas, o huertos flotantes y terrenos ubicados en las municipalidades foráneas del Distrito, pagan una contribución de siete al millar anual para el erario federal, y de uno al millar para el municipio en que estén ubicados sobre el valor que tengan en los padrones, o sobre el avalúo que de ellos se practique; comprendiéndose en este valor el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, plantas magueyes; y el de los llenos, tales como: ganados, carros, arados y demás aperos e instrumentos de labranza, aun cuando pertenezcan al propietario.

Las casas y fincas de recreo, teniéndose por tales aquellas que no tengan más que parques o jardines, y que estén situadas en las municipalidades foráneas del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, pagan el cinco al millar anual, y uno al millar para el municipio a que correspondan.

Más los terrenos y lotes situados dentro de la zanja cuadrada que limita la ciudad de México, pagan sobre su valor el seis al millar anual para el erario federal, y uno al millar para el municipio, en caso de que no tengan productos mayores del 6% anual sobre su valor; pues entonces pagarán el 12% sobre dicho producto.

Los propietarios de esos predios rústicos, sus encargados o administradores presentarán a la recaudación foránea respectiva o a la sección de empadronamiento, en su caso, a fin de que se les imponga la cuota correspondiente, una manifestación que exprese: el nombre del propietario; el valor de la finca y sus lle-

nos; su ubicación, nombre y extensión; nombres de las fincas colindantes y los dueños de éstas.

Se exceptúan de la contribución predial:

Los edificios pertenecientes al gobierno general, a los ayuntamientos del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, y los que pertenecen al Nacional Monte de Piedad.

Las fincas de particulares destinadas a objetos de beneficencia o a instrucción pública.

Los capitales que se reconozcan a favor de la nación, de los mismos ayuntamientos, o a los fondos de beneficencia e instrucción pública.

Los templos dedicados a cualquier culto permitido por la ley, aun cuando sean de propiedad particular.

Las casas de los pobres, siempre que no produzcan una renta mayor de cinco pesos y que sus propietarios carezcan de otros bienes. Las fincas que estén en obra; y

Los terrenos cuyo valor no llegue a 200 pesos pertenecientes a personas notoriamente pobres y que carezcan de otros bienes.

Causan la contribución sobre **profesiones y ejercicios lucrativos** todas las personas que con título o sin él ejerzan una profesión, o se dediquen al ejercicio lucrativo que con sus respectivas cuotas designa la siguiente tarifa: abogados, de 20 a 0.50 pesos; agentes de negocios, de 10 a 0.50 pesos; corredores, de 20 a 0.50 pesos; dentistas, de 10 a 0.50 pesos; farmacéuticos, de 5 a 0.50 pesos; ingenieros, agrimensores y arquitectos, de 15 a 0.50 pesos; maestros de obras, de 10 a 0.50 pesos; médicos alópatas, homeópatas o de otros sistemas, de 20 a 0.50 pesos; ministros de cualquier culto, de 10 a 0.50 pesos; notarios, de 10 a 0.50 pesos; parteras, de 5 a 0.50 pesos, y veterinarios, de 5 a 0.50 pesos; como cuota máxima y mínima mensual.

Las personas a que se refiere la tarifa anterior tienen que presentar en la segunda quincena del mes de mayo de cada año, a la sección de empadronamiento de la dirección de contribuciones, o a la recaudación foránea en cuya demarcación estén domiciliados, una manifestación que exprese: su nombre, domicilio y profesión,

para que sean cuotizadas por juntas calificadoras creadas al efecto.

Se exceptúan del pago de esta contribución: Los que no ejerzan o físicamente se hallen impedidos para ejercer su profesión. Los inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos a quienes esté vedado el ejercicio de su profesión. Los que ejerzan el cargo de jurados. Los miembros de los ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo. Los que comienzan a ejercer una profesión, durante el primer año; y Los comprendidos en el Art. 5º de la ley de 7 de mayo de 1863, como defensores de la independencia nacional.

Causan el **derecho de patente** todos los establecimientos mercantiles, industriales y talleres que existen en el Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, conforme a una tarifa, formada en orden alfabético, y cuotizados con un máximo y un mínimo; en la inteligencia de que aquellos talleres y establecimientos que no estén clasificados, son cuotizados por analogía por una **junta calificadora**.

Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino u otra materia textil o filamentososa, pagan una cuota de tres centavos mensualmente por cada huso armado en las antiguas maquinarias denominadas **Throstles**, y cuatro centavos por cada huso o malacate armado en las maquinarias conocidas por **mulas automáticas**. Y a cuyo efecto los interesados expresarán en sus respectivas manifestaciones el número de husos que tengan armados, y si éstos están en **mulas automáticas** o en **Throstles**.

Las fábricas de papel pagan una cuota mensual desde cinco hasta diez pesos por cada molinete, según su potencia, cuya cuota es fijada a juicio de una junta calificadora.

Los dueños o encargados de establecimientos o talleres, deben presentar anualmente en la segunda quincena del mes de mayo a la sección de empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, o a la recaudación foránea respectiva, una manifestación que exprese:

El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociación o taller.

La clase de comercio o industria, el lugar en que esté situado, el capital en giro

o el producto de las ventas o utilidades que haya tenido en el último año.

Y las dependencias o bodegas del establecimiento.

Están exceptuados del **derecho de patente**: Los agricultores, en la venta de cosechas y frutos de sus predios y en la de ganados que críen o exploten en ellos. Los constructores o arrendadores de embarcaciones destinadas a los lagos del Distrito Federal. Los fabricantes de pozos brotantes o absorbentes. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos contruidos en establecimientos de beneficencia, acreditándolo a satisfacción del director de contribuciones. Los establecimientos comerciales e industriales de poca importancia, y que pertenezcan a personas pobres, a juicio de la dirección; y los talleres en que solamente trabaje el artesano sin auxilio de otra persona.

Tanto las calificaciones que haga la junta respectiva de la renta que debe servir de base para fijar la cuota de contribución de las fincas o localidades ocupadas por sus propietarios o subarrendadores, como las correspondientes a los causantes de la **contribución profesional** y la de **patente**, se publican anualmente, a fin de que los que no estén conformes con ellas reclamen dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las listas, ante la **junta revisora**; entendiéndose que los que no hubieren reclamado en el plazo fijado, han aceptado la cuota que se les ha señalado.

A efecto de que la cuotización se haga equitativamente, el director de contribuciones debe remitir el día 1º de mayo de cada año al ayuntamiento de la capital las listas siguientes:

Una, de cincuenta propietarios de fincas para que de entre ellos elija ocho, que presididos por el recaudador de la capital, formen la junta respectiva.

Otra, que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa relativa, para que elija dos miembros por cada profesión que, presididos por el jefe de la sección de empadronamiento, formen las juntas correspondientes.

Otra, de veinticinco comerciantes, veinticinco industriales e igual número de artesanos para que de cada grupo elija tres individuos con el carácter de propietarios,

que presididos también por el jefe de la sección de empadronamiento formen las **juntas calificadoras**.

Al hacer estos nombramientos se hacen también los de suplentes, y el día 1º de junio de cada año deben instalarse las referidas juntas en la dirección de contribuciones. Las **juntas calificadoras** de las recaudaciones foráneas, se componen del recaudador respectivo y de un perito nombrado por cada municipalidad, de las comprendidas en su demarcación.

Por último, para resolver las reclamaciones de los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas designadas por las juntas calificadoras, deben instalarse el 5 de junio o al día siguiente, si fuere éste feriado, tres **juntas revisoras** presididas por el director de contribuciones o el contador, cuyos miembros serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, a propuesta del mismo director y en los términos siguientes:

Para la junta revisora del impuesto predial, se nombran seis miembros y sus suplentes respectivos.

Para la de profesiones, un individuo por cada profesión o ejercicio lucrativos, cuotizados en la tarifa; y

Para la de patente, se nombran dos corredores, dos comerciantes, dos industriales y dos artesanos.

Las contribuciones directas mencionadas, se pagan por bimestres adelantados en los plazos que siguen:

Las causadas dentro de la circunscripción de la capital deben enterarse en la caja de la dirección de contribuciones, del 1º al 10 inclusive de cada uno de los meses de julio, septiembre, noviembre, enero, marzo y mayo de cada año económico.

Las contribuciones que se causan en los límites de cada municipalidad foránea deben pagarse en la recaudación respectiva, del 1º al 25 de los ya citados meses, en los lugares y días que de ese plazo designe el recaudador, anunciándolo por medio de avisos que mandará fijar en cada municipalidad; en la inteligencia de que el derecho del fisco a la percepción de las contribuciones causadas o que se causen en lo sucesivo, es imprescriptible y tiene la acción real sobre las cosas que hayan causado o deben causar el impuesto, conforme al Código Civil, y de que los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados, se hacen efectivos por la dirección de con-

tribuciones y sus recaudaciones con ejercicio de la facultad económico-coactiva, sin injerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces.

DERECHO DE PORTAZGO

Este derecho solamente se cobra para la Federación en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las tarifas que expide el Ejecutivo para el año económico respectivo.

Los efectos nacionales pagan el **derecho de portazgo** con sujeción a una tarifa arreglada según orden alfabético.

La mayor parte de los artículos designados en la tarifa pagan por cada cien kilogramos de peso, cuotas de las que la más baja es de 0.05 pesos como el hielo o nieve, y de 15.65 pesos la más alta que paga el tabaco labrado en puros. Las demás cuotas varían entre una y otra de las mencionadas, siendo en lo general moderadas.

El pulque, tlachique o aguamiel paga por cada 200 kilogramos, pero el fino paga por barril hasta de 350 kilogramos, incluyendo el peso de su envase 2.45 pesos y en corambre hasta de 53 kilogramos 0.41 pesos.

La piedra de construcción paga por centímetros, según sus dimensiones, como la de mampostería, o por peso como el tezontle ligero, ripio, etc.

Las maderas, unas pagan también por peso, y otras por dimensiones, como las vigas.

Los ganados pagan por unidad así como los cueros y pieles; exceptuando los cueros de res frescos o secos y los no especificados, que pagan por cada 100 kilogramos de peso.

Los aguardientes y cerveza en barriles pagan por peso, y en botellas por unidad, así como los vinos blancos, tintos o medicinales.

Los tejidos de algodón y lana, pagan por peso; pero los tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, pagan sobre su valor, a razón de 5%.

Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas, pagan por derecho de portazgo un 8% sobre su aforo.

Las mercancías nacionales destinadas a la exportación pueden transitar por la ciu-

dad de México sin pagar el derecho de portazgo, amparadas con guías expedidas por la Administración de Rentas, hasta el puerto de salida.

Son libres de todo derecho los artículos transportados en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Están exceptuados además del pago de derecho de portazgo varios efectos de la industria, o de producción nacional: como los aceites, aceitunas, adobes, aves, canastas, canoas, carnes secas, cebada verde, chile, conejos y liebres, escobas, flores, frutas, juguetes, loza, mármoles en bruto, pan, peñes, petates, quesos, piedras y polvo mineral, sal, seda en greña o torcida, sombreros de palma, trapos, velas, verduras de todas clases, yerbas, zaptos, etc.

De esta contribución se aplica el 40% al ayuntamiento de la capital de México, y el 28% a los ayuntamientos de las poblaciones en que se efectúa su cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto del 60 y 72%, respectivamente, a favor del erario federal.

PLATA EN PASTA Y ORO EN PASTA Y EN POLVO

Se paga el medio por ciento sobre el valor de la plata en pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, artículo 1º de la ley de 26 de mayo de 1882, y a las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, con fecha 15 de septiembre del mismo año.

PRODUCTOS DE LA LOTERIA NACIONAL

Hay una Lotería Nacional que juega semanarios, mensuales y extraordinarios de diversas cuantías; unos son de 600 pesos, los otros de 10 000 pesos y los anuales o extraordinarios, de 50 000 pesos, que por lo regular se verifican el 5 de mayo y 16 de septiembre, según lo acuerde la Secretaría de Hacienda. Esta lotería está bien acreditada y produce recursos de alguna consideración para el erario federal.

HERENCIAS TRANSVERSALES

El impuesto sobre herencias transversales, se causa en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic con arreglo a las leyes de 18 de agosto de 1843, 14 de julio de 1854 y 21 de noviembre de 1867.

Conforme a esa legislación: 1º Nada se paga sobre las mejoras en tercio y quinto. 2º Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales y espurios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago. 3º Los colaterales pagan las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2%; los del tercero, el 3%; los del cuarto, el 4%; y así progresivamente hasta los de octavo, que pagarán el 8%.

Los extraños pagan el 10%. Esas cuotas son aplicadas al valor de los bienes semovientes, muebles y raíces existentes en la república, y sobre el de los derechos y acciones que tuviere el testador al morir aun cuando su fallecimiento ocurra en otro país, si estaba domiciliado en éste, y ya fuera natural o extranjero. En estos casos, se causa también el expresado impuesto sobre el valor de los bienes muebles y semovientes (y no sobre los raíces) que el testador poseyere en el extranjero así como sobre el de sus derechos y acciones. Pero si el domicilio legal del finado no era en la república, y ya fuese mexicano o extranjero, sólo causarían el impuesto los bienes raíces ubicados en ésta.

En todos los casos, toda testamentaria debe pagar un peso, como **manda de bibliotecas**.

El monto de las herencias y legados a que se aplica este impuesto, debe ser el valor líquido, que después de pagadas las deudas del testador, y las obligaciones que le impusieren las leyes, resulte para pasar al dominio de personas que no tienen a él otro derecho que la voluntad expresa del testador.

Los inventarios ya sean solemnes o extrajudiciales y privados, para el solo efecto de determinar el monto de la herencia y legados, a fin de cobrar el impuesto, deberán estar precisamente concluidos dentro de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes a diversas jurisdicciones. Si pasados esos términos, los

inventarios no estuvieren concluidos, el juez a quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro del impuesto, dentro del mismo término señalado. En este caso, además del monto de éste se cobrará el del rédito legal que corresponda, por todo el tiempo que haya transcurrido desde que se concluya el término prescrito para la presentación de los inventarios, hasta que se perciba la pensión, y además el honorario del que los forme y los gastos que se eroguen en su formación.

Como representante del fisco en esta clase de negocios, hay en la Secretaría de Hacienda un abogado nombrado **defensor fiscal**.

DERECHOS DE FUNDICION, ENSAYE, AMONEDACION Y APARTADO

Estos son impuestos que se hacen efectivos con arreglo a las leyes de 22 de noviembre de 1821 y 7 de octubre de 1823, 12 de agosto de 1839 y reglamento de 4 de septiembre del mismo año, en esta forma:

El 3% sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el de oro.

En las casas de moneda sólo se cobran 0.25 pesos a cada marco de plata y lo mismo a cada marco de oro, por total costo de amonedación de estos metales.

Por costos de **apartado** se cobran 0.25 pesos por marco de plata mixta, y se separan a los introductores todas las pastas que según su ley de oro costeen la operación, quedando en libertad los dueños de ejecutar por sí esta operación o en donde más les convenga.

Verificado el pago de la contribución a las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlas o emplearlas en los usos que quieran, sin fijación alguna de precio.

CONTRIBUCION SOBRE SUELDOS

Exceptuándose los sueldos anuales fijados en la ley de presupuestos de egre-

sos por servicios en el extranjero, y los que alcancen hasta la cantidad de 602.25 pesos, todos los empleados federales deben pagar en esta proporción. Los sueldos que excedan de 602.25 pesos hasta 1 000.10 pesos, 1½%. Los que excedan de 1 000.10 hasta 3 000.30 pesos, un 5%. Los que excedan de 3 000.30 hasta 5 000.50 pesos, un ½%. Los que excedan de 5 000.50, a razón de un 10%.

Esta contribución se cobra descontando su importe de los diversos sueldos, al ser verificado su pago mensual.

SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y RAMOS MENORES

Lo mismo que en Francia, existen en México, además de las contribuciones o impuestos propiamente dichos, otras clases de rentas y productos diversos, que el estado deriva de la ejecución de ciertos servicios públicos; tales son los productos de correos y telégrafos, y otras varias precedencias.

Así pues, deben clasificarse, entre las rentas del estado algunos ingresos de mayor o menor importancia relativa, y cuya diversidad ha hecho que se clasifique bajo el ramo expresado.

Los principales en México son estos: Productos del correo. Productos de los telégrafos del gobierno federal. Productos de las imprentas del gobierno federal: suscripciones al periódico oficial y valor de otras impresiones. Multas que se impongan conforme a las leyes federales por disposición administrativa. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas que correspondan al erario federal. Productos por arrendamientos, rentas y reivindicación de terrenos baldíos. Valores y productos de bienes nacionalizados. Productos de las ventas o arrendamientos de propiedades de la Federación. Derechos por legalización de firmas. Productos de las escuelas de agricultura y de las de artes y oficios. Idem de donativos a la Hacienda Pública. De **fiat** de escribanos públicos. De títulos para agentes de negocios. Productos de la venta o arrendamientos de salinas. Premios por situación de fondos. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en ejercicios anteriores. Productos de la venta, arren-

damiento o explotación de las guaneras existentes dentro del territorio nacional. Derechos sobre la pesca de perlas, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos; y por último, los productos procedentes de capitales, bienes vacantes, y cualesquiera propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Si he determinado detalladamente todas las rentas y productos que corresponden al erario de la Federación Mexicana,

que no tienen propiamente hablando, el carácter de impuestos, ha sido, con el fin de indicar los diversos ramos de riqueza pública de que dichas rentas y productos se derivan, y las riquezas con que cuenta México que hoy apenas se hallan explotadas, como son la renta o arrendamiento de salinas, arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, bienes vacantes, etc., formarán sin duda en época no remota, una inagotable fuente de rentas nacionales.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN FRANCIA

En Francia, según la excelente obra de Josat, que vengo consultando, los recursos de que el Estado se sirve con el carácter de **extraordinarios** son tan varios, como las circunstancias que determinan su adopción: tales como el estado de guerra o sus preparativos, la imperiosa exigencia de ciertas obras públicas de urgente realización; y en general, cualquier acontecimiento imprevisto que revista un carácter de urgencia tal, que haga inevitables, inmediatos e ingentes arbitrios pecuniarios.

Entre dichos **recursos extraordinarios** en Francia, como en casi todos los países que marchan bajo un régimen de administración regular, y en los que por consecuencia sus gobiernos gozan en mayor o menor grado del crédito público, el **empréstito** es el arbitrio más en uso, el de mayor eficacia en sus resultados de aplicación, y el de más obvia gestión práctica. El empréstito sólo debe ser contraído a la condición necesaria de proveer previamente el pago de los intereses o renta que correspondan al monto de la prestación solicitada, ya sea mediante un determinado aumento de los impuestos públicos, ya mediante la asignación del sobrante de las rentas fiscales, cuando tiene lugar en el balance anual del tesoro nacional. Según la forma en que se contrae el **empréstito**, así como la deuda pública a que da origen, asume una de las dos grandes clasificaciones de que es susceptible, a saber: la de **flotante** o la de **consolidada**; y cualquiera de éstas, se establece siempre, mediante una ley creadora de la renta del **tanto por ciento**, que como rédito se asigna al monto del capital nominal del empréstito, el cual es exhibido por el prestamista, o por fracciones a diversos plazos, o por el monto total de los títulos que los representan, a un **precio**, que generalmente importa un descuento más o menos considerable de su valor nominal, se-

gún las condiciones del crédito del Estado, o las circunstancias en que se contrae, y que rara, muy rara vez llega al **monto par** de dicho valor nominal.

Tres son en Francia los métodos en uso ordinario para el arreglo de un **empréstito**:

1º La **adjudicación pública**, en la totalidad de su monto, a una persona, compañía o corporación, por convenio especial y a un tipo fijo mínimo de precio de sus títulos representativos, que en el lenguaje propio se denominó **precio en 5 firme**.

2º El **convenio directo** con uno o muchos banqueros, que, o por su cuenta y riesgo deben exhibir el monto del **empréstito** y llenan sus condiciones, o que, **en comisión** y con el carácter de mandatarios del gobierno, se encargan de su gestión (empréstito Morgan).

3º La **suscripción pública**, es decir, abierta para todo el mundo, sean particulares o banqueros, previa fijación oficial del precio y condiciones de la enajenación de los títulos representativos (empréstitos de 1854. Guerra de Crimea: 1859. Guerra de Italia: 1864. Austria: 1870 a 1872. Guerra franco-prusiana).

Las deudas resultantes de los empréstitos contraídos, como dejo indicado, se redimen o extinguen en Francia, también de tres modos distintos:

1º Por **rescate** (redención pecuniaria), mediante la aplicación como en Inglaterra, del sobrante anual de ingresos al reembolso del monto de los títulos de rentas representativos del empréstito.

2º Por **conversión**, cuando se propone a los tenedores de títulos, o el reembolso del valor de éstos, o su cambio por otros de rentas de tipo inferior, que es lo que se verifica ordinariamente cuando el del interés del dinero ha bajado notablemente en el país.

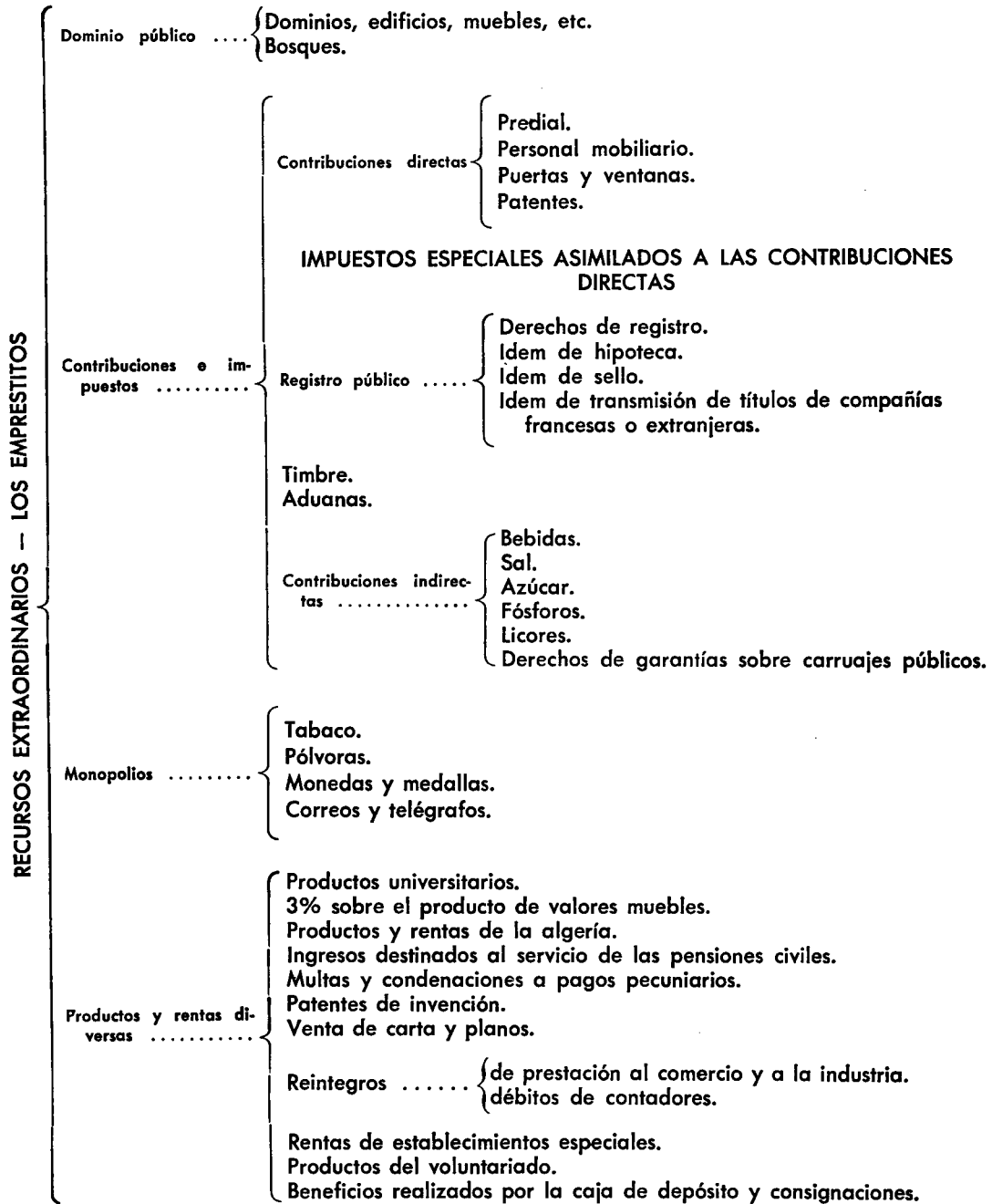
3º Por **amortización**, que consiste en la reducción gradual de un empréstito,

mediante el pago de un **interés compuesto**. En otro tiempo, esta importante función del servicio de la deuda pública estaba consignada a un establecimiento particular que tenía la denominación de **caja de amortización**, a la cual se destinaba una dotación anual; pero por una ley de 16 de septiembre de 1871, cesó dicho establecimiento en sus funciones especiales, y la suma que se le dedicaba para éstas, ha pasado a ser partida de **gastos extraordinarios** determinados por la ley anual de egresos del tesoro público.

Resumiendo: en Francia los recursos del Estado, se componen: de **rentas públicas**, de **contribuciones e impuestos**, de **productos y monopolios**; y en ciertos casos, de **recursos extraordinarios**.

Por parecerme de práctico interés, reproduzco en seguida la recapitulación que el citado publicista Josat hace de los recursos y rentas del tesoro francés, en el siguiente cuadro, a fin de publicar en el lugar correspondiente, la recapitulación de los recursos y rentas del tesoro federal de la república mexicana.

CUADRO RESUMEN DE LOS RECURSOS Y RENTAS DEL ESTADO EN FRANCIA



RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MEXICO

En México, desde los primeros tiempos de su emancipación política y como en casi todos los países de la tierra, bajo la presión de circunstancias aflictivas en cuanto a recursos, se ha recurrido en diversas ocasiones al **empréstito**, como un árbitro extraordinario para cubrir los deficientes acumulados a cargo del erario a virtud de los gastos y sacrificios ocasionados por la lucha de independencia nacional.

La deuda contraída en Londres en el año de 1823 es en realidad el primer empréstito de importancia contraído por la república. En 1º de mayo de dicho año el Congreso autorizó al gobierno para contratar un empréstito de 8 000 000 de pesos con hipoteca general de las rentas de la nación, y en virtud de esa autorización, su comisionado en Londres don Francisco de Borja Migoni, ajustó un convenio con la casa de los señores B.A. Goldsmith y Cº de aquella plaza, que entre las diversas estipulaciones de su convenio fijaba la obligación que aceptaba la casa de Migoni de llevar a cabo un bono general, o sea obligación de hipoteca general por la cifra de £3 200 000, la declaración de que el préstamo era negociado bajo la garantía de esa obligación extendida en virtud de los amplios poderes que el gobierno le había confiado; y la condición de que dicha obligación se dividiría en bonos especiales, en los términos siguientes:

A.	12 000	bonos de a	£100	1 200 000
B.	4 000	" "	£250	1 000 000
C.	2 000	" "	£500	1 000 000

18 000 bonos especiales
por £3 200 000

En el contrato se estipuló también, que Migoni vendía a la casa de Goldsmith los 18 000 bonos con sesenta cupones cada uno, al 55%, deduciéndose el 5% que le abonaba de comisión; que los réditos co-

menzarían a pagarse a razón de 5%, el primero en 1º de abril de 1824 y el último en 1º de octubre de 1853; que dichos señores compraban y tomaban por su cuenta desde luego £1 200 000, obligándose a declarar el 2 de marzo siguiente si tomaban una mitad de los 2 000 000 restantes, o si hacían la venta por cuenta de Migoni, en cuyo caso sólo abonaría el 5% de comisión; y a formular igual declaración dentro de tres meses del último millón de libras esterlinas bajo iguales condiciones.

Concluido el contrato, ocurrieron varias reflexiones sobre los inconvenientes que pudieran presentarse para practicar la operación en virtud de las leyes de Inglaterra sobre papel sellado, si las obligaciones especiales y los cupones de intereses conservaban la forma adoptada en el bono de hipoteca general, en cuyo caso habría contravención a las leyes en no pagar el derecho de sellos, establecido para esta clase de documentos.

En obvio de dificultades, se aprobó por Migoni y Goldsmith un convenio adicional por el que se varió la forma de la obligación o bono, en estos términos:

Letra A. 8 000 bonos especiales de £100, 800 000. Letra B. 16 000 bonos especiales de £150, 2 400 000. Con suma de 24 000 bonos con valor de £3 200 000, que serían emitidos y pagaderos al portador con un interés de 5% al año, que se cubriría en Londres por trimestres, y sin deducción desde el 1º de octubre del año anterior de 1823. En cuanto a la comisión concedida a Goldsmith por el pago de los intereses o dividendos del empréstito, se fija en 1½ por ciento, en vez del 1%, durante el periodo respectivo.

Goldsmith declaró el 1º de marzo de 1884 que compraba uno de los dos millones de libras pendientes; y el 6 de mayo siguiente que hacía lo mismo con el último millón. Con esto la operación se re-

dujo a la venta del empréstito al 50%, o lo que es lo mismo, a que la nación recibiera 8 000 000 de pesos por los 16 000 000 que había emitido, y por los cuales tenía que pagar un rédito que representaba el 10%, e importaba anualmente 800 000 pesos y en cada trimestre 200 000.

Los detalles y liquidación de este primer empréstito constan en el informe que dio don Lucas Alamán en el año de 1842, por encargo del gobierno de la república.

En la obra publicada en el año de 1886, por el ilustrado señor don Mariano Ortiz de Montellano, siendo jefe de la Sección 3ª de la Secretaría de Hacienda, intitulada: **Apuntes para la liquidación de la deuda contraída en Londres**, consta la historia de este asunto, con todos sus detalles y pormenores, y de ella he tomado los anteriores datos, por considerarla como lo más completo y exacto que hasta hoy se haya escrito sobre el particular.

Las circunstancias difíciles en que se encontraba el gobierno de México en los primeros años de su existencia como nación independiente, para organizar los distintos servicios de la administración pública, y hallándose con su tesoro exhausto y un sistema de hacienda que adolecía de todos los defectos del colonial, cada día más apremiantes, fueron causa de que se hiciera una combinación que dio por resultado el arreglo de un segundo empréstito, del que se hizo cargo para su venta la casa Barclay, Richardson y Cª, de Londres.

En virtud del decreto expedido por el Congreso el 27 de agosto de 1824, quedó autorizado el gobierno para contratar otro empréstito de 20 000 000 de pesos con casas extranjeras, hipotecando para el pago de intereses y amortización la tercera parte de los productos de las aduanas del seno mexicano.

El gobierno aprobó el contrato por decreto de 14 de mayo de 1824, y en esa virtud, y como consecuencia de la combinación de que he hablado, se emitieron 24 000 bonos de 150 pesos por valor de 3 200 000 libras esterlinas o sea la suma de 16 000 000 de pesos, que vendidos a 86¾% produjeron 2 776 000 libras esterlinas, o sean 13 880 000 pesos.

La diferencia a favor de la república en este segundo empréstito, fue de más de 3 000 000 de pesos, según precio de venta; pero el interés de los bonos fue de

6%, en vez de 5%, que causaban los del empréstito Goldsmith.

Con el pago de comisiones, gastos, anticipo de intereses y amortizaciones, lo que quedó disponible de esos dos empréstitos fue realmente la suma de 13 787 410 pesos; representando la deuda extranjera la suma de 26 407 000 pesos, después de pagados los intereses de ambos empréstitos hasta 1º de julio de 1826.

“Gravosos fueron para la república, dice Ortiz de Montellano, estos contratos, no por la pérdida natural que en todo caso hubiera sido indispensable sufrir al realizarlos, sino porque ni se cuidó en su ejecución de obrar con la prudencia y economía debidas, ni se tomaron las medidas precautorias que garantizaran la existencia de los fondos que el gobierno conservara en Londres. Así fue, que por una parte, las comisiones se abonaban con grande liberalidad, tratándose de sumas cuantiosas que tantas utilidades producían a los agentes como pérdida ocasionaban a la nación. Por otra parte, se hizo a Colombia un suplemento de 315 000 pesos, que aunque sin autorización del gobierno, quedó consumado sin haber podido después obtenerse su reintegro. Además, se hacían compras de armas, vestuario, etc., a precios exorbitantes, sin cuidar siquiera de la buena calidad de los objetos comprados; y por fin, se dejaron perder, al quebrar la casa de Barclay, 2 244 542 pesos, con cuya cantidad el gobierno contaba para sus combinaciones, y cuya falta inesperada le ocasionó graves conflictos y no poco descrédito. El gobierno después logró recobrar 724 897 pesos, valor de los bienes que tenía Barclay en México, reduciéndose así la pérdida a 1 519 645 pesos.

“Desde el año de 1824 al de 1843, en que se hizo un reconocimiento de la deuda inglesa, después de la capitalización de réditos decretada el 28 de octubre de 1828, y de la conversión de la deuda en un solo fondo, en virtud del convenio celebrado por la casa de Lizardy y Cª el 14 de septiembre de 1837; y fue consolidado en bonos activos del 5% y bonos diferidos, que no debían ganar rédito alguno en diez años, quedó fijada como deuda de la nación la suma de 54 578 730 pesos, que ascendió en 1849 a 60 658 706 pesos, según liquidación practicada entonces por el señor Facio, agente de México en Londres.”

Sería largo referir los innumerables in-

cidentes de este negocio, los diversos proyectos presentados por los acreedores, etc., tanto en tiempo de la guerra con los norteamericanos, como durante la invasión francesa, hasta que finalmente ha sido convertida y liquidada en la actualidad esta deuda que al principio fue insignificante y después enorme con el transcurso del tiempo y por la mala fe de varios especuladores. Conforme a las prescripciones de la ley de 22 de junio de 1885, se ha hecho la conversión de dicha deuda inglesa y la llamada deuda interior, consistente en diversas operaciones y en los saldos acreedores del erario.

La deuda nacional de México se considera en la actualidad dividida en tres clases:

La **consolidada** en virtud de conversiones anteriores y la prescrita en todos sus detalles en la referida ley de 22 de junio de 1885; la **existente sin consolidar**, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1º de julio de 1882; y la **flotante** que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores a dicha fecha.

Esta deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1º de julio de 1882, ha sido consolidada en nuevos títulos que ganarán un 3% anual.

La deuda **flotante** será considerada bajo las reglas establecidas por una ley especial.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denomina **deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos**.

En esta denominación del pasivo nacional se hallan, pues, comprendidos los títulos representativos (que más adelante especificaré detalladamente) de la deuda contraída en Londres, con todas las modificaciones que por convenciones anteriores, liquidación de créditos insolutos, etc., que con arreglo a la repetida ley de 1885 y el convenio celebrado con el comité de tenedores el 23 de junio de 1886, la constituyen en la actualidad.

El capital o intereses que representan los nuevos bonos de la **deuda consolidada** están libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningún sentido.

La Tesorería General de la Federación ha emitido los nuevos bonos que constituían el fondo consolidado, llevando cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresan la fecha de su vencimiento respectivo.

Estos bonos de la **deuda consolidada**

vencerán un interés de 3% anual desde el 1º de enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 sólo ganaron el 1% anual, en el año de 1887 ganaron el 1½%, en el año de 1888 el 2%, en 1889 les corresponde el 2½% y en 1890 el 3%.

El pago de intereses se ha verificado por semestres vencidos, habiéndose efectuado el pago del primer semestre el día 30 de junio de 1886, el 2º el 1º de enero de 1887, el 3º el 1º de julio del mismo año, el 4º el 1º de enero y el 5º, cuyo pago se está efectuando en los momentos que trazo estos apuntes (julio 1888) para los créditos que en esa fecha se habían presentado a la conversión.

El Banco Nacional de México está encargado del servicio de la deuda nacional, y recibe directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme a la liquidación semestral que se practique, según los créditos que se hayan presentado a la conversión, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda.

El banco publica avisos anticipadamente, así en México como en Londres, por medio de los periódicos de mayor circulación, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para cubrir el importe del cupón respectivo.

La conversión de la deuda ha sido voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados a cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la **deuda consolidada**, si no es en el caso de que se dejen de pagar los intereses correspondientes a tres semestres continuos. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala la ley de 22 de julio citada para el registro, examen, liquidación y conversión de los créditos, si bien conservan sus derechos actuales al capital, la deuda que representen queda diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversión general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Llegado el 1º de enero de 1891 sin que el gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversión será definitiva, y México tendrá derecho de que se levante el depósito de los antiguos títulos y de que se le entreguen éstos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes a tres semestres conti-

nuos, los acreedores tienen derecho de pedir que se levante el depósito de que se ha hablado, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido, cargándose a las cantidades que por intereses se les hubieren entregado a intereses de los antiguos títulos.

Los títulos de la **deuda consolidada** y sus cupones expresan el capital que representen en moneda mexicana, americana e inglesa.

El pago de los intereses se verifica en México, Nueva York o Londres, según esté pactado en los respectivos contratos a que deba su origen el crédito.

La designación de lugares fuera de la república, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva a la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

La enumeración que sigue de los diversos títulos admisibles en la conversión, da una idea exacta de la deuda mexicana.

CREDITOS COMPRENDIDOS EN LA CONVERSION

146

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres y convertida por la ley de 14 de octubre de 1850.

II. Los bonos del 3% creados por la ley de 30 de noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa, de 4 de diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas, de 6 de diciembre de 1851 y de 12 de noviembre de 1858.

V. Los bonos del 5%, creados por la ley de 19 de mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de diciembre de 1857, y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2ª

VI. Los documentos expedidos con el nombre de **permisos de algodón**.

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, que expidió la Tesorería General, a falta de los bonos creados por

las leyes de 3 de noviembre de 1850 y 19 de mayo de 1852.

VIII. Los certificados, que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de febrero del mismo año, expidió la Tesorería General.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de septiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de julio de 1865, con intervención de la legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, a virtud de la ley de 19 de noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme a la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad a la ley de 30 de noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores a la misma ley de 30 de noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme a las bases acordadas el 20 de agosto de 1868.

XV. Los certificados de la moneda de cobre recogida en el estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda de 25 de septiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho a ellos no estén comprendidos en el artículo 7º de la ley de 13 de octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial o administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme a las leyes.

XIX. Los créditos originados de administraciones, ocupaciones, préstamos forzados, o de cualquiera otro acto o ne-

gocio del que resulte un cargo al erario público; y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme a la ley.

Las bases de la conversión fueron estas:

Los créditos mencionados se convertirán conforme a las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de octubre de 1850 se convertirán a la par por el capital nominal. Respecto a los veinte cupones vencidos desde el 1º de julio de 1854 en adelante, y a los demás intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes a la deuda contraída en Londres, se convertirán al **veinte por ciento**, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demás créditos se convertirán a la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

La amortización de los nuevos bonos de la **deuda consolidada** de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, se verifica admitiéndose en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos o en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda a la Federación.

Además, sus cupones vencidos insolutos se admiten en pago hasta de un 5% de cualquier impuesto federal que se cause en el año fiscal siguiente al del adeudo.

La Tesorería General de la Federación, por medio de agentes de conversión, que establece la repetida ley de 22 de junio de 1885, hace el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

El director de la deuda pública en México, desempeña estas funciones en punto a los créditos que se reconozcan y liquiden en la capital de la república.

Para la conversión de la deuda contraída en Londres, está establecida en dicha ciudad una agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los

antiguos. Esta agencia está servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Este importante decreto, de 22 de junio de 1885, dice E. Kozhevar, contador del consejo de tenedores de bonos extranjeros, en el luminoso informe sobre México que le presentó al año próximo pasado, fue promulgado con el evidente objeto de sacar a la república, con el consentimiento de sus acreedores, de la agobiadora crisis financiera en la cual se encontraba en esa fecha, y de efectuar un arreglo de toda la deuda nacional, sobre una base compatible con los recursos del país; en una palabra, colocarla de nuevo, con un balance claro y preciso, en el camino de la futura prosperidad.

Sin embargo, con respecto a los acreedores ingleses, dice el mismo Kozhevar, hubo una importante omisión en este decreto, omisión que si no hubiera sido subsanada, habría sido fatal para los propósitos de México. Ninguna disposición se dio en el decreto sobre el modo y la manera de pagar los dividendos atrasados de los bonos de 1851, que ascendían al 60%, ni cómo se había de convertir la deuda del 3% de 1864 creada en tiempo del Imperio.

Con respecto a esta última, los tenedores habían convenido, desde hace algunos años, en reducir el capital de la deuda, de cada 100 a 60 libras esterlinas, valor nominal de los cupones convertidos en 1884, a 166 $\frac{2}{3}$ %.

El consejo de tenedores de bonos extranjeros estaba a punto de enviar un agente a México, cuando recibió aviso de que el gobierno prefería tratar en Londres. Entonces se abrieron con México negociaciones con el carácter de confidenciales, las cuales condujeron a un estudio de las varias cuestiones de la deuda y de la situación financiera de la república. Estando ya despejado el terreno, no hubo obstáculo serio para llegar a un franco reconocimiento de los principios sobre que descansa el último arreglo. El general Francisco Z. Mena, Ministro de México en Alemania, fue nombrado representante del gobierno, y celebró en 23 de junio de 1886 un arreglo, que fue aprobado por el gobierno, bajo las bases siguientes:

1ª En cambio de los 4 864 800 libras esterlinas, monto nominal de los bonos denominados **bonos del 3% de 1864**, que el gobierno mexicano sólo reconoció como representando el interés insoluto de los bonos de 1851, desde el 1º de julio de 1854 hasta el 1º de julio de 1863, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada del 3% en la proporción del 50%; es decir, que por cada 100 libras esterlinas de los bonos de 1864 con todos sus cupones anexas, los tenedores de bonos recibirán 50 libras esterlinas de los bonos de la nueva emisión.

2ª En cambio de los 6 144 990 libras esterlinas, monto total de los cupones e intereses insolutos de los bonos de 1851 desde el 1º de julio de 1866 a 1º de julio de 1886 inclusive, se emitirán nuevos bonos de la deuda consolidada del 3% en la proporción del 15%; es decir, que por cada 60 libras esterlinas valor nominal de los cupones e intereses insolutos de cada bono de 100 libras esterlinas de 1851, los tenedores recibirán 60 libras esterlinas en bonos de la nueva emisión.

3ª En cambio de los bonos existentes de la deuda diferida de 1837, de los certificados insolutos de la conversión efectuada en 1851 y de los certificados emitidos por los señores Baring por la tercera parte no pagada del cupón vencido el 1º de julio de 1866, se emitirán, de conformidad con la fracción B del artículo 19 del decreto del gobierno mexicano, de 22 de junio de 1885, nuevos bonos consolidados del 3% en la proporción de 20 por ciento; es decir, que por cada 100 libras esterlinas nominales de aquellos bonos y certificados, el tenedor recibirá 20 libras esterlinas en bonos de la nueva emisión.

4ª El primer cupón semestral, de los nuevos bonos que han de ser emitidos para efectuar la conversión de que tratan los artículos 2º y 3º, será pagado el 1º de enero de 1887, a razón de 1% al año; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5º del decreto de 22 de junio de 1885, se pagará a los nuevos bonos en 1887, 1½%; en 1888, 2%; en 1889 2½%, y en 1890 y después, 3% al año.

5ª El gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar discrecionalmente, y cuando lo crea oportuno, la fecha para verificar el canje de los bonos de 1851 por nuevos bonos de la deuda consolidada del

3%, con tal que esa fecha se fije de manera que el cambio tenga lugar antes del 31 de diciembre de 1890.

6ª Hasta la fecha que se acaba de mencionar (31 de diciembre de 1890), el gobierno mexicano tendrá el derecho de comprar al precio de plaza cualquiera cantidad de los bonos de 1851 y de los nuevos bonos que van a emitirse. Tendrá igualmente hasta la mencionada fecha, derecho a redimir los bonos de una y otra clase por medio de sorteos al 40% de su valor nominal.

Después del 31 de diciembre de 1890, el gobierno mexicano tendrá el derecho de comprar a precio de plaza los bonos que ahora van a emitirse, y los que hayan podido ser emitidos en cambio de los bonos de 1851; o a redimirlos por sorteos al 30% de su valor nominal. Todos los bonos que se rediman por sorteos o por compra, serán cancelados, publicándose sus números en Londres.

En caso de verificarse los sorteos, tendrán lugar en Londres, en presencia de un notario público y con todas las formalidades legales de estilo.

7ª El interés del primer semestre a razón de 1% al año, que de conformidad con el decreto del gobierno mexicano de 22 de junio de 1885, debe pagarse el 1º de julio de 1886 a los bonos de 1851, se pagará inmediatamente después de la ratificación de ese arreglo por el gobierno y los tenedores de bonos, de la siguiente manera:

Los bonos serán presentados en el Banco de los señores Glyn, Mills, Currie y Cª (agentes del Banco Nacional de México), quienes pagarán dicho interés, estampando en los bonos un sello de tinta en la forma que se convendrá posteriormente.

8ª La emisión de los nuevos bonos para la conversión de que tratan los artículos 2º y 3º, tendrá lugar tan pronto como sea aprobado este arreglo, y luego que la agencia financiera de México, que el gobierno mexicano va a establecer en Londres para efectuar la conversión, reciba los nuevos bonos consolidados del 3% que deben darse en cambio de los cupones, bonos y certificados, en la proporción y bajo las condiciones especificadas en los artículos 2º y 3º, lo notificará por medio de la prensa, a fin de que le sean presentados para el cambio.

9º En cuanto a los cupones de los bonos de 1851, la agencia financiera los separará de los bonos, dando en cambio el correspondiente número de nuevos bonos consolidados del 3%. La misma agencia, al devolver los bonos de 1851, entregará una hoja con ocho cupones adheridos al bono de modo conveniente, los cuales representarán el interés del semestre pagadero el 1º de enero de 1887, y los siete pagos semestrales que se irán venciendo de entonces al 31 de diciembre de 1890, fecha hasta la cual podrá retardarse el canje final de los bonos de 1851.

10 Si faltaren algunos cupones pertenecientes a los bonos de 1864 o a los de 1851, se tomará razón de dicha falta a fin de que se haga la correspondiente rebaja, cuando se verifique el canje de los mismos bonos y cupones.

11. El gobierno mexicano no emitirá en Londres más nuevos bonos de los que se requieran para el canje de los bonos, cupones y certificados mencionados en el presente arreglo, y para el pago de los gastos estrictamente necesarios, a condición de que la cantidad que se emita para cubrirlos, no exceda en ningún caso de doscientas mil libras valor nominal.

La agencia financiera dará noticia periódicamente, por medio de la prensa, de todas las cantidades de nuevos bonos

emitidos y de todos los antiguos títulos depositados para la conversión.

12. En cuanto a las fracciones que resulten en el curso de la conversión, la agencia financiera de México emitirá certificados que representen dichas fracciones, y que serán cambiados en las cantidades requeridas para corresponder a bonos completos, dentro de un plazo que se fijará en los certificados, después de cuyo plazo, cualquier resto de nuevos bonos que haya en contra de certificados fraccionales todavía pendientes, serán vendidos, y su producto neto se distribuirá entre los tenedores de los certificados; quienes los presentarán dentro de otro nuevo plazo que se fijará en los mismos certificados. Si quedare algún saldo en efectivo después de ese último plazo, se empleará en redimir bonos de la manera indicada en el artículo 6º

13. La conversión de los bonos, cupones y certificados a que se refiere este arreglo, deberá quedar terminada un año y medio después de la fecha en que la agencia financiera de México en Londres notifique, conforme al artículo 8º, tener listos para el canje los nuevos bonos.

Aplicando las disposiciones del convenio de 23 de junio de 1886 a la deuda inglesa, resulta el siguiente cálculo del importe de los nuevos bonos, a saber:

149

Deuda antigua Libras esterlinas	Enumeración	Deuda nueva Libras esterlinas
10 241 650	de bonos de 1851 de 3% a la par, ganando interés desde el 1º de enero de 1886	10 241 650
	Los siguientes ganan interés desde el 1º de julio de 1886.	
6 144 990	Réditos insolutos de los bonos de 1861, 40 cupones o 60 libras esterlinas por 100 del 1º de enero de 1867 al 1º de julio de 1886, ambos inclusive, al 15% o 9 libras esterlinas por 100	921 749
75 532	Certificados emitidos por los señores Baring Herm y Cº por la tercera parte del cupón no pagado el 1º de julio de 1886, tanto sobre los bonos de 1851 como sobre los de 1864 convertidos, al 20%	15 106
4 864 800	de bonos del 3% de 1864 (reconociendo solamente el importe de los cupones convertidos), al 50%	2 232 400
434 350	de bonos diferidos del 5% de 1837 ilegalmente emitidos, al 20%	86 870
200 000	de bonos activos de 1843 de 5%, al 20%, o sea con los intereses vencidos, al 29%	58 000

Deuda antigua Libras esterlinas	Enumeración	Deuda nueva Libras esterlinas
180 000	en que se estima el saldo de los ocho dividendos hasta el 1º de enero de 1851 sobre los bonos del 5% de 1846, en pago de los cuales se emitieron los certificados de 1851, al 20%	36 000
200 000	de nuevos bonos que se emiten para el pago del derecho del timbre y gastos de la conversión	200 000
22 341 322	de deuda antigua por deuda nueva de	13 791 775

La república ha reducido, pues, su deuda para los tenedores de bonos ingleses en 8 549 567 libras esterlinas.

En 5 de junio de 1856, los tenedores del 3% de 1851 y 1864, tuvieron una reunión pública y aceptaron el convenio unánimemente. El *Diario Oficial* de México de 16 de julio de 1886 contiene un decreto del Ejecutivo ratificando el convenio, y la Cámara de Diputados en 20 de septiembre y la de Senadores el 23 del mismo mes de 1886, se enteraron con satisfacción de la terminación de un arreglo de tan vital importancia para el crédito de la república.

En 2 de septiembre de 1886 los señores Glyn, Mills, Currie y C^o, de Londres, invitaron para que se hiciera el depósito de los bonos de 1851 para el pago de los intereses del semestre al tipo de 1% anual. En los bonos depositados se puso la siguiente notificación, a saber:

"Dividendo de ½% vencido el 1º de julio de 1886, pagado en cumplimiento del convenio de 23 de junio de 1886, celebrado entre el gobierno mexicano y los tenedores de estos bonos."

COTIZACION DE LOS BONOS DE 1851

La cotización de los bonos fue concedida por el comité de la bolsa el 16 de septiembre de 1886. El gobierno estableció una agencia financiera para llevar a cabo el arreglo en Blomfield House, London Wall E.C.

En la apertura de las cámaras el 16 de septiembre de 1886, el mensaje del señor general Porfirio Díaz, presidente de la república, refiere el arreglo como sigue:

"En virtud de la autorización que el congreso se sirvió conceder al Ejecutivo por la ley de 14 de junio de 1883, se expidió la del 22 del mismo mes de 1885, para el arreglo definitivo de la deuda. Como una consecuencia directa de esta última disposición, se ha celebrado, el día 23 de junio de este año, un arreglo entre el agente financiero de la república en Londres y los presidentes de los comités de tenedores de bonos extranjeros y de bonos mexicanos en aquella capital. Este arreglo, que fue aprobado con el parecer unánime del Consejo de Ministros, ha venido a poner término a esa antigua cuestión, lográndose, no tan sólo la reducción de nuestra deuda y otras ventajas pecuniarias, sino lo que debe ser más grato a todo mexicano, salvar el buen nombre de la república estableciendo su crédito en el extranjero.

"El Ejecutivo considera que en el establecimiento de ese crédito están cifrados, a más del buen nombre del país, el fomento de su industria y riqueza, por la confianza que puede inspirarse al capital, tan necesario para su desarrollo. Por lo mismo, se propone seguir escrupulosamente en la senda que ha adoptado poniendo fuera de duda el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído el gobierno. Con este propósito estableció la agencia financiera en Londres, y situó oportunamente en aquella metrópoli la cantidad necesaria para el pago del primer dividendo ofrecido a nuestros acreedores. Seguirá cumpliendo con la misma exactitud lo estipulado."

Como una medida para llevar a cabo el decreto de 22 de junio de 1885, relativo a la consolidación de la deuda nacional, se expidió el 29 de enero de 1886 un

decreto para la emisión de los bonos del nuevo fondo consolidado, en estos términos:

"La Tesorería General emitirá bonos por valor hasta 150 000 000 de pesos.

"Estos bonos ganarán el interés de un

3% anual, y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece.

"Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, series, iniciales, números y valores siguientes:

Colores	Series	Iniciales	Números	Valor en pesos	Valor en dólares	Valor en libras esterlinas	Valor de la emisión en pesos
Escarlata	1ª	A	1 a 140 000	25	25	5	3 500 000
Verde	2ª	B	1 a 110 015	50	50	10	5 500 750
Castaño	3ª	C	1 a 90 000	100	100	20	9 000 000
Anaranjado	4ª	D	1 a 48 000	500	500	160	24 000 000
Azul	5ª	E	1 a 8 936	750	750	150	6 702 000
Rojo	6ª	F	1 a 24 046	1 000	1 000	200	24 046 000
Aceitunado	7ª	G	1 a 8 393	1 250	1 250	250	10 491 250
Carmesí	8ª	H	1 a 8 390	2 500	2 500	509	20 975 000
Castaño claro	9ª	I	1 a 9 157	5 000	5 000	1 000	45 785 000
Suma.....							150 000 000

"Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del tesorero general y el director de la deuda pública. Llevarán en el anverso la serie, inicial, número y valor que a cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

"El tesoro federal mexicano pagará al portador en (aquí el lugar donde deba hacerse el pago, conforme a la ley de 22 de junio), la cantidad que expresa este bono en moneda nacional de dicho país, y de conformidad con las prescripciones de la ley de junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponde a la Federación.

"Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un 5% de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortización y el servicio de réditos se rigen por las prescripciones de la ley relativa de 22 de junio de 1885.

"Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15 y 20 de la ley de 22 de junio sobre conversión de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interés que gana.

"Llevarán también, unidos a la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del tesorero general, cuarenta cu-

pones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

"Este cupón se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de junio de 1885.

"Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la Secretaría de Hacienda, encuadrándose por separado cada serie en libros talonarios, de donde puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la numeración, serie, inicial, valor del bono y crédito por que se haya canjeado."

Estos bonos han sido ya emitidos y llegaron a Londres para cuando estaba anunciado el principio de la conversión.

Además de la deuda llamada inglesa, hay otras de las que paso a ocuparme en seguida, y de las cuales también trata E. Kozhevar en su informe citado.

LOS BONOS CARBAJAL

Hay dos clases de bonos; los llamados **Woodhouse** y los **Corlies**; pero solamente los últimos fueron legítimamente emitidos y reconocidos por el gobierno. La deuda representada por los expresados bonos

fue creada en virtud de facultades concedidas por el presidente Juárez al general J. M. I. Carbajal, gobernador de San Luis Potosí y Tamaulipas, para negociar un empréstito en Nueva York para comprar armas, vestuario, y alistar tropas para resistir a la invasión francesa y combatir a las tropas del archiduque Maximiliano, titulado emperador de México.

LOS BONOS WOODHOUSE

El general Carbajal celebró un contrato el 15 de mayo de 1865 con Daniel Woodhouse, para la emisión de 50 000 000 de pesos al 7% de interés, pagaderos el 1º de marzo y el 1º de septiembre. Conociendo después la mala situación financiera de la casa, repudió el contrato inmediatamente, y entró en negociaciones con la casa de los señores Corlies y Cª, de que se ha hablado arriba. El Ministro mexicano en Washington también desaprobó el contrato, y lo declaró, a nombre de su gobierno, nulo y de ningún valor, por la falta de conocimiento de la quiebra de Woodhouse, que lo ponía en situación de no poder cumplir las obligaciones contraídas. Se cree que sólo 6 000 000 de pesos de bonos fueron gravados, de los cuales se emitieron 500 000 pesos, quedando el resto en poder de los gravadores sin pagar. Estos bonos no tienen ningún valor.

LOS BONOS CORLIES, ETC. Y Cª

El contrato celebrado entre el general Carbajal y los señores John W. Corlies y Cª, de Nueva York, el 11 de septiembre de 1865, fue aprobado por el gobierno; pero la suma emitida no fue sino de 2 950 000 pesos. Estos bonos están gravados en inglés y en español, fechados en San Carlos de Tamaulipas el 4 de julio de 1865, pagaderos en veinte años, a partir del 1º de octubre de 1865, ganando 7% de interés, pagaderos cada 1º de abril y 1º de octubre. Están firmados por José M. I. Carbajal, gobernador, etc.; certificados por don Julián Cerda, refrendados por don Ignacio Mariscal, secretario de la legación, y registrados por Fuentes y Muñiz. Están garantizados con la hipoteca de terrenos en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas y el 60% de todas las rentas federales. Los bonos son de 50 pesés, 100 pesos y 500 pesos. Sólo

un año de intereses fue pagado por los señores Corlies y Cª. En 30 de junio de 1874, había 1 488 050 de bonos en circulación; en 30 de octubre de 1878, los intereses no pagados ascendían a la cantidad de 1 366 844.25 pesos. La Tesorería desde esta fecha, ha verificado varias compras a diversos precios, que han reducido la suma en circulación, admisible en la conversión de 22 de junio de 1885, a cerca de 204 800 pesos de capital y 250 700 pesos de intereses. Habiendo quedado sujeto a un convenio con los acreedores el arreglo de los intereses, el equivalente en nuevos bonos, según la base del convenio de Londres al 15%, representaría 37 600 pesos, ascendiendo con el capital a un total de 227 375 pesos de nuevos bonos. Estos bonos, a pesar de lo dispuesto en la ley de 22 de junio de 1885, no han entrado en la conversión, porque en la actualidad es insignificante la suma que de ellos existe en circulación.

LOS BONOS OCHOA

La tentativa del general Ochoa para contratar un empréstito en San Francisco, fracasó; pero sólo una suma de 500 000 pesos de bonos fue enviada a New York, a consecuencia de un juicio seguido ante la Suprema Corte con motivo de este arreglo.

LAS DEUDAS CONVENCIONADAS

Estas fueron en su origen reclamaciones internacionales aseguradas con convenciones diplomáticas con España, Inglaterra y Francia. Ellas fueron la causa ostensible de la intervención traída a México y del establecimiento de un imperio bajo el protectorado francés. Al restablecimiento del gobierno republicano en 1867, bajo la presidencia del Benemérito Juárez, las convenciones diplomáticas se declararon nulas; pero el gobierno continuó reconociendo los derechos privados de los tenedores de esos títulos.

Habiendo sido pagada la deuda de la convención francesa, solamente subsisten hoy: la deuda de la convención inglesa de 4 de diciembre de 1851; la del padre Morán de 16 de diciembre de 1851, y la de la convención española de 12 de diciembre de 1853.

Estas deudas han gravitado con enorme y excesivo peso sobre la república, si

se tiene en cuenta el origen de cada una de ellas y las cantidades que se han pagado en diversas ocasiones. Son admisibles en la conversión de junio de 1885, a la par; pero la cuestión de los intereses debidos está sujeta a un arreglo con los tenedores. Para llegar a un cálculo aproximado de estas deudas, vamos a aplicarles los principios a que se ha sujetado el arreglo de los intereses de la deuda inglesa.

LA DEUDA DE LA CONVENCION INGLESA

Esta deuda tuvo por origen un préstamo hecho al gobierno por los señores Montgomery Nicod y C^ª, en 1840, unido a la celebración de un contrato de arrendamiento de la renta del tabaco, por don Benito Macua, en 1839, así como una reclamación de 500 000 pesos, hecha por mister Jameson, por un aviso dado al Ministro de Hacienda. Los bonos emitidos por la convención de 4 de diciembre de 1851 ascendieron a 4 984 915 pesos, devengando en su principio un interés de 3%, que después se elevaría a 4% y luego a 6%. El capital estaba reducido al 1º de julio de 1884 a 2 919 907 pesos (habiéndose pagado 314 711 pesos durante el año de 1883-1884). Los intereses vencidos el 31 de diciembre de 1885, menos 277 669 pesos pagados desde 1868 (de los cuales se pagaron 243 037 en 1883-1884), ascendían a 156 454 pesos.

Su equivalente en nuevos bonos, hecha la conversión sería: el capital a la par, 2 919 907 pesos, y los intereses vencidos al 15%, 473 435 pesos. Dando un total de 3 393 342 pesos.

Los tenedores de bonos de esta deuda en junta general el 15 de junio de 1886, nombraron al señor Lionel Carden, cónsul británico, apoderado competentemente instruido y autorizado para terminar con el gobierno un arreglo definitivo sobre el reconocimiento, liquidación y conversión de sus títulos.

El gobierno, el 30 de diciembre del mismo año, terminó con el referido mister Carden dicho arreglo, mediante un convenio con la secretaría del ramo, cuyas principales bases, son las siguientes:

1º Adherencia explícita de los referidos tenedores a las prescripciones de la ley de 22 de junio de 1885.

2º Conversión de los bonos representativos de la deuda convencionada, con sus réditos vencidos al tipo de 150% en

bonos de la nueva emisión para la deuda consolidada del 3%.

Por la última cláusula del expresado convenio se estipuló que su validez definitiva sería subordinada al consentimiento expreso del consejo de bonos extranjeros, y al comité de tenedores de bonos mexicanos del Stock Exchange de Londres.

El 17 de febrero del presente año, las expresadas corporaciones expresaron y transmitieron a la agencia financiera de la república en dicha metrópoli su aprobación del referido convenio; y en tal virtud se procedió tanto en ésta por la Tesorería General y en Londres por la agencia financiera a verificar la conversión de los viejos títulos y cupones de la convención, con estricto arreglo al referido convenio de 30 de diciembre de 1887.

LA DEUDA DEL PADRE MORAN

El origen de esta deuda es la venta, hecha por el gobierno al general Cervantes, de las haciendas Chica y Grande, situadas cerca de Texcoco, las cuales fueron reclamadas por el padre Morán como pertenecientes a la misión de Filipinas, y reconocidas en 1844 por la intervención del ministro español en México en 145 000 pesos, incluyendo 30 000 pesos por daños y perjuicios. El interés primitivo fue del 3%, aumentándose después a 6%, y en 1868 ya se había pagado por el gobierno más de 600 000 pesos, quedando todavía pendientes las siguientes sumas: capital de 358 403 pesos a la par, 358 403 pesos, intereses 215 458 pesos al 15%, 32 319 pesos. Dando un total en nuevos bonos consolidados de 390 712 pesos.

LA DEUDA DE LA CONVENCION ESPAÑOLA

Esta deuda tiene por origen el artículo 1º de la ley de 28 de junio de 1824, en el cual se declaró que la república mexicana reconocía todas las deudas contraídas desde el tiempo del gobierno de los virreyes españoles hasta el 17 de septiembre de 1810, y el Tratado de 17 de julio de 1847. El capital representado por los bonos emitidos al principio, fue de 6 633 723 pesos. Ahora está reducido a 2 088 818 (habiéndose pagado 1 443 355 pesos en 1883-1884). Los intereses vencidos al 8%, se calculan en una suma de 2 130 594 pesos. Aplicando la misma regla para su

conversión en bonos nuevos, se tiene: capital de 2 088 818 pesos, intereses de 2 130 594 pesos al 15%, y 319 590 pesos, da un total en nuevos bonos consolidados de 3 408 408 pesos.

pero el gobierno espera que la revisión de las reclamaciones de la compañía minera La Abra y de mister Benjamín Weil, que ascienden a 1 170 852 pesos extinguirá la deuda.

DEUDA CONSOLIDADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN 1868

Esta deuda no fue comprendida en las disposiciones del decreto de 22 de junio de 1885, y conserva su carácter de deuda internacional. Las bases de su pago están determinadas por el convenio y son estrictamente cumplidas. Su origen consiste en reclamaciones de varios ciudadanos de los Estados Unidos, que fueron arregladas por la Convención de 4 de julio de 1868:

	Pesos
Capital	3 974 124
Al noveno pago anual de 300 000 se han pagado de 30 de junio de 1887	3 000 000
Saldo	974 124

LA DEUDA INTERIOR

Los siguientes datos, dice Kozhevar, aunque cuidadosamente tomados de las mejores fuentes oficiales, no puede decirse que sean absolutamente exactos. Estas deudas, consolidadas unas y flotantes otras, tienen largos años de existencia, y si se presentan aquí, es porque el artículo 16 del decreto de 22 de junio de 1885, propone la conversión y consolidación de toda la deuda legítima de la nación, vencida hasta el 30 de junio de 1882.

En el extracto que sigue la columna de la derecha da la suma en nuevos bonos, suponiendo los intereses convertidos al 15%, es decir, al mismo tipo concedido por los tenedores de la deuda inglesa de 1851.

154

	Suma debida ----- Pesos	Deudas -----	Sumas en nuevos bonos ----- Pesos
1.	1 000 000	Saldo de los bonos del 3% emitidos por 33 000 000 de pesos en virtud de la ley de 30 de noviembre de 1850, a la par	1 000 000
	1 300 000	Intereses vencidos sobre dicha deuda al 15%	195 000
2.	500 000	Saldo de los bonos del 6% emitidos por 3 000 000 de pesos en virtud de la ley de 18 de mayo de 1852, a la par	500 000
	858 533	Intereses vencidos sobre dicha deuda al 15%	128 750
3.	500 000	Permisos de importación de algodón, a la par	500 000
4.	1 000 000	Bonos de la Tesorería emitidos en lugar de los bonos citados números 1 y 2, en virtud de suprema orden de 14 de enero de 1861, a la par	1 000 000
5.	1 250 000	Bonos Núñez creados por decreto de 12 de septiembre de 1862, que autorizó la emisión de la suma de 15 000 000 de pesos, de los cuales sólo se emitieron 3 962 875 pesos, destruyéndose el resto el 24 de mayo de 1863. La suma en circulación en 1876-1877 se estimaba en 32 029 pesos; pero lo que ahora se debe a la par es	1 250 000
6.	72 000	Bonos emitidos en San Luis Potosí en noviembre de 1863, a la par	72 000
7.	2 302 612	Certificados de las secciones liquidatarias de 19 de noviembre de 1867, que ascendían en 1867-1878 a 6 808 874 pesos y ahora reducidos, a la par ..	2 302 612

Suma debida ----- Pesos	Deudas -----	Sumas en nuevos bonos ----- Pesos
8. 2 100 000	Bonos, certificados y reclamaciones diferidas por la ley de 30 de noviembre de 1850, en su principio representando 12 000 000 de pesos, a la par . . .	2 100 000
9. 64 979	Saldo de 150 000 pesos de certificados en 20 de agosto de 1868, para recoger la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, a la par	64 979
10. 21 737	Saldo de 208 428 pesos de certificados de depósito de moneda de cobre emitidos en Sinaloa por ley de 25 de septiembre de 1871, a la par	21 737
11. 14 083 295	Suma estimada de los adeudos por sueldos, pensiones, préstamos, contratos de 20 de noviembre de 1867 a 30 de junio de 1882 (de los cuales para 1881-1882 son 2 083 295 pesos), a la par	14 083 295
12. 2 000 000	Cálculo de reclamaciones por operaciones de nacionalización, a la par	2 000 000
13. 2 000 000	Idem de reclamaciones y reconocimientos pendientes por las revoluciones de la Noria y Tuxtepec, y administración de Lerdo de Tejada, a la par	2 000 000
14. 29 507 044	Cálculo de las otras reclamaciones que pueden legalmente hacerse por servicios, expropiaciones, préstamos forzosos, suplementos y requisiciones, a la par	29 597 044
58 520 200	Total de la deuda interior, que si se convierte en nuevos bonos puede calcularse que representa . . .	56 815 417

155

A la deuda ya citada pueden agregarse los atrasos de subvenciones a los ferrocarriles y vapores, que quedaron excluidos de las disposiciones del decreto de 22 de junio de 1885, y los cuales son ob-

jeto de arreglos entre el gobierno y los interesados. Su valor nominal puede estimarse en 24 000 000 de pesos; pero se cree que quedarán notablemente reducidos.

CALCULO APROXIMATIVO DEL IMPORTE TOTAL DE LA DEUDA NACIONAL

I. DEUDAS CONVERTIDAS O QUE PUEDEN CONVERTIRSE EN BONOS DEL FONDO CONSOLIDADO, CREADO POR EL DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1885

	Pesos
1. Deuda inglesa ya estimada en 13 991 775 libras esterlinas, a 5 pesos por libra esterlina	69 958 875
2. Los bonos Carbajal	242 400
3. Convención inglesa	3 393 342
4. Convención del padre Morán	390 722
5. Convención española	2 408 408
6. Deuda interior	56 725 417

II. DEUDAS EXCLUIDAS DE LA CONVERSION

	Pesos
1. Deuda al gobierno de los Estados Unidos	1 275 124
2. Deuda flotante	25 000 000
3. Contratos y subvenciones	24 000 000
4. Reclamaciones no fijadas	27 000 000
	210 394 288
Menos las reducciones de capital e intereses por reclamaciones no presentadas, compensaciones a compañías ferrocarrileras, contratistas, etc., y arreglos para pagos de los ingresos corrientes .	12 394 288
Total deuda aproximativa	198 000 000

Calculando a 5.50 pesos la libra esterlina como si la deuda fuera pagadera en oro, los 198 000 000 representarían próximamente 36 000 000 de libras esterlinas.

156

Se han dado disposiciones para emitir 150 000 000 de pesos en nuevos bonos, aplicando el saldo sobrante no exigido por el decreto de 22 de junio de 1885, para el pago de otras reclamaciones.

El ilustrado publicista licenciado Joaquín D. Casasús, al traducir el informe de Kozhevar, rectifica el cálculo aproximativo que este caballero nos presenta, tomando datos de las liquidaciones que la Tesorería General de la Federación ha formado en abril de este año de 1887 de las diversas deudas mencionadas, reduciendo el importe total de la deuda pública de México a la suma de 151 020 138.29, según el siguiente cuadro adjunto:

CALCULO APROXIMATIVO DEL IMPORTE TOTAL DE LA DEUDA PUBLICA EN MEXICO

DEUDA CONVERTIDA

	Pesos
I. Deuda contraída en Londres	69 958 875.00
II. Bonos Carbajal	227 735.88
III. Antigua Convención inglesa	5 836 441.10
IV. Antigua Convención española	4 658 082.77
V. Antigua Convención del padre Morán	554 042.42
VI. Deuda interior	24 810 197.12
VII. Deuda americana	975 124.00
VIII. Saldos de presupuestos que debieron convertirse en bonos del tesoro	20 000 000.00
IX. Subvenciones y contratos. Cálculo Kozhevar	24 000 000.00
Total	151 020 138.29

La ley de 22 de junio de 1885 vino, pues, a ser la solución radical de la crisis monetaria del erario ocurrida en ese año, como consecuencia de la rápida construc-

ción de ferrocarriles en una grande escala, en un país como México donde las comunicaciones, pocas y difíciles, habían centralizado las importaciones en la ca-

pital, trastornando las bases ordinarias de las transacciones mercantiles, y por la súbita y desusada baratura de los transportes, como dice Kozhevar, las series de empréstitos a corto plazo, las subvenciones cuantiosas acordadas por el gobierno a las empresas ferrocarrileras, a las de vapores, telégrafos, colonización, etc.

Los felices resultados que hasta ahora se han obtenido con esa ley, restableciéndose el crédito de la nación en el extranjero y dándole respetabilidad, han sido confesados por todos, y se han dado a luz diversos artículos que elogian con razón a la actual administración y al ilustre abogado señor licenciado Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Ha-

cienda, que ha sido el autor de dicha ley y a quien se debe la solución de este problema económico.

Una vez explicado el estado que guarda el crédito nacional, cuáles son los empréstitos contraídos, y cómo se ha consolidado la deuda pública, y resumiendo lo relativo a los recursos y rentas del Estado; en México los recursos del gobierno de la Unión se componen de rentas públicas, de contribuciones o impuestos, de productos, y, llegados ciertos casos, como en Francia, de **recursos extraordinarios**.

El siguiente cuadro demuestra la recapitulación de los recursos y rentas del tesoro federal de la república mexicana:

**CUADRO, RECAPITULACION DE LOS RECURSOS Y RENTAS DEL ERARIO FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

158

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION — RECURSOS ORDINARIOS

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones	<p>Derechos de importación. Idem de consumo en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic. Derechos de toneladas, practicaaje y almacenaje. Derechos de exportación de la orquilla. Idem de ídem de maderas de construcción y ebanistería. Idem de tránsito a las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera. Derechos de tránsito. Idem de patente de navegación. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república.</p> <p>Productos de la renta del timbre</p> <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Estampillas para documentos y libros.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Idem para mercancías cuotizadas.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Idem para la renta interior.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Idem de contribución federal.</td> </tr> </table> <p>Contribuciones predial, de patente y profesiones en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic.</p>	Estampillas para documentos y libros.	Idem para mercancías cuotizadas.	Idem para la renta interior.	Idem de contribución federal.
Estampillas para documentos y libros.					
Idem para mercancías cuotizadas.					
Idem para la renta interior.					
Idem de contribución federal.					
Contribuciones interiores	<p>Derechos de portazgo en el Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y 4% sobre el del oro en pasta y en polvo. Productos de la Lotería Nacional. Impuestos sobre herencias en el Distrito Federal y en los territorios de la Baja California y Tepic. Derechos de fundición, ensaye y apartado. Contribución sobre los sueldos asignados en el presupuesto de egresos.</p>				
Servicios, aprovechamientos y ramos menores	<p>Productos del correo. Idem de telégrafos del Distrito Federal. Idem de las imprentas de ídem. Multas impuestas conforme a las leyes federales. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones, que conforme a las leyes correspondan al erario federal. Producto por arrendamiento, ventas y reivindicación de terrenos baldíos. Valores y productos de bienes nacionalizados. Productos por ventas, o arrendamientos de propiedades de la Federación.</p> <p>Legalización de firmas, pago en estampillas. Productos de las escuelas de agricultura y de la de artes y oficios. Donativos a la Hacienda Pública. Fiat de escribanos. Títulos para agentes de negocios. Productos de las rentas o arrendamientos de salinas. Premios por situación de fondos. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales. Productos de la renta o arrendamiento de guaneras. Derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y productos análogos. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.</p>				

RECURSOS EXTRAORDINARIOS — LOS EMPRESTITOS

CAPITULO II

GASTOS PUBLICOS

GASTOS PUBLICOS EN FRANCIA

Según Josat, los gastos del Estado en Francia se dividen en cuatro secciones: **Deuda Pública, gastos y dotación del Poder Legislativo; Servicios generales de los ministerios; Gastos de administración, percepción de los impuestos y rentas, y Reintegros y restituciones no valores** (enteros indebidos) y primas.

DEUDA PUBLICA, GASTOS Y DOTACION DEL PODER LEGISLATIVO

Antes de abordar de lleno la exposición de este ramo de los egresos del tesoro público en Francia, Josat, con el fin de establecer la verdadera y uniforme inteligencia de las locuciones y términos del lenguaje que a dicho ramo es peculiar, cree necesario para sus lectores (y yo lo juzgo útil para el lector mexicano) sentar algunos principios y dar algunas definiciones fundamentales sobre la materia.

Entre otras, da las definiciones o significación de las siguientes expresiones y locuciones, admitidas y usuales en dicho lenguaje.

El interés del dinero. Su determinación. Su colocación a tal o cual tipo. Renta. Caídos (arrérages). Renta vitalicia. Idem perpetua. Anualidades. Transferencias (endosos). Par de la renta. Caracteres generales de la renta.

Define Josat el **interés**, como el **alquiler del dinero**, y utilidad del prestamista sobre una suma determinada que da con esa condición.

La **determinación** del interés, dice el mismo publicista, se hace mediante la referencia de toda suma a la de 100 francos, como unidad; cuyo término de comparación como tal, ofrece la ventaja de simplificar singularmente todos los cálculos; y mediante la del precio del dinero

con una cifra fija e invariable, se pone de manifiesto desde luego, el tipo del interés; es decir, las diferencias de mayor o menor valor del dinero. Se presta, pues, éste a un tanto por cada 100 francos de su monta como se arrienda un terreno a tanto el área o hectárea; la cantidad prestada toma el nombre de **capital** o **principal** y el interés o el alquiler de ella, el de **renta**. Respecto de la renta anual de un capital prestado se han adoptado varias combinaciones, calculadas para servir a la conveniencia tanto de los prestamistas como de los deudores; y entre ellas se citan como principales, las de las **anualidades** de las **rentas vitalicias** y de las **rentas perpetuas**. Las primeras se adoptan en los empréstitos, en que el deudor debe pagar una cuota anual, que comprenda un tanto de amortización y el tanto correspondiente al interés, hasta su completa liberación; las **rentas vitalicias**, que no difieren de las **anualidades**, sino en cuanto al plazo que se fija para la extinción de la deuda, pues que en los empréstitos a renta vitalicia, no se determina de antemano, y depende exclusivamente de la muerte del deudor, o de la persona sobre cuya vida se constituye la renta; y finalmente, las **rentas perpetuas** que son las que deben pagarse, mientras no se obtenga por **rescate** la extinción de la deuda, que no es exigible por el prestamista del deudor, y que éste tiene sin embargo la opción de efectuar.

Las **rentas a cargo del Estado** se comprenden en esta última combinación. El prestamista del Estado jamás puede exigir a éste el reembolso del capital; pero el Estado tiene el derecho de verificarlo, si le conviene. Estas **rentas**, cualquiera que sea la forma que revistan sus títulos **nominativos mixtos** o al **portador**, considerados como bienes muebles por la ley, son enajenables con arreglo a las prescripciones relativas a la compraventa en el Código Civil de Francia; y en tal virtud,

todo los días, excepto los feriados, se venden y se compran en la Bolsa, por el intermedio de ciertos empleados ministeriales llamados **agentes de cambio**. Se entiende por **transferencias** (endosos) los cambios que mediante transacciones voluntarias se efectúan en la propiedad de los títulos de rentas, y mediante la intervención legal de un agente de cambio; y por **mutaciones** los cambios en dicha propiedad, de cualquier otro género, como los que tienen lugar por causa de muerte, o por donación intervivos, aplicándose dicha expresión, especialmente a los cambios que tienen lugar por sucesión hereditaria o por medio de actos del notariado.

Advierte Josat que, con la mira de fomentar y robustecer el crédito público, los legisladores del Directorio (1794) de la república francesa concedieron a las **rentas a cargo del Estado** privilegios importantes; entre ellos, la exención del secuestro (insaisisabilité), es decir, la condición de no poder ningún particular, por motivo o causa alguna, impedir la venta de una inscripción de renta, ni el pago de sus **caídos o vencimientos**. Sólo el gobierno tiene esta facultad respecto de los causantes de contribuciones o sus deudores.

162

Además del privilegio que acabo de mencionar, gozan las rentas francesas de la exención de todo impuesto; pero no así, ciertos actos, mediante los cuales se efectúa la trasmisión de la propiedad de sus títulos o inscripciones, tales como las donaciones intervivos o testamentarias, las transmisiones o **mutaciones** por causa de muerte, etc., etc.; aunque en realidad puede decirse, que el impuesto que sobre dichos actos se aplica, es solamente el derecho de registro público sobre las sucesiones, y no un impuesto sobre la **renta** propiamente dicha.

Finalmente, entre los privilegios de que gozan las **rentas a cargo del Estado**, se cuenta el de la **no prescripción** (imprescriptibilité) que se funda en la consideración de que no teniendo el acreedor del Estado el derecho de exigir el reembolso del capital, no puede fijarse un punto de partida para computar el plazo de la prescripción, por causa de abstención del cobro por parte de dicho acreedor. Con todo, si al capital de la renta está concedido el privilegio de no prescripción, no sucede otro tanto con sus **caídos** (réditos vencidos), que prescriben según el artículo 2277 del Código Civil francés, a los cinco años.

Con la enumeración de los anteriores principios y definiciones, deben quedar comprendidos los caracteres generales de las **rentas a cargo del Estado en Francia**; y puede entonces abordarse el estudio de la deuda pública, que bajo el punto de vista de sección de los **gastos públicos**, no debe tomarse en su acepción absoluta; en otros términos, en la comprensión de todas las obligaciones, o atenciones del Estado, y solamente como colectiva de los empréstitos **contraídos, acumulados, y no reembolsados**, bajo cuyo aspecto especial se divide la deuda pública en la república francesa en tres grandes clasificaciones, como antes he indicado.

DEUDA INSCRITA, DEUDA FLOTANTE Y DEUDA VITALICIA

Deuda inscrita y deuda flotante. Respecto de estas dos clasificaciones, me parece de sumo interés dar aquí a conocer los conceptos del notable economista Rossi, quien en la XV sección de su **Curso de Economía Política**, tomo XV, se expresa así:

“Cuando en un Estado bien organizado el gobierno contrae un empréstito, los títulos de éste se inscriben en lo que se llama **Gran Libro**; es decir, en los **registros del Estado**. El público, mediante tal inscripción, tiene conocimiento del total monto de la deuda pública hasta su último centavo, y sabe que ninguna administración tiene facultad para aumentarlo, pues para que haya una nueva emisión de títulos se requiere indispensablemente la expedición de una ley. La deuda pública, de ese modo, es pues, un hecho conocido y constante; los acreedores del Estado saben su monto exacto, los términos del convenio sobre el cual se basa y las condiciones estipuladas con los tenedores de sus títulos representativos. Tales condiciones son las que constituyen lo que se llama **deuda consolidada**; es decir, **deuda regularmente inscrita en los registros del Estado, conocida, determinada, e inalterable**, a menos de intervenir una ley en contrario. Mas, cuando un Estado es vasto, y sus gastos son por consecuencia muy considerables, el manejo y distribución de los fondos públicos, tiene que ser una operación muy complicada. Es muy difícil que el tesoro del Estado tenga siempre en sus arcas el numerario o fondos indispensables para las atenciones coti-

dianas y de cada localidad; y no es posible esperar que las rentas y los gastos se combinen de tal modo que nunca acontezca un momento de paralización, o de embarazo en su distribución. Puede muy bien suceder, por ejemplo, que el gobierno, debiendo hacer un gasto de dos millones en Bayona, tenga esa suma disponible en las cajas de la aduana del Havre o de Marsella, y entonces lo que se requiere es nivelar los gastos con las entradas en las diversas localidades. Asimismo, los gastos gubernativos no son tampoco fijos y pueden sobrevenir circunstancias que hagan que las entradas, en ciertas ocasiones, no sean tan crecidas como de ordinario, o que no se hagan efectivas con la requerida oportunidad. Para tales casos, pues, se comprende, que el tesoro debe poder recurrir a un crédito eventual; es decir, puede encontrarse en la necesidad de proporcionarse momentáneamente uno, dos, cuatro, o varios millones. Para ello no necesita indudablemente contratar un empréstito regular, o en otros términos, una adición a la **deuda inscrita** en el **Gran Libro**, por la cual deba crear una renta nueva a su cargo, y se limita únicamente a solicitar de los capitalistas el anticipo temporal de determinadas sumas. Se hace entonces prestar, como se dice, **al mes**, emitiendo billetes o bonos, lo mismo que un banco cualquiera que opera, lo que en términos técnicos del ramo de Hacienda se llama **circulación**.

Esos billetes o bonos del tesoro emitidos para llenar una necesidad temporal, que ganan sin embargo interés, pero que no se inscriben en el **Gran Libro** de la deuda pública, y que se venden a los capitalistas a descuento para cubrir el interés de su dinero, forman lo que se denomina **deuda flotante**. ¿Deberá acaso, por esto, entenderse que la administración pública, tiene facultad para emitir, bajo tal denominación, una ilimitada cantidad de tales obligaciones? Indudablemente que no; la ley prevé el caso y fija para tal emisión un límite, el cual no puede transgredirse sin hacerse culpable del mismo crimen que se cometería emitiendo una **renta** no inscrita en el **Gran Libro**. Nunca se fija el monto efectivo de una **deuda flotante**, pues, según lo expresa su nombre, crece y decrece sucesivamente; pero sí, se le asigna un **máximum**.

¿Qué sucede después con la expresada **deuda flotante**? O las entradas del tesoro aumentan, o los gastos disminuyen, o su-

cede lo contrario. Si acontece la primera disyuntiva, la **deuda flotante** debe desaparecer más o menos rápidamente; pero si al contrario disminuyen los ingresos y aumentan los gastos, o si el incremento de aquéllos no es suficiente para extinguirla, entonces viene el caso de recurrir a una ley que autorice un empréstito, y que crie nuevas **rentas** que inscribir en el **Gran Libro**.

Se verifica así de ese modo la transformación de la **deuda flotante** en **deuda inscrita**; evolución que se llama **consolidar** una deuda, de donde viene el nombre de **deuda consolidada**.

La **deuda consolidada** (deuda fundada) que se compone de **rentas** constituidas a cargo del Estado, a título perpetuo y a diferentes tasas de interés.

La **deuda vitalicia** (*viagère*) que comprende las **rentas**, que se extinguen con la vida de sus titulares; y las pensiones que el Estado reconoce en virtud de diversas leyes; y, en fin,

Las **cauciones** otorgadas al tesoro por los funcionarios públicos en garantía de sus actos.

La **deuda consolidada**, llamada también **fundada o constituida**, es la que exclusivamente proviene de empréstitos contraídos a **renta perpetua** y sin fijación de plazo de reembolso. Se compone, pues, de **rentas** constituidas a cargo del Estado, a título perpetuo o temporal y a tipos diversos de interés. La multiplicidad de los empréstitos contraídos ha sido la causa de esa diversidad de tipos de interés, que existe respecto de los fondos públicos en Francia.

Dichos fondos, son de cinco clases: **Rentas** del 5%, cuyos intereses anuales se pagan en cuatro plazos: 1º enero, 2º abril y 3º octubre. **Rentas** del 4 y 4½%, cuyos réditos son pagaderos por semestres (22 de marzo y 22 de septiembre). **Rentas** del 5%, cuyos intereses son pagaderos en cuatro plazos (16 de febrero y 16 de noviembre), y **Renta** del 3%, amortizable en 73 años, por medio de sorteos anuales, y cuyos intereses son pagaderos, el 16 de enero, 16 de abril, 16 de julio y 16 de octubre.

Las mencionadas **rentas a cargo del Estado**, se clasifican también bajo el punto de vista de la **forma de sus títulos representativos**, como: **Rentas nominativas**. **Rentas mixtas**. **Rentas al portador**.

Y las **rentas** revisten una de estas tres formas, a voluntad de los titulares o ren-

tistas, a cada uno de los cuales se entrega un extracto de la inscripción respectiva en el **Gran Libro**.

En razón de su mismo carácter, la **renta nominativa** posee ciertos privilegios que garantizan a su propietario en contra del peligro de la pérdida o destrucción de sus títulos, y comprende dos clases de inscripciones: las **directas** y las **departamentales**; y en efecto, con objeto de simplificar el servicio, se encuentra en el **Gran Libro de la deuda pública**, abierta bajo el nombre de cada tesorería departamental, una **cuenta colectiva**, que comprende, a petición de los censuistas, las inscripciones individuales de que son dueños. En consecuencia, todo tesorero pagador general, lleva como libro auxiliar del **Gran Libro** un registro especial, en donde **nominativamente** se inscriben los rentistas comprendidos en la cuenta colectiva que se lleva en el Ministerio de Hacienda, y a cada uno de ellos se ministra un extracto de su **inscripción departamental**, sacado de un registro talonario, firmado por el tesorero y visado por el prefecto del departamento, y el cual es equivalente a los extractos de inscripción otorgados por el director de la deuda inscrita, y transferible en los departamentos, como éstos lo son en París, pudiendo también a voluntad de las partes, ser cambiados por títulos de inscripción directa.

La **renta mixta** posee a la vez las ventajas y los inconvenientes de la **nominativa** y también de la **renta al portador**, en virtud de que en ella el capital es nominativo y los **cupones de intereses**, de que se halla provista, son al portador; y en consecuencia de este doble carácter de la **renta mixta**, resulta que se somete a las formalidades requeridas para la **nominativa** por lo que respecta al capital, y a las de la **renta al portador** en lo que concierne a los vencimientos de ella.

Los vencimientos de **rentas nominativas** se pagan al portador a su presentación y cancelación por él mismo; y cada pago a cuenta de ellos se indica en el reverso del extracto de inscripción, mediante la adherencia de un timbre que indica el trimestre a que corresponde.

Los de **rentas al portador** son pagaderos en París a la remisión del cupón respectivo separado del título correspondiente.

La deuda consolidada, no extinguiéndose como la vitalicia por el fallecimiento de los tenedores de sus títulos, o como

la flotante, por el pago a vencimiento del plazo estipulado, ha requerido medidas especiales como la creación de una **caja de amortización** (ley de 28 de abril de 1816). En Francia, según Josat, desde 1816 a 1866, todos los presupuestos han destinado anualmente un fondo especial afecto al pago de las rentas, pero desde 1867 a 1870, dicho pago fue en cada año objeto de un presupuesto especial; y desde 1871 (septiembre 16) la **caja de amortización** no ha tenido lugar en los presupuestos de egresos del Estado y cesó por consiguiente de funcionar.

El sistema que actualmente se sigue en punto a amortización de la **deuda consolidada** en Francia es el mismo de Inglaterra, en donde los sobrantes de los diversos ramos del presupuesto, se aplican al rescate de determinadas porciones de ella; pero aunque desde la época mencionada la amortización ha sido insignificante, es justo observar que el Parlamento sobre este particular ha adoptado un sistema rentístico que ha sido aprobado por el país en general; la **política de desgravamen** que consiste en hacer desaparecer sucesivamente los impuestos establecidos a título temporal por la Asamblea de 1871, cuyos efectos más ostensibles son trabas al trabajo, obstáculos a la especulación y restricciones al consumo. Según el propio Josat, la experiencia en Francia ha demostrado que la disminución de impuestos, casi siempre trae consigo al aumento de sus productos; porque, en efecto, los recursos que dicha disminución deja libres al contribuyente, necesariamente contribuyen al incremento del consumo, del tráfico o de la acumulación de valores; y como quiera que en el conjunto de las leyes fiscales francesas es tal que se aprovechan de cualquiera expansión del consumo, de todo aumento en los negocios y de todo acrecimiento de los ahorros, los recursos liberados por la disminución de las gabelas, dan por resultado el incremento de los ingresos del tesoro.

Deuda vitalicia. Este ramo de la deuda pública en Francia comprende rentas antiguas y nuevamente formadas, y las pensiones concedidas por diversidad de motivos.

Las rentas vitalicias antiguas, se registran en un **Gran Libro** que consta de muchos tomos. Se dividen dichas rentas (más bien dicho, se dividían, pues que de ellas en la actualidad sólo existen ya

muy pocas) en cuatro series o clases, según el número de personas, en favor de las cuales cada una de ellas se halla establecida.

Las rentas vitalicias nuevas se derivan de las prescripciones de la ley de 18 de junio de 1850, por la cual se fundó en favor de la ancianidad una **caja de retiro**, mediante oblaciones voluntarias, productivas de réditos, y cuya caja es manejada por la **Administración de la Caja de Depósitos y Consignaciones**, bajo la garantía del Estado. Estas rentas para la ancianidad se constituyen en favor de un solo individuo, y su máximum, según fue fijado por una ley de 1864, es la suma de 1 500 francos.

Las pensiones pagaderas por el estado en Francia, son también inscritas en el **Gran Libro**, con arreglo a una ley de 25 de marzo de 1817, y consisten en retribuciones pecuniarias y vitalicias, concedidas a los servidores de la nación, y reversibles en cierta proporción a sus viudas e hijos. Las inscripciones en el expresado libro se verifican por el intermedio del **agente responsable** de pensiones, subordinado al tribunal de cuentas. Por lo que respecta a los caídos de renta, que son incesables y pagaderos por trimestres a presentación del título respectivo y el certificado de supervivencia, sólo pueden ser secuestrados hasta una octava parte de su monto, en favor de adeudos fiscales o de créditos privilegiados. Como el goce simultáneo de dos pensiones o de éstas y de cualquier sueldo no es permitido por la ley sino en condiciones excepcionales, todo pensionista debe declarar en el certificado de supervivencia, que no goza de otra pensión, emolumento o sueldo de retiro.

Las pensiones, según Josat, se dividen en Francia en:

Civiles, militares y diversas.

La legislación francesa sobre pensiones civiles tiene su origen en la ley de 22 de agosto de 1790, la cual estableció como base de la remuneración de servicios prestados al Estado, su importancia y su duración; pero en la actualidad este ramo de la deuda pública, se rige por las prescripciones de la ley de 9 de junio de 1853 y el decreto correlativo de 9 de noviembre siguiente.

Las pensiones civiles, todas sin distinción y sólo exceptuándose las concedidas

a los ministros y subsecretarios de estado, a los prefectos y subprefectos, se hallan sujetas en Francia a los descuentos o retenciones siguientes: De un 5% de su monto. De una duodécima parte en el momento de su concesión original o en el caso de su reintegro, o de su aumento ulterior; y finalmente, los descuentos correspondientes a las licencias o ausencias, y los dictados, como medidas de un orden reglamentario.

Las **pensiones militares** se clasifican en Francia: En pensiones por antigüedad en el servicio. Idem, ídem por reforma. Idem, ídem en favor de viudas y huérfanos.

De dichas pensiones, las correspondientes al ejército son pagadas por el tesoro, y las que corresponden a la Armada por un establecimiento especial denominado de **Inválidos de la Marina**.

Finalmente, entre las pensiones diversas, es decir, pensiones inscritas a cargo del tesoro por diversos títulos, menciona Josat:

Las **eclesiásticas**, o indemnizaciones vitalicias, concedidas por la Asamblea Constituyente, cuando dio al Estado la posesión de los bienes del clero.

Las de **donatarios deposeídos**, o indemnizaciones concedidas por la ley de 26 de julio de 1821, a los franceses dotados con algunas porciones del **dominio extraordinario**, situadas fuera del territorio nacional, y de las cuales fueron despojados por los sucesos políticos de 1814 y 1815 (restauración).

Las pensiones a título de recompensa nacional, y las vitalicias de todo género, concedidas a los funcionarios y empleados de las antiguas listas civiles.

Cauciones. En derecho, el contrato de caución tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mediante el compromiso de un tercero; y como medida administrativa, tiene un doble fin:

1º Garantizar el manejo de los agentes y funcionarios que tengan a su cargo fondos del tesoro, y

2º Asegurar el pago de las multas y condenas pecuniarias que puedan decretarse en contra de algunas personas en ejercicio de ciertas funciones, como los notarios, abogados, ujieres, o las que se hallen expuestas por la naturaleza de su profesión, a acciones en su contra que puedan resultar en pago de multas o resarcimiento de daños y perjuicios, como

son los propietarios, o gerentes de periódicos, publicaciones o diarios.

Las cauciones son determinadas por la ley, y en la mayor parte de los casos deben ser verificadas mediante el depósito en el tesoro, o en las cajas de depósito, de cantidades en numerario; en algunos, en cantidades de rentas del Estado, y en muy pocos, mediante hipoteca de inmuebles. Si la caución consiste en depósito de títulos de rentas, deben ser éstos nominativos, y aquél debe verificarse en manos del agente judicial del tesoro; y si en hipoteca de inmuebles, éstos deben hallarse libres de todo gravamen.

Ningún responsable podrá ser instalado en su puesto ni entrar en el ejercicio de sus respectivas funciones, si no presenta previamente constancia del otorgamiento de su caución o fianza.

Quando un responsable cesa en sus funciones, para obtener el reembolso o cancelación de su caución, necesita presentar el **finiquito** de sus cuentas (**certificats de quitus**) otorgado por su superior, o la administración a que pertenece; pero esta formalidad no corresponde a los responsables sujetos a la jurisdicción del tribunal de cuentas, los cuales deben justificar las suyas mediante un certificado de dicho tribunal. Los empleados de los ministerios obtienen la cancelación o reembolso del monto de sus cauciones, mediante un certificado de que han hecho la publicación de aviso, durante tres meses, anunciando la cesación en sus funciones.

Antes de la supresión de la caución exigida a los propietarios o gerentes de periódicos, obtenían éstos el reembolso de su caución, mediante un certificado del Ministerio del Interior o del prefecto del departamento, declarando la cesación del periódico, desde tres meses antes.

Todas las cauciones efectuadas por depósito en numerario, ganan un rédito de 3% anual, pagadero anualmente por la caja de la respectiva administración; y prescribe en favor del tesoro, en cinco años, toda acción por réditos, no reclamados en ese espacio de tiempo.

Deuda flotante. En contraposición de la deuda consolidada se llama así aquella parte de la deuda pública, que procediendo de prestaciones temporales al erario y a las que éste ocasionalmente recurre, por causa de un desequilibrio accidental, entre sus ingresos y egresos, es de reembolso exigible, dentro de límites previa-

mente fijados. En principio, la deuda flotante tiene por objeto cubrir los gastos que se requieren con anticipación a los ingresos del tesoro, permitiendo a éste poder esperar la realización o cobro de los impuestos; y así es, que aunque el Estado en Francia tiene un ingreso diario de cuatro y medio millones (francos), esta entrada suele no bastar para cubrir ciertas necesidades diarias de un carácter urgente e imprevisto, que surgen con frecuencia. Por esto es que, si la **deuda flotante** no constituye un signo exacto de la situación del erario, cuando menos lo es siempre del monto positivo de sus necesidades, en sus diarias alternativas de aumento o disminución.

Se divide la **deuda flotante**, en **deuda que causa rédito**, y **deuda que no lo causa**.

Deuda que paga rédito.

Son muy varias las fuentes a que el Estado recurre en demanda de fondos, y que forman su **deuda flotante**; he aquí las principales:

1ª Las **imposiciones** o colocación de dineros de los departamentos, los municipios, las cajas de ahorro, etc., etc.

2ª La **emisión de valores del tesoro** (bonos, obligaciones diversas) que se negocian entre los particulares, en el Banco de Francia, en la caja de depósitos y consignaciones. Dichos valores, cuya importancia puede restringirse o aumentarse, mediante modificaciones del tipo del interés, según las condiciones de abundancia o escasez del dinero, se utilizan para mantener el equilibrio entre los ingresos y los gastos.

3ª Los **anticipos** que los causantes o responsables hacen al Estado (cuentas corrientes de tesoreros-pagadores generales).

Entre los fondos que forman la **deuda flotante sin rédito**, deben colocarse aquellos que provienen de las sucursales del tesoro, como son la **caja de consignaciones y depósitos**, la **Legión de Honor**, la **imprensa nacional**, los **caminos de fierro del Estado**, etc., y cuyo depósito no ha sido efectuado sino a título de pronto reintegro.

Por diversas circunstancias en Francia, según Josat, la deuda flotante tiende a crecer constantemente; y con el fin de evitar los peligros de tal acrecimiento, ciertas leyes vigentes contribuyen de diversos modos a fijarle límites; por ejemplo, la **ley de ingresos** que determina el máximo de la emisión de los mencionados

valores del tesoro, y la de egresos que determina anualmente la partida aplicable al servicio de la **deuda flotante**.

En la primera de las cuatro grandes divisiones de los gastos públicos, como ya se mencionó, se comprenden las **dotaciones y gastos de los poderes legislativos**, que no son sino las partidas de la ley de egresos destinadas al pago de ciertos grandes servicios de un orden permanente. Entre éstos, se halla el sueldo del Presidente de la República (600 000 francos); los gastos de su casa (300 000 francos) y los de representación y viáticos del mismo (800 000 francos); los suplementos para la dotación de la Legión de Honor: la subvención a la caja de los Inválidos de la Marina; las dietas y gastos administrativos del Senado (4 300 000 francos); y las dietas y gastos de la Cámara de Diputados (6 521 000 francos).

SERVICIO MINISTERIAL

Los gastos que dicho servicio origina, forman la 3ª gran división de los de la administración general del país en Francia, y consisten en **gastos del personal y gastos de material**. En los primeros están comprendidos todos los sueldos y emolumentos para los empleados titulares, y en los segundos, el pago o retribución de todo servicio hecho en ministraciones materiales, como toda clase de trabajos, entregas de efectos, alquiler de transportes, etc., cuyos servicios se verifican mediante adjudicación en remate, oposición, etc. En la ley de egresos de 1880, en Francia figuró el **servicio ministerial** con un monto colectivo de 1 218 422 307 francos (la suma de 243 684 461 pesos); y en otro lugar de este estudio comparativo, daré una idea sobre las reglas principales que en aquel país rigen respecto de la aplicación práctica de las partidas que en el presupuesto de egresos están destinadas a esta gran división del servicio público.

COSTOS DE ADMINISTRACION EN LA PERCEPCION Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS

Los gastos con tal nombre designados en los presupuestos franceses, no son en realidad sino **gastos de orden y de contabilidad**; por lo cual, como se practica en

muchos otros países, podría suprimirse su mención especial, presentando únicamente en los **ingresos** el producto neto de los impuestos y rentas. Con todo, los principios a que obedece una contabilidad exacta y severa exigen que se exprese en los **ingresos**, el producto bruto de aquéllos, y en los **egresos**, los costos y gastos de su recaudación, con lo cual se presenta al público una cuenta más precisa de la operación de los presupuestos.

En Francia, el método de recaudación de los impuestos varía según la naturaleza de éstos. En los **indirectos**, en que el importe se determina con arreglo a tarifas previamente fijadas por las leyes; el adeudo del causante se calcula y revisa por recaudadores especiales, y por inspectores y glosadores que determinan el fundamento legal de los derechos fijados en favor del estado; y en los **directos**, cuyo importe es cobrable por **duodécimas partes**, el causante recibe una notificación anual, a domicilio, del monto que le corresponde con arreglo a un padrón establecido, cuya monta puede pagar a voluntad en su totalidad desde luego; pero no puede retardar el de una duodécima, sino bajo apercibimiento de ejecución y embargo.

Los recaudadores de toda clase de impuestos, deben en Francia enterar en la caja de las receptorías de sus distritos, cada diez días las cantidades percibidas; y en las villas o ciudades en que la recaudación es de alguna consideración, pueden ser obligados a verificar dichos enteros con más frecuencia. El último plazo que en dicho país se concede a los receptores de hacienda, para presentar completa la recaudación de los **impuestos directos**, según el correspondiente padrón del ejercicio fiscal, es el 30 de noviembre siguiente a dicho ejercicio, en cuyo plazo deben dichos receptores integrar de un modo u otro, aun de su propio peculio, en la receptoría respectiva, el total monto del referido padrón, conservando el derecho de continuar sus gestiones oficiales hasta durante tres años después, para reembolsarse de los adeudos de los causantes morosos; y quedando, pasado dicho plazo, simplemente como acreedores particulares o personales de los expresados causantes. La remuneración de los recaudadores consiste en descuentos proporcionales a la monta de la recaudación, determinados reglamentariamente, y cuyo tipo

decrece en razón directa del aumento de dicha monta.

Bajo tal sistema, se verifica en Francia la recaudación de los impuestos y la concentración de sus productos es, de los recaudadores a las receptorías de distrito, y de éstas a las tesorerías departamentales, parte en numerario y en valores, parte en órdenes de pago giradas por las receptorías, o valores representativos en gastos por ellas ordenados, los cuales sirven para evitar cambios inútiles u onerosos de situación de fondos.

En este sistema, cuyo mecanismo es tan sencillo como eficaz, debe advertirse que los receptores son responsables por el manejo y gestiones de los recaudadores del distrito, y los tesoreros-pagadores departamentales a su vez, por los de los receptores comprendidos en su departamento.

REEMBOLSOS Y RESTITUCIONES, NO VALORES Y PRIMAS

Lo mismo que los gastos de percepción de los impuestos y rentas, los gastos que

se comprenden en el título precedente, son también **gastos de orden** deducibles del producto bruto de los ingresos correspondientes.

Comprenden dichos gastos el pago de los créditos concedidos: por reintegros de valores indebidamente percibidos sobre las contribuciones cobrables con arreglo a padrones; por ídem, ídem, ídem en los productos indirectos y varios; por la distribución del producto de multas, secuestro y confiscaciones cobradas por el Estado, en materia de registro público, de dominio nacional, de los bosques, aduanas, contribuciones indirectas, correos y telégrafos, cuya distribución, con arreglo a las leyes, debe verificarse entre los agentes de dichos servicios, los municipios o los establecimientos de beneficencia; por las primas a la exportación; por los descuentos que acuerde el Estado sobre los derechos de consumo de la sal, de aduanas y de fabricación de azúcares y cervezas, y por el reembolso que tiene que efectuarse al departamento del Oise, por impuestos que pagó a los alemanes durante la guerra de 1870.

RECAPITULACION DE LOS GASTOS PUBLICOS EN LA REPUBLICA FRANCESA

SECCION I — DEUDA PUBLICA, DOTACIONES Y GASTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS

1. Deuda pública ..	<table border="0"> <tr> <td style="vertical-align: top;">Deuda consolidada ...</td> <td style="vertical-align: top;"> <ul style="list-style-type: none"> Renta del 5%. Idem ídem 4½%. Idem ídem 4%. Idem ídem 5%. </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;">Capitales reembolsables por títulos diversos .</td> <td style="vertical-align: top;"> <ul style="list-style-type: none"> Réditos y amortización de empréstitos diversos, inclusive las sumas destinadas al pago de los vencimientos de la renta al 3% amortizable, y para la amortización de dicho fondo. Anualidad al crédito hipotecario para el reembolso de anticipos al estado para mejoras de ríos, canales y puentes. Réditos sobre las cauciones hechas en numerario. Idem de la deuda flotante del tesoro. Idem al ferrocarril del Este por la parte de sus líneas cedidas a la Alemania. Indemnizaciones de guerra a los departamentos, villas y municipios. Anualidades a las compañías ferrocarrileras. Idem diversas. </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;">Deuda vitalicia</td> <td style="vertical-align: top;"> <ul style="list-style-type: none"> Rentas vitalicias de antiguo origen. Idem ídem en favor de la ancianidad. Pensiones a funcionarios superiores. (Ley 17 de julio de 1859). Idem ídem a los Pares del antiguo Senado. Idem civiles. (Ley 22 de agosto de 1970). Pensiones a título de recompensa nacional. Idem militares. Idem eclesiásticas. Idem a donatarios desposeídos. Idem civiles. (Ley 9 de junio de 1853). Idem e indemnizaciones vitalicias a los empleados de la antigua Lista Civil. </td> </tr> </table>	Deuda consolidada ...	<ul style="list-style-type: none"> Renta del 5%. Idem ídem 4½%. Idem ídem 4%. Idem ídem 5%. 	Capitales reembolsables por títulos diversos .	<ul style="list-style-type: none"> Réditos y amortización de empréstitos diversos, inclusive las sumas destinadas al pago de los vencimientos de la renta al 3% amortizable, y para la amortización de dicho fondo. Anualidad al crédito hipotecario para el reembolso de anticipos al estado para mejoras de ríos, canales y puentes. Réditos sobre las cauciones hechas en numerario. Idem de la deuda flotante del tesoro. Idem al ferrocarril del Este por la parte de sus líneas cedidas a la Alemania. Indemnizaciones de guerra a los departamentos, villas y municipios. Anualidades a las compañías ferrocarrileras. Idem diversas. 	Deuda vitalicia	<ul style="list-style-type: none"> Rentas vitalicias de antiguo origen. Idem ídem en favor de la ancianidad. Pensiones a funcionarios superiores. (Ley 17 de julio de 1859). Idem ídem a los Pares del antiguo Senado. Idem civiles. (Ley 22 de agosto de 1970). Pensiones a título de recompensa nacional. Idem militares. Idem eclesiásticas. Idem a donatarios desposeídos. Idem civiles. (Ley 9 de junio de 1853). Idem e indemnizaciones vitalicias a los empleados de la antigua Lista Civil.
Deuda consolidada ...	<ul style="list-style-type: none"> Renta del 5%. Idem ídem 4½%. Idem ídem 4%. Idem ídem 5%. 						
Capitales reembolsables por títulos diversos .	<ul style="list-style-type: none"> Réditos y amortización de empréstitos diversos, inclusive las sumas destinadas al pago de los vencimientos de la renta al 3% amortizable, y para la amortización de dicho fondo. Anualidad al crédito hipotecario para el reembolso de anticipos al estado para mejoras de ríos, canales y puentes. Réditos sobre las cauciones hechas en numerario. Idem de la deuda flotante del tesoro. Idem al ferrocarril del Este por la parte de sus líneas cedidas a la Alemania. Indemnizaciones de guerra a los departamentos, villas y municipios. Anualidades a las compañías ferrocarrileras. Idem diversas. 						
Deuda vitalicia	<ul style="list-style-type: none"> Rentas vitalicias de antiguo origen. Idem ídem en favor de la ancianidad. Pensiones a funcionarios superiores. (Ley 17 de julio de 1859). Idem ídem a los Pares del antiguo Senado. Idem civiles. (Ley 22 de agosto de 1970). Pensiones a título de recompensa nacional. Idem militares. Idem eclesiásticas. Idem a donatarios desposeídos. Idem civiles. (Ley 9 de junio de 1853). Idem e indemnizaciones vitalicias a los empleados de la antigua Lista Civil. 						
II. Dotaciones	<ul style="list-style-type: none"> Sueldo del Presidente de la República. Gastos de la casa del mismo. Viáticos y gastos de representación del mismo. Suplementos a la dotación de la Legión de Honor. Subvención al fondo de Inválidos de la Marina Nacional. 						
III. Gastos de los poderes legislativos	<ul style="list-style-type: none"> Dietas y gastos del Senado. Idem ídem de la Cámara de Diputados. 						

Justicia	<ul style="list-style-type: none"> Administración central, Consejo de Estado. Juzgados y tribunales. Gastos de la justicia criminal. Reconstitución de las actas del estado civil de París y los departamentos.
Relaciones exteriores ..	<ul style="list-style-type: none"> Administración general. Sueldos de los agentes políticos y consulares. Presentes diplomáticos. Gastos del servicio. Viáticos y misiones extraordinarios.
Interior, Argelia y cultos	<ul style="list-style-type: none"> Administración central. Administración general. Seguridad pública y policía. Servicio de las prisiones. Subvenciones y auxilios. Subvenciones para la construcción de caminos vecinales. Sueldo del gobernador general civil de Argelia y del personal de su administración central. Servicios diversos. Colonización. Obras públicas. Justicia. Culto e instrucción pública musulmana. Plantas de las oficinas del culto. Cardenales; arzobispos; clero parroquial, capítulos y seminarios. Edificios diocesanos. Cultos no-católicos.
Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> Administración central. Casas de moneda. Tribunal de cuentas. Servicio de la tesorería.
Guerra	<ul style="list-style-type: none"> Administración central. Estado mayor. Gendarmería. Sueldos y prestaciones en material. Ambulancias militares. Transporte general. Reclutamientos. Remontas y jaeces. Artillería e ingenieros. Escuelas militares. Inválidos. Pólvora y salitre. Auxilios y subvenciones. Forrajes. Combustible e iluminación. Vestuario y útiles de campamento.
Marina Nacional y Colonias	<ul style="list-style-type: none"> Administración central. Estado mayor y tripulaciones. Tropas y cuerpos de reemplazos. Maestranza y servicios de carenas. Hospitales y víveres. Construcciones navales y artillería. Trabajos hidráulicos. Depósito de cartas y planos para la marina. Pertrechos generales para la flota. Personal del servicio civil y militar en las colonias. Servicio penitenciario.
Instrucción Pública y Bellas Artes	<ul style="list-style-type: none"> Administración central. Servicio general de la instrucción pública. Administración académica. Escuela normal superior. Facultades científicas. Escuela de estudios superiores. Biblioteca de la universidad. Instituto nacional de Francia. Museo de historia nacional. Suscripciones de objeto científico y literario. Liceos y colegios municipales. Instrucción primaria. Decoración de edificios públicos. Establecimientos y obras de arte, Monumentos históricos. Museos. Factorías. Teatros nacionales.

SECCION II -- SERVICIO MINISTERIAL

- Agricultura y comercio {
 - Administración central. Yeguada y depósito de garañones. Fomento a la agricultura. Pescas marítimas. Escuelas y servicios veterinarios. Enseñanza profesional de agricultura. Pastorías y ordeñas. Pesos y medidas.
 - Personal de la administración de los bosques. Instrucción sobre bosques, construcciones, reproducción de bosques y pastos. Gastos diversos del servicio de los mismos.

- Obras públicas {
 - Administración central. Planta de empleados del cuerpo de puentes y calzadas y del de minas. Trabajos ordinarios (caminos y puentes; navegación interior; puertos de mar). Edificios del servicio civil. Palacios nacionales.
 - Trabajos extraordinarios ... {
 - Ampliación y reparación de caminos. Construcción de puentes. Trabajos de caminos agrícolas. Subvenciones a caminos de fierro, de interés local. Edificios públicos y subvenciones.

- Correos y telégrafos .. {
 - Sueldo del Ministro y empleados de la administración central. Material de la misma. Gastos diversos de ídem.

Sección III.—Gastos de Administración y Recaudación de los impuestos y Rentas.

- Contribuciones directas, deducciones a los recaudadores, indemnizaciones a los portadores de ejecuciones, apremios y costas judiciales; servicio de la recaudación de multas y condenas pecuniarias; auxilios a los recaudadores reformados, a sus viudas y huérfanos.
- Catastro. Costo de deslinde y apeos.
- Registro, timbre y dominios públicos.
- Aduanas.
- Contribuciones indirectas.
- Factorías del Estado.

171

Sección IV.—Reintegros y restituciones. No valores y primas.

- Desgravamen y no valores en los impuestos percibidos con arreglo a padrones.
- Reembolsos sobre productos indirectos y directos.
- Distribución de los productos de multas, embargos y secuestros a diversos.
- Primas a la exportación.
- Reembolsos al departamento de l'Oise.

GASTOS PUBLICOS EN MEXICO

Es muy general en nuestro país la clasificación de los gastos públicos y contiene en la ley de presupuestos de egresos que anualmente expide la Cámara de Diputados, mayor número de secciones que las que establece Josat al tratar sobre los gastos del estado en Francia.

Como he expresado ya, clasifica este autor los gastos públicos en cuatro secciones: 1º Deuda pública, gastos y dotación del Poder Legislativo. 2º Servicios generales de los ministerios. 3º Gastos de administración y percepción de los impuestos y rentas, y 4º Reintegros y restituciones, enteros indebidos y primas.

El presupuesto en México está dividido en nueve ramos: **Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Gobernación; Secretaría de Justicia e Instrucción Pública; Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y Secretaría de Guerra y Marina.**

En estos nueve ramos están naturalmente comprendidos los gastos relativos al servicio de la deuda pública, gastos y dotación del Poder Legislativo, los servicios generales de las secretarías de Estado; los gastos de administración y percepción de los impuestos y rentas, así como los demás que tienen que originarse del servicio administrativo en todos sus detalles.

Cada ramo está dividido en secciones, y trataré separadamente y por el orden establecido, de cada una de esas nueve clasificaciones, para demostrar que en México se encuentran atendidos todos los servicios que constituyen la administración pública del país, de un modo tan claro y correcto, como en cualquiera de las naciones más adelantadas en sistema administrativo.

RAMO PRIMERO PODER LEGISLATIVO

Este ramo comprende ocho secciones: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Secretaría de la Cámara de Diputados, gastos ordinarios y extraordinarios de la misma; Secretaría de la Cámara de Senadores, gastos ordinarios y extraordinarios de la misma; Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público, y la Tesorería del Congreso.

Como se ve, depende del Poder Legislativo la Contaduría Mayor de Hacienda o Tribunal de Cuentas, encargado de glosar las de la Tesorería general que constituyen la cuenta general del erario de la Federación, quedando así sometida al Congreso la revisión de la que debe rendirle anualmente el Poder Ejecutivo.

173

RAMO SEGUNDO PODER EJECUTIVO

Además del sueldo de 30 000 pesos (150 000 francos) asignados al Presidente de la República, figuran en este ramo tres secciones: la Secretaría particular del Presidente, su Estado Mayor, formado de un Jefe y cuatro ayudantes, y el servicio del Palacio Nacional.

RAMO TERCERO PODER JUDICIAL

Este ramo comprende tres secciones: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito, con su personal correspondiente.

La Suprema Corte está formada de once ministros, cuatro supernumerarios, un

Procurador general de la Nación, un fiscal, dos agentes letrados y un defensor de oficio, y sus secretarías. Los tribunales de circuito que conocen de los negocios federales en 2ª instancia se encuentran establecidos en Culiacán, Chihuahua, Guadalajara, Mérida, México, Monterrey, Querétaro y Orizaba; y los juzgados de distrito, que conocen de los negocios federales en 1ª instancia, se encuentran establecidos uno en cada estado, dos en el Distrito Federal y en los siguientes puntos: Nuevo Laredo, Paso del Norte, Piedras Negras, Tampico, Tapachula y Tepic.

RAMO CUARTO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Además del personal de la Secretaría de Relaciones que consta en la sección 1ª, figuran en este presupuesto las cuatro secciones siguientes: el Archivo General de la Nación, el cuerpo diplomático, el cuerpo consular y sus viáticos y emolumentos; teniendo además asignada una partida para gastos extraordinarios.

174

RAMO QUINTO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Este importante ramo comprende diversos servicios y además del personal de la Secretaría, figuran en su presupuesto, diez y nueve secciones más: La escuela de ciegos, la escuela de artes y oficios para mujeres; la casa de niños expósitos; el Consejo Superior de Salubridad; las jefaturas y subprefecturas del Territorio de la Baja California; la fuerza rural para el Territorio y sus juzgados del Estado Civil; jefatura, prefecturas y subprefecturas del Territorio de Tepic; el Registro Civil del mismo; la gendarmería de policía rural; la policía del Distrito; la administración general de correos y sus administraciones locales; y el servicio en ferrocarriles y buques subvencionados.

RAMO SEXTO

SECRETARIA DE JUSTICIA

El presupuesto en este ramo comprende el de Instrucción Pública y aparte del

personal que forma la Secretaría, contiene las secciones que siguen: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Juzgados de lo civil, de lo criminal y correccionales; Ministerio público; Juzgados menores de la capital; Registro público de la propiedad y de comercio; Archivo judicial; Consejo médico-legal y peritos médico-legistas; Boletín judicial; Servicio y gastos del palacio de Justicia; Juzgados foráneos; Administración de justicia en la Baja California, y Administración de justicia en el Territorio de Tepic.

En el presupuesto de la instrucción pública se detallan los gastos de la junta directiva, escuela secundaria para niñas, y la anexa de perfeccionamiento de instrucción primaria; la de la escuela preparatoria, la de jurisprudencia, la de medicina, la de comercio, la de Bellas Artes; el Conservatorio de música, las escuelas de artes y oficios y de sordomudos; el Museo Nacional; la Biblioteca nacional; la escuela Normal, las escuelas nocturnas primarias para adultos y adultas; becas y pensiones y subvenciones del ramo de instrucción pública, que consisten, en impresiones de obras útiles, en publicaciones en favor de la Sociedad de Historia natural, auxilio al colegio de señoritas de la paz, y para fomento de la instrucción pública en las municipalidades del Distrito.

RAMO SEPTIMO

SECRETARIA DE FOMENTO

Este presupuesto contiene diez y nueve secciones y abraza los importantes servicios relativos a la colonización, la industria y el comercio de la república, cuyo pormenor es como sigue: personal de la secretaria; dirección de estadística y Sociedad de Geografía y Estadística; Observatorio Astronómico y meteorológico; colonización y subvención de buques de vapor; casas de moneda y ensaye mayor de la república; faros; ferrocarriles; caminos, puentes y mejoras materiales; ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México; obras en los puertos; propaganda minera, agrícola e industrial; escuela práctica de labores de minas en Pachuca; Escuela Nacional de Agricultura; pensiones y telégrafos.

RAMO OCTAVO
SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

Este gran servicio administrativo figura en el presupuesto de tal modo que comprende los costos de administración, en la percepción y manejo de los productos de los impuestos y rentas, y las asignaciones para el pago de la deuda pública. Está formado este presupuesto de veintidós secciones, en el orden siguiente:

Personal de la Secretaría; Tesorería General de la Federación; aduanas marítimas y fronterizas; visitantes de Hacienda; vapores-resguardo de las aduanas; gendarmería fiscal; administración principal de rentas del Distrito Federal; ídem de la Baja California y del territorio de Tepic; jefaturas de hacienda; administración general de la renta del timbre. Oficina impresora de estampillas; dirección de contribuciones directas; Lotería Nacional; clases pasivas civiles y militares; cesantía y jubilaciones; gastos generales de Hacienda; premios y cambios por situación de fondos y deuda pública.

RAMO NOVENO
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

El presupuesto de este Departamento de Estado, consta de las treinta y siete secciones siguientes: Personal de la Secretaría propiamente dicha; plana mayor del ejército y asesores militares; Suprema Corte de Justicia militar; cuerpo especial de estado mayor y su departamento; ingenieros y plana mayor; Colegio Militar; batallón de ingenieros; departamento del cuerpo de artillería; batallones de artillería; compañías fijas; parque general y establecimientos de construcción; maestranza; fábrica de armas; fundición nacional; fábrica de pólvora; Escuela teórico-práctica; departamento de infantería; batallones de infantería; departamento de caballería; regimientos y fuerzas auxiliares; cuerpo de gendarmes del ejército; escolta de la comisión geográfica explorada; cuerpos auxiliares de caballería; cuerpo de rurales de Tamaulipas; jefes de reemplazos; jefes de escolta de ferrocarriles; departamento del cuerpo médico y hospitales militares; batallón de inválidos, mutilados y pensionados; Gobierno del

Palacio Nacional; escuelas de bandas militares; comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas; Marina Nacional; depósito de jefes y oficiales; vestuario y equipo para el ejército; músicas militares; gratificación para soldados cumplidos y reenganchados; reposición de armamento y material de guerra, mulas y caballos; exceso de coste de forrajes; viáticos para inspectores y alojamientos de tropas, y gastos extraordinarios de guerra.

Los sueldos que determina el presupuesto de egresos, están cuotizados por día y con su asignación anual; previniéndose en la ley que la Tesorería de la Federación, encargada de llevar la contabilidad general, se sujete al practicar sus operaciones a trece y cinco días, considerándose el mes de febrero de sólo veintiocho días, aun en los años bisiestos.

El Ejecutivo, cuando tenga que cubrir servicios cuyas dotaciones personales no señale la ley de presupuestos, sino solamente la suma destinada a ellos, debe fijar los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija; y los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes se señalan en el mismo presupuesto, se hacen por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

Las asignaciones del presupuesto, son únicamente para el servicio y vencimientos del año, no pudiéndose aplicar en ningún caso las asignaciones de unas partidas a otras.

Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, debe estar representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular, sin perjuicio de que se hagan todas las subdivisiones que se juzguen necesarias, y se establezcan las cuentas complementarias y auxiliares que a juicio de la Secretaría de Hacienda sean convenientes para mayor claridad.

Estas reglas fijadas en la misma ley de presupuestos tienden al mejor orden y regularidad en los pagos.

Explicado el pormenor de los ingresos en su lugar respectivo, y el de los egresos

de la Federación en México, el resultado aproximativo puede obtenerse recurriendo al análisis de los datos de los cuatro años fiscales de 1882 a 1885, como tér-

mino medio del tanto por ciento de cada uno de sus principales productos como sigue:

INGRESOS

Derechos de aduanas (costo de recaudación, menos del 8%)	59.75
Timbre	17.50
Otras contribuciones interiores	8.25
Servicios y ramos menores	14.00
Productos no especificados	0.50
Total	100.00%

EGRESOS

(SEGUN EL PRESUPUESTO DE 1887 a 1888)

Ramo 1º Poder Legislativo	2.76
Ramo 2º Poder Ejecutivo	0.13
Ramo 3º Poder Judicial	1.21
Ramo 4º Secretaría de Relaciones Exteriores	1.19
Ramo 5º Secretaría de Gobernación	9.55
Ramo 6º Secretaría de Justicia e Instrucción Pública	3.85
Ramo 7º Secretaría de Fomento	12.22
Ramo 8º Secretaría de Hacienda y Crédito Público	32.16
Ramo 9º Secretaría de Guerra y Marina	36.93
Total	100.00%

176

De la suma total del presupuesto de egresos corresponde el 15.58% al pago por amortización y réditos de la deuda pública, y el 48.45% del presupuesto del ramo de la Secretaría de Hacienda.

Réditos del capital que la nación reconoce sobre el ferrocarril de Tehuantepec. Saldos que resulten contra el erario en el año fiscal de 1886 a 1887.

Los pagos que tuvo que erogar la Federación con cargo a la deuda pública en el año económico de 1887 a 1888 son los siguientes:

Duodécimo abono de la deuda mexicana a los Estados Unidos de América, según los fallos de la Comisión mixta.

Pago de los réditos a los arrendatarios de las casas de moneda por sus contratos, y deudas anteriores liquidadas conforme a éstos.

Amortización e intereses de la deuda flotante.

Servicio de la deuda pública que se convierta con arreglo a las bases establecidas por la ley de 14 de junio de 1883, y convertida ya con arreglo a la ley de 22 de junio de 1885.

Para seguir, en lo posible, el plan trazado por Josat al tratar sobre los gastos públicos, y después de haber pormenorizado detalladamente todos los que tienen que erogarse en los distintos servicios de la administración pública, por cuenta del erario federal de la república de México, me ocuparé, en el orden propuesto por dicho economista, de cada una de las cuatro secciones generales en que subdivide los gastos del estado en Francia.

1º Deuda pública, gastos y dotación del Poder Legislativo.

2º Servicios generales de los ministerios.

3º Gastos de administración y percepción de los impuestos y rentas.

4.º Reintegros, restituciones y enteros indebidos.

DEUDA PUBLICA, GASTOS Y DOTACION DEL PODER LEGISLATIVO

Definidas de una manera clara por Josat las expresiones o locuciones que son peculiares a la **deuda pública**, tales como **interés del dinero, su determinación, su colocación a tal o cual tipo, renta, etc.**, en México pueden estimarse también como **rentas a cargo del estado**, tanto los títulos **nominativos** como al **portador**, o sean los créditos personales o **bonos**, que son enajenables con arreglo a las prescripciones del Código Civil, ya por medio de endosos, ya por mutaciones.

En México también las **rentas a cargo del Estado** tienen concedidos privilegios importantes; entre ellos la **exención del secuestro**, esto es, la condición de no poder ningún particular, por motivo o razón alguna, impedir la venta de un crédito, pues solamente el gobierno tiene esta facultad respecto de los causantes de contribuciones o sus deudores.

Además de este privilegio, gozan nuestras rentas a cargo del Estado de la exención de todo impuesto; pero no así ciertos actos, mediante los cuales se efectúa la trasmisión de la propiedad de sus títulos, por donaciones intervivos, testamentos o intestados, pues en tal caso se cobra un derecho de registro o transversal y no un impuesto sobre la renta propiamente dicha. Estos derechos se cobran con arreglo a la ley del timbre y a la ley de 24 de noviembre de 1867, relativa a herencias transversales.

Entre los privilegios de que gozan las rentas federales, se cuenta también el de la **no prescripción**; que se funda en la consideración de que no teniendo el acreedor del Estado el derecho de exigir el reembolso del capital, no puede fijarse el plazo para la prescripción, sino cuando se cita a los acreedores para liquidar, y éstos no se presentan dentro del plazo fijado, quedando sus créditos en calidad de diferidos, como lo preceptúa la ley de 22 de junio de 1855.

La deuda pública puede ser considerada en México lo mismo que en Francia, dividida en tres grandes clasificaciones:

DEUDA INSCRITA, DEUDA FLOTANTE Y DEUDA VITALICIA

DEUDA INSCRITA Y DEUDA FLOTANTE

Aunque ya traté en la parte relativa a los recursos y rentas del estado de la deuda pública de México, de su liquidación y conversión con arreglo a la ley de 22 de junio de 1855, de su naturaleza y de su monta, me ocuparé en seguida de esa misma cuestión en lo relativo a su clasificación y los gastos que origina el estado.

En México la deuda inscrita también es aquella cuyos títulos se inscriben en el Gran Libro de la Deuda y que son expedidos por la Tesorería general encargada de llevar esa cuenta, y se conoce con el nombre de **deuda consolidada**; no teniendo la Administración la facultad de aumentar su monta, sino en virtud de una ley especial que determinase una nueva emisión de obligaciones.

En México, lo mismo que en Francia, es muy difícil que el tesoro del Estado tenga siempre en sus arcas el numerario o fondo indispensable para las atenciones cotidianas y además las imprevistas o accidentales de cada localidad, y tiene que recurrir alguna vez a un crédito eventual, solicitando de los capitalistas el anticipo de determinadas sumas; pero no emite por éstas billetes o bonos que entren a la **circulación**, sino que libra por lo regular órdenes contra las aduanas, admisibles en pago de derechos, o designa plazos convenidos para verificar el reintegro. Esa clase de empréstitos que ganan intereses en Francia, forman allá lo que se denomina **deuda flotante**, cuando aquí constituyen esta clase de deuda todos aquellos créditos ilíquidos procedentes de alcances por sueldos y ministraciones al ejército, etc., y lo que se adeuda en cada año por los diversos servicios administrativos, cuyo gasto presupuestado no ha podido cubrirse en su totalidad. Actualmente se ha liquidado dicha deuda hasta 30 de junio de 1886 expidiéndose títulos especiales, habiéndose consolidado también la deuda contraída hasta el 30 de junio de 1882; y transformándose así esa parte de la **deuda flotante** en **deuda inscrita consolidada**.

Los bonos emitidos por esta deuda ganan el interés anual del 3% y sus cupones

vencidos, son admisibles por su total valor nominal en el pago del precio de terrenos baldíos o en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda a la Federación; admitiéndose además dichos cupones vencidos e insolutos, en pago hasta de un 5% de todos los impuestos federales que se causen en el año siguiente al del vencimiento del adeudo.

En México, toda la deuda consolidada reconoce un solo tipo de interés, el de 3% al año, mientras que en Francia, como he dicho, existen cinco clases de tipos desde el 3 al 5%. Nuestro sistema de un tipo único de rédito, es ventajoso porque facilita la contabilidad y evita complicaciones y dificultades al erario público.

DEUDA VITALICIA

Puede decirse que en México esta clase de deuda, está constituida únicamente por las pensiones concedidas por diversos motivos a los servidores de la nación.

Tanto el **Montepío** civil como el militar han quedado extinguidos por las leyes de 20 de mayo de 1852 y 31 de diciembre de 1855. Fueron establecidos por las leyes de 1º de febrero de 1763, 17 de junio de 1773 y reglamento de 1º de enero de 1796, modificado por diversas leyes posteriores, incluso la de 19 de febrero de 1839; así es, que respecto de las familias de los empleados civiles, sólo pueden disfrutar montepío aquellas que tengan derecho a él por servicios prestados por sus ascendientes con anterioridad a la ley citada de 31 de diciembre de 1855; pues los militares, una vez que quedaron suprimidos los descuentos que se hacían a unos y otros para la creación del **fondo del montepío**, están sujetos a las bases siguientes:

1º Las familias de los jefes y oficiales que obtuvieron sus empleos de conformidad con la ley de 21 de mayo de 1852, o que ascendieron de los que antes de ella servían, y a quienes no se hizo descuento alguno, no gozan del derecho de montepío por tales empleos y ascensos, y conservan sólo el que pudiera corresponderles por servicios anteriores a esa fecha, y conforme a las leyes entonces vigentes.

2º Las familias de los jefes y oficiales, cuyos empleos no tengan origen en la citada ley de 21 de mayo de 1852, y cuyos servicios sean anteriores al 1º de

enero de 1856, tienen derecho a la pensión de montepío por estos servicios, bajo las reglas y condiciones establecidas en las leyes vigentes en aquella época, con la condición de que el que goce de esa pensión, ha de ser por el sueldo del último empleo que sus deudos servían, antes de la fecha mencionada. Las familias de los jefes y oficiales que se encuentren en el caso del artículo 40 de la ley de 19 de febrero de 1839, están comprendidas en la parte relativa de estas disposiciones.

3º Las familias de los individuos de la clase de tropa, tienen derecho a la pensión que les asignaron las leyes vigentes antes de 1º de enero de 1856, por servicios anteriores a esa fecha y bajo las reglas y condiciones determinadas en dichas leyes.

4º Han perdido su derecho al montepío o pensión: 1º Los que hubieren bonificado sus descuentos o capitalizado sus pensiones con arreglo a los artículos 11 y 12 de la ley de 31 de diciembre de 1855, y la ley de 14 de febrero de 1861. 2º Las viudas o huérfanos cuyos maridos o padres fallecieron al servicio de la reacción o del Imperio, quienes sólo conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito, formado por los descuentos que los maridos o padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la república; observándose en estos casos lo dispuesto en las leyes de 23 de abril de 1868 y 9 de diciembre de 1874.

5º Las familias de los militares que hayan sucumbido en campaña, sosteniendo la Constitución y las autoridades legítimas que de ellas emanan, y las de los que sucumban en lo sucesivo a consecuencia de la misma causa, tienen derecho a una pensión mensual igual a la mitad del sueldo del empleo que disfrutaba al morir el deudo a quien representen.

6º Las familias de los militares que fallecieron peleando contra las fuerzas francesas y las de la intervención, tienen derecho a una pensión vitalicia, igual al haber que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenía al morir la persona que representen.

El goce de las pensiones de que tratan las anteriores bases, por las personas que deban disfrutarlas, deben sujetarse a las reglas que sobre montepío militar tienen establecidas las leyes comunes.

Continúan gozando de sus pensiones, las familias de los militares a quienes hayan sido concedidas por leyes especiales,

en la inteligencia de que estuvo autorizado el Ejecutivo para expedir los reglamentos necesarios, según la ley de 7 de junio de 1887, para revisar las declaraciones de montepío y pensiones militares dentro del plazo de seis meses.

El Congreso, sin embargo, tiene la facultad, con arreglo al artículo 72 de la Constitución Política, de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y en esa virtud ha decretado algunas pensiones, siendo una de ellas la concedida a la familia del ilustre patricio Benito Juárez, salvador de la independencia de México y de sus instituciones republicanas.

Los pensionistas del erario, se dividen según la clase a que pertenecen en dos categorías:

Clases pasivas civiles y clases pasivas militares. A la primera, corresponden los empleados cesantes o jubilados, los pensionistas y los que disfrutan montepío civil; y a la segunda: pensiones militares, montepíos, retiro de jefes, oficiales y tropa y jefes y oficiales con licencia ilimitada que disfrutan de una pensión vitalicia; así como los cesantes, jubilados, retirados o licenciados del servicio.

Esas pensiones son declaradas por la Secretaría de Hacienda o la de Guerra, de conformidad con las leyes de 1º de enero de 1876, 28 de octubre de 1811, 3 de septiembre de 1832, 18 de abril de 1837, 19 de febrero de 1839, 11 de noviembre de 1853, 18 de julio de 1872, 7 de mayo de 1863 y 29 de diciembre de 1874.

Las pensiones en México pueden dividirse, en pensiones por antigüedad en el servicio, montepíos en favor de viudas y huérfanos y pensiones vitalicias, por eminentes servicios a la patria o a la humanidad.

Estando separados en México la Iglesia y el Estado en virtud de las leyes de Reforma y conforme a la adición constitucional decretada el 25 de septiembre de 1873, en la república no existen como en Francia pensiones eclesiásticas, y todas las pensiones inscritas a cargo del estado son pagadas por el Tesoro Federal, o el de los estados de la Confederación, si han sido decretadas por sus gobiernos respectivos.

Cauciones. Aunque en México, lo mismo que en Francia, se exige a ciertos funcionarios o empleados una fianza, ya para

garantizar el manejo de aquellos que tengan a su cargo fondos del tesoro, ya para asegurar el pago de las multas y condenas pecuniarias que puedan decretarse en contra de algunas personas en ejercicio de ciertas funciones, como son los corredores titulados y agentes de negocios, no pueden ser consideradas las cauciones como en Francia, entre los gastos del Estado, porque las fianzas no ganan interés ni ocasionan gravamen alguno al erario, aun cuando sean efectuadas mediante el depósito en numerario de su importe.

Las cauciones son determinadas por ley, y respecto de los empleados que manejan fondos del tesoro, el monto de las fianzas asciende al doble del haber o sueldo anual que disfrutan, el cual se regula, en caso de no tener dotación fija en el presupuesto de egresos o gastos, por el honorario que perciban en un año; como sucede con los administradores y agentes de la renta del timbre y otros recaudadores de contribuciones que no están a sueldo fijo.

Las fianzas pueden ser hipotecarias o generales, respondiendo con todos sus bienes habidos o por haber los fiadores necesarios, uno por cada dos mil pesos, si el sueldo u honorario fuese mayor de esa cantidad.

Con el fin de que los intereses del fisco queden debidamente garantizados con las fianzas que se otorguen, caucionando el manejo de empleados de responsabilidad, la Tesorería General de la Federación o la oficina general encargada de calificarlas, en su caso, no deben conformarse con la simple declaración de los testigos en las informaciones de idoneidad y solvencia de los fiadores, sino que han de cerciorarse de si los bienes de éstos están libres de todo gravamen, exigiendo el correspondiente certificado de registro, conforme a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda el 15 de enero de 1887.

Es de advertir que anualmente tienen el deber los empleados responsables de acreditar la supervivencia e idoneidad de sus respectivos fiadores, para que queden bien asegurados los intereses fiscales.

Conforme al artículo 25 de la ley de 30 de mayo de 1881, la responsabilidad pecuniaria de los empleados o agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años desde el día en que rindan la cuenta que la produzca.

En la primera de las cuatro grandes divisiones de los gastos públicos en México, como ya lo mencioné, se comprenden las dotaciones y gastos del Poder Legislativo que se deposita en un congreso general, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, conforme a la reforma de la Constitución política de 1857, promulgada por bando nacional el 6 de noviembre de 1874.

SERVICIO MINISTERIAL

He pormenorizado ya los gastos que este servicio origina y consisten en **gastos del personal y gastos del material**, como en Francia; estando comprendidos todos los sueldos designados para los empleados, y el pago o retribución de todo servicio hecho en ministraciones materiales, como toda clase de trabajos, alquiler de transportes, compra de caballos, armas, vestuario para el ejército, etc.; algunos de cuyos servicios se distribuyen o adjudican por remate.

GASTOS DE ADMINISTRACION EN LA PERCEPCION DE LOS IMPUESTOS

180

En México, así como en Francia, varía el método de recaudación de los impuestos según la naturaleza de éstos, pues las aduanas marítimas y fronterizas recaudan los derechos arancelarios de importación y exportación, conforme a la ordenanza general de 1º de marzo de 1887, después de formada la liquidación correspondiente de cada una de las hojas despachadas, estando a sueldo sus empleados y teniendo participación en los comisos y multas arancelarias tanto como los denunciadores, según lo dispone la misma ordenanza en su sección IV, artículos 432 a 442, que dicen así:

“Todo individuo que hiciere alguna aprehensión de efectos extranjeros, importados o internados de contrabando, o denunciare cualquiera operación fraudulenta del mismo género que se intente cometer, percibirá la parte que en esta ley se señala, pagados que sean los derechos que corresponden a la hacienda pública, y el 2% destinado a los hospitales, siempre que por dicho aviso resulte que conforme a esta ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías o el pago de una multa.

“La parte que los aprehensores o denunciadores deberán percibir en estos casos, después de hechas las deducciones prevenidas en el presente artículo, será: al denunciante, el 25%, al aprehensor o aprehensores el 25%; y no habiendo denunciante, la parte de éste se aplicará también a los que hagan la aprehensión aunque fueren empleados.

“El importe de las penas que se impongan por faltas cometidas contra lo dispuesto en los artículos 25, 30, 48 y 112 de esta ley, ingresará a la hacienda pública por el ramo de **provechamientos**.

“Fuera de los casos señalados en el artículo que antecede, el importe de las penas que se impongan a los infractores de la ordenanza, se divide entre los empleados de las aduanas en las proporciones siguientes:

“I. En el caso del artículo 452, deducido lo que corresponda al denunciante y al aprehensor, el 50% restante se repartirá en esta forma: 18% al administrador de la aduana, 12% al contador, 10% al comandante de celadores, y 10% para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación a los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

“II. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, corresponderá el 35% al administrador, el 35% al vista, el 10% al contador, el 10% al comandante de celadores, y el 10% para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación a los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

“III. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación de manifiesto y facturas, así como por las adiciones y rectificaciones que no sean de las señaladas en el artículo 112, el importe de las multas que se impongan debe distribuirse en esta proporción: 35% a los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta, y 10% para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación a los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

“IV. Cuando la aprehensión se haga por algún buque guarda-costa, se aplica a su tripulación el 25%, al comandante el 10%, a la oficialidad el 10%, al denunciante, si lo hay, el 20%, al administrador de la aduana el 15%, al contador el 10% y al comandante de celadores el 10%.

“En el caso de que no haya denuncia-

te, la parte señalada a éste se reparte entre la tripulación del buque.

"V. En todos los demás casos de confiscaciones y multas, el reparto de las cantidades que ellas importen se divide, cuando no haya aprehensor o denunciante, en las siguientes proporciones: al administrador el 30%, al contador el 30%, al comandante de celadores el 20%, y el 20% restante para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificaciones de los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

"En el caso de que hubiere denunciante, el reparto se hace con sujeción a lo dispuesto en los artículos 432 y fracción I del artículo 434.

"VI. Siempre que las confiscaciones o multas se verifiquen por sentencia judicial, corresponde a los promotores fiscales el 50% sobre la parte señalada a los contadores.

"VII. La parte del producto de las multas o confiscaciones señaladas a los administradores, contadores, vistas, comandantes de celadores y demás empleados de las aduanas, se aplica exclusivamente a los que funcionen al tiempo de la aprehensión.

"VIII. La parte designada para el promotor fiscal, se divide entre las personas que desempeñando las funciones de ese empleado hayan intervenido en el juicio.

"IX. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras o nacionales a la parte que les señala la ley, quedan perfeccionados desde el momento en que se verificó la aprehensión.

"En los contrabandos que se descubran por los empleados federales o por particulares, en las costas, caminos y poblaciones adonde no haya aduana marítima, fronteriza, de cabotaje o sección aduanal, y aun cuando intervengan en ello algunas de estas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa o judicial, se divide en la forma siguiente:

"I. El 50% del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros o cualquiera otro vehículo que los conduzcan, corresponderá al erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, pagándose de esta parte el 2% para hospitales y demás gastos que se originen.

"II. El 50% restante se distribuirá, sin deducción alguna, entre los partícipes,

aplicando el 20% al denunciante, el 20% al aprehensor, y el 10% para los empleados de la oficina de Hacienda Federal que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución en la proporción del 5% al jefe de la oficina, y 2½% al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

"III. La parte correspondiente a los aprehensores, se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehensión, sin distinción alguna, y si no hubiere mediado denunciante se distribuirá la parte que correspondía a éste entre los aprehensores.

"La distribución a los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

"La parte señalada para gastos de aprehensiones y justificación a los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal, en que los administradores consultarán el reparto de la cantidad que haya sobrante entre todos los empleados inferiores de la aduana y su resguardo. Esta distribución será verificada con arreglo al sueldo que cada individuo disfrute.

"Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto; pero cuando en el juicio que se siga, la sentencia fuere favorable al fisco, se reintegrará de sus productos la suma que en él se hubiere gastado.

"En toda confiscación o multa se separará el 2% del líquido remanente, para aplicarlo al sostenimiento de hospitales, donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, para el fomento de la instrucción pública de la localidad.

"En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importación señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte a la cuenta de **derechos de importación**, expresándose en el asiento que se haga en el **diario** la procedencia de dicha suma.

"Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas a glosar las cuentas de

las aduanas de la Federación, observen que alguna o algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente a la Secretaría de Hacienda para que, en vista de los fundamentos de la observación, determine si hay o no lugar a la imposición de la pena.

"Todas las penas sancionadas por la Secretaría de Hacienda se harán efectivas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma Secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, o disponer que ingresen las cantidades al ramo de aprovechamientos de la hacienda pública."

Los administradores de la renta del timbre disfrutaban de honorarios conforme a la tarifa de 25 de junio de 1886.

En esa tarifa figuran las administraciones principales de la renta clasificadas en seis clases o categorías, con la expresión de las sumas por las que deban afianzar su manejo los administradores; el honorario que deben disfrutar sobre el producto bruto; el honorario asignado a las subalternas y agencias de la misma renta sobre las sumas que recauden; honorarios por venta de estampillas especiales de aduanas, y sobre recaudación; honorarios para agentes de los estados y los municipios por recaudación de estampillas de la contribución federal; asignación mensual a los administradores principales para pago de empleados auxiliares; sueldos de oficiales interventores de las administraciones principales y gastos menores de oficio de las mismas.

Los honorarios asignados, tanto a los administradores principales como a los subalternos y agentes del timbre son varios, según el monto de su recaudación, y disfrutaban del honorario fijo del $\frac{1}{2}$ % por la venta de estampillas **especiales de aduanas**: 2% las oficinas y agentes de los estados y municipalidades sobre el importe de lo que reciban, cancelen y devuelvan en estampillas de **contribución federal**, así como sobre el recobro de la contribución federal, cuya falta de pago descubran.

Respecto de las estampillas que en virtud de órdenes especiales del gobierno entreguen la administración general y aun

las mismas principales, no se causa honorario.

Los empleados de la administración general de la renta del timbre disfrutaban de sueldo fijo y son nombrados por el presidente de la república, lo mismo que los administradores principales; pero los subalternos son nombrados por éstos, dando conocimiento de tales nombramientos a la Secretaría de Hacienda, y los agentes por los subalternos; siendo los principales directa e inmediatamente responsables para con el fisco de todos los caudales que recauden en su demarcación.

Los referidos administradores principales, están autorizados para exigir a sus subalternos, la fianza respectiva como una garantía adicional para los intereses del erario; expresándose así en la escritura que al efecto sea otorgada.

Para estimular más a los administradores principales, se les concede con arreglo al decreto de 23 de junio de 1886, el derecho de abonarse hasta el 1% al fin del año fiscal, sobre el exceso que en el total de las ventas resulte respecto de las del año económico anterior.

Los empleados de la oficina de contribuciones directas del Distrito, además del sueldo que tienen asignado en la ley de presupuestos, disfrutaban de un honorario conforme a la parte final del artículo 132 de la ley de 9 de abril de 1885; y los recaudadores de Tlalpan y Tacubaya perciben por todo honorario el 16% sobre las cantidades que recauden; siendo por su cuenta el pago de los sueldos de sus empleados, inspectores, gastos de oficio, etc.

El personal de los cuerpos diplomático y consular está a sueldo, ganando los ministros plenipotenciarios en Washington, París y Londres un sueldo de 15 000 pesos, o sean 75 000 francos; el de Madrid y Lisboa 12 000 pesos, o sean 60 000 francos; el de Centro América 10 000 pesos o 50 000 francos y los ministros residentes en Berlín, Roma y Bruselas también 10 000 pesos cada uno. Están a sueldo fijo los cónsules de Hamburgo (Alemania); San Thomas (Dinamarca); Barcelona, Cádiz, Habana y Santander (España); Bronwnsville, Chicago, Eagle Pass, El Paso Texas, Galveston, Laredo Texas, Los Angeles, Nogales, Arizona, Nueva Orleáns, Nueva York, Río Grande City, Roma Texas, San Antonio Texas, San Diego de California y San Francisco California (Estados Unidos de América); Bur-

deos, el Havre, París y St. Nazaire (Francia); Liverpool, Londres y Southampton (Gran Bretaña); Guatemala y Rodeo o Malacatán (República de Guatemala); y Lisboa (Portugal).

Respecto de los demás cónsules, vicecónsules y agentes comerciales ya existentes en el extranjero o que establezca el Ejecutivo, sin designarles sueldo fijo, se aplican como remuneración los emolumentos que deben cobrar conforme a las disposiciones vigentes, siempre que no excedan de 1 200 pesos al año.

Todos los demás servidores de la nación están a sueldo fijo.

Las oficinas de Hacienda de la Federación, rinden mensualmente sus cuentas y tienen disponibles bajo la responsabilidad de sus jefes, el importe de la recaudación, dando cuenta diariamente de sus productos y gastos por medio de un corte de caja; estando así vigiladas constantemente, ya por la Secretaría de Hacienda ya por las oficinas generales de que dependen las subalternas, como son todas las foráneas sujetas a rendir mensualmente sus cuentas comprobadas, para su glosa preventiva.

Como he dicho ya, en Francia se concede a los receptores de Hacienda para presentar completa la recaudación de los impuestos directos, según el correspondiente padrón del ejercicio fiscal respectivo, un plazo que se vence el 30 del mes de noviembre siguiente a dicho ejercicio, en cuyo tiempo deben los mencionados receptores integrar de un modo u otro, aun de su mismo peculio, en la receptoría respectiva, el total monto del referido padrón; conservando el derecho de continuar sus gestiones oficiales hasta durante tres años después, para reembolsarse de los adeudos de los causantes morosos; y pasado dicho plazo quedan simplemente como acreedores particulares o personales de los expresados causantes.

Ese sistema, cuyo mecanismo es tan sencillo como eficaz, y que impide en lo absoluto el disimulo de los recaudadores para con los causantes, y el que se acumulen multitud de adeudos incobrables, debiera adoptarse en México; pero como en Francia, era preciso también remunerar a los recaudadores en proporción a la monta de la recaudación.

En México, lo mismo que en Francia, la reconcentración de los productos de las oficinas foráneas se verifica parte en numerario y parte en órdenes de pago, giradas por las oficinas generales o principales, para cubrir los gastos del servicio público, haberes del ejército, etc.; evitándose así cambios inútiles y onerosos las más veces, de situación de fondos.

REEMBOLSOS Y RESTITUCIONES NO VALORES Y PRIMAS

En México, también como en Francia, aunque no estén presupuestados se consideran como **gastos del Estado**, los reintegros de valores indebidamente percibidos por error y las devoluciones por multas no causadas legalmente o dispensadas por la superioridad; así como la distribución del producto de multas y confiscaciones cobradas por el Estado en materia de aranceles, contribuciones directas, infracciones de la ley del timbre, etc.

Solamente no figuran en este ramo, las primas a la exportación por no estar concedidas, a menos que se considere como tal, la dispensa del impuesto del timbre, respecto de la exportación de artículos de producción nacional.

Terminado el estudio sobre los **gastos públicos** en México, a continuación sigue la recapitulación de ellos en el orden en que figuran en la ley de presupuestos de egresos, según han sido detallados por menorizadamente.

183

RECAPITULACION DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ramo 1º Poder Legislativo	{	Cámara de Diputados y Senadores	{	Dietas y viáticos de 227 diputados y 56 senadores. Gastos de las secretarías de ambas cámaras. Tesorería del Congreso.
		Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público		{

Ramo 2º Poder Ejecutivo	{	Presidencia de la República	{	Sueldo del Presidente de la República, del personal de su Secretaría particular y de su Estado Mayor. Servidumbre de la Presidencia.
Ramo 3º Poder Judicial	{	Corte Suprema	{	Sueldos del personal de la Corte. Idem y gastos de sus secretarías. Gastos del <i>Seminario judicial</i> .
	{	Tribunales y juzgados ..	{	Sueldos y gastos de 8 tribunales de circuito, y de 36 juzados de distrito.
Ramo 4º Secretaría de Relaciones	{	Secretaría	{	Sueldos del ministro, oficial mayor y del personal de 5 secciones. Servidumbre.
	{	Archivo General de la Federación	{	Sueldos de su planta de empleados, gastos de oficio y servidumbre.
	{	Gastos generales	{	Telegramas. Extraordinarios y contingentes.
	{	Cuerpo diplomático y consular	{	Sueldos y gastos de 8 legaciones. Idem de 29 cónsules y 14 cencilleres. Viáticos y emolumentos diversos.
Ramo 5º — Secretaría de Gobernación	{	Secretaría	{	Sueldos del secretario, oficial mayor y del personal de 6 secciones. Gastos y servidumbre.
	{	Establecimientos de beneficencia e instrucción pública	{	Planta de empleados, profesores, alumnos, gastos y servicios de las escuelas de ciegos, de artes y oficios para mujeres y de la casa de niños expósitos. Idem del consejo superior de salubridad.
	{	Territorios de la Baja California y Tepic ..	{	Sueldos y gastos de la administración central del Territorio de la Baja California. Idem de sus 5 prefecturas y 3 subprefecturas. Idem de la fuerza rural y gendarmería del mismo. Juzgados del estado civil y registro civil.
	{	Distrito Federal	{	Sueldos y gastos de la administración central del territorio de Tepic y sus dependencias. Su gendarmería, imprenta y gastos de instrucción pública, etc. Registro civil y juzgados.
	{	Distrito Federal	{	Sueldos y gastos del gobierno central del Distrito. Gendarmería municipal. Sueldos y gastos. Idem de 4 prefecturas dependientes del gobierno del Distrito.
	{	Correos	{	Administración general. Sueldos y gastos. Id. ídem de 320 administraciones locales y 663 agencias postales. Idem del servicio postal en ferrocarriles y buques subvencionados. Idem de 82 agentes conductores de valijas. Gastos de conducción de correspondencia, etc.
	{	Gastos generales	{	Extraordinarios y contingentes. Festividades nacionales. Manutención de presidiarios. Subvenciones a la beneficencia. Gastos de conductores y transportes, etc., de reos. Construcción de la penitenciaría.

- Secretaría { Sueldos del secretario, oficial mayor y personal de la secretaría. Gastos y servidumbre.
- Administración de Justicia en el Distrito y territorios federales . { Sueldos y gastos del Tribunal Superior, de cinco juzgados de lo civil, de cinco de lo criminal, de cinco correccionales, ocho menores, siete foráneos y Ministerio Público del Distrito. Registro público de la propiedad raíz y del comercio en el mismo. Del Tribunal Superior. Ministerio público y 4 juzgados de partido en el territorio de la Baja California. Idem del Tribunal Superior, 4 juzgados de 1ª instancia, siete juzgados menores y Ministerio Público del territorio de Tepic. Archivo judicial, consejo médico legal, peritos médico legales, boletín judicial, servicio y gastos del palacio de justicia.
- Gastos de justicia { Extraordinarios, contingentes y para remuneración de funcionarios suplentes.
- Instrucción Pública ... { Sueldos y gastos de la junta directiva del ramo. Escuela secundaria para niñas, y su anexa de perfeccionamiento de instrucción primaria. Escuela preparatoria para carreras profesionales. Escuelas de jurisprudencia, de medicina, de comercio, de bellas artes, de artes y oficios, de sordomudos, normal y anexas. Nacionales primarias y auxiliares. Nocturnas primarias para adultos y adultas. Conservatorio de música, museo y biblioteca nacionales. Gastos generales del ramo, becas, pensiones y subvenciones.

- Secretaría { Sueldos del secretario, oficial mayor y personal de las 7 secciones de la secretaría. Gastos y servidumbre.
- Observatorios { Meteorológico central. Astronómico de Tacubaya, Astronómico de Mazatlán.
- Exploración del territorio nacional { Comisión para fijar los límites entre la república y Guatemala. Comisión geográfica-exploradora, con sus secciones de dibujantes, calculadores e historia natural.
- Colonización y subvenciones { Gasto de transporte interior de colonos y sus grupos, etc. Idem de deslinde y fraccionamiento de terrenos baldíos. Compra de instrumentos científicos.
Subvención a vapores:
A la Compañía Mexicana Internacional del Pacífico y Golfo de California. A la Compañía Transatlántica Española.
- Acuñaón { Casas de monedas no arrendadas. Sueldos del personal y gastos de la casa de moneda de Oaxaca. Ensaye mayor de la república.
- Edificios y monumentos nacionales { Obras, muebles y reparaciones de los palacios Nacional y de Chapultepec. Edificios para la Secretaría de Fomento. Conservación de monumentos nacionales. Trabajos preliminares del dedicado a la independencia nacional.
- Faros { Servicio y gastos de conservación de faros en las costas de la república.

Ramo 7º — Secretaría de Fomento, Comercio, Industria y Colonización

- Ferrocarriles { Emolumentos de directores e inspectores de las vías férreas existentes. Subvenciones a catorce líneas locales e interiores. Idem a los ferrocarriles, Central Mexicano y de la Compañía Nacional Constructora Mexicana.
- Obras públicas diversas { Caminos, puentes y mejoras materiales. Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México. Obras de puertos, inspección de los mismos y caminos.
- Establecimientos de instrucción especial ... { Escuela Nacional de Ingenieros. Idem práctica de laboreo de minas y metalurgia, en Pachuca. Idem Nacional de Agricultura. Hacienda-escuela, en la Colonia *Porfirio Díaz*. Pensiones de todas las escuelas mencionadas.
- Servicio telegráfico .. { Dirección del ramo. Reformas y construcción. Personal y servicio. Archivo y estadística. Inspectores y visitadores. Gastos y servidumbre de la dirección.
Personal y gastos de la oficina particular de la Presidencia. Idem ídem de 248 oficinas existentes en 19 zonas en que está dividido el servicio telegráfico.
- Gastos generales { Acuñación y reacuñación. Preparatorios del establecimiento del sistema métrico decimal en la república. Impresión y publicación de la carta general de la misma. Imprenta de la Secretaría. Imprevistos de utilidad pública.

Ramo 8º — Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Secretaría { Sueldos del secretario, oficial mayor y personal de las ocho secciones y biblioteca de la Secretaría. Defensoría fiscal. Servidumbre.
- Tesorería General de la Federación { Sueldos del tesorero, contador, cajero, oficiales y escribientes de su servicio inmediato.
Idem del personal y servicio de las seis secciones en que está dividida la Tesorería. Archivo y servidumbre.
- Aduanas { Personal y gasto de 22 aduanas marítimas, 13 fronterizas y 30 secciones aduanales dependientes de aquéllas. Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías. Tripulación y gastos de 5 vapores guarda-costas. Gendarmería fiscal.
- Gastos y costos de la percepción de los impuestos interiores .. { Administración principal de rentas del Distrito Federal, sus varios departamentos y sucursales. Idem de los territorios de la Baja California y Tepic. Dirección de contribuciones directas en el Distrito Federal, sus varias secciones, receptorías, y agencias foráneas. Sueldos de las plantas y gastos de las 27 jefaturas de Hacienda. Renta del timbre, su administración general y secciones. Oficina de impresión de estampillas. Honorarios y gastos de las administraciones principales, agencias y expendios del timbre en toda la república. Lotería Nacional, gastos y sueldos de su administración.

Gastos diversos	{	Clases pasivas, civiles y militares. Cesantías y jubilaciones. Gastos generales de Hacienda, entre ellos, el de construcción y conservación de varios edificios nacionales. Premios y gastos de cambio de situación de fondos. Servicio de la deuda pública.
Secretaría	{	Sueldos del secretario, oficial mayor y estado mayor anexo. Servicio y gastos. Plana mayor del ejército.
Administración de justicia militar	{	Suprema corte de justicia militar. Juzgados de instrucción en la capital y en las zonas militares.
Cuerpos especiales ...	{	Cuerpo especial de Estado Mayor y sus departamentos. Departamento de ingenieros. Colegio Militar. Batallón de ingenieros. Departamento de artillería.
Artillería	{	Batallones y escuadrones de artillería. Parque y maestranza. Fábrica de armas. Fundición nacional. Fábrica de pólvora. Escuela teórico-práctica.
Infantería	{	Dirección del departamento. Sueldos y gastos. Prest. y gastos de 29 batallones.
Caballería	{	Dirección del departamento. Prest. y gastos de 13 regimientos. Cuerpo de gendarmes del ejército. Escolta de la comisión geográfica-exploradora. Cuerpos auxiliares. Jefes de reemplazos. Idem de escoltas de ferrocarriles. Cuerpo médico-militar.
Diversos ramos del servicio de guerra ...	{	Servicio de las zonas. Batallones y cuerpos de la armada. Hospitales militares. Ambulancia. Batallón de inválidos. Mutilados y pensionados. Gobierno del palacio. Comandancia. Mayoría de plaza y fortalezas. Depósito de jefes y oficiales disponibles, etc.
Marina de guerra	{	Departamento central. Idem del Golfo. Idem del Pacífico. Cañoneras de 1ª y 2ª clase. Otras embarcaciones. Arsenales y sus inspectores. Escuelas náuticas. Capitanías de puertos. Aspirantes. Consignaciones y gastos de marina.
Gastos generales de guerra	{	Extraordinarios y contingentes. Manutención de presos militares. Para transportes militares y otros servicios no especificados.

Al terminar la anterior reseña de los gastos públicos que son a cargo de la Administración federal en México, creo conveniente aducir aquí una observación, que en mi concepto, podrá poner de manifiesto las condiciones características del sistema que, para la aplicación de los recursos generales del Estado a las diversas aten-

ciones del servicio público, ha prevalecido hasta estos últimos tiempos, desde nuestra emancipación política. La condición casi permanente de perturbación de dichos recursos durante tan largo periodo de nuestra historia administrativa, ha debido siempre su origen, no a la erogación de los gastos y pagos regulares, fijos y

previstos en la ley respectiva, sino casi exclusivamente a los de un carácter eventual y extraordinario requeridos y por decirlo así forzados, por incidentes imprevistos, y para cuya satisfacción, como ya hemos visto en países como la Francia, comúnmente se llega por medios usuales, acreditados y de eficacia establecida; por ejemplo, los títulos y demás signos representativos especiales de una deuda flotante, en tanto que entre nosotros generalmente se han resuelto mediante la aplicación de arbitrios, las más veces obtenidos a título excesivamente oneroso y que en definitiva gravan los recursos ordinarios y regulares, prefijados por la ley y destinados a satisfacer gastos o servicios igualmente predeterminados por aquélla.

Hasta el año de 1867, en que se restableció el orden constitucional, después de la lucha en contra de la intervención extranjera, esas perturbaciones económicas eran por decirlo así el modo de ser normal de la administración federal, y desde esa época hasta comenzar el actual periodo administrativo, más bien dicho, hasta la promulgación de la ley del arreglo definitivo de la deuda pública (1885), si bien considerablemente disminuido el número y duración de esos periodos de penuria del erario federal, creados por emergencias extraordinarias, siempre ocurrieron muchos y algunas de tal magnitud y trascendencia, que además de los inconvenientes del momento que originaban, presentaban el muy grave de alejar cada vez más la época del apetecido restablecimiento del crédito nacional.

En la época que atravesamos en este momento (1889), sin que pueda pretenderse, que la presente administración haya encontrado el secreto o adquirido el privilegio exclusivo de no tener urgencias pecuniarias, imprevistas o extraordinarias, de las que nacen de causas regulares comunes a todas las administraciones públicas, como las que quedan indicadas en

el párrafo que trata de la deuda inscrita y flotante, en mi opinión, y creo que en la de todos los habitantes del país, esos accesos frecuentes de penuria han cesado ya de ser ostensibles y mucho menos trascendentales para la marcha administrativa; y como quiera que en punto a arbitrios para obviarlos no se vea, que se hayan adoptado los medios prácticos admitidos y usuales en Francia y otros países, y que a la vez no se observa que originen como antes menoscabo alguno, de los recursos regulares prefijados por la ley, creo justo y racional atribuir exclusivamente tan plausible como novísima condición del erario federal y de nuestro modo de ser económico, a la aptitud y especialmente a la probidad reconocida, y sobre todo al buen crédito personal de que goza el actual Secretario de Estado, licenciado Manuel Dublán, encargado de la dirección de la Hacienda Pública y, asimismo, a la cooperación inteligente de los demás miembros del gabinete, que cada uno en su ramo respectivo, ha debido necesariamente contribuir al logro de tal conjunto de bienestar económico y administrativo tan nuevo como benéfico para la república.

La anterior observación, me conduce, sin embargo, a una reflexión que sobre el manejo de las urgencias imprevistas y accidentales del erario juzgo conducente enunciar en este lugar. Mientras que para proveer a la satisfacción de tales urgencias, no se arbitren medios prácticos, uniformes, precisos, admitidos por el público, estables en cierto modo y basados sobre el crédito establecido de la administración, y sólo se dependa de las condiciones personales del encargado de la Hacienda Pública, su emergencia, tiene que ser siempre considerada como en otros tiempos, más o menos peligrosa para la ejecución regular de la ley de presupuestos y, por consiguiente, para la puntual erogación y pago de los gastos y servicios públicos prefijados.

CAPITULO III

DE LA CONTABILIDAD OFICIAL

PRINCIPIOS GENERALES



CONTABILIDAD OFICIAL EN FRANCIA

Continuando en mi propósito de observar estrictamente el orden adoptado por el distinguido publicista J. Josat en su obra dedicada a la descripción del sistema administrativo de la República Francesa, de la reseña de los recursos y gastos del Estado, debo pasar a exponer los principios generales que en ese país rigen la **contabilidad oficial**, en una y otra faz del movimiento de los valores públicos, o según la correcta expresión de dicho autor, **en el conjunto de las formas prescritas para asegurar la percepción regular, y el empleo también regular de los caudales del Estado.**

En su acepción general la **contabilidad oficial** comprende en Francia todas las reglas relativas a la del Estado (el fisco), a la de los departamentos, a la de los municipios y a las de los varios establecimientos del servicio público. Todas estas diversas contabilidades se concretan en la operación de los presupuestos respectivos del Estado, de los departamentos y de los municipios.

Bajo el punto de vista de la responsabilidad de los agentes o empleados fiscales, la **contabilidad oficial del Estado**, se divide en Francia en tres grandes ramos:

1º La **contabilidad legislativa**, que comprende el **voto** del impuesto por las cámaras; la distribución de los caudales que de él proceden entre los diversos servicios públicos y la inspección o supervisión de su empleo o inversión.

2º La **contabilidad administrativa** que abraza el conjunto de reglas o disposiciones relativas a la documentación, a los registros, a la responsabilidad que corresponde a los administradores, tanto de los ingresos como de los gastos en los diversos servicios, así como también a los empleados del tesoro público, y

3º La **contabilidad judicial**, que se concreta en los acuerdos y sentencias de

los **consejos de prefecturas** (departamentales) y del **tribunal de cuentas**.

El sistema de contabilidad en actual ejercicio en Francia data desde la Restauración (1815), y los reglamentos y modificaciones que al advenimiento del gobierno parlamentario (1830) se introdujeron en él, se hallaban diseminados en una multitud de leyes y decretos, de los cuales la ordenanza real de 31 de mayo de 1838, vino a efectuar un solo cuerpo de reglamento, que revisado por una comisión especial, y por un decreto imperial de 31 de mayo de 1862, vino a constituir el reglamento general o código de la contabilidad pública en aquel país.

Del estudio y examen de este código, Josat, en su exposición de los principios generales de la contabilidad oficial, deduce las principales definiciones y fundamentos del sistema adoptado en Francia en tan integrante ramo de la administración pública; y de unos y otros, paso a hacer el extracto siguiente:

La contabilidad oficial tiene por base la separación absoluta de las funciones del ordenador y del responsable en todos los grados de la jerarquía del uno y del otro. (Empleando nuestro lenguaje administrativo, la anterior proposición se hará más clara para el lector mexicano del modo siguiente: **que la base de la contabilidad fiscal es la completa separación de las funciones de las oficinas directivas y de las de los responsables y encargados de la ejecución de los mandatos de aquéllas.**)

Los **responsables** con manejo de fondos públicos son los que con denominaciones diversas están encargados de hacer efectivos los ingresos y de verificar los pagos.

El **ordenador** (el funcionario directivo) es el que efectuando la distribución de los recursos públicos, resuelve los pagos y gira órdenes para efectuar los mismos,

las cuales son pagaderas por un responsable, de los fondos de una caja pública que es a su cargo.

Ningún titular de empleo de responsabilidad de caudales públicos puede tomar posesión de él ni entrar en las funciones correspondientes, sino previa justificación de la acta de su nombramiento, de su prestación del juramento respectivo y del arreglo completo de su caución.

Ningún empleado, con manejo de caudales públicos, tendrá sino una sola caja en la cual se reúnan todos los fondos que pertenezcan a los varios servicios de su cargo, y de ellos es en todo caso el inmediato responsable.

Los documentos y libros de los empleados con manejo de caudales públicos, son cerrados y separados por los agentes de la administración designados al efecto, el 31 de diciembre de cada año, o en el momento en que personalmente cesen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Por lo que toca a las operaciones de hacienda, su ejecución se verifica en periodos de tiempo que son de dos clases; los unos fijos, el **ejercicio**; los otros variables, la **gestión**.

La **gestión** abraza el conjunto de los actos de un responsable, sea durante el año fiscal respectivo, sea en el tiempo de la duración de sus funciones; y a la vez que las operaciones que se clasifican por ejercicio, comprende también las que son efectuadas en servicio particular del tesoro o en otros especiales.

El **ejercicio**, es el periodo legal de ejecución de los servicios especificados en un presupuesto.

El **presupuesto**, es la acta legislativa en que se hallan previstos, determinados y autorizados los ingresos y gastos anuales del Estado.

De esta definición oficial del presupuesto, deduce y establece Josat las proposiciones siguientes:

El presupuesto general del Estado es establecido por la ley y se divide en dos partes: el presupuesto de ingresos y el de egresos o gastos.

Además, tanto los ingresos como los gastos son determinados para el servicio de un ejercicio; es decir, que sólo se consideran como pertenecientes a éste, los servicios efectuados y los derechos establecidos o adquiridos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año que le dé su nombre. En consecuencia, el ejer-

cicio se abre con dicho año, pero se prolonga más allá de su fin: Hasta el 1º de febrero del subsiguiente, para concluir dentro del límite de los créditos abiertos, los servicios en material, cuya ejecución comenzada no se hubiera terminado por causa de fuerza mayor o de interés público, el 31 de diciembre anterior; hasta el 30 de junio del propio año siguiente, para completar la recaudación de los derechos y productos determinados en el curso del año precedente; y hasta el 31 de agosto del mismo año, para el pago de los gastos; y en dicha fecha se cierra el ejercicio definitivamente; es decir, que todas las órdenes de pago insolutas hasta entonces, deberán ser renovadas y sus montas son aplicables, no ya a los fondos del año anterior, sino a los del ejercicio corriente.

Finalmente, se fija un término de cinco años para la extinción definitiva de los saldos de cada ejercicio cerrado, a los cuales se abre una partida especial en el presupuesto vigente; y después de dicho término (que para los acreedores residentes fuera de Europa se prorroga hasta seis años), el ejercicio es declarado fenecido, y los acreedores de créditos originados durante él, pierden definitivamente sus derechos.

En resumen: todo ejercicio comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, se cierra el 31 de agosto del año inmediato siguiente y fenecce el 31 de diciembre del 5º año, computado desde su comienzo.

No puede ser establecido ni cobrado impuesto alguno, que no haya sido votado por la Representación nacional, y sancionado o promulgado por el Jefe del Estado.

Los impuestos de **repartición o derrame**, son establecidos para un solo año, en tanto que todos los otros impuestos pueden serlo para varios, siendo su recaudación sucesivamente autorizada por las leyes de Hacienda de cada año.

La recaudación de los caudales públicos no puede ser efectuada sino por un empleado del tesoro, con título legalmente establecido; y en cuanto al modo de liquidar y cobrar, y a las diligencias correspondientes a cada caso de recaudación, debe dicho empleado obrar con arreglo a leyes y reglamentos especiales que lo determinan.

Está terminantemente prohibida en Francia la percepción de cualquier contribución directa o indirecta, no autorizada

por la ley de Hacienda, cualquiera que sea su denominación, bajo penas prescritas en contra de las autoridades que la hubieren ordenado, de los empleados que hubiesen formado su padrón y tarifa respectivos, y en contra de los que efectúen su cobro, los cuales son perseguidos como concusionarios, sin perjuicio de la acción de **restitución** durante tres años, contra todo receptor, cobrador o individuo cualquiera que hubiese efectuado la recaudación, sin que para ejercer dicha acción ante los tribunales sea requerida autorización previa.

El monto total de los productos se carga a la cuenta de **ingresos**, así como los gastos de administración, recaudación y demás accesorios se acreditan en la de los **egresos**.

No puede efectuarse pago alguno a otra persona que no sea el acreedor legítimo, previa justificación de su derecho y la cancelación del servicio efectuado.

Con las anteriores proposiciones y principios fundamentales de la contabilidad oficial en Francia, pasa Josat a hacer en primer lugar un estudio general del **presupuesto**, en una sección que denomina: **contabilidad legislativa** y que trataré en la sección especial siguiente.

SECCION I

CONTABILIDAD LEGISLATIVA

LOS PRESUPUESTOS

Como queda indicado, bajo la denominación de **contabilidad legislativa**, se comprende en Francia, la que se desprende o surge del establecimiento y percepción del impuesto y rentas del Estado, constituidos por el voto de la representación nacional; la que detalla de un modo fehaciente o comprobado la distribución fijada por el mismo voto del producto de dicho impuesto y rentas, entre los varios servicios y atenciones de la administración pública; y finalmente, la que requiere la supervigilancia y revisión de aquella distribución, o como en México se expresa, la glosa de todas las cuentas en que se resumen, con estricto arreglo a la ley, todas las operaciones provenientes de la percepción y aplicación del producto de los recursos legales del Estado. En tal

virtud, en Francia como en todo país organizado bajo el sistema representativo, la referida contabilidad no es en resumen sino la ejecución práctica de ley llamada **presupuestos del Estado**, la que, según el autor Josat que me sirve de guía en este estudio, respecto del orden administrativo de aquel país, es allí considerada como la ley por excelencia, fuente primordial y reguladora de todas las leyes y reglamentos, sobre los cuales se basa y se desarrolla en todas sus partes la administración de los intereses nacionales.

Según el expresado publicista, la referida ley de los presupuestos, para haber llegado a ser considerada en Francia, en tal grado de preeminencia administrativa, ha tenido forzosamente que pasar por la variedad de condiciones que le imprimieran las variaciones progresivas de la organización del poder público; y así pues, en la época de Carlos IX (el penúltimo de los Valois), eran los presupuestos los que en un principio se llamaban **estados de previsión** y más adelante, **estados del rey** y **estados verdaderos o de la verdad**, todos los cuales, a pesar de tales denominaciones, no eran en sí más que un bosquejo fantasmagórico de previsiones administrativas, siempre envueltas en las prerrogativas reales, inclusive la irresponsabilidad absoluta del soberano. A fines del siglo pasado, los grandes reformadores de la época contribuyeron a introducir en la ley de presupuestos considerables mejoras esenciales; entre ellas, la condición de su publicidad inaugurada por Necker; la creación del **Gran Libro**, por la Convención Nacional y Mr. Cambon; la adopción del sistema de partida doble en la contabilidad oficial durante el consulado por Molliou, etc., etc., mejoras que determinaron el punto de partida de un progreso incesante y el establecimiento del orden en lo que hoy en Francia constituye la Ley base de la administración pública.

Tiene en Francia, como en México, la ley de presupuestos, la condición característica de ser en su parte relativa a ingresos, tan variable como lo son las exigencias de los varios servicios públicos; es decir, que los recursos aplicables a los servicios del Estado pueden ser disminuidos o aumentados, en proporción de las necesidades, a cuya satisfacción tienen que aplicarse. En tal virtud, la **contabilidad legislativa** tiene por objeto esencial en aquella república, hacer constar esas va-

riaciones de los referidos recursos y su aplicación, y en consecuencia, debe comprender y comprende las varias fases que asume la ley de presupuesto, las cuales son, **su presentación, su votación, su sanción y su liquidación definitiva o comprobación**. Lo mismo que en México, la representación nacional vota en aquel país tanto los ingresos como los gastos, en vista de los presupuestos particulares de cada ministerio de la administración pública, preparados y revisados por el de Hacienda, y aprueba la cuenta general de los gastos públicos, por las cuentas particulares de cada ministerio, con arreglo al dictamen de un tribunal de cuentas, el cual equivale a la contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público, en nuestro sistema administrativo.

Los ministerios, cuyos diversos servicios en Francia están comprendidos en la contabilidad legislativa, son diez: Justicia; Relaciones Exteriores; Interior, cultos y gobierno civil de Argel; Hacienda; Guerra; Marina y las Colonias; Instrucción Pública; Agricultura y Comercio; Fomento, trabajos públicos; Bellas Artes.

El presupuesto general del Estado comprende las clasificaciones siguientes: **presupuesto de ingresos; presupuesto de egresos, presupuesto ordinario y presupuesto extraordinario, presupuesto de gastos cubiertos por fondos especiales; y finalmente, presupuestos anexos o suplementarios del presupuesto general o presupuestos de servicios especiales, como la Legión de Honor, la imprenta nacional, la acuñación de monedas y medallas, la caja de inválidos, la de la marina y escuela central de artes y manufacturas, etc., etc.** La ley llamada de Hacienda fija estos diversos presupuestos, cuya iniciativa y votación tienen que proceder siempre a la apertura de cada periodo oficial, y por consiguiente se compone de:

1º Presupuesto de ingresos, dividido en varios ramos de rentas fiscales.

2º Presupuestos de gastos, distribuidos entre los ministerios, cada uno de los cuales, con arreglo a sus propias atribuciones, eroga los que le corresponden dentro del monto de recursos que el ministerio de Hacienda pone mensualmente a su disposición.

La división del presupuesto general en **ordinario y extraordinario** fue establecida en Francia por primera vez en 1862; cesó de existir en 1872 y el presupuesto extra-

ordinario que desde este último año hasta 1878 fue sustituido por la **cuenta de liquidación**, y que estaba destinado a llenar las exigencias excepcionales de la guerra, desde 1881, ha vuelto a tomar su antigua denominación. La referida **cuenta de liquidación** en realidad no era otra cosa que el **presupuesto extraordinario**, con otro nombre, y la sola diferencia de que aquélla no era anual, y si una cuenta seguida y siempre abierta para la imputación de cualquiera nueva partida de gastos. A dicha cuenta, pues, acaba de suceder el presupuesto de gastos a cargo de **recursos extraordinarios**, que por una parte comprende los recursos destinados a saldar los gastos que correspondían a la **cuenta liquidación**, así como los que conciernen a la renovación del material militar y naval, y por la otra, los necesarios para completar ciertas grandes obras públicas, caminos de hierro, canales, etc., comenzados en 1877 y 1878. Este presupuesto ha sido llenado con el producto de las nuevas rentas del 3% amortizables en 75 años, cuya creación fue autorizada por la ley de 11 de junio de 1878.

La división del presupuesto general del Estado que acaba de indicarse, parece tener en Francia, según Josat, razones de peso en su apoyo. Se consideran allí comprendidos en el presupuesto llamado **ordinario** todos los gastos o pagos normales, permanentes y obligatorios, como son los que corresponden a las porciones normales de todo servicio de un carácter inmovible o permanente, como la deuda pública inscrita, los servicios ministeriales, etc., etc.; y en el **extraordinario**, o en otros términos, el **presupuesto de gastos excepcionales o eventuales a cargo de recursos extraordinarios**, se comprenden todas aquellas erogaciones temporales y variables que sin ser estrictamente indispensables para la marcha normal del servicio público, son requeridas por el decoro nacional unas veces, otras por determinados intereses políticos o económicos del país, y de vez en cuando son sugeridos por conveniencias peculiares del desarrollo de la riqueza nacional. Entre tales erogaciones figuran por ley las **obligaciones a largo plazo**, otorgadas por el gobierno con el fin de atender a ciertas mejoras en algunos servicios públicos; las destinadas al pago de los gastos de la guerra de 1870 y también las deudas contratadas por el Estado, por anticipos hechos

por los departamentos, los municipios y aun algunos establecimientos particulares, para la continuación de ciertas obras de utilidad pública. Respecto del presupuesto de gastos a cargo de recursos extraordinarios, Josat resume su calificación diciendo «que por sí mismo es de un carácter legítimo, porque un gobierno no puede llevar a cabo las grandes obras de utilidad pública con sólo sus rentas ordinarias, pues tanto valdría exigir de un particular que con el producto de los réditos de su capital contruyese su casa habitación o las oficinas o talleres que se propusiese explotar».

Por lo que respecta al **presupuesto llamado de gastos a cargo de fondos o recursos especiales**, cuya monta anual es fijada por la ley de Hacienda, su objeto principal es subvenir al servicio público de los departamentos, cuyos presupuestos son votados por los **egresos generales**, por lo que se le denomina también **presupuesto departamental**.

Los **presupuestos anexos o suplementarios del presupuesto general del Estado**, responden a la necesidad de atender especialmente al servicio de determinadas instituciones, y ellos a la vez que comprenden el detal de los gastos de las mismas, establecen los recursos o dotaciones especiales que les están designadas. La ley de Hacienda igualmente determina anualmente el monto de tales gastos y recursos inherentes a dichas instituciones, cuya gerencia o administración se halla confiada a empleados responsables ante la jurisdicción del tribunal de cuentas, y cuya cuenta de operaciones administrativas, es rendida y publicada por el ministerio a que respectivamente tales instituciones corresponden.

En Francia el **arreglo o preparación** del presupuesto general del Estado, corresponde al Ministerio de Hacienda (Sección de la dirección general de la contabilidad pública) y se verifica en él según los documentos que le son transmitidos por los otros ministerios, en donde se ha formado un presupuesto particular del ramo de su incumbencia, sobre la base de las asignaciones del presupuesto anterior y las exigencias de servicios de nueva creación. Cada Ministerio, pues, en dicho país, se pone de acuerdo en esta operación con el de Hacienda, que respecto del presupuesto general de egresos, verifica la de **centralizar** los presupuestos particulares

de los gastos de cada uno de aquéllos, correspondiéndole exclusivamente la formación y arreglo del **presupuesto general de ingresos**.

Preparado así el presupuesto general del Estado, el Ministerio de Hacienda, previo el requisito de la firma del Presidente de la República, lo envía a la Secretaría de la Cámara de Diputados, acompañado de un informe expositivo, en que pone de manifiesto las razones y causas de las modificaciones que tanto en ingresos como en egresos se introduzcan en él, y presenta un examen suscinto de la situación general del tesoro nacional, haciendo una breve reseña de los resultados de los ejercicios anteriores, determinando la situación que en ese momento guarda la **deuda flotante**, e indicando las reformas que proyecta introducir.

Una vez presentado por el Ministerio de Hacienda a la Secretaría de la expresada Cámara el **proyecto del presupuesto general del Estado**, ésta nombra una comisión de su seno, compuesta de 33 miembros bajo la denominación de **comisión de presupuestos**, a la cual incumbe de una manera tan especial como comprensiva, la misión de examinar minuciosamente todas las cuestiones económicas que de dicho proyecto se desprenden, conferenciar con los ministros, para obtener de ellos todas las explicaciones conducentes a la más completa inteligencia de todas aquéllas, así como las comprobaciones complementarias que requiriesen cualesquiera de sus detalles. Como los trabajos de dicha Comisión son naturalmente muy complejos, para no hacerlos dilatados, se divide ésta en varias subcomisiones, y de su seno se nombran relatores **especiales**, encargados cada uno de la defensa, ante la Cámara, de sus dictámenes respectivos sobre cada uno de los ramos ministeriales, y uno de ellos tiene la misión de reunir en un conjunto ordenado todas las resoluciones adoptadas, sea por la Cámara o por la comisión, para por su medio fijar la situación general del presupuesto, y especialmente sostener la discusión sobre la ley de ingresos. En tal sentido, la misión de la comisión de presupuesto, no se limita exclusivamente al examen del proyecto de ley de gastos e ingresos, sino que tiene toda la extensión que reclama la aptitud financiera que se atribuye a sus miembros, y abraza por consiguiente todos los **proyectos de ley** o

proposiciones relacionados de un modo cualquiera con los ejercicios fiscales **corrientes, cerrados o prescritos**, y que por lo mismo pueden dar lugar a modificaciones tanto en las entradas como en los gastos del tesoro.

Así arreglado y justificado, mediante las explicaciones o comprobaciones dadas por los ministros y por el dictamen de la comisión, el **proyecto de ley que fija el presupuesto general del ejercicio**, vuelto a la Secretaría de la Cámara, es puesto a la **orden del día**, y sometido a la **discusión en lo general desde luego**; discusión que por su vasta comprensión y variedad, constituye una de las partes más interesantes de los debates de las sesiones legislativas. Una vez cerrada la discusión general, la Cámara fija el orden en que deba verificarse la **discusión en particular** y después de ésta, aprobado que es el proyecto en su totalidad, lo trasmite al Senado, en donde se consigna también al estudio y dictamen de una comisión especial, la cual en este cuerpo, desempeña la misma misión que la de presupuestos, llena en la Cámara de Diputados.

Adoptado el presupuesto general en el Senado, pasa a ser sometido a la aprobación y firma del Jefe del Ejecutivo, quien hace efectuar su promulgación en el **Diario Oficial**.

PRESUPUESTO DE INGRESO

Este presupuesto reúne en un mismo cuadro (el de **medios y arbitrios**) todas las rentas públicas en sus diversos ramos; y sobre esta materia, dice Josat, la clasificación de ingresos que se presenta en el cuadro —recapitulación— que se insertó al final del artículo 1º, página 190, está hecha con arreglo al método que para ella han adoptado los economistas; pero que en la práctica se sigue un orden diverso para dicha clasificación en el presupuesto respectivo.

El presupuesto de ingresos en Francia se distribuye en las ocho divisiones siguientes: **Contribuciones directas** (fondos generales). **Impuestos especiales asimilados a las contribuciones directas** (fondos generales). **El Registro Público, el timbre y las propiedades nacionales. Los productos de los bosques. Las aduanas y las sales. Contribuciones indirectas. Productos de correos y telégrafos. Productos y rentas diversas.**

El servicio del presupuesto de ingresos se efectúa bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, con el concurso de los directores, administradores, funcionarios y agentes diversos, designados para el establecimiento y la percepción, de cada ramo de rentas e impuestos.

PRESUPUESTO DE GASTOS CREDITOS LEGISLATIVOS

Habiendo expuesto ya la clasificación de los gastos públicos en Francia, parece lógico dar una idea sobre el modo en que se verifica su erogación o pago, mediante determinados **créditos abiertos** que las leyes de Hacienda establecen para cada ejercicio, entendiéndose por tales, las asignaciones de fondos que se hacen para cada servicio o gasto particular, en los presupuestos respectivos. Estos **créditos** que podemos denominar de **presupuesto** implican para los ministros una facultad de distribución, en la forma y condiciones establecidas por los reglamentos, y a la vez el límite de dicha facultad, el cual no pueden transgredir sin contraer una responsabilidad. Esos créditos son de varias clases:

Ordinarios, que están destinados a cubrir los gastos normales inscritos en el presupuesto, según cálculos verificados en cada ejercicio.

Suplementarios, que son los pedidos por los ministros o los diputados, después de haber sido votado el presupuesto general, para subvenir a la insuficiencia justificada de los fondos designados para tal o cual servicio inscrito en el presupuesto.

Extraordinarios, o asignaciones hechas después de votado el presupuesto, para cubrir un gasto o servicio no previsto en él.

El presupuesto general de egresos, comprende los presupuestos particulares de los ministerios, los cuales se dividen en **capítulos**, que corresponden a las varias clases de servicio de su resorte respectivo, y los capítulos se subdividen en artículos; y cuando dicho presupuesto general ha sido definitivamente adoptado, corresponde a los ministros hacer la dis-

tribución de los **créditos abiertos**, entre los diversos artículos de cada capítulo de sus presupuestos particulares. La ley por la cual se rige la discusión y voto del presupuesto general en Francia (Ley de Hacienda de 16 de sept. de 1871), establece que debe votarse por capítulos. El voto del **presupuesto general por capítulos** de los presupuestos de los ministerios, sólo data del año 1869.

Juzgo interesante insertar aquí una traducción literal de las observaciones que Josat consagra a la cuestión de la manera de efectuar dicho voto, bajo el punto de vista de su trascendencia, para la exacta aplicación de los recursos destinados a cubrir los gastos de los varios servicios públicos.

"No remontándonos, dice, sino a la época del segundo imperio, tenemos que las revoluciones operadas bajo su régimen en la forma general del presupuesto, se han reproducido también en la manera de votarlo; en efecto, ésta se ha verificado sucesivamente por **ministerios**, después por **secciones** y finalmente por **capítulos** (**Senatus-consulta** del 8 de sept. de 1869). No hay quien no se aperciba y con justa razón de la importancia que se atribuye a las divisiones de dicho voto, pues que, mediante ellas, se fijan los límites dentro de los cuales se ejerce la libertad de acción del gobierno en la ejecución del presupuesto. Cuando el voto se efectúa por **ministerios**, el Poder Ejecutivo puede obrar con toda libertad en toda la comprensión de cada Ministerio, y emplear como mejor le parezca la masa de créditos designada para él mismo. Si se practica la votación por **secciones**, tal libertad queda restringida a la comprensión de cada **sección**; y a la del capítulo, cuando la votación legislativa se verifica por la división de ese nombre. Mientras más limitado sea, pues, el círculo de créditos que el voto comprende, en mayor escala ejerce la nación su control sobre el empleo de los fondos públicos. La votación por **ministerios** o por **secciones** sólo permitía un control limitado y una supervisión ilusoria respecto de la aplicación de los recursos legales del Estado; era, por lo general, el motivo de escenas cómico-parlamentarias, de discusiones preconcertadas, arregladas las más veces de antemano en todos sus detalles, y en las cuales se aceptaban comprobaciones o justificantes más o menos aproximativos, sin

disimularse ni por una, ni por otra parte, que el único objeto de tal procedimiento era el de distraer a las galerías, y no el de rectificar, impedir, o evitar los errores involuntarios y las equivocaciones deplorables de los ministros y demás agentes del poder Ejecutivo. Tal manera de votar el presupuesto, es verdad que daba lugar a torneos oratorios, a brillantes peroraciones y hermosos triunfos de tribuna; pero las oficinas más de una vez, a pesar de todo esto, sabían eludir con destreza las reformas propuestas y no tomar en consideración ni las peticiones ni las reclamaciones, objeto de anteriores discusiones parlamentarias."

"La obligación que tiene el Poder Ejecutivo de respetar los **créditos** concedidos para cada una de las expresadas divisiones del **voto** del presupuesto, es llamada la **especialidad**, y subsiste, no solamente respecto del **capítulo**, sino también del **ejercicio**; en otros términos, está prohibido confundir los ingresos y gastos del presupuesto de un año fiscal con los de otro cualquiera."

Según el expresado autor, tomándose en cuenta las modificaciones que los acontecimientos pueden hacer indispensables en determinadas partidas del presupuesto votado, y con la mira de evitar los perjuicios que para el servicio público produjera el retardo de tales modificaciones, se ha considerado, en Francia, en diversas épocas, necesario conceder al Ejecutivo facultades, especialmente durante el receso de las cámaras, para alterarlas mediante decretos especiales que, en inmediatas sesiones del Poder Legislativo, eran sometidas a su aprobación para ser elevadas al rango de leyes. Entre tales facultades debemos mencionar la que se denominaba derecho de **virada** (*virement*) es decir, el de cambiar o transportar, sin violar el principio de la **especialidad**, de un servicio a otro, o más bien, de una partida a otra de las asignaciones presupuestadas para un mismo Ministerio, los fondos que les corresponden.

Tal facultad, sin embargo, parece, quedó abolida por la ley en el año de 1871; y en la actualidad, los créditos suplementarios o complementarios para atender a la insuficiencia de los fondos votados para determinados servicios, o los extraordinarios requeridos para alguno no previsto en el presupuesto, no pueden ser establecidos sino por la ley, salvo el caso de

suspensión de las cámaras legislativas, en el cual pueden ser decretados por el Ejecutivo, con el concurso del Consejo de Estado, previa la deliberación y aprobación del Consejo de ministros, y para ser sometidos a la sanción legislativa, en la primera quincena de las próximas sesiones de aquéllas.

LIQUIDACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

En Francia existe actualmente la práctica de dar una ley dentro de los dos meses del año siguiente al de la clausura definitiva de un ejercicio, que se denomina de **cuentas o de liquidación definitiva del presupuesto**, y que tiene por objeto presentar en cifras la exacta y completa ejecución de éste, o en otros términos, la legal y correcta aplicación de los recursos votados por el Poder Legislativo, a los diversos ramos del servicio, según las memorias o cuentas de los diversos ministerios y con arreglo a la documentación sometida por la administración central del tesoro público. Por medio de dicha ley, que no es otra cosa que la sanción legislativa de la cuenta general de un ejercicio, deben ser puestas de manifiesto y en cifras, la **anulación** de los créditos no usados, y el **deficiente o sobrante**, que deben ser transportados a la cuenta del ejercicio siguiente.

En la sección siguiente me ocupo de la contabilidad administrativa en Francia, considerada como una de las materias más interesantes, tratada muy extensamente por Josat.

SECCION II

CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA

LIQUIDACION, ORDEN Y PAGO DE LOS GASTOS PUBLICOS

Bajo este título, hace Josat una reseña de todas las operaciones que constituyen en Francia la ejecución de la ley de presupuestos, y que se reasumen en dos grandes clasificaciones: Operaciones relativas a los ingresos y a los gastos ejecutados por los empleados y funcionarios del ramo

de Hacienda; y concentración de justificantes y control administrativo.

Relativamente a las operaciones dedicadas al pago de los gastos públicos, hace Josat su clasificación en tres series, a saber: **las de liquidación, las de órdenes de pago, y las del pago mismo.**

La liquidación, que consiste en la determinación de una manera clara y precisa, de todo título de crédito a cargo del erario previo el correspondiente examen de sus respectivos justificantes, debe ser certificada por el Ministro del ramo a que corresponda, o cualquiera de sus delegados para el caso.

Cada Ministro determina los gastos de su departamento dentro de los límites de los recursos votados para éste, por capítulos; y por sí mismo o sus delegados, ordena los trabajos, autoriza los suplementos necesarios, determina su modo de ejecución y celebra los arreglos con los contratistas respectivos, y cuando un servicio ha sido ya ejecutado, liquida o hace liquidar su importe y ordena su pago, para lo cual expide lo que se llama **órdenes de pago**, que, o son **directas** o por **delegación**. De éstas, las primeras, como su mismo nombre lo indica, son expedidas por el Ministro mismo, a la orden nominal de acreedor o acreedores correspondientes; y las segundas, lo son por algún funcionario o empleado autorizado para ello por aquél, como sucede, por ejemplo, con los ingenieros de obras públicas, los intendentes militares, los encargados de los bosques y, en general, con los agentes de los ministerios en los departamentos (directores de contribuciones indirectas, administraciones de aduanas, de contribuciones indirectas, del registro público, del timbre y de las propiedades o fincas nacionales) y los prefectos de departamento, para aquellos servicios en que no existe administrador especial nombrado.

Los que por delegación expiden las expresadas órdenes, son denominados **ordenadores secundarios**, y se hallan investidos por las órdenes respectivas de los ministerios, con la facultad de disponer de la monta de recursos en dichas órdenes determinado.

Tal es el conjunto de las medidas de orden y precaución, en uso en Francia, respecto del modo de verificar el pago de los servicios ministeriales respectivos; y

por regla general, sin la plena seguridad de la legitimidad de un crédito, y de la existencia de fondo para satisfacerlas nunca se otorgan las referidas órdenes de pago.

Por lo que respecta al pago, está encomendado a agentes del tesoro, enteramente distintos o separados de los funcionarios investidos de la facultad de ordenarlo; pues que en efecto, es un principio fundamental reconocido en el sistema administrativo de Francia, que las funciones directivas y las ejecutivas en materia de Hacienda son incompatibles y no pueden ser ejercidas a la vez por una misma persona. Las diversas clases o categorías de los empleados responsables en la Hacienda Pública de aquel país, pueden comprenderse en la segunda definición genérica: **Agentes nombrados por el Ministerio de Hacienda, responsables ante él por su manejo, y sujetos a la jurisdicción del tribunal de cuentas.**

La misión de los empleados responsables no se limita en Francia a las operaciones materiales de caja, sino que es también de su competencia el cerciorarse de la regularidad legal de las órdenes de pago, y de la justificación completa de todo gasto, cuyo pago se les ordena; y en tal virtud, la responsabilidad respecto de éste, gravita sobre el empleado ejecutor y no sobre el que expide la orden, por lo que aquél, antes de verificar su pago, debe cerciorarse de su legitimidad y de que se encuentra dentro de las órdenes ministeriales que le son transmitidas por el Ministerio de Hacienda (**Dirección general del movimiento de fondos**), así como que el total de dichas órdenes, no se excede del de la correspondiente partida del presupuesto, y en fin, que se hallen acompañadas de todos los documentos justificantes que fueren necesarios.

El pago de una orden ministerial, no puede ser suspendido por el empleado pagador, sino cuando reconozca que hay alguna omisión o irregularidad material en los documentos justificantes de la misma; y en caso de derogación del pago, el Ministro respectivo, o el empleado que haciendo sus veces expidió la orden, puede obligar bajo responsabilidad al pagador a verificarlo, bajo la constancia escrita de los motivos de denegación alegados por éste, y de la orden o mandato de aquél para que se verifique el pago.

El pago de los gastos públicos es efectuado en la capital y en los departamentos de la república francesa, bajo la inspección de la **dirección del movimiento general de caudales** del Ministerio de Hacienda, la cual tiene la misión de velar sobre la aplicación de los recursos, a los expresados gastos públicos en toda la extensión del territorio nacional. Los principales agentes o sucursales de esa dirección para los pagos son, en París, el **cajero pagador central** y en los departamentos, los **receptores del registro público** y de las propiedades del dominio nacional, los de las aduanas, los de las contribuciones indirectas y los directores de correos y telégrafos, respecto de los gastos en los servicios públicos de su cargo respectivo.

Como dejo indicado, todos los gastos correspondientes a un ejercicio dado, deben en Francia haber sido liquidados, y amparados por la orden respectiva de pago (**ordennés**), dentro de los siete meses siguientes a la fecha de la expiración de dicho ejercicio; y en caso de que los acreedores omitan la solicitud de su pago antes del 31 de agosto del segundo año, después de aquel término, las órdenes de pago expedidas a su favor quedan anuladas, sin perjuicio de que aquéllos reclamen la revalidación de las mismas para el ejercicio inmediato siguiente. En definitiva, todo crédito a cargo del erario, que no habiendo sido satisfecho antes de la clausura del ejercicio a que corresponde, no sea liquidado y amparado con la **orden** respectiva dentro del plazo de **cinco años**, contados desde la apertura de dicho ejercicio, por causa de justificantes incompletos, es declarado en Francia prescrito y definitivamente extinguido, en favor del erario, para los acreedores residentes en Europa, y dentro del de **seis años** para los que se hallan en otra parte cualquiera del globo. Los gastos que los ministros tengan que saldar con posterioridad al ejercicio a que corresponden, no son amparados por orden de pago, sino después de que se hayan abierto los correspondientes **créditos extraordinarios**, los cuales son considerados en el presupuesto corriente, en un capítulo intitulado: **gastos correspondientes a ejercicios anteriores.**

La contabilidad de las oficinas directivas, se halla resumida en la **dirección general de la contabilidad** que forma una sección del Ministerio de Hacienda, y a la

cual los diversos responsables ejecutores transmiten los resultados de todas sus operaciones, para el objeto de su concentración; y en cada Ministerio existe una **contabilidad central**, que se lleva por **partida doble** y con arreglo a procedimientos uniformes, en que se hacen constar periódicamente las diversas operaciones concernientes a la ejecución de los gastos públicos; tales como la apertura de los créditos legislativos correspondientes, la liquidación de los servicios efectuados, la expedición de las órdenes de pago respectivas y la ejecución de éstos; y todos los meses dichas operaciones son trasladadas a la **balanza de cuentas del libro mayor**, en la cual se pone de manifiesto la actual situación de los servicios, en cada ejercicio corriente.

Los empleados responsables en el ramo de Hacienda (tesoreros-pagadores generales, receptores de aduanas, del registro público, de contribuciones indirectas, etc.), dirigen mensualmente al Ministerio respectivo, un resumen de sus operaciones de un mes entero, acompañado de los correspondientes comprobantes; de modo que transmiten a la mencionada **dirección general de la contabilidad oficial**, por conducto de las secciones directivas a que cada uno de ellos corresponde, al fin de cada mes, los datos generales de sus contabilidades particulares. Cada una de las secciones a cuyo cargo se halla dicho servicio **concentra** sus operaciones; es decir, que después de hacer el examen de los justificantes, tanto de los ingresos como de los egresos, reúne en un solo total las 86 partidas que correspondiendo a un mismo capítulo de ingreso o egreso, provienen de cada uno de los 86 departamentos de la división política de la república francesa; estableciendo de este modo un registro de todas las operaciones practicadas en cada mes para cada clase de oficinas ejecutoras y responsables; y así, por ejemplo, la **sección de tesoreros-pagadores generales** forma el registro de los ingresos y gastos habidos en cada una de las tesorerías pagadoras generales de la república, sucediendo lo mismo en cada una de las secciones directivas de las demás administraciones de Hacienda y en la de la contabilidad de los tesoreros-pagadores de Argelia y de las colonias, etc. Los expresados registros son transmitidos por dichas secciones a la **sección u oficina**

central de la Dirección General de la Contabilidad Oficial, que tiene a su cargo la formación y publicación anual de la **cuenta general** de la Hacienda Pública, que en Francia constituye el documento fundamental en que se encuentra el resumen de todas las operaciones de hacienda en un año.

Existe también en Francia un funcionario responsable que lleva (desde 1826) el título de **agente encargado de las correcciones o cambios en las cuentas** (*virement des comptes*), el cual desempeña el puesto de subdirector de la **Dirección General de la Contabilidad Oficial** y que como lo indica su título, está especialmente dedicado al examen y rectificación de las cuentas de las oficinas ejecutoras responsables, cuyos errores o modificaciones, tiene que determinar en tiempo hábil, antes de la publicación de la cuenta general, acompañando el respectivo comprobante o justificante de las rectificaciones o cambios verificados. Dicho agente rinde cuenta al tribunal, como los demás responsables, para justificar sus operaciones de enmienda, cambio, rectificación, o transporte que, en resumen, implican también operaciones de ingreso o de egreso, en que los responsables a cuyas cuentas se refieren, no pueden intervenir personalmente. El resumen general de dichas rectificaciones que está destinado a completar los documentos justificantes sometidos al tribunal de cuentas por el Ministerio de Hacienda, necesariamente implica un sinnúmero de modificaciones para las cuentas de los responsables ejecutores, y tiene por objeto principal determinar la cifra definitiva de las diversas partidas de cada servicio.

Por lo que respecta a los que por delegación o encargo de los ministros, determinan los gastos de otros departamentos del servicio ministerial (como son los prefectos, los ingenieros en jefe de puentes y calzadas, los encargados de los bosques, los intendentes militares, los comisarios de marina, etc.), llevan por separado sus contabilidades particulares, respecto de los recursos cuya aplicación y empleo les están encomendados, y todos los meses rinden la respectiva cuenta al Ministerio correspondiente.

Dicha cuenta presenta bajo capítulos correspondientes del presupuesto: el monto de los créditos delegados o abiertos, los derechos resultantes de los servicios

efectuados, el monto de las órdenes de pago expedidas y el monto de los pagos verificados.

Mediante los diversos datos que he detallado, los ministros en Francia ejercen inmediata supervisión sobre el empleo o aplicación de los recursos o créditos que ellos mismos han delegado, y se hallan de este modo en aptitud de formar la **cuenta de gastos** de sus departamentos respectivos; pero, como ya queda indicado, el de Hacienda tiene la misión especial de concentrar las de todos los ministerios y la de formar la de los **ingresos**, correspondiente al ejercicio que acaba de terminar.

La cuenta general de Hacienda, que anualmente es sometida al examen y aprobación del Poder legislativo, consta de los elementos siguientes:

"1º Cuenta definitiva de los ingresos del ejercicio anterior, formada exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

"2º Cuentas definitivas de los gastos del ejercicio terminado, formadas por los diversos Ministerios.

"3º Cuenta general de la administración de la Hacienda Pública.

"4º Informe y dictamen general del tribunal de cuentas y explicaciones presentadas por los ministros, respecto de las observaciones hechas por dicho tribunal.

"5º Informe y proceso verbal de la comisión instituida por real ordenanza del 10 de diciembre de 1823, para el examen de las cuentas de los ministerios.

Además del **contrôle** de carácter permanente que se ejerce mediante la concentración de las cuentas y sus comprobantes en la **Dirección general de la contabilidad oficial**, la Administración practica su vigilancia mediante **visitas**, y la responsabilidad de los responsables principales respecto de sus subalternos, que en cuanto a estos últimos no sólo consiste aquella vigilancia en la trasmisión y examen de cuentas periódicas que se efectúa en el Ministerio de Hacienda, sino también en la revisión de las mismas, practicada en el lugar de su procedencia. Cada uno de los ramos del servicio de la Hacienda pública está dotado en Francia de **inspecciones** (visitadores) especiales, ejercidas en las respectivas administraciones, sea mediante **contrôleurs**, o **revisadores**, o **inspectores**, o por los **directores** mismos, en lo que concierne a sus respectivos servicios.

El mismo **contrôle** o supervigilancia se

practica respecto de los recaudadores de las contribuciones directas; y en cada mes los receptores particulares, responsables por la gestión de los subreceptores de su demarcación, hacen que éstos les remitan un apunte o **relación de la situación sumaria**, y cada tres meses una **cuenta detallada**. El apunte o relación sumaria, indica el estado que guarda el subreceptor al fin de cada mes, y pone en aptitud al receptor particular de juzgar si la recaudación está al corriente; notándose, que mediante la frecuencia con que se verifica la remisión de fondos de los subreceptores a los receptores, nunca tienen éstos en su poder sino muy insignificantes existencias, que la caución respectiva cubre sobradamente. Sin embargo, cuando el subreceptor se hace culpable de negligencia, de demoras o irregularidades, el receptor particular tiene derecho para colocar al lado de aquél un agente especial, con el fin de que lo dirija e instruya, respecto de los medios más adecuados para activar la recaudación, o tocante al arreglo de sus cuentas. Del mismo modo que los tesoreros generales pagadores, los receptores particulares pueden, cuando oportuno crean, hacer sus visitas en el distrito de su demarcación y caer de improviso en la residencia de cada subreceptor, para examinar sus libros y el estado de su caja, medida que los respectivos reglamentos hacen obligatoria por lo menos una vez por año.

El **contrôle** o supervigilancia administrativa es complementado y robustecido, con el concurso de la **inspección general de Hacienda**, cuya misión principal es ejercer por medio de sus empleados en toda la extensión del territorio nacional (la Argelia inclusive) una vigilancia continua sobre el manejo de los agentes y responsables, que directa o indirectamente dependen del Ministerio de Hacienda, así como también de dirigir la marcha de los varios servicios del ramo, dar cuenta al Ministro mediante informes oportunos y directos, y transmitirle explicaciones respecto de puntos determinados, o de las mejoras de que sean susceptibles las diversas disposiciones reglamentarias, con el fin de contribuir por doquiera y en todo tiempo a la administración, con el fruto de sus observaciones y experiencia.

En resumen:

Responsabilidad de los tesoreros gene-

rales pagadores y de los recaudadores o receptores particulares, y en consecuencia derecho de **contrôle** e inspección sobre sus subordinados.

Llevar las cuentas por partida doble para las operaciones entre responsable y responsable, y respecto de las órdenes de pago para los gastos.

Comunicación regular de las operaciones de ingreso y egreso, por los agentes subalternos a sus superiores inmediatos.

Concentración en la dirección de la contabilidad de cada Ministerio, de las observaciones de toda clase que emanen de los **ordenadores secundarios**.

Concentración en la **Dirección General de la Contabilidad Oficial** del Ministerio de Hacienda, de los documentos enviados por los recaudadores y los pagadores.

Visitas especiales de inspección por servicios.

Inspección general de todos los servicios públicos.

Tales son los puntos principales en que consiste el **contrôle** administrativo de la Hacienda Pública en Francia.

cedió acción criminal sobre los empleados o funcionarios sujetos a su jurisdicción, y solamente se le invistió de la facultad de otorgar los finiquitos respecto de la gestión anual de aquéllos, ordenando la liberación de los bienes afectos a su responsabilidad.

Competía igualmente al tribunal de cuentas, según aquella ley, transmitir al conocimiento del emperador, por conducto del gran tesorero del Estado, en un informe anual preparado en comisión secreta, sus observaciones y opiniones, relativas a reformas en el servicio de la Hacienda Pública y su contabilidad.

Observa, sin embargo, Josat, que si el expresado tribunal hubiese continuado sin otras atribuciones que las que le asignó la ley de 1807, su acción sin el requisito de publicidad, no le habría permitido elevarse al rango que hoy ocupa entre los supremos poderes del Estado; pero por dicha ley no se hizo más que para crear una institución en armonía con el espíritu de la época (primer Imperio, Napoleón I), que tendía a sofocar por doquiera en Francia, el examen y la discusión sobre los intereses públicos; y en consecuencia, en la organización de ese alto Tribunal, lo primero que se hizo fue nulificar el carácter de independencia que le había impreso una ley de la república (22 de agosto de 1793). Al dar, dice Josat, al informe anual del tribunal de cuentas el carácter de una comunicación especial, destinada al exclusivo conocimiento de un monarca despótico y desconfiado, la ley de 1807, haciendo reserva de su muda vigilancia y observaciones, restringía el **contrôle** de la nación sobre sus propios intereses, el que Napoleón siempre temió confiar a la opinión pública, para reservarlo a su exclusivo examen y revisión.

Durante el gobierno de la Restauración y después, en la administración creada en julio de 1830, una serie de leyes y decretos sacaron al tribunal de cuentas de tales condiciones, y vinieron sucesivamente a desarrollar y completar el cuadro de sus atribuciones; pero sea de ello lo que quiera, tanto la ley como el decreto citado de 1807, son hasta hoy considerados como la base fundamental de tan importante institución, cuyo doble carácter puede concretarse como sigue:

1º El de una **institución de supervisión** al respecto de todas las operaciones de

SECCION III

CONTABILIDAD JUDICIAL O CONTRÔLE EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Considera Josat al tribunal de cuentas, como el complemento supremo de las garantías que respecto del manejo del tesoro público nacional se hallan establecidas en Francia; por lo cual dicha corporación en el orden de precedencia oficial, ocupa el lugar siguiente al de las cortes de casación y el consejo de Estado.

Su misión es la de juzgar directa, individual y anualmente a los recaudadores generales y pagadores de la Hacienda Pública, o en otros términos, a los agentes autorizados de la percepción de los ingresos, y del pago de los gastos públicos.

Con arreglo a una ley y un decreto orgánico de septiembre del año de 1807 (Primer Imperio Francés), se fijó la organización de dicho tribunal, y según Thiérs (**Historia del Consulado y del Imperio**, tomo VIII) en un principio, no se le con-

los empleados y funcionarios encargados del manejo de la Hacienda Pública, y a la vez de la iniciativa de toda mejora o modificación que en su servicio vayan siendo requeridas.

2º El de una **magistratura independiente**, colocada entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y encargada de certificar ante el primero de éstos, la exactitud de las cuentas que presenta el segundo.

Debe tenerse presente, sin embargo, que a pesar de la latitud autorizable que caracterizó la misión de este alto tribunal en Francia, carece de la facultad de intervenir en la administración pública, y no puede, mediante acto alguno de su parte, embarazar la marcha ni la ejecución de ninguno de los diversos servicios administrativos; su acción se limita a calificar los hechos consumados, a determinar el arreglo **en valor efectivo** de las irregularidades en que hayan incurrido los responsables, respecto de los cuales ejerce jurisdicción directa y poderosa; a denunciar los abusos de los funcionarios directivos y en fin, a publicar los actos ilegales que hubiesen sido ordenados por los ministros mismos.

COMPOSICION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN FRANCIA

Este tribunal, dividido en tres salas y un estrado está compuesto en Francia, del modo siguiente: Un presidente (general) que tiene a su cargo la alta dirección de los trabajos del tribunal, así como también el cuidado y vigilancia generales, pudiendo presidir a su arbitrio cualquiera de las tres mencionadas salas; 3 presidentes de salas; 18 consejeros principales (6 por cada sala); 26 consejeros **refrendarios** (revisores) de 1ª clase; 60 ídem, ídem, ídem de 2ª clase, y 25 auditores (15 de 1ª clase y 10 de 2ª).

El Ministerio Público tiene también en el tribunal de cuentas su representación, del modo siguiente: un Procurador General, un defensor ídem y un suplente del Procurador General.

Y completan el cuadro del personal del mismo: Un escribano jefe, 5 escribientes subalternos, un secretario del presidente general y un ídem del estrado del tribunal.

Los miembros componentes del tribunal de cuentas son nombrados por el jefe del estado y sus empleos son vitalicios, participando de este modo de la inamovilidad de los magistrados del orden judicial.

El Procurador General en el tribunal de cuentas, no puede ejercer su ministerio sino por vía de requerimiento o dictamen; y sus atribuciones particulares consisten en hacer formar un estado nominal de todos los empleados responsables que deben someter sus cuentas al tribunal, vigilar sobre la exactitud de los mismos en la presentación de dichas cuentas dentro del tiempo prescrito, y a pedir en contra de los morosos en el cumplimiento de este deber la aplicación de las penas destinadas por la ley y los reglamentos respectivos. El Procurador General debe, además, cuidar de que las salas del tribunal, tengan sus sesiones regulares y que los consejeros revisores o refrendarios desempeñen puntualmente sus labores; puede tomar conocimiento de todas aquellas cuentas, en cuyo examen crea necesario su ministerio, para lo cual la sala correspondiente puede dar la orden **de oficio** correspondiente.

203

Los casos en que dicho conocimiento debe ser **de oficio** transmitido al Ministerio Público son dos: 1º Todas las demandas sobre **desembargo, reducción o traslación de hipotecas**, deben ser comunicadas al procurador general antes de ser resueltas. 2º En todo caso en que un consejero refrendario o revisor, encargado de la glosa de una cuenta, **quiera promover en contra de un empleado sometido a la jurisdicción del tribunal una acusación de falsía o concusión** se llama a la sala correspondiente al Procurador General, y se oye su dictamen antes de tomarse resolución en el caso.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS — SENTENCIAS DECLARACIONES — INFORMES

Se ejercen las atribuciones de dicho tribunal sea por vía de **jurisdicción** o por vía de **contrôle**.

La jurisdicción del tribunal de cuentas se resuelve por **sentencias** que tienen fuerza y autoridad por sí mismas.

El **contrôle** del mismo, por declaracio-

nes que no tienen otro valor que el de simples indicaciones, dirigidas a los ministros o a los supremos poderes públicos.

La jurisdicción no se ejerce directamente sobre los funcionarios directivos, ni sobre los responsables en cuenta de material. Sin embargo, si la responsabilidad de un funcionario directivo se encontrase afectada por alguna irregularidad o infracción cometida, el tribunal la pone de manifiesto, denunciándola al Ministro respectivo, mediante **carta-informe**, en el caso de que la infracción provenga de un ordenador de segunda clase, y ante la nación, por medio del **informe público anual** dirigido al Jefe del Estado, sin que aquélla emanare de un ministro.

Con arreglo al decreto de 31 de mayo de 1862, el tribunal de cuentas está encargado de juzgar en primera y última instancia de las cuentas, tanto de ingresos como de egresos, que le sean presentadas por: Los tesoreros-pagadores generales de Hacienda y el receptor central del departamento del Sena. Los recaudadores del registro público, del timbre, de las propiedades públicas, y los registros de hipotecas. Los recaudadores principales de las Aduanas. Los recaudadores principales de contribuciones indirectas. Los receptores principales de correos en los departamentos. Los tesoreros de las colonias y establecimientos coloniales. Los pagadores del Ejecutivo. El cajero-pagador central del tesoro público. El pagador central de la deuda pública. El agente responsable de las correcciones o trasposiciones de cuentas. El agente responsable de los giros de la marina. El tribunal de cuentas juzga también de las contabilidades de los diversos servicios especiales del estado: Los ecónomos de los liceos nacionales. Los agentes responsables de las traslaciones y mutaciones de dominio. El tesorero general de los inválidos de la marina. El agente especial responsable de las cancillerías consulares. La escuela central de artes y manufacturas. El cajero de la imprenta nacional. El director de la casa de moneda. El cajero central de la caja de depósitos y consignaciones. El agente responsable de las transferencias y mutaciones de la deuda pública en París. El ecónomo de la Escuela Normal Superior. Argelia: Los tesoreros pagadores. Los recaudadores del registro público. Los receptores de las aduanas. Los recaudadores de contribuciones

diversas. Los receptores principales de correos.

Finalmente, dicho tribunal califica las cuentas de los recaudadores de los municipios, hospicios y demás establecimientos de beneficencia, cuyas rentas excedan de 30 000 francos, en Francia, durante tres años consecutivos y 50 000 francos en Argelia; así como todas las demás cuentas que le están consignadas por leyes, decretos y ordenanzas.

El tribunal de cuentas no sólo ejerce su jurisdicción respecto de los agentes oficiales ya mencionados, sino también sobre toda persona que sin autorización legal, se injiera en el manejo de los caudales públicos relacionados con dichas **contabilidades oficiales**, los que por ese solo hecho quedan constituidos responsables de éstas. Tales gestiones llamadas **ocultas** (que, sin embargo, pueden ser practicadas con la mejor buena fe, como frecuentemente ha acontecido entre los alcaldes de los pueblos) se aplican sea a los fondos del Estado, sea a los de los departamentos, en cuyos casos son de la exclusiva competencia del tribunal de cuentas; pero las gestiones que se aplican a los municipios y a los establecimientos de beneficencia, cuyas rentas no exceden de 30 000 francos, son juzgadas por los consejos de prefectura.

Administradores responsables de material. Según la citada ley orgánica de 1807, la competencia del tribunal no se extendía a los responsables por manejo de materiales, y se limitaba a los responsables de dineros públicos; pero en cuarenta años de constantes reclamaciones, se señaló al fin ese vacío que ponía a la disposición de la administración valores considerables, cuyo empleo no era sometido al **contrôle** judicial. La ley de 6 de junio de 1843 hizo cesar esa anomalía estableciendo el principio de la responsabilidad en **cuentas de materiales**, y una ordenanza que se refiere particularmente a los ministerios de Guerra y Marina determinó las formas, así como los efectos de dichas cuentas; entendiéndose, sin embargo, que se trataba de un simple **contrôle** y no de una verdadera **jurisdicción**.

Las **contabilidades sobre material** dependientes del Ministerio de Hacienda se hallan sometidas a la jurisdicción del tribunal de cuentas, y por éste son juzgadas

bajo los mismos procedimientos que las de caudales, a causa del estrecho vínculo que las liga entre sí. En consecuencia, están sujetas a la jurisdicción del tribunal, las cuentas de:

El guarda-almacén central del papel para estampillas y el guarda-almacén central del papel sellado en París.

El Director de la impresión de timbres postales.

Los depositarios del tabaco puesto en venta.

El guarda-almacén central del material de las contribuciones indirectas, en París; y el depositario del material de la imprenta nacional, etc.

Al contrario, se someten solamente al **contrôle** del tribunal de cuentas, el material de Guerra y Marina, así como ciertos servicios que dependen del Ministerio de Agricultura y Comercio, y también del Ministerio del Interior. El tribunal procede al examen de las cuentas individuales del material, en la misma forma que las cuentas de caudales; pero no resuelve sobre ellas sino por vía de declaración, la cual no tiene el valor de una resolución que absuelva al responsable, y únicamente se refiere a la regularidad material de dichas cuentas, dejando a la administración la responsabilidad de los hechos.

Dependen de la **jurisdicción** del tribunal: todos los empleados, con manejo de caudales públicos; los de los diversos servicios especiales, como ecónomos de liceos y de las facultades, etc.; los de determinados establecimientos especiales, como la Escuela Normal Superior de París, la de ciegos, etc.; las contabilidades de los receptores de los municipios, el hospicio y los establecimientos de beneficencia; las contabilidades llamadas **ocultas** (ya definidas); los responsables de cuentas de materiales tan íntimamente ligadas con los de caudales, que deban considerarse anexas a éstas, y los contadores de orden, tales como el agente encargado de los cambios y rectificaciones de las cuentas del Ministerio de Hacienda, el contador encargado de las revalidaciones, conversiones, en el propio Ministerio, etc.

Depende del **contrôle** del mismo tribunal: la cuenta del material de los ministerios de Guerra y Marina, como el servicio de víveres, hospitales, el vestuario, útiles de campamento, forrajes, etc.

PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS E INSTRUCCION SOBRE LOS ASUNTOS DE SU RESORTE

Los procedimientos que se observan en dicho tribunal en Francia, son los mismos que se siguen en cualquier otro tribunal de justicia. Las cuentas de los diversos empleados responsables del manejo de caudales del tesoro público son enviadas al tribunal por el Ministerio de Hacienda, después del examen previo a que se les somete en la oficina de la dirección general de la contabilidad oficial, cuyo examen tiene por objeto determinar la exactitud de los resultados o saldos que en dichas cuentas constan; certificar su conformidad con los documentos y cuentas, llevadas en el mismo Ministerio; y en suma, poner éstas en estado de poder ser sometidas convenientemente a la suprema revisión del Tribunal. El Ministerio hace su envío en dos partes separadas; la una, comprendiendo las operaciones del segundo año del ejercicio anterior, y la otra las del primer año del ejercicio corriente.

Cuando el tribunal tiene en su poder las cuentas y los documentos justificantes respectivos, procede desde luego a su trabajo de revisión. Su primer trámite es registrar cada expediente de cuentas en la escribanía del tribunal, y después el primer presidente de éste hace su distribución entre los **consejeros refrendarios** (revisores), los cuales, no pueden ser encargados dos veces consecutivas del examen de las cuentas de un mismo responsable, aunque con arreglo a un decreto de 27 de enero de 1866, fue autorizada la glosa por un mismo consejero refrendario, de las operaciones de los dos periodos de un ejercicio, respecto de la contabilidad municipal, que se somete a la jurisdicción del propio tribunal.

Los **refrendarios** o consejeros revisores tienen el deber de verificar por sí mismos el examen de las cuentas que se les designan; y a dicho efecto, deben comparar el monto de los ingresos efectuados con los padrones de contribuciones y los estados de imprenta establecidos, así como también, con las leyes que fijan las cuotas de los directos y que autorizan la recaudación de los indirectos y demás rentas públicas. En cuanto a los gastos, sea el egreso, examinan una por una las partidas de que constan, determinando el servicio público

y el crédito o créditos del Ministerio a que corresponden, así como también el capítulo de **ejercicio** a que pertenecen; y en fin, haciendo constar la regularidad de la orden o mandato según el cual se ha verificado el pago, así como la legitimidad y validez de los documentos justificantes que se acompañan en apoyo del mismo. Cuando cualquiera de los anteriores requisitos no esté debidamente llenado; cuando el monto de las recaudaciones es deficiente o excesivo respecto del padrón o estado del impuesto o renta respectivos; cuando los gastos aparecen efectuados fuera de los límites del crédito correspondiente; cuando los mismos son inexactamente aplicados, y cuando carecen de perfecta comprobación o de exactitud en la liquidación de su importe, el consejero o consejeros refrendarios encargados de la revisión de una cuenta dada, hacen constar la irregularidad y proceden a determinar su rectificación, verificado lo cual, rinden el informe correspondiente.

El informe del consejero revisor es pasado por el presidente de la sala a que corresponda dictaminar, a un consejero principal quien examina si el revisor ha efectuado personalmente el trabajo, y si las observaciones que aduce son fundadas. El examen previo de las cuentas, presenta así dos grados sucesivos de revisión: el primero, confiado a uno o muchos **refrendarios**, y el segundo que está destinado a **contrôler** a éstos por medio de la intervención de un consejero principal. Este por sí mismo, rinde un informe justificado a la sala; y ésta, que no puede emitir su juicio sino cuando se hallen presentes cinco de sus miembros, pronuncia su decisión en forma de **sentencia**. Las decisiones de cada sala son adoptadas por mayoría de votos; y suscritas por el presidente general, por el de la sala y refrendarios respectivos, pasan al escribano del tribunal y por éste son notificadas al responsable, quien debe acusar recibo de la misma, después de lo cual el Procurador General envía una copia de la sentencia al Ministerio de Hacienda.

RECURSOS, REVISION, CASACION

Cuando las observaciones de los refrendarios han sido revisadas por la sala respectiva, revisten una forma enteramente

judicial; para los responsables son una constancia o trámite de secuela y para los responsables cesantes, un **descargo** o un **cargo**.

El tribunal juzga por los documentos, y los responsables no pueden, ni personalmente, ni por apoderado, discutir sobre las observaciones hechas a sus cuentas; pero el **refrendario** tiene el derecho de pedir a aquéllos las explicaciones que requiera, verbales o por escrito. Por la circunstancia de no admitirse discusión, el primer dictamen o decisión que se emite, es de carácter provisional, y se concede al responsable un plazo de dos meses para que pueda presentar los comprobantes necesarios, en réplica de las observaciones que se le hayan hecho; pero pasado ese plazo, la sentencia es definitiva. Por medio de sus sentencias el tribunal determina si el responsable se encuentra en regla; es decir, si tiene algo a su crédito, o por el contrario, debe. En cualquiera de los dos primeros casos se declara su descargo; y en el tercero, se le condena a pagar su adeudo, dentro del plazo designado por la ley. Aun en el caso de una sentencia definitiva, el tribunal puede verificar su revisión, sea a petición del interesado, sea por requisición del procurador general, a causa de **error**, **omisión**, **falsa** o **doble aplicación** de una partida, descubiertos mediante el examen de otras cuentas.

Para que haya lugar a dicha revisión, varias condiciones son indispensables: en primer lugar, la sentencia que se trate de revisar debe ser definitiva, pues si fuere provisional quedaría aún por darse aquélla, la cual podría importar una modificación de ésta. En segundo lugar, es necesario que el responsable interesado se encuentre en alguno de los casos señalados por la ley, pues que siendo la revisión asunto muy grave, no es permitido obrar en ella por simple analogía entre su caso y alguno de los marcados por aquélla. Además, al consignar la ley el **error** como motivo para la revisión, sólo se refiere a **error material**; y la requisición del Procurador, cuando tiene lugar, debe ser notificada al interesado, y después remitida al tribunal, el cual mediante una resolución preliminar, declara si hay o no lugar a la revisión.

Existe también otro recurso contra las sentencias del tribunal, y es el de **casación**, el cual puede tener lugar por causa

de **incompetencia**, o **extralimitación de autoridad** o **por alteración de las formas legales**, en cuyos casos, el recurso se lleva ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de tres meses, bajo pena de prescripción. El expresado recurso de **casación** puede ser interpuesto por los interesados o los ministros, después de haber sido sometido a la aprobación del Presidente de la República.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS COMO CORTE DE APELACION

Si el tribunal de cuentas juzga casi siempre en primero y último recurso, funge también algunas veces como **tribunal de apelación**. En efecto, los administradores locales, las corporaciones sindicales, los recaudadores de rentas de los municipios que tengan una recaudación menor de 30 000 francos, los hospicios y establecimientos de beneficencia, así como los ministros del Interior y de Hacienda pueden interponer apelación, de cualquiera sentencia definitiva pronunciada por un **Consejo de prefectura**. Dentro de tres meses de la fecha de la notificación de dicha sentencia, la parte que desee proceder en contra de ella, debe presentar su petición al efecto **por duplicado**, para que uno de sus ejemplares sea transmitido a la parte contraria y el otro al tribunal, adjuntando a ambos ejemplares una copia de la resolución apelada.

En cuanto a las sentencias que pronuncie el tribunal de cuentas, sobre las **apelaciones, acuerdos o revisiones**, son siempre dos: por la primera, decide sobre la admisión de la petición y por la segunda resuelve definitivamente sobre el asunto sometido a su juicio.

DECLARACIONES SOLEMNES DEL TRIBUNAL

Como ya se ha visto, después del examen de cada cuenta, el tribunal determina los resultados por medio de una **sentencia**, y esto constituye la primera parte de su tarea. Pero además de esa revisión minuciosa de las cuentas de todos los que manejan caudales públicos o encargados de cuidar el **material** de propiedad del Estado, el tribunal de cuentas tiene otras atribuciones políticas más importantes.

Por una ordenanza real del año 1826, debe hacer resumen y completar todos los años sus trabajos judiciales por medio de **declaraciones solemnes de conformidad**, seguidas de un informe dirigido al Presidente de la República, cuyo objeto sea poner en conocimiento el resultado general de los trabajos del tribunal, así como también sus opiniones sobre reformas y mejoras en los diversos servicios de la **contabilidad general del estado**.

Dichas declaraciones son, o **generales** o **especiales**. Por lo que respecta a las primeras, que son solemnemente hechas por el tribunal en cada año, es necesario distinguir:

1º La **declaración general** sobre las operaciones del año; y 2º, la **declaración general** sobre las operaciones del ejercicio terminado.

Mediante la primera de dichas declaraciones, el tribunal no determina en la esencia sino la conformidad de la cuenta de los funcionarios **directivos** u **ordenadores** con las presentadas regularmente por los diversos agentes ejecutores. Para tal efecto, el tribunal recibe del Ministerio de Hacienda un resumen general de los ingresos y de los gastos, juntamente con las cuentas de administración.

Dicho resumen general se pasa a un consejero refrendario y sobre su informe la sala respectiva emite una **declaración especial de conformidad**, poniendo de manifiesto la concordancia de sus dictámenes sobre las cuentas particulares de los responsables, con los de dicho resumen general.

El consejero refrendario es encargado por el Presidente general del tribunal de:

1º Reunir las **declaraciones especiales de conformidad**, emitidas por cada una de las salas respectivas respecto de cada ramo de contabilidad, y de los comprobantes correspondientes en que se apoya.

2º De cotejar con dichas declaraciones especiales el cuadro comparativo de los ingresos y gastos públicos, comprendidos en la cuenta general de la administración de Hacienda, correspondiente al año anterior.

3º De determinar en su informe el resultado general de todas esas **declaraciones especiales**, con el de la **cuenta general de la administración de Hacienda**.

Después de verificadas las anteriores operaciones, el tribunal constituido en

sala de consejo (las tres salas reunidas), reconoce la conformidad entre todos esos documentos, y con presencia del Procurador general resuelve se dé la **declaración general**, en la cual se ponen de manifiesto:

1º La conformidad de la cuenta anual de hacienda con los dictámenes emitidos respecto de las cuentas particulares de los responsables (art. 440 del decreto de 31 de mayo de 1862).

2º La conformidad entre los resultados de dichos dictámenes y los de la **balanza de la administración de hacienda**, tal como consta de la cuenta general de la misma (art. 441).

Finalmente, la **declaración general sobre las operaciones del año** es pronunciada en audiencia solemne por el Presidente general del tribunal (art. 444), transmitida al Ministerio de Hacienda para que sea impresa y comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados (art. 445).

II. La **declaración general sobre las operaciones del ejercicio terminado**, como la precedente, es efectuada en la misma forma, apoyada con los mismos documentos y comprende todas las declaraciones especiales emitidas previamente por cada sala competente.

Esta **declaración general** respecto del **ejercicio terminado**, como la relativa a la del año corriente, es también verificada en audiencia solemne, antes del 1º de septiembre del año siguiente al de la clausura de dicho ejercicio (antes del día último de agosto de 1881, para el ejercicio de 1879, cerrado en 31 del mismo mes de 1880).

La referida **declaración** es transmitida al Ministerio de Hacienda para que sea impresa y distribuida en el Senado y la Cámara de Diputados, como documento integrante de la **liquidación definitiva o cancelación** del presupuesto respectivo.

El **informe anual**, dirigido al Presidente de la República, y en el cual el tribunal consigna con toda franqueza sus observaciones y opiniones, es transmitido dentro del mismo plazo que el consignado para la trasmisión de la **declaración sobre el ejercicio terminado**; y su distribución en el Senado y la Cámara de Diputados se efectúa al mismo tiempo, acompañándose todos los documentos de comprobación que los diversos ministerios hayan ministrado.

CONTABILIDAD OFICIAL EN MEXICO

Los principios generales que en México rigen la **contabilidad oficial** en una y en otra faz del movimiento de los valores públicos, o como dice Josat, en el **conjunto de las formas prescritas para asegurar la percepción regular y el empleo también regular de los caudales del estado**, aunque en su acepción común comprende todas las reglas relativas a la contabilidad de la Federación, a la de los estados de que se compone la república, a la de los municipios y a la de varios establecimientos de servicio público; sin embargo, en virtud de nuestro modo de ser político, y siendo independientes los estados en su régimen interior, así como los municipios, la Federación no centraliza la contabilidad de todas esas entidades, pues cada una gira en órbita separada; pero todas las cuentas pertenecientes al gobierno general sí se concentran en una sola que se denomina **cuenta del tesoro federal**, comprendiendo el año económico contado del 1º de julio al 30 de junio.

Desde el punto de vista de la responsabilidad de los agentes o empleados fiscales dependientes de la Federación, cuyo estudio administrativo he procurado hacer, la contabilidad oficial también puede dividirse como en Francia, en tres grandes ramos; **La Contabilidad legislativa**, que comprende el **voto del impuesto** por las cámaras de Diputados y de Senadores; la distribución de los caudales que de él proceden entre los diversos servicios públicos, y la inspección sobre su empleo e inversión. **La Contabilidad administrativa**, que abraza el conjunto de reglas o disposiciones relativas a la comprobación de las cuentas y a la responsabilidad de los empleados recaudadores y pagadores, en los diversos servicios públicos; y **La Contabilidad judicial**, que se concreta a la glosa que en forma regular debe hacer la contaduría mayor de Hacienda, de las cuentas llevadas por la Tesorería general de la Federación, y cuya oficina superior depende directamente del Congreso.

Desde que consumó México su independencia de la antigua metrópoli, la España, se han ensayado diversos sistemas de contabilidad en la república; desde la llamada de **cargo y data** que se llevaba por partida simple y en la cual figuraban separadamente los ingresos y egresos del

tesoro, hasta la llevada bajo el sistema de **partida doble** que actualmente está establecida en general, no sólo para las oficinas federales, sino para las de los estados y municipios.

Por decreto de 1º de diciembre de 1867 se expidió un reglamento para llevar la contabilidad y administración de los caudales del gobierno general, y con esa misma fecha se estableció en la Secretaría de Hacienda una sección directiva de la contabilidad, encargada de llevar una cuenta formada en vista de los datos que suministran los cortes de caja que todas las oficinas de Hacienda de la Federación remiten mensualmente a dicha Secretaría. Esta cuenta en realidad tiene por principal objeto proporcionar al Secretario del ramo las noticias que de pronto necesite para reconocer el estado que guardan los ingresos y egresos del erario, y poder proveer desde luego a ciertas necesidades del servicio público; estando así al tanto del orden establecido en las oficinas de Hacienda. Además, todas las oficinas federales de Hacienda dan noticias diarias, por el telégrafo, de las existencias que tienen en caja.

Sería muy extenso tratar de todas las leyes y disposiciones relativas a la contabilidad y exponer su reglamentación y los resultados prácticos que hayan dado; así es que juzgo deber limitarme a explicar el sistema que en la actualidad se encuentra establecido, el que sin duda importa una notable mejora de la contabilidad general.

La ley de 30 de mayo de 1881, dispuso que la contabilidad general, llevada por la tesorería general de Federación hasta 30 de junio de ese año se pusiera en liquidación, encargándose de ese trabajo una sección especial, que no debería ligar sus resultados con la nueva contabilidad que debía abrirse el 1º de julio del mismo año, sino a medida que fueran depurándose los saldos líquidos.

Esa liquidación se comenzó previo un balance de entrada, y se dio cuenta con su resultado a la Cámara de Diputados.

La ley mencionada previene que, para presentar los resultados de la cuenta del erario federal a la citada Cámara de Diputados, a fin de que la examine, forme la Tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes: de existencias de entradas, de ingresos en el año, de egresos en el mis-

mo año, de existencias de salida y resumen comparativo de ingresos y egresos. El Estado de ingresos debe expresar: el folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva, el número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto, la designación del ramo de ingresos, la suma que debió cobrarse por cada impuesto o renta, lo cobrado por cada impuesto o renta, las cantidades pendientes de pago, las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores, los suplementos y préstamos de pronto reintegro, los ingresos habidos por ramos ajenos o por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta, el total de la suma percibida en el año y las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

El estado de egresos debe expresar: el folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva; el número de la partida correspondiente al presupuesto; el título que dé el presupuesto a las partidas de egresos; el monto de la autorización contenida en el presupuesto para cada partida; el monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año; la suma del gasto autorizada en el año para cada partida; los derechos acreditados a cargo de la nación, procedentes de vencimientos por servicios recibidos, por contratos celebrados o por concesiones otorgadas, con cargo a cada partida; los pagos verificados a cuenta de dichos derechos; la parte de los mismos derechos que quede por pagar; los pagos hechos por ramos ajenos o por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta; y las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

El estado de existencias de entrada y el de las de salida, deben expresar el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico en cada una de las oficinas de hacienda, o en poder de agentes de la Federación que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos.

El estado comparativo resume, comparándolos específicamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten a cargo del erario, marcando además, en columnas separadas, las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tan-

to por ciento de los gastos de administración de cada uno de los ramos de ingresos.

La Tesorería ha de formar también, para que se remita a la Cámara de Diputados con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la Tesorería al cerrarla definitivamente el 15 de octubre. En dicha noticia deben especificarse las cuentas que no se hubieren recibido, expresando el mes a que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la Tesorería.

Como comprobante de los estados de la cuenta, debe acompañarse el balance de liquidación de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería, al cerrarse aquélla.

La Tesorería tiene además obligación de formar la cuenta general del erario que ha de someterse al examen y glosa de la contaduría mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo correspondiente a sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribidoras, y de los pagadores, habilitados u otros empleados o agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la Tesorería derecho y obligación de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia.

En cuanto a las demás oficinas del ramo de Hacienda, con manejo de caudales, así como los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administración que manejen fondos públicos, tienen la obligación, que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la Tesorería general sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes deben ser remitidas en los primeros cinco días del siguiente, en pliego certificado, a la Tesorería, con los correspondientes cortes de caja y con una copia de los libros diario y mayor, en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina o agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes a que ésta corresponda.

Las oficinas generales que deben resumir la contabilidad de las de su dependencia, sólo remiten a la Tesorería, cada tres meses, las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales, reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

La Tesorería general glosa previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras o distribidoras, y las de todos los empleados o agentes federales que manejen caudales públicos, resumiéndolas después en su cuenta general.

Todas las oficinas recaudadoras y distribidoras, los empleados y agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente, dentro del plazo prudente que para ello les señala la Tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma, y de adaptar su contabilidad a la de esta oficina, según las reglas e instrucciones que les comunique.

Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que transcurre desde el 1º de julio de un año al 30 de junio del siguiente, la Tesorería federal cierra cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias en el expresado 30 de junio. Desde esta fecha hasta el 15 de octubre siguiente, en que debe cerrar definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continúa concentrando las cuentas que recibe y glosa preventivamente de todas las oficinas, empleados o agentes que hubieren manejado, dentro de dicho ejercicio, fondos federales, remitiendo a la Secretaría de Hacienda, lo más tarde el 8 de diciembre, dos ejemplares de cada uno de los estados y noticias que deben presentarse a la Cámara de Diputados, conforme a los artículos 2º y 8º de la ley mencionada de 30 de mayo de 1881. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la Tesorería y de las oficinas, empleados y agentes, cuyas cuentas queden concentradas en dicha Tesorería, son remitidas por ésta a la contaduría mayor precisamente el 14 de diciembre de cada año.

La cuenta que se remite a la contaduría mayor de Hacienda, queda cerrada por la Tesorería con un balance de liquidación de las cuentas contenidas en los libros que la forman, y no con la simple balanza de comprobación de asientos del

mayor, la que sin embargo, debe también producirse.

Las administraciones generales que concentran las operaciones de sus oficinas subalternas, cierran la cuenta de sus operaciones propias el 30 de junio, y resumen las de dichas subalternas hasta el 15 de septiembre, en que deben cerrar su cuenta definitivamente, enviándola, con los comprobantes originales del último trimestre, a la Tesorería general.

La contaduría mayor glosa la cuenta de la Tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados o agentes que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedan incorporadas en la de la Tesorería.

Al cerrar definitivamente la Tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del erario, resume en una sola las cuentas transitorias que por cualquier circunstancia no estuvieren saldadas, a fin de que tanto la Cámara de Diputados como la contaduría mayor tengan, en resumen, conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título lleva dicha cuenta, y ésta pasa a la contabilidad del año siguiente bajo el propio título en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar con todos sus detalles, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

En el caso de que llegue a faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado o agente, al cerrarse definitivamente la de la Tesorería, es considerada aquélla en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal; pero con distinción del año, y cuenta a que corresponda.

Entregada que sea por la Tesorería la cuenta a la contaduría mayor, corre a cargo de esta oficina el estrechar a los agentes o empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, a que lo verifiquen; y la existencia de esas responsabilidades en liquidación no impide que se expida, en su caso, el finiquito a la Tesorería, por las cuentas rendidas.

Inmediatamente que la Tesorería recibe su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda a todos los empleados o agentes de la administración que, habiendo manejado fondos, resultaren sin responsabilidad por el periodo a que se refiera la cuenta glosada a la Tesorería, y por las operaciones que de dichos em-

pleados o agentes hubiesen quedado concentradas en ella.

La falta de cumplimiento a las prescripciones de dicha ley, relativas a rendición de cuentas y a contestación de observaciones a las mismas, es motivo suficiente para la suspensión de sueldo o empleo del responsable, y si la demora excediese de treinta días, se procede contra él bajo las bases siguientes:

A. La Tesorería, al expirar el plazo de treinta días, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquier empleado o agente que maneje caudales federales, se dirige a la Secretaría de Hacienda informándola de lo ocurrido y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operaciones del responsable, respecto de la cuenta o cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfruta en el primer mes de la visita, solamente la mitad del sueldo que la ley le asigna, y si a pesar de la presencia del visitador, pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfruta sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesa éste en su empleo, y el visitador consigna al responsable al juzgado de Distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería u oficina de donde hubiese recibido las cantidades, de las que no ha rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente o en cantidad líquida, el cargo se hace tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina, durante el último quinquenio.

D. La acción que se ejercita por el fisco es la criminal y se admitirá como descargo del reo en todo o en parte, la presentación de cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del fisco están subordinadas a la acción criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remisión de sus cuentas, conforme a la ley, sólo podrán ser pagados si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta a quien corresponda, del hecho que la constituya.

G. Estas prevenciones se aplican en

su caso por la contaduría mayor, para exigir la presentación de cuentas a la Tesorería, después de que ésta rinde la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

Si pasan tres años, desde el día en que se practique una operación con particulares en las oficinas federales, sin que a aquéllos se les haga reclamo por la Tesorería general o por la contaduría mayor, a consecuencia de la glosa preventiva o definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesa toda responsabilidad de los particulares referidos.

La responsabilidad pecuniaria de los empleados o agentes que manejen caudales de la Federación, subsiste por el término de cinco años desde el día que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares a quienes corresponda directamente, y directa, en los dos últimos, o en el caso de no haber otro responsable directo.

Para establecer un orden regular respecto de los pagos que se hagan por cuenta del erario federal, todas las órdenes a su cargo son dirigidas por la Secretaría de Hacienda a la Tesorería general para que las cumpla o comunique a las oficinas en que éstas hayan de verificarse; y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones a que hubiere lugar, con arreglo a los artículos 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de noviembre de 1824, 10 del reglamento de 20 de julio de 1831 y 5º de la ley de 17 de julio de 1861. Además, toda orden de pago a la Tesorería, debe expresar la partida del presupuesto a que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le da curso. La Tesorería tiene el deber de publicar estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

La cuenta del tesoro federal correspondiente al último ejercicio de 1885 a 1886, ha dado un resultado satisfactorio, no obstante la necesidad que tuvo la Tesorería general de dar cumplimiento a los diversos decretos de 22 de junio de 1885, que dividieron la deuda pública en **consolidada y flotante**, obligando a dicha oficina a reformar todas y cada una de las cuentas personales de los acreedores del erario; se obtuvieron con la debida separación los saldos que deben entrar a una y otra deuda, según los periodos de su ori-

gen, y que puedan ser canjeados los unos por bonos de la **deuda consolidada** y los otros, por los respectivos certificados de alcance, conforme a la suprema orden de 28 de mayo de 1886, según lo expresa la Tesorería general al publicar dicha cuenta. La sinopsis agregada a la misma cuenta, que presenta los resultados en un quinquenio, es un documento de los más importantes para poder conocer con bastante facilidad y exactitud, el término medio de los verdaderos recursos con que podrá contar el gobierno, y los gastos que tiene a su cargo para regularizar la Hacienda Pública.¹

A pesar de estar tan bien determinadas las operaciones relativas a la contabilidad que debe llevar la Tesorería general, sin embargo, son tantos los reglamentos y disposiciones que existen para llevar las cuentas de las otras oficinas recaudadoras y distribuidoras, que ya se hace preciso promulgar, como en Francia, un código de la contabilidad pública, a fin de conocer en conjunto el sistema definitivo de contabilidad fiscal, en todos sus detalles y pormenores.

Son bien claras las definiciones y fundamentos del sistema de contabilidad establecido en Francia, que Josat deduce del examen de dicho código, según lo he manifestado al tratar sobre esta materia en su lugar respectivo; y en México también es considerada como base de la contabilidad fiscal la separación de las oficinas directivas de las responsables; pues éstas están encargadas de hacer efectivos los ingresos y de verificar los pagos, y aquéllas son las que los determinan.

En México, solamente la Secretaría de Hacienda es la que efectúa la distribución de los caudales de la Federación y gira las órdenes de pago, aunque las demás secretarías de Estado acuerden en sus respectivos ramos los gastos, y libran sus órdenes por conducto de la misma Secretaría de Hacienda.

Más adelante me ocuparé de demostrar la conveniencia de llevar, como se verifica en Francia, la contabilidad general de la Hacienda pública por una oficina especial, no obstante el buen éxito obte-

¹ En los momentos que escribo estas líneas, acaba de ser publicada la cuenta general correspondiente al ejercicio fiscal de 1886 a 1887, y con ella son ya seis las que la Tesorería General tiene formadas y rendidas, con estricto arreglo al plan de contabilidad prescrito en la ley de 31 de mayo de 1881.

nido hasta hoy, con la concentración que hace la Tesorería general de todas las cuentas en una sola.

Todo empleado que maneje caudales públicos tiene que caucionar su manejo, según las instrucciones sobre fianzas de 20 de mayo de 1871; y conforme a la circular expedida por la Secretaría de Hacienda el 6 de agosto del mismo año, no deben ser admitidos como fiadores de las personas que sirven empleos de responsabilidad en las aduanas marítimas y fronterizas de la república, a los comerciantes radicados en los puntos donde aquéllos ejerzan sus funciones. Necesita además proveerse de un despacho autorizado por el Presidente de la República y expedido por el Secretario del ramo a que pertenece el empleado, comprendiendo esta disposición, no sólo a los responsables sino a todos los empleados civiles o militares y a los pensionistas del erario.

Diversas órdenes y circulares han sido dictadas respecto de los despachos de los empleados federales en México, siendo éstas las principales:

Circular de 12 abril de 1824 que dispone se tengan por nulos los despachos que carezcan del **cúmplase y toma de razón**.

Providencia de 20 de noviembre de 1820, dando preferencia de antigüedad a los empleados de milicia permanente sobre los de milicia cívica, siendo de la misma fecha. Providencia de 30 de diciembre de 1834 relativa a que la copia del despacho de empleo militar equivale al original.

Circular de 18 de abril de 1837 que previene a las oficinas de Hacienda no tomen razón de aquellos despachos en que no se concede sueldo, como son títulos profesionales.

Decreto de 12 de febrero de 1847 el cual establece las condiciones y requisitos que deben tener los despachos, y previene que la Tesorería general y contaduría mayor de Hacienda suspendan la toma de razón de los que no estén concedidos, conforme a lo prevenido por las leyes.

Antes de ahora, los despachos eran extendidos en papel sellado, pero en la actualidad se adhieren a ellos las estampillas correspondientes, y conforme a la ley del timbre de 31 de marzo de 1887 están obligados a proveerse de despacho o nombramiento, todos los empleados de la Fe-

deración, los de los estados, municipios, así como los nombrados por cualquier otra autoridad o corporación legalmente autorizada para expedirlos, sirviendo de base para la aplicación del timbre, el sueldo, honorario o emolumento anual, aun cuando el nombramiento se haga con carácter de suplente, auxiliar, supernumerario o interino, siempre que el servicio a que se refiera el nombramiento sea por tiempo indeterminado o deba exceder de dos meses.

Se hallan exentos del requisito de estampilla en sus despachos aquellos empleados, cuya asignación no llegue a 300 pesos; los nombramientos de elección popular y los de los normbramientos, operarios o dependientes en talleres del gobierno o en las obras públicas, cuyo haber mensual no exceda de 25 pesos, así como los de los bogas empleados en el servicio de mar de las aduanas.

Las cuotas asignadas para los despachos, conforme a la ley del timbre, son las siguientes: desde 300 pesos hasta 499 pesos, 10.00 pesos; desde 500 pesos hasta 999 pesos, 28.00 pesos; desde 1 000 pesos hasta 1 999 pesos, 30.00 pesos; desde 2 000 pesos hasta 2 999 pesos, 40.00 pesos; desde 3 000 pesos hasta 3 999 pesos, 50.00 pesos; y desde 4 000 pesos en adelante, 60.00 pesos.

La misma ley citada del timbre, dispone que el funcionario o empleado que debiendo tener despacho ejerza las funciones de su encargo sin él, incurre en una multa de 25 a 100 pesos, según su categoría, quedando suspenso hasta tanto se provea de dicho documento.

Aunque no es posible que llegue a funcionar un empleado sin tener el despacho correspondiente, en virtud de que siempre precede el nombramiento respectivo y se da aviso a los jefes de las oficinas, si llega a ocurrir este caso, se entiende que se refiere a empleados que estando funcionando ascienden a otro empleo, dotado con mayor sueldo y que deben proveerse de nuevo despacho; pues si algún empleado llega a funcionar sin despacho, es por que el Ejecutivo, conforme a las facultades que le da la misma ley del timbre, puede conceder un plazo para presentarlo, o dispensarle del cumplimiento de dicho requisito.

La repetida ley, para prever el caso de que los jefes de oficina o autoridades den posesión a un empleado, o le paguen suel-

do u honorario, sin que haya obtenido el correspondiente despacho requisitado en forma, o la dispensa del Ejecutivo concediéndole plazo, los conmina en el primer caso con una multa de 100 pesos, y en el segundo, con la pena de reintegrar inmediatamente las cantidades que hubieren pagado, además de la multa. Esto, naturalmente, si no hubiere habido dolo o fraude, pues entonces, deben ser consignados los infractores al tribunal respectivo.

En México, como en Francia, ningún empleado, con manejo de caudales públicos tiene sino una sola caja en la cual se guardan los fondos que pertenezcan a los diversos servicios de su cargo, y si en aquel país es en todos casos el inmediato responsable, aquí se hacen además responsables a los jefes de las oficinas, contadores o interventores y cajeros, que perciben los ingresos y ejecutan los pagos.

Anualmente se proveen a las oficinas de Hacienda de los libros necesarios para llevar la contabilidad, autorizados por las oficinas superiores de que dependan. Por ejemplo, los libros de la contabilidad general llevada por la Tesorería general, son autorizados por la Secretaría de Hacienda, así como los de las aduanas, dirección de contribuciones directas, administración general de la renta del timbre, Administración principal de rentas del Distrito Federal y dirección de la oficina impresora de estampillas. A las jefaturas de Hacienda en los estados, les autoriza sus libros de contabilidad la Tesorería general, y a las administraciones principales del timbre, la administración general de la renta.

En México, lo mismo que en Francia, la ejecución de las operaciones de hacienda se verifican en periodos de tiempo que son de dos clases: los unos fijos, el ejercicio, los otros variables, la gestión.

El **ejercicio** es el periodo de ejecución de los servicios especificados en el presupuesto, que también puede decirse que es una acta legislativa en que se hallan previstos, determinados y autorizados los ingresos y gastos anuales del gobierno de la república.

La **gestión** abraza el conjunto de los actos de un responsable, sea durante el año, sea en el tiempo en que ejerza sus funciones.

El presupuesto general del estado, como lo llama Josat, es establecido por la ley y se divide en dos partes: el presu-

puesto de ingresos, dado por las dos cámaras del Congreso general, y el de egresos o gastos, expedido sólo por la Cámara de Diputados, siendo ambos presupuestos determinados para el servicio de un ejercicio, que en México se cuenta del 1º de julio al 30 de junio que es el año económico, y no como en Francia que cuenta el año común de 1º de enero al 31 de diciembre. Esta diferencia consiste en que nuestro año fiscal está en combinación con las diversas épocas en que funcionan la Cámara de Diputados y la de Senadores, relacionados también con los periodos presidenciales, pues el Congreso tiene cada año, conforme al art. 62 de la Constitución política, dos periodos de sesiones ordinarias: el primero que comienza el 16 de septiembre y termina el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, que comienza el 1º de abril y termina el 31 de mayo. El Presidente de la República entra a ejercer sus funciones el 1º de diciembre, conforme al art. 18 de ese mismo código citado.

En nuestro país no puede ser establecido ni cobrado impuesto alguno, que no haya sido votado por el Congreso y sancionado o promulgado por el Jefe del Estado, y aunque las contribuciones pueden ser modificadas por el mismo Congreso en el curso del año económico, siempre su recaudación es autorizada sucesivamente por la ley de ingresos de cada año.

La recaudación de los caudales públicos no puede ser efectuada sino por los empleados de hacienda con título legal, procediendo con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes al cobro y a las diligencias correspondientes a cada ramo de recaudación.

El monto total de los productos y rentas del Estado forma la cuenta de ingresos, así como los gastos de administración, recaudación y demás accesorios constituyen la cuenta de egresos.

No puede efectuarse pago alguno a otra persona que no sea el acreedor verdadero, previa justificación de su derecho a él.

De lo expuesto puede deducirse que, en lo general, la contabilidad oficial está en México bien establecida como en Francia, obedeciendo casi a los mismos principios de economía política y reglas observadas por aquella nación tan perfectamente organizada.

Sin abandonar mi propósito de seguir en este estudio el orden con que va tratando Josat esta interesante materia, me ocuparé en seguida de cada una de las divisiones generales de la contabilidad, comenzando por la contabilidad legislativa, o sean los presupuestos de ingresos y egresos.

SECCION I

CONTABILIDAD LEGISLATIVA

LOS PRESUPUESTOS

En México, lo mismo que en Francia, puede considerarse la ley de presupuestos, en el orden administrativo, como la fuente primordial de todas las leyes y reglamentos, sobre los cuales se basa y desarrolla en todas sus partes la administración de los intereses nacionales, y por consiguiente, la contabilidad legislativa viene a ser la ejecución práctica de dicha ley.

Desde que existe la República Mexicana, la ley de presupuestos ha sido la que ha determinado, tanto las rentas y recursos públicos, como los gastos que tienen que erogarse en los diversos servicios de la administración, y tiene la condición característica de ser en su parte relativa a ingresos, tan variable como lo son las exigencias del servicio público.

La ley de presupuestos, en que se hacen constar cuáles son las rentas y recursos de la nación y su distribución, tiene que asumir varias fases, las cuales son su presentación, su votación, su sanción y su arreglo definitivo o comprobación.

El Ejecutivo tiene el deber de presentar, conforme al art. 69 de la ley de 13 de noviembre de 1874 que reformó la Constitución política, a la Cámara de Diputados en el día penúltimo del primer periodo de sesiones, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y las cuentas del anterior; y conforme a la fracción VI del art. 72 de la propia ley citada, una de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados es examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo el día 14 de diciembre, y aprobar el presupuesto anual de gastos, estableciendo los impuestos, que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél.

Corresponde, pues, a la Secretaría de Hacienda presentar ambas iniciativas, y con arreglo a la ley de 30 de mayo de

1881, el proyecto de presupuesto de egresos debe comprender todos los gastos u obligaciones que ha de reportar el erario federal en un ejercicio determinado. Esos gastos son detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos forman los secretarios del despacho, quienes los pasan, después de aprobados, a la Secretaría de Hacienda, para la formación del proyecto de presupuesto general. Este debe ser presentado juntamente con las iniciativas que la misma Secretaría de Hacienda juzgue convenientes para mantener o modificar los impuestos existentes, o establecer otros nuevos, sometiendo a la Cámara de Diputados un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, bajo la base del término medio del último quinquenio.

Una comisión de la Cámara de Diputados, llamada de presupuestos, verifica el examen de la cuenta anual de la Federación que, juntamente con la iniciativa de presupuestos, debe presentarle la Secretaría de Hacienda, con arreglo a los puntos siguientes:

I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública, o si se han exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas, se encuentran dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores correspondientes, para cada ramo y para cada **partida**.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

Si la comisión no encontrase responsabilidad ministerial, por prestaciones ilegalmente exigidas o por exceso en los gastos, propondrá que se admita la cuenta, aun cuando a su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso, a pedir que se pase copia de su dictamen a la contaduría mayor, para que lo tenga presente al practicar la glosa respectiva.

Si la comisión encontrase responsabilidad ministerial por causa de alguno de los puntos citados en el artículo anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario o funcionarios responsables, precisando aquéllos con toda claridad, y pidiendo que se pasen a la sección del Gran Jurado, sin perjuicio de que la contaduría glose la cuenta, en los términos prescritos por las leyes.

Las secretarías cuyos servicios en México están comprendidos en la contabilidad legislativa, son seis: Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación; Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública; Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Industria, Minería, Agricultura y Comercio; Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público; y Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Los presupuestos de estas secretarías, juntamente con los correspondientes al Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, forman los nueve ramos en que está dividido el presupuesto general de egresos, y los cuales se componen de secciones en que se determinan los diversos gastos de un solo género, y se subdividen en **partidas**, numeradas correlativamente, desde la unidad.

Como queda dicho, el presupuesto general del Estado en Francia comprende las clasificaciones siguientes; **presupuesto de ingresos; presupuesto de egresos; presupuesto ordinario y presupuesto extraordinario; presupuestos de gastos cubiertos por fondos especiales, y presupuestos anexos o suplementarios del presupuesto general, o presupuestos de servicios especiales**, dividiéndose por lo mismo la ley de Hacienda en dos partes: presupuesto de ingresos, dividido en varios ramos de rentas fiscales, y presupuesto de gastos distribuidos entre los diversos ministerios, cada uno de los cuales, con arreglo a sus propias atribuciones, eroga los que le corresponden, dentro del monto de recursos que el Ministerio de Hacienda pone mensualmente a su disposición.

En México comprende la ley de presupuestos solamente dos partes: la que se refiere a los ingresos, divididos en varios ramos de rentas fiscales, como queda dicho, y la que contiene el detalle de los egresos por ramos, con los presupuestos anexos de cada Secretaría de Estado, o poder correspondiente, como son el de la contaduría mayor de Hacienda que depende del Congreso; correos que depende de Gobernación; instrucción pública, de justicia. Telégrafos, ferrocarriles, de fomento, etc., formándose de cada presupuesto de servicio especial, una sección separada.

En México corresponde únicamente a

la Secretaría de Hacienda hacer la distribución de las rentas públicas, aunque las otras secretarías libran, por su conducto, sus órdenes de pago con arreglo a sus propias atribuciones. Tan luego como aquéllas y las condiciones de crédito público lo permitan, podrá efectuarse, como en Francia, que la Secretaría de Hacienda ponga mensualmente a disposición de las otras secretarías los recursos que necesiten conforme a sus presupuestos, para atender eficazmente cada una en su ramo a los diversos servicios públicos que tienen encomendados, obligándose así a llevar cada una su contabilidad, y estableciéndose una oficina especial que reconcentre todas las cuentas a fin de producir correctamente la cuenta general del erario.

La división del presupuesto general en **ordinario y extraordinario** que existe en Francia, daría excelentes resultados si fuese adoptado en nuestro país, pues en aquél se comprenderían todos los pagos normales, permanentes, obligatorios, como son aquellos que corresponden a todo servicio de un carácter inamovible, según la expresión de Josat; y en **extraordinario** se comprenderían todas aquellas erogaciones eventuales y variables que, sin ser estrictamente indispensables para la marcha normal del servicio público, son requeridas por el decoro nacional unas veces, y otras, determinadas por conveniencias particulares del desarrollo de la riqueza nacional.

En México se ha procurado fomentar y proteger tanto la minería, como la agricultura y la industria, figurando al efecto en el presupuesto de la Secretaría de Fomento las siguientes **partidas**:

I. Para gastos, estímulo y fomento de las exploraciones y criaderos minerales, especialmente de carbón y zonas auríferas, y para propagación de conocimientos metalúrgicos.

II. Para la importación de maquinarias, plantas y semillas útiles; su distribución en el país, premios y primas a los introductores, cultivadores en grande escala y mejoradores de cultivos útiles, y para propagar y difundir en toda la nación los conocimientos agrícolas.

III. Para la propagación de la piscicultura.

Esta protección del gobierno a la minería, industria y agricultura son necesarias porque la vasta extensión y situación geográfica y topográfica de la república, y

sus condiciones geológicas, hacen que tenga diversidad de climas, habiendo estados en que se disfrutan todas las temperaturas, desde la más fría hasta la más cálida. Esta circunstancia hace que se recojan en su rico suelo las producciones agrícolas, animales y minerales de ambos hemisferios.

Tampoco tiene la administración federal de México, como en Francia, el presupuesto llamado **de gastos a cargo de fondos o recursos especiales**, cuyo objeto principal es subvenir al servicio público de los departamentos, porque, conforme al sistema de gobierno que nos rige, los estados que forman la confederación mexicana son independientes y soberanos en su régimen interior. Ellos forman sus leyes anuales de presupuestos de ingresos y egresos, así como proveen a las necesidades y gastos de los municipios, por medio de arbitrios determinados.

Por más que incurra en una repetición de algo que llevo dicho, sin embargo, para no interrumpir el orden que ha seguido Josat en su interesante obra, continuaré mi estudio ocupándome de todos los principales puntos de que trata dicho publicista.

Aquí, lo mismo que en Francia, el **arreglo y preparación** del presupuesto general del estado, corresponde a la Secretaría de Hacienda, y lo forma respecto del de egresos, según los documentos que le son transmitidos por las otras secretarías, en las cuales se ha formado un presupuesto particular del ramo de su incumbencia, sobre la base de las asignaciones del presupuesto anterior, y las exigencias de servicios de nueva creación. Toca exclusivamente a dicha Secretaría de Hacienda la formación y arreglo del **presupuesto general de ingresos**.

Una vez presentado el proyecto o iniciativa del **presupuesto general del Estado**, el día 14 de diciembre, como he dicho anteriormente, a la Cámara de Diputados, ésta nombra una comisión de su seno, conforme al art. 69 de la Constitución política, compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día citado, la cual tiene la obligación de examinar los presupuestos y la cuenta general del erario federal, y presentar dictamen sobre ambos documentos, en la segunda sesión del segundo periodo que comienza el 1º de abril. Aquí, como en Francia, esa comisión debe examinar minuciosamente todas las cuestiones económicas que de dicha ini-

ciativa se desprenden, conferenciar con los secretarios de Estado, para obtener de ellos toda clase de explicaciones conducentes a la mejor inteligencia de todas aquéllas, así como las comprobaciones complementarias que requieran cualesquiera de sus detalles. Esa comisión sostiene, como en Francia, ante la Cámara de Diputados, la discusión sobre la ley de presupuestos, que como en dicho país en las sesiones del Congreso nacional, forma una de las fases más interesantes de los debates parlamentarios. Conforme al art. 68 de la Constitución política, se considera este asunto de tanta importancia que manda destinar el segundo periodo de sesiones del Congreso, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Una vez discutida y aprobada la ley de presupuesto de ingresos, pasa al Senado en donde se consigna también al estudio y dictamen de una comisión. Tanto este presupuesto como el de egresos, se publica y promulga en una ley firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

217

PRESUPUESTOS DE INGRESOS

Este presupuesto reúne como el de Francia todas las rentas públicas en sus diversos ramos, y la clasificación de ingresos que se presenta en el cuadro —recapitulación— que se insertó en la página 183, también está hecha con arreglo al método que para ella han adoptado los economistas.

El presupuesto de ingresos en México está dividido como he dicho ya en tres clasificaciones: **Contribuciones sobre importaciones y exportaciones, contribuciones interiores y servicios, aprovechamientos y ramos menores**.

Sin embargo, se lleva cuenta especial para cada una de las 33 secciones de que se compone, y que son referentes a los diversos impuestos, rentas y servicios determinados por la ley.

El servicio del presupuesto de ingresos, lo mismo que en Francia, se efectúa bajo la dirección de la Secretaría de Hacienda, con el concurso de la Tesorería general de la Federación, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, administra-

ción general, principales y subalternas de la renta del timbre; administración principal de rentas del Distrito y territorios de Tepic y Baja California; dirección general de contribuciones directas y demás agentes diversos designados para la percepción de cada ramo de rentas e impuestos.

PRESUPUESTOS DE GASTOS, CREDITOS LEGISLATIVOS

La erogación o pago de los gastos públicos se verifica por medio de **créditos abiertos** en la cuenta general del erario, en virtud de las asignaciones que para cada servicio o gasto particular están determinadas en la ley de presupuestos, pudiéndose, como en Francia, llamar éstos **créditos de presupuesto**.

Estos implican para los secretarios de Estado una facultad de distribución de acuerdo con el Presidente de la República, y a la vez el límite de dicha facultad, el cual no pueden trasgredir sin contraer responsabilidad.

Estos créditos también pueden clasificarse en tres clases: **Ordinarios**, que están destinados a cubrir los gastos normales inscritos en la ley de presupuestos, expedida anualmente por el Congreso. **Suplementarios**, que son los pedidos por los secretarios de Estado o decretados por la Cámara de Diputados, después de haber sido votado el presupuesto general, con el fin de subvenir a la insuficiencia justificada de los fondos designados para tal o cual servicio, inscrito en el presupuesto. **Extraordinarios**, o asignaciones hechas después de votado el presupuesto, para cubrir un gasto o servicio no previsto en él.

El presupuesto general de egresos comprende los presupuestos particulares de las secretarías del Estado, del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se dividen en **ramos y secciones** que corresponden a las varias clases de servicio de su resorte respectivo, y las **secciones** se subdividen en **partidas** por orden numérico progresivo, y correspondiendo a cada **ramo** distinto millar, en el orden que le toca. El presupuesto general además de la designación de **partidas** tiene señalada cuota diaria fija, la asignación anual para cada gasto o servicio, las sumas parciales de cada sección, y las sumas generales de cada ramo.

En México no tenemos una ley especial, como la de 16 de septiembre de 1871,

que en Francia fija y regula la discusión y voto del presupuesto general de la administración; y tales operaciones se efectúan simplemente con arreglo a las prescripciones generales del reglamento del gobierno interior del Congreso, y a la forma y modo con que el Ejecutivo de la Unión presenta a la Cámara de Diputados el proyecto de ley respectivo. Sométese, por tanto, la discusión del proyecto de presupuesto a las reglas contenidas en los artículos 77 a 103 del mencionado reglamento; y su votación a las prescritas en los artículos 120 a 136 del mismo, como si se tratase de otro proyecto de ley cualquiera.

Respecto a la forma en que el Ejecutivo debe presentar dicho proyecto, tampoco existe disposición legal alguna; y por consiguiente, es de creerse que la Secretaría de Hacienda, a quien corresponde tal operación, está en libertad de adoptar a su arbitrio la que encuentre más conveniente, sin embargo, de que en los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de mayo de 1881, está prescrita la manera en que debe verificarse dicha presentación, y que por una fecha invariable para efectuarlo, se fija en el art. 69 de la Constitución Federal.

Al tratar de la discusión y división de la votación de la ley de presupuestos en nuestras cámaras, lo mismo que en el parlamento francés, se han verificado notables variaciones, especialmente desde el restablecimiento de la República en 1867.

Para dar una idea de tales variaciones, ocurridas en el modo con que el Congreso nacional ha venido discutiendo y votando la ley de presupuesto de la administración federal, haré en seguida una breve reseña histórica, de la serie de presupuestos votados desde el restablecimiento del gobierno nacional, al terminarse la guerra de intervención extranjera.

En el primer periodo de sesiones del 4º Congreso Constitucional, que fue el primero que se inauguró, después de la guerra de intervención, en 8 de diciembre de 1867, encontrándose en la anómala condición administrativa, de que el Ejecutivo federal ejecutaba tanto la percepción de los impuestos públicos como la distribución de sus productos, sin sujeción a una ley de presupuestos existente, se trató de resolver la dificultad, proponiendo que fuese declarado vigente el presupuesto general de agosto del año de 1861, y las disposiciones relativas de los artículos 2º

y siguientes de la ley de 31 de diciembre de 1855.

Consignada dicha proposición al estudio y dictamen de las comisiones de Gobernación y 2ª de Hacienda, fue consultada su aprobación por la mayoría de sus miembros, salvo el voto particular de uno de ellos, que exigía una previa explicación de parte del Ejecutivo, respecto de las modificaciones que el citado presupuesto y la mencionada ley de 1855, requerían, para que fuesen adaptables a las circunstancias económicas del momento.

En el curso de la discusión a que dieron lugar ambos dictámenes, fueron presentadas al Congreso varias otras proposiciones relativas al mismo objeto; es decir, dirigidas a resolver las dificultades inherentes a la marcha económica de la administración, sin sujeción a la ley determinada; pero en mi concepto, tales evoluciones parlamentarias revelaban más que un celo constitucional y aspiraciones exclusivamente patrióticas, los preliminares de la formación de los partidos políticos, que más adelante obraron como círculos de oposición definida al primer gobierno establecido, después del restablecimiento de la república.

Para apreciar debidamente las dificultades que he mencionado, conviene tener presente, que el primer periodo de sesiones del primer Congreso instalado después de la intervención, fue abierto solamente siete días antes de su término constitucional; que en tal virtud, no pudo el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 69 de la Carta fundamental, presentar en el penúltimo día de sus sesiones el proyecto de presupuesto; que continuó dicho periodo, en virtud de prórogas sucesivamente resueltas y decretadas por el Congreso, hasta el 31 de marzo, víspera de la apertura del segundo periodo constitucional destinado de preferencia, como es sabido, a la discusión de la ley de presupuestos; y finalmente, recordaré de paso, que en el 4º Congreso Constitucional figuraron los hombres más notables y eminentes en todos conceptos, de una época en que se verificaba, por decirlo así, la reconstrucción de nuestro ser político y nacional.

Aprobado el voto de la minoría de las comisiones dictaminadoras, el Ejecutivo de la Unión debía presentar un proyecto de presupuestos en determinado día, antes de la apertura del nuevo periodo de sesiones; y, en efecto, en febrero de 1868

fue presentado por aquel Poder con el carácter de provisional, el de los presupuestos, que luchando y venciendo muchas dificultades peculiares de las circunstancias porque atravesaba la administración, pudo al fin coordinar a pesar de la premura de tiempo y atenciones apremiantes que lo asediaban.

La discusión de dicho proyecto, comenzó en la sesión del 21 de febrero del año mencionado, y los debates, en los cuales terciaron los más distinguidos oradores de una época, en que nuestra tribuna parlamentaria se elevó y se sostuvo a la altura de las circunstancias solemnes porque atravesaba la república, a mi juicio fueron esencialmente caracterizados, no tan sólo por las dificultades que nacían de una situación administrativa anómala, prevista en nuestra Carta fundamental, sino también, como antes lo indico, por las exigencias consiguientes de las gestiones políticas, que se verificaron en el seno del primer Congreso, que funcionaba, al reasumir la nación su existencia autónoma, después de un interregno político y administrativo de más de tres años. Creo igualmente deber aquí mencionar que coincidió con la discusión del presupuesto provisional la del proyecto de clasificación de rentas, y que en ella, si bien es cierto que campea mucho espíritu patriótico y se ventilaban altas cuestiones de derecho constitucional, se trazaron también definitivamente y con toda claridad los límites respectivos de las nuevas agrupaciones políticas.

En confirmación de tal concepto, no puedo abstenerme de reproducir aquí un corto pasaje de uno de los correctos y elocuentes discursos, con que el distinguido orador y estadista señor Manuel Zamacón, contribuyó a ilustrar aquella época de tanto brillo para la tribuna parlamentaria de nuestro país, pronunciado en el curso del debate sobre el proyecto de ley de clasificación de rentas: **“Además de esto, los que forman en esta Cámara la opinión constitucionalista, deben dar gracias al C. Elorduy (que lo había precedido en el uso de la palabra), porque les ha dado la oportunidad de marcar bien su posición intermedia, entre la tendencia centralizadora del Ministerio, y los arranques de un radicalismo generoso; pero prematuro.** El orador a quien contesto, ha desarrollado teorías que, hasta cierto punto, no son comunes, deslumbrando a la Cámara con la perspectiva de un ideal, que merece

nuestras aspiraciones; pero cuya realización inmediata sería una quimera: **la riqueza del municipio como base de la de los estados y la de éstos como fuente de la riqueza federal.** En otros términos, un ancho zócalo que se llama el municipio, una columnata, que son los estados y un gran cornisamento que es el gobierno federal. Esto equivale a dar a nuestro sistema de administración y de rentas la belleza armónica del arte”.

Consignado el presupuesto provisional a la primera comisión de Hacienda, ésta presentó a los pocos días un dictamen, que implicaba un proyecto de ley, para sujetar al Ejecutivo de la Nación a cantidades fijas mensuales, para cada uno de los ramos de la administración, y resolver que el excedente de los ingresos del tesoro sobre el total de dichas cantidades, se aplicara al pago de los réditos de la **deuda consolidada** y a la amortización de la **flotante**, debiendo tales disposiciones regir hasta la declaración por el Congreso de un presupuesto ordinario, con arreglo a la prescripción relativa de la Constitución Federal.

220

Comenzó la discusión del referido dictamen en la sesión de 18 de marzo de 1868, y se terminó en la del 23 del mismo mes y año, habiéndose verificado, en lo particular, respecto de una por una de las ocho partidas componentes del presupuesto provisional, cuyo proyecto, con ligeras modificaciones, fue en la misma sesión definitivamente aprobado y pasado al Ejecutivo para los efectos constitucionales, mientras, como queda indicado, no viniese a ser sustituido por el presupuesto definitivo, que debía discutirse, en el inmediato periodo de sesiones del mes de abril siguiente.

En la sesión del 14 de abril de 1868, la Comisión de presupuestos del Congreso nacional, presentó su dictamen respecto del proyecto del de egresos remitido por el Ejecutivo de la Unión, con carácter de definitivo para el ejercicio fiscal de 1º de julio de dicho año, al 30 de junio de 1869; resumiéndolo en un proyecto de ley, de un solo artículo, en el cual los gastos generales de la administración, se encontraban clasificados en diez capítulos, como sigue: Poder Legislativo, su secretaría y contaduría mayor. Poder Ejecutivo, su secretaría particular, servicio y material. Suprema Corte de Justicia. Secretaría de Relaciones Exteriores. Secretaría de Gobernación. Secretaría de Justicia e Ins-

trucción Pública. Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Secretaría de Guerra y Marina. Deuda pública, interés y amortización.

Para que pueda tenerse una idea del patriótico espíritu de integridad y de acatamiento a la ley y de los elevados intereses nacionales, que caracterizó a la mayor parte de los trabajos legislativos, así como a las iniciativas del Poder Ejecutivo, en la época, por muchos títulos memorables a que vengo refiriéndome, creo conducente reproducir aquí algunos de los notables pasajes de la parte expositiva del expresado dictamen, en los cuales, se revela de un modo indudable la perfecta independencia de influencias irregulares, con que se ventilaban en el 4º Congreso Constitucional todas las cuestiones de interés público, especialmente las del orden económico y administrativo.

Dice entre otras cosas el dictamen:

“Después de la lectura que la comisión dio a todo el proyecto (del presupuesto de egresos) quedó sorprendida y alarmada con la enorme cantidad de veinte millones setecientos mil pesos (20 700 000 pesos) que es la suma que presenta. Atendiendo a los padecimientos que ha sufrido el país en los últimos diez años, casi de continua guerra civil o extranjera, en cuyo largo periodo, innumerables fortunas han desaparecido, y todas han sufrido considerables pérdidas, no parece posible que en la paralización consiguiente de todo negocio, el país pueda hacer tan grande sacrificio. La mayor ventaja que ofrece a los pueblos el sistema representativo que felizmente nos rige, es la de que los representantes de aquéllos, conozcan perfectamente las necesidades y los recursos de la nación; y por lo mismo, estén más dispuestos a contener las exigencias del Poder, siempre más inclinado a considerar las necesidades administrativas, que la posibilidad de cubrirlas sin fuertes quebrantos. La comisión, y sin duda el Congreso, desearía proveer de abundantes recursos al Ejecutivo para asegurar la paz pública, consolidar las instituciones, fomentar las mejoras materiales y desarrollar los elementos de prosperidad y de riqueza de que está pródigamente dotado nuestro suelo; pero todos estos grandes objetos necesitan cuantiosos gastos, que no pueden hacerse inmediatamente. Así es que la comisión, con profundo sentimiento, se ha visto en la dura necesidad de oponerse

a muchas partidas del proyecto, sin embargo del empeño con que los ciudadanos ministros fundaban la subsistencia de la mayor parte de ellas. Al mismo tiempo la comisión cree que con el gasto cuya aprobación consulta, quedan competentemente dotadas las atenciones de la administración; y en consecuencia, tiene la honra de sujetar a la deliberación del Congreso el siguiente", etc.

En la sesión del 23 de abril del mismo año, se dio lectura al voto particular que sobre el proyecto de presupuesto emitió uno de los miembros de la comisión respectiva. Se contraía dicho voto a introducir tres modificaciones principales en el proyecto adoptado por la mayoría de dicha comisión, entre las cuales la más notable era la que consultaba la supresión de la Secretaría de Estado en el ramo de Justicia.

En la del 6 de mayo siguiente comenzó la discusión del proyecto en lo general, y después de un ligero debate promovido sobre la conveniencia de tener a la vista un estado o cálculo aproximado de las rentas y recursos con que contaba el Ejecutivo antes de proceder a aquélla, se declaró aprobado por unanimidad de los diputados presentes. En la sesión del día siguiente, comenzó la discusión en lo particular, y se verificó por partes (que he llamado capítulos más arriba) una por una de las diez, en que se clasificaron todos los gastos de la administración federal, y las cuales se componían de una serie de partidas no numeradas; debiendo observar, que las expresadas diez partes del proyecto del Ejecutivo, se redujeron a nueve, en la ley definitiva, pues la que en aquél se refería por separado al servicio de la deuda pública, fue incorporada a la parte 8ª del Ministerio de Hacienda.

No debo dejar de mencionar aquí, como peculiaridad de la formación y adopción del primer presupuesto de egresos del erario federal, después de la guerra de intervención, la circunstancia de que las secretarías de Estado, en los departamentos de Hacienda, Justicia, Gobernación y Relaciones Exteriores hicieron, cada una respecto de su ramo correspondiente, observaciones a la ley de dicho presupuesto, las cuales transmitidas a la Cámara con oportunidad fueron, antes de la clausura del periodo, discutidas y en casi su totalidad aprobadas.

Conviene igualmente mencionar que el referido presupuesto general, recibió en

el curso del tercer periodo de sesiones del propio Congreso, una multitud de modificaciones, especialmente en el de egresos, en la forma de lo que podemos llamar **presupuestos extraordinarios**, los que en su mayor parte consistieron, en aumentos a varias partidas de los gastos presupuestados en los diversos ramos de la administración, y en alguna, en asignaciones para otros gastos no previstos en el presupuesto vigente, como auxilio a los estados, aperturas y reparaciones de carreteras, auxilios a algunos ayuntamientos, etc.

En una de las sesiones siguientes a la anteriormente citada del periodo de que me ocupo, sometió al Congreso el secretario de Hacienda un presupuesto probable de los **ingresos del erario federal**, para el ejercicio fiscal de que vengo tratando, obsequiando deseos que a ese fin se le manifestaron en la Cámara, en el curso de la discusión en lo general del proyecto de egresos; pero el expresado presupuesto, de cuya exactitud dicho secretario no salía garante por las razones que expresaba en la comunicación con que lo envió al Congreso, no era por lo mismo calculado para servir de base de discusión para la expedición de una ley definitiva de ingresos.

Posteriormente, en una de las últimas sesiones del periodo, la comisión de Hacienda sometió a la Cámara un proyecto de ley de ingresos, compuesto de cinco artículos, entre los cuales el primero contenía la designación en nueve partidas, de los montos calculados de dichos ingresos; y a la vez, presentó también un proyecto de ley de clasificación de rentas, que fue en seguida discutido y aprobado y transmitido al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Terminaré esta rápida reseña de la discusión y expedición de la primera ley de ingresos y gastos de la Federación, después de restablecido el orden constitucional en la república, reproduciendo aquí el párrafo que el laborioso cuanto correcto historiador del 4º Congreso constitucional, Pantaleón Tovar, dedica en su **Examen de los trabajos del mismo**, a los debates que tuvieron lugar en la discusión del presupuesto federal:

"En el largo debate suscitado por el presupuesto de egresos, vióse más que nada el empeño que se tenía por dar cumplimiento a la Constitución, y por realizar la idea de poner las bases del orden y del

crédito de la república. No había por cierto quien creyera que el presupuesto era una obra acabada, ni el gobierno tenía la conciencia de haber presentado un trabajo completo, ni tampoco la tenía la comisión; y todos comprendían que, después del trastorno absoluto que acaba de sufrir el país, no era ni remotamente posible presentar un presupuesto que no sólo comprendiera todos los datos indispensables para que la Cámara juzgara de los recursos y de las necesidades del país, con una absoluta convicción, sino que demasiado se hacía con dar una base, aunque fuera imperfecta, para plantear el sistema económico y administrativo de la Federación.

"Aceptáronse, pues, como los mejores en las circunstancias, los trabajos del gobierno, y los proyectos de la comisión; y aunque en el curso del debate no dejó de haber exigencias imposibles de satisfacer en aquellas circunstancias, el presupuesto, aunque modificando en algunos puntos el proyecto de la comisión, fue aprobado y elevado al rango de ley, no como el mejor, sino como el único posible en aquellos momentos; y con la esperanza de que el gobierno, después de pulsar la facilidad o los inconvenientes que encontrara en la práctica, presentara en el fin del periodo siguiente, otro proyecto de presupuesto, introducidas en él las mejoras de que fuera susceptible."

Paso ahora a hacer una reseña de la presentación y discusión del proyecto del segundo presupuesto general de la Federación, después del restablecimiento de la república, cuyos remarcables debates tuvieron lugar en el cuarto periodo de sesiones del 4º Congreso constitucional. En la crónica de los presupuestos federales, ninguno como él, que debía normar la marcha económica de la administración pública, en el periodo de tiempo, comprendido entre el 1º de julio de 1869 hasta el 30 de junio de 1870, ofrece una prueba más palmaria de la capital influencia que en sus varias fases de gestación parlamentaria, ejercieron las evoluciones políticas que se desarrollaban entonces en el seno de la representación nacional; y asimismo, lo que me es altamente satisfactorio hacer constar aquí, las aspiraciones legítimas del gobierno de la Unión en pro de la paz pública y de la marcha tranquila del país en el sendero marcado por las leyes y la Carta fundamental de la República. A la vez, es

grato recordar que debates ningunos en la historia de nuestros congresos, como los que tuvieron lugar con motivo de la discusión del presupuesto mencionado, han marcado, en mi concepto, de un modo más claro y evidente, la aptitud práctica de nuestro país, para emprender el desarrollo de sus más vitales intereses nacionales, bajo la égida de su Carta fundamental, y los auspicios de la perfecta independencia, de los poderes públicos que ella prescribe. En fin, ninguna época de nuestra historia política y parlamentaria, como la de que se trata en estas líneas, ha sido tan fecunda en hombres inminentes tanto en el orden político, como en el administrativo, y en oradores tan distinguidos.

De conformidad con el precepto constitucional relativo, el Ejecutivo de la Unión presentó a la Cámara, en el penúltimo día del tercer periodo de sesiones del 4º Congreso, el proyecto de presupuesto general de la Federación a que me refiero —el cual en la forma era con muy insignificantes diferencias—, semejante al inmediato anterior. Como éste, constaba de nueve capítulos, que llevaban los mismos títulos y se hallaban formados también por una serie de partidas no numeradas. El Secretario de Hacienda, en el oficio de envío de este proyecto, decía al Congreso, entre otras cosas, lo siguiente: "Aunque hemos terminado ya un año económico bajo pleno régimen constitucional, no ha sido fácil en el presente, como lo será en los futuros dar cumplimiento a este importante precepto de nuestro código fundamental. Se ha adelantado ya mucho; pero aún no se ha llegado al estado de regularidad que todo hace creer habrá en el año venidero".

En la misma sesión en que tuvo lugar la referida presentación del proyecto del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del mencionado precepto constitucional, se verificó la elección de los miembros de la comisión especial de presupuestos, la que resultó compuesta de tal modo, que en ella preponderaba una mayoría de oposición al gobierno, hallándose entre sus cinco miembros representados los tres círculos políticos distintos, en que la Cámara, y por consiguiente el país, se hallaban ya divididos. Hago mención de esta circunstancia, para que pueda debidamente apreciarse la lógica de las evoluciones políticas que originó la discusión del presu-

puesto, y que más adelante se detallan.

En la sesión del 2 de abril de 1869, la expresada comisión de presupuestos presentó a la Cámara su dictamen sobre el proyecto del Ejecutivo, cuyo documento, por más de un título notable y característico de una época en que al lado de las aspiraciones del más puro patriotismo y también ante la aptitud serena y tranquila del poder administrativo, resonaban los ecos de las más vehementes lucubraciones de partido, terminaba por someter al Congreso modificaciones al referido proyecto del Ejecutivo, que importaban una rebaja en el presupuesto de gastos de la Federación de más de un 20%.

También, lo mismo que en el presupuesto anterior, la comisión dictaminadora se dividió en sus resoluciones, pues uno de sus miembros presentó un voto particular contradictorio al de la mayoría, en ciertos ramos de gastos, entre ellos, el referente al servicio de la deuda pública. Coincidió con la presentación y lectura de los referidos dictámenes, la del que emitió la propia comisión, respecto de la cuenta del erario correspondiente al periodo administrativo anterior; documento igualmente notable, que sobre todo, revelaba la aspiración común a todas las nuevas agrupaciones políticas, de encarrilar el servicio administrativo en la vía del orden legal y sobre la base del restablecimiento del crédito público.

Comenzó la discusión sobre el dictamen de la mayoría de la comisión de presupuestos, en la sesión de 13 de abril de 1869, y como quiera que los miembros que la suscribieran desconfiasen de poder determinar la opinión del Congreso, a su respecto, propusieron a la Cámara que en obvio de dificultades y de dilaciones trascendentales para el importante asunto en consideración, en un periodo improporcionable de sesiones, se les exonerara de su encargo. Esta proposición de parte de la comisión dictaminadora, constituye, a mi modo de ver, un rasgo inequívoco de desprendimiento y abnegación patrióticos, que no debe pasar desapercibido en nuestra historia.

Para completar esta reseña histórica del segundo presupuesto federal, después del restablecimiento del orden constitucional, juzgo lo más acertado copiar la parte que en el examen de los trabajos del último periodo de sesiones del 4º Congreso, le consagra el ya citado historiador del mismo.

“La cuestión del presupuesto, dice el señor Tovar, en el tomo 4º de su obra, causó una verdadera agitación en la Asamble.

“El Ejecutivo pedía en su iniciativa una suma de 25 633 661 pesos, y la comisión respectiva, después de un maduro examen, presentó su proyecto en el cual los gastos federales quedaban reducidos a 18 400 745 pesos, resultando por consiguiente una economía de 7 232 916 pesos.”

“Ese documento lo firmó en lo absoluto la mayoría compuesta de los señores Mata, Zamacona, Zérega y A. Tagle, presentando el señor Valle su voto particular, respecto de los puntos en que no estuvo conforme con sus compañeros de comisión, siendo éstos la supresión de algunos juzgados de Distrito, la del gasto para el Estado Mayor del señor Presidente y la clasificación de los réditos aplicables al pago de la deuda pública. Conforme en todo lo demás, también firmó con dichas reservas el dictamen presentado por la mayoría.

“Abrióse el debate en la sesión del 13 de abril, y en el mismo día se declaró **sin lugar a votar** por 58 votos contra 55, habiendo resuelto la Cámara, que el dictamen volviese a la comisión.

“Al día siguiente 14, la comisión presentó nuevo dictamen insistiendo en sus conclusiones anteriores, y proponiendo que continuara la discusión de su proyecto, fundando su insistencia en que el debate no le dio bastante luz para conocer las intenciones del Congreso, y en que, siendo su trabajo el resultado de más de dos meses de investigaciones hechas con buena fe e imparcialidad, no era posible que prescindiese de él a menos de que se le convenciera de que tal trabajo era erróneo.

“Ese nuevo dictamen fue reprobado por 65 votos contra 54.

“Entonces nació esta cuestión en el seno del Congreso: habiendo sido declarado sin lugar a votar el proyecto de la comisión, devuelto a ésta con el objeto de que lo reformase según el sentido de la discusión, habiendo insistido ella en su primer dictamen y reprobado éste, según los preceptos constitucionales y las prescripciones reglamentarias, ¿podía el Congreso volver a ocuparse del presupuesto?

“El artículo 67 de la Constitución, dice: **Todo proyecto de ley que fuere desechado**

por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

“El presupuesto de egresos es objeto de una ley: el proyecto fue el primero declarado sin lugar a votar, después desaprobado; luego, según el artículo que citamos, no podía volver a presentarse en las sesiones del año. Pero si tal cosa se hacía, si el cumplimiento del precepto constitucional se llevaba a efecto, el país se quedaba sin presupuesto, y se daba lugar al abuso y a la desorganización de los ramos administrativos.

“Estas y otras razones que se tuvieron presentes por los representantes, les hicieron aprobar por 63 votos, la proposición que el C. Sánchez Azcona presentó en la sesión del 15, para que las comisiones de Hacienda se unieran a la de presupuesto, y presentaran nuevo dictamen en el término de ocho días.

“Las comisiones unidas cumplieron con el precepto que les impuso la Cámara. En la sesión del 26 de abril, la mayoría que estuvo conforme en todo con los demás, excepto en lo relativo a la deuda, presentó su dictamen, consultando un total de egresos de 17 730 233 pesos, y por consiguiente, una nueva economía de 670 511 pesos, haciendo una reducción total de 7 903 427 pesos sobre el presupuesto del Ejecutivo, que presentó una suma de 25 633 661 pesos y de la dicha cantidad de 670 511 pesos, respecto del proyecto de la Comisión especial, que era de 18 400 745 pesos.

“En la sesión del 18 la minoría de la propia comisión que firmó con ellos por la parte relativa a la deuda, presentó su voto particular, en la que consultaba la reducción de los gastos de aseo, etc., de palacio, la supresión del estado mayor del Presidente, la de la comandancia militar del Distrito, y el Ministerio de Justicia; incorporaba las partidas de gastos secretos de Gobernación y Relaciones, a las de los extraordinarios respectivos, y asignaba a la deuda pública la suma de 998 751 pesos, señalando lo correspondiente a los réditos de las ex convenciones inglesa, española, sobre la deuda interior consolidada, la de Laguna Seca y la contraída con los Estados Unidos. Fijaba además, los gastos de situación y de comisión, y una cantidad para amortización en remates de la deuda interior flotante, conforme a la ley de 30 de noviembre de 1867.”

“A pesar de que esta partida era superior a la que proponía la mayoría de las comisiones unidas, en 388 651 pesos la minoría, con las reducciones dichas y otras que indicaba en la parte expositiva de su voto, hacía una nueva economía de 578 248 pesos, de manera que el presupuesto de egresos quedaba reducido a 17 151 985 pesos.”

“Durante el tiempo que las comisiones se dilataron en dictaminar, el Ministerio de Justicia retiró el presupuesto que había presentado, y envió otro que según el Secretario del ramo contenía reformas indispensables que lo ponían en armonía con las que el Ejecutivo, facultado por el Congreso, había introducido en la ley de Instrucción Pública.”

“La discusión de la ley de gastos federales comenzó el 29 de abril. Desde que se inició el debate, se comprendió que el proyecto iba a ser objeto de rudos ataques y de incansables defensas. Nótese que la opinión de los representantes estaba más dividida en este negocio, que lo estuvo al presentarse el primer proyecto de la comisión especial; y hasta hubo diputados que creyeron que se cerraban las sesiones, sin que el cuerpo Legislativo decretara los presupuestos.”

“Consistió esto en que al principio de tratarse de ese asunto, había en el seno de la Cámara, como en todos los cuerpos colegiados, dos distintos partidos. El de la oposición y el del Ejecutivo. Algunos de los miembros de este partido, acusaban a la comisión especial, cuya mayoría era de oposición, de que trataba de cerceñar los recursos al gobierno, de que leataba las manos, de que le encerraba en un círculo de donde no podía salir sino hollando la ley y la Constitución, buscando, bien por este medio, o bien por la falta de recursos, la caída de la administración. Por su parte, algunos miembros de la oposición inculcaban a los del Ejecutivo, de que lo que querían era dotarlo con una suma que le permitiera hacer afortunados a sus favoritos, comerciar con los intereses de la nación, disponer a manos llenas del tesoro público, derramando el dinero para falsear las elecciones del 5º Congreso, que debían verificarse en junio y en julio de aquel año de 1869, y por este medio, asegurarse una mayoría complaciente con todos los antojos y con los caprichos del poder.”

“Así se expresaban entonces las pasiones. Pero la historia no tiene pasiones. En el fondo de todo eso, sin sostener por esto que no había algunos que pensarán lo que hemos recordado, y que no hayan tenido efecto algunos de los hechos en que apoyaban sus opiniones los unos y los otros, lo cierto es que por ambas partes había buena fe y buenas intenciones.”

“Que si los constantes amigos del Ejecutivo querían darle cuanto quería el poder, porque en su conciencia creían que, ya no era posible nivelar los ingresos con los egresos, pues para conseguir ese resultado habría sido forzoso decretar más impuestos, lo cual era un absurdo, porque muchas contribuciones estaba pagando el pueblo, ya que por este, y por otros motivos, no era posible llegar a la nivelación de los presupuestos, creían, decimos, los diputados de la oposición, que su deber era disminuir los egresos en todo cuanto fuese posible, dejando al Ejecutivo en aptitud de cubrir con economía los gastos públicos; y creyendo con esto que lejos de contribuir al desquiciamiento de la administración, contribuían a sostenerla, dándole por apoyo la ley de presupuestos de egresos, en que le disminuían las cargas, las obligaciones y las responsabilidades.

“Tal era la verdadera situación de los partidos en la Cámara cuando se decretó el proyecto de presupuesto de egresos de la comisión especial. Y ese mismo espíritu dominó al reprobar el segundo dictamen, aunque esa comisión insistió en su primer pensamiento.

“Pero, cuando las comisiones unidas en las que preponderaba, y mucho, el elemento gobiernista, presentaron un proyecto de presupuesto de egresos, más económico que el que presentó la comisión especial, en que dominaba el elemento opositor, el partido del Ejecutivo se alarmó, porque creyó que en la suma inmensa de las reducciones, entraban partidas que lastimaban, no los intereses individuales de los diputados, sino los intereses locales de sus respectivos estados; sobre todo, en el ramo de mejoras materiales, por las que tanto y tan incesante empeño habían manifestado desde el primer día hasta el último de los útiles de las sesiones.

“Para cerciorarse de lo que asentamos, no hay más que registrar las páginas de este volumen en que está la discusión a que dio lugar el presupuesto; y en ellas se

verán proposiciones, enmiendas, adiciones, sobre telégrafos, caminos, exploración de ríos, y de trayectos para comunicaciones, puentes, etc., que revelan los esfuerzos de los representantes, para conseguir algunas de esas mejoras que hacen práctico el progreso, y práctico el bienestar de los pueblos.

“Veráse que se procuró dotar con observatorios, con faros, con escuelas náuticas nuestros puertos; y que si no todo lo que se quiso se consiguió, no por eso deja de conocerse el empeño de los diputados, y su buen deseo de prestar verdaderos servicios al país que los eligió.

“La situación de los estados de la frontera, amenazados continuamente por la guerra de los salvajes, después que tanto sacrificio hicieron por la reforma y la segunda independencia, tuvo sus constantes abogados. Las colonias militares cuyo establecimiento decretó el Congreso, a iniciativa de las diputaciones de aquellas entidades, no se establecieron entonces, ni hasta hoy han llegado a establecerse, por la falta de los fondos necesarios para hacer los gastos que demanda la realización de aquel pensamiento, altamente filosófico y humanitario. Los representantes de aquellos pueblos, comprendiendo las dificultades invencibles para el planteamiento de aquellas colonias, trabajaron desde el periodo anterior con objeto de que, entretanto se establecían, se auxiliara a dichos estados con una cantidad que les permitiera hacer los gastos indispensables para la guerra que los desolaba, y obtuvieron la sanción de la ley de 21 de octubre; y en este periodo, al tratarse del presupuesto, cuidaron de que la partida de 600 000 pesos, destinada a aquel auxilio, quedase comprendida en la ley.¹

“Estos hechos constantes en la historia, prueban que no era tan absolutamente hija de las malas pasiones la oposición que se hacía al proyecto de presupuesto, ni el descontento que se sintió al darse cuenta con él en el seno del Congreso.

“La partida referente al Ministerio de Justicia, si bien encontró apoyo en la mayoría, fue combatida por varios diputados.

“Crean muchos que es un Ministerio no sólo inútil, sino hasta cierto punto perjudicial a la buena marcha del país.

¹ Se establecieron al fin las colonias; pero actualmente no son necesarias por haber cesado la guerra de los salvajes.

“Según la organización que nos dio la Constitución, el gobierno de la república se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno con sus atribuciones, con sus derechos y con sus deberes, independientes entre sí, girando cada uno en un círculo especial, del que no puede salir sin trastornar la marcha de las instituciones. Esta verdad que es constitucional, trae esta consecuencia lógica: el Ejecutivo no puede mezclarse en las atribuciones del poder judicial, ni darle órdenes de ninguna clase, ni por ningún motivo. Luego, si esto es cierto, el Ministerio de Justicia es inútil, puesto que un ministro es una autoridad que manda y debe ser obedecida; y si el Ministro de Justicia no puede mandar al alto poder judicial, que según la Constitución es independiente, es claro que su existencia no tiene razón de ser.

“Tales eran los motivos en que se fundaba la supresión de ese Ministerio; y a ellas se contestaba, que dicha Secretaría era un medio de comunicación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo; y que éste creía necesaria su existencia porque, encargado por la Constitución de velar por el cumplimiento de las leyes, el Ministerio de Justicia era el brazo que tenía para hacer cumplir las disposiciones relativas a su ramo.

“La minoría de las comisiones defendió sus ideas en la tribuna, pero tuvo que ceder el terreno. La mayoría del Congreso creyó conveniente, útil y necesaria la existencia de aquella Secretaría encargada también de la Instrucción Pública, que bien podría refundirse en la de Fomento, y dio su voto al proyecto de la mayoría de las comisiones, que sostuvieron la permanencia de dicho Ministerio.

“Sin embargo, no creemos perdido aquel trabajo. Tal vez más tarde se conozca que ni la existencia de ese Ministerio, ni la del de Gobernación, que puede reunirse al de Relaciones, son indispensables para la marcha de la república.”

“La partida destinada al Ministerio de la Guerra suscitó un acalorado debate.”

“Según el proyecto del Ejecutivo, los gastos de la fuerza armada subían a más de una tercera parte de los verdaderos productos del país.

“Semejante cifra alarmó, no sólo a los miembros de la oposición, sino a los partidarios mismos del Ejecutivo. Parecía,

y en efecto lo era, una carga excesiva para los contribuyentes, comprendiéndose que mientras más grande fuera la suma consignada al pago de los soldados, menos recursos quedarían para los pagos civiles, y sobre todo, para el fomento de la instrucción pública, y para establecer las mejoras materiales a que tanto empeño habían dedicado los representantes; comprendiéndose que, aunque en la ley se señalaran cantidades suficientes para cada ramo de la administración, a la hora de la práctica resultaría que las tropas se absorberían la mayor parte de las sumas positivas, quedando muy poco que aplicar a las otras necesidades; y se creía esto con tanta más razón, cuanto que el presupuesto de egresos que se estaba decretando, excedía en cerca de 3 000 000 de pesos al de los ingresos en las cajas del erario.

“Por otra parte, y esto hacía más grave la posición en que se hallaban los diputados, comprendían la necesidad de dar al Ejecutivo la fuerza armada precisa y el material necesario, para que pudiera contar con tropa bastante y con los elementos suficientes para restablecer la paz en donde quiera que se alterara; comprendiéndose, que no estando aún bien sofocados en la república los gérmenes de la guerra civil, no era difícil que se presentaran por alguna parte, en cuyo caso se necesitaban los soldados que sostuvieran al gobierno constitucional; y comprendiéndose al fin y por fin de todo, que esos medios costaban el dinero.

“Esas ideas, esas impresiones, dominaban en el ánimo de muchos diputados, si no de todos, porque había algunos, que convencidos del buen sentido del país y del deseo general de mantener la paz, no temían trastorno alguno, pues llegado el caso, el Ejecutivo podía con pocas fuerzas sofocar cualquiera intentona, que de haberla, se quedaría aislada por la opinión.

“Bajo tales auspicios comenzó el debate del presupuesto de guerra. Y el debate fue reñido. El C. Ministro de la Guerra defendió con tesón los intereses del ejército; y a pesar de los temores de los unos, de las razones de los otros y de la buena voluntad de todos, obtuvo un presupuesto de 6 967 931 pesos. Más de la tercera parte del presupuesto total de la Federación.

“Al Ministerio de Fomento, al que entraña en sí el movimiento industrial, comercial y científico del país, sólo se le asignó la cantidad de 3 096 180 pesos.”

“Procuróse en esa suma, si corta para las grandes obras que tienen que construirse, si pequeña comparada con la de la Secretaría de Guerra, proporcionada a nuestros recursos; procuróse, decimos, comprender en ella, aquello que era de más urgente necesidad. Caminos, telégrafos, comisiones de deslinde, suscripción a publicaciones científicas, modelos del sistema métrico-decimal, aparatos, instrumentos y útiles para ensayos de cajas, desagüe del Valle, ferrocarriles, obras en los puertos, faro en los bajos de los Alacranes, añadiendo a esto 600 000 pesos para reparación de caminos, y para apertura de los que no tenían asignación especial.

“Nada más que, al votar esa partida, los representantes sentían esta verdad: que no siendo bastantes las entradas del erario para cubrir todo el presupuesto federal, las mejoras materiales no serían atendidas en su totalidad; que muchas de ellas no serían comenzadas, y que otras empezarian a construirse y tendrían que abandonarse gastándose inútilmente algún dinero.

“En ese presupuesto consta la cantidad de 15 000 pesos para alumbrado, aseo y gastos de la mesa del Presidente. Esto dio margen a una discusión en que el señor Zarco, con esa punzante sátira que tan bien manejaba, atacó la costumbre de que la nación pagara la mesa particular del primer Magistrado, tarea en que le ayudaron otros oradores que, como él, tuvieron el honor de la derrota, pues la mayoría consideró decoroso e indispensable que del tesoro público saliesen los gastos de la mesa de palacio, a pesar de los crecidos sueldos que reciben el Presidente y los Secretarios del despacho.

“En la partida del Ministerio de Relaciones se suscitó la discusión sobre los gastos secretos, que siempre fueron aprobados, y se autorizó al Ejecutivo para establecer la sección de Europa cuando se hubieren reanudado nuestras relaciones con aquella parte del mundo; y para convenir con el gobierno de los Estados Unidos, en la compensación que debe darse al árbitro de la comisión mixta al terminar sus trabajos, pudiendo hacer las anticipaciones y los gastos contingentes, según la convención relativa ajustada entre los dos países.

“En el presupuesto del Ministerio de Gobernación, procuró el Congreso dar al

Ejecutivo los recursos y los medios de mantener la seguridad pública e individual. Los casos de plagio, los de robo verificados dentro de la ciudad y de la demarcación del Distrito, despertaron en las comisiones el buen deseo de atender a los medios de prevenir y de reprimir esos delitos, y en los representantes, el de aprobar los que creyeron conducentes para el logro de aquel fin. Véase el presupuesto de dicho Ministerio, y en él se encontrará que para la inspección general de policía, para las comisiones de seguridad, para los gendarmes del Distrito y para la guardia civil municipal, destinó una cantidad de cerca de medio millón de pesos.

“Del resto de la asignación para sus gastos fijó 400 000 pesos para el correo y 43 240 para la subvención de la línea de vapores entre Veracruz y New York.”

“Respecto de la Hacienda pública, además del presupuesto de ingresos, decretó el de los egresos y en aquél dotó a aquella Secretaría de todo cuanto creyó necesario al buen servicio de la república. El único debate verdaderamente serio que hubo al discutirse la partida relativa a la Secretaría de Hacienda, fue el que causó la deuda pública. Ni el Ejecutivo ni sus amigos estaban por la asignación hecha por la minoría de las comisiones; y uno de los argumentos poderosos en que se fundaban era, el de que, aprobar esas asignaciones, equivalía a reconocer una deuda que en justicia no debe pagar el país, y equivalía a adelantarse a la acción diplomática del Ejecutivo, creándole obstáculos y compromisos, y dando armas a los extranjeros para servirse de ellas en contra de los intereses nacionales. La minoría de la comisión contestaba que, en primer lugar, esa deuda tendría que pagarse, si no por justicia, sí por honor de la república; y que las asignaciones tendrían por objeto cerrar la puerta a especulaciones de mala ley. La mayoría del Congreso adoptó las ideas de la de las Comisiones, y votó la partida tal como ésta la propuso.

“La Cámara, a pesar de su afán por mejorar todos los recursos de la administración pública, no pudo ocuparse en despachar las iniciativas que con aquel fin le dirigió el Ministerio de Hacienda al comenzar el último periodo de sesiones; iniciativa que, por otra parte, exigen cada una de ellas, mucha meditación y mucho estudio.”

“La primera derogaba todos los impues-

tos sobre la minería, y establecía uno, que debía ser el 5% de las utilidades de todas las minas, de cualquier clase que fuesen, y prohibía a los estados decretar algún impuesto sobre ese ramo.

“La segunda iniciativa establecía el timbre para sustituir el papel sellado.

“La tercera iniciativa abolía las alcabalas, cediendo a los estados que ya las habían abolido, a los que las abolieran después de publicada la ley, y a los ocho meses de establecida en ellos la ley del timbre, la contribución federal que en ellos se cobra; y dejándolos, después de abolidas las alcabalas en toda la república, en libertad para conservar para sus erarios el impuesto llamado 25% federal. En el Distrito, a los diez meses de establecido el derecho del timbre, se rebajaría a la mitad el de portazgo, el cual quedaría totalmente suprimido, un año después de la reducción.

“La cuarta iniciativa destinaba para el erario todos los bienes de cualquier clase y especie de los que murieran sin herederos legítimos, legitimados o naturales, ascendientes, descendientes, colaterales, cónyuges, etc., u otros dentro del octavo grado civil, e imponía varias cuotas a los herederos, según el grado de parentesco y el lugar en que hubiese acaecido el fallecimiento. La cuota impuesta a los herederos extraños llegaba a 25%.

“La quinta iniciativa declaraba libres de exportación todos los efectos nacionales, exceptuando el oro y la plata amonedados, y prohibía a los estados decretar impuestos de exportación sobre los dichos efectos.

“La sexta iniciativa establecía una contribución sobre la propiedad raíz no explotada, exceptuando de toda carga al propietario de finca rústica, cuya extensión no excediese de un sitio de ganado mayor; al que tuviere más, y la explotase toda, y a los terrenos del todo improductivos, aun cuando su extensión fuera más que la de un sitio de ganado mayor; y cargaba con una contribución de 20, 21, 5 y 2.50 pesos, según la extensión de la propiedad la parte explotada, y su destino para crías de ganado mayor y caballar.”

“La séptima iniciativa pedía se autorizara al Ejecutivo para emplear hasta 2% en el cambio de menudo o moneda provisional, que se recaudase en los puertos y debiese venir a la Tesorería general o re-

mitirse al extranjero, para exportarla por cuenta del erario, declarándola libre de derechos de exportación, haciendo el Ejecutivo los gastos de seguro, flete y comisión, sin poder pagar por dichos gastos, más que lo que pagaran los particulares.

“La octava iniciativa pedía se autorizara al Ejecutivo para emitir diez y ocho millones de billetes del tesoro.

“Y la novena trataba de la amortización de los títulos de la deuda pública en operaciones de nacionalización.

“Como se comprende a primera vista, cada uno de los pensamientos contenidos en esas iniciativas, necesitaba mucho estudio para someterlos a la discusión del Congreso, y mucha mesura para resolverlos; porque, envolviendo principios económicos que debían causar una revolución completa en el sistema hacendario del país, no era cuerdo despacharlos sin meditación. Y esto exigía tiempo, el cual faltaba al cuarto Congreso, que encontrándose en el último periodo de sus sesiones, apenas si podía durante él, cumplir con el precepto constitucional de expedir las leyes de gastos e ingresos de la Federación. No es, pues, de extrañarse, que bajo esos auspicios y en semejantes circunstancias, ni las comisiones despacharan aquellos negocios, ni el Congreso les exigiese que presentasen su dictamen.”

Queda terminada la reseña histórica de la formación, distribución y promulgación de las leyes correspondientes a los dos primeros presupuestos de ingresos y egresos de la Federación, después del restablecimiento del orden constitucional en la república. Es posible que se juzgue que he consagrado demasiado espacio a esta mínima parte de la historia de nuestras leyes de presupuestos presentada, con la única mira de establecer una comparación con las del mismo orden en la República Francesa; pero si se reflexiona y se toman en cuenta todas las circunstancias que rodearon aquellos primeros pasos de la nación en la vía del renacimiento de su autónoma existencia y de su reconstrucción política y social, si se tiene presente que a esta obra concurren un Congreso que contó entre sus miembros a los hombres más prominentes del país en todos los ramos de la actividad social, y al cual la historia patria ya asigna en sus páginas el lugar debido de respeto y admiración, y también una administración pública presidida por el ilustre Juárez, en cuya memo-

ria tiene la nación radicada la idea de la reivindicación de su soberanía e independencia, creo se verá que la importancia de aquellas dos primeras leyes restructoras, por decirlo así, del orden administrativo en la república, era de entidad fundamental, pues que debían servir de norma para las de igual carácter en el porvenir.

Paso ahora a hacer muy sumariamente y a grandes rasgos la reseña de la discusión y votación de las sucesivas leyes de presupuesto de la Federación, desde el primer periodo del 5º Congreso constitucional, con el solo fin de poner a la vista las modificaciones que en su modo y forma ha venido asumiendo esta base fundamental de nuestra administración fiscal.

El proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo con arreglo a la prescripción constitucional relativa, en diciembre de 1869, para el ejercicio fiscal de 1870 a 1871, fue sometido a la deliberación de la Cámara de Diputados en el periodo de sesiones de abril de 1870, modificado por la comisión respectiva, en muchos de sus detalles. Esas modificaciones consistían en rebajas del monto de una multitud de partidas, y en la supresión total de muchas de ellas, formando el conjunto de unas y otras, es decir, de rebajas y supresiones, un total de disminución del monto de los gastos consignados en el proyecto del Ejecutivo, como de 25%.

En esa discusión que coincidió con la de la cuenta de inversión, correspondiente al ejercicio fiscal de 1868 a 1869, y de cuyos incidentes y trascendencias hago mención en otra parte de esta obra, prevaleció indudablemente el mismo espíritu de independencia de influencias irregulares, mayor grado de excitación política y también mucho del patriótico anhelo, que en pro de una seria, íntegra y correcta organización de la Hacienda Pública caracterizará al 4º Congreso constitucional.

El dictamen de la comisión, con sus mencionadas innumerables modificaciones al proyecto, no encontró aceptación en la Cámara, muy especialmente a causa de que, muchas de aquéllas implicaban derogaciones de leyes orgánicas preexistentes; y por lo mismo fue retirado por la expresada comisión para verificar su reforma en el sentido de las indicaciones más definidas que resultasen de los primeros debates.

Presentado por la comisión un dicta-

men **reformado**, fue desde luego aprobado en lo general, aun cuando realmente no contenía sino muy pocas de las reformas indicadas, y sometido a la discusión en lo particular por ramos (con el nombre de partidas) fue despachado definitivamente en los 11 días útiles que mediaron entre el 17 y 31 de mayo de 1870, notándose que en el último de dichos días, tuvo lugar una votación que llamaré de **resumen**, partida por partida (lo que hoy son ramos) de las 9 de que definitivamente se compuso el referido proyecto, en el orden siguiente:

1º Poder Legislativo. 2º Idem Ejecutivo. 3º Idem Judicial. 4º Ministerio de Relaciones. 5º Idem de Gobernación. 6º Idem de Justicia. 7º Idem de Hacienda. 8º Idem de Guerra. 9º Idem de Fomento.

Es de notarse, que respecto del orden adoptado en los dos presupuestos anteriores, hubo en éste, el variante de ocupar el Ministerio de Fomento el 9º lugar que en aquellos ocupó el 6º; y que así como en el 2º de los que votó el 4º Congreso, en que ocurriera la dificultad de que por reprobación volviese a la comisión su propio dictamen, en éste surgió la complicación de derogación de leyes preexistentes, por la simple alteración o supresión de partidas consultadas en el proyecto del Ejecutivo; dificultades ambas, que a mi juicio, señalan la conveniencia de determinar para la discusión y votación de las leyes de presupuestos, procedimientos parlamentarios especiales, como notoriamente se hallan en uso en las asambleas legislativas de varios otros países.

El presupuesto de ingreso, sin dar lugar a discusiones preliminares especiales como sucedió en el Congreso anterior, fue originado, como antes, en un dictamen de la comisión de presupuestos, en los mismos términos generales, y sin determinación de valores calculados, y votado en globo, en lo general y particular en una sola sesión de la Cámara, la de 30 de mayo del año referido.

El proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de 1871 a 1872, fue presentado a la Cámara por el Ejecutivo en el día prescrito por nuestra Carta fundamental; y en el periodo respectivo de sesiones (segundo del 5º Congreso), presentó sobre él su dictamen la comisión de presupuestos, precedido de un discurso expositivo muy notable en todos conceptos, y en el cual,

a pesar de que se afirmaba enfáticamente, que la comisión al trazarlo **había procurado cerrar los oídos a todas las pasiones políticas que hervían en la situación presente e inspirarse sólo en la pasión del orden y del buen servicio público**, en el mío, las modificaciones que como costumbre ya implantada, y siempre en el sentido de la restricción de los gastos propuestos en el proyecto del Ejecutivo, evidentemente obedecían, algo más que en la discusión de los presupuestos anteriores, a miras interesadas e inspiradas casi exclusivamente en los intereses de partido. Confío en que quien quiera que haga memoria de aquella época verdaderamente angustiosa para la paz y el orden público, o que eche una mirada imparcial sobre sus anales, formará el mismo concepto; el cual creo conveniente y de mi deber consignar aquí, pues que la situación política en una época dada, es indudablemente el factor más importante del espíritu, objeto y aun forma de las leyes que en ella se expiden y promulgan.

En tal virtud, en esa vez, el dictamen de la comisión de presupuestos, redactado con tanta maestría, como fuerza de propósito por uno de nuestros más distinguidos publicistas de la época (precisamente el jefe o director entonces de la oposición en el Congreso), revela en despecho de sus aseveraciones en contrario, una preconcebida determinación de encerrar al Poder Ejecutivo dentro del círculo más limitado posible de autorizaciones y recursos, o en otros términos, de acción gubernativa y administrativa.

Entre tanto, la discusión apasionada y muy prolongada sobre la cuenta del año fiscal de 1868 a 1869, y de un sinnúmero de iniciativas, proposiciones y proyectos, en su mayor parte inspirados en la excitación política de la época, que como en ninguna otra de nuestra crónica parlamentaria se iniciaron con extraordinaria profusión en el último periodo de sesiones del 5º Congreso, en manifiesta trasgresión del precepto constitucional, que lo destina de preferencia a la votación de una ley de presupuestos, absorbieron casi por completo todo el tiempo del periodo,

corriendo la Cámara el grave riesgo, según la expresión de su presidente de **dar el escándalo de tener que cerrar sus sesiones sin expedir dicha ley**.

Constituida la Cámara por aclamación, en sesión permanente el día 27 de mayo (cuatro días antes del de la expiración constitucional del periodo) para el solo objeto de votar el presupuesto, se iniciaron los debates con la exposición que sucesivamente hizo cada uno de los ministros de estado, por su respectivo ramo, de sus argumentos en contra de las modificaciones que al proyecto del Ejecutivo, contenía el dictamen de la Comisión; y tras de este esfuerzo (el que por mi parte califico de supremo) hecho por el Ejecutivo, en su acatamiento respetuoso de la Constitución, y en medio de la agitación extrema de los partidos en la Cámara, se logró en el último día del periodo expedir una ley, declarando vigentes para el ejercicio fiscal venidero, los presupuestos de ingresos y egresos del año corriente. La ley de presupuestos, pues, destinada a normar la marcha de la administración en el año fiscal de 1871 a 1872, fue, con una ligera modificación respecto de las partidas de **gastos extraordinarios** de los varios ministerios, la misma del año próximo anterior.

Antes de pasar a la reseña del próximo presupuesto correspondiente al ejercicio de 1872 a 1873, creo conveniente, para dar una idea del incremento progresivo tanto de los recursos como de los gastos de la administración pública, presentar aquí un cuadro comparativo de los presupuestos correspondientes a dos años fiscales, entre los cuales medió una década constitucional, que si bien interrumpida por cerca de cinco años de perturbación causada por la invasión francesa y el establecimiento en gran parte del país de la monarquía extranjera que se denominó **Imperio Mexicano**, marca una época muy memorable de nuestra historia política. El punto de partida es el año fiscal de 1861 a 1862 primero, después del restablecimiento del gobierno constitucional, una vez terminada la guerra de tres años, y el de término de comparación el de 1871 a 1872.

Ramos del presupuesto	1861 — 1862		1871 — 1872		Incremento	
	Pesos		Pesos		Pesos	
1º Poder Legislativo	636 750	..	305 440	..	168 690	..
2º Poder Ejecutivo	36 700	..	48 852	..	12 153	..
3º Poder Judicial	237 460	..	268 224	..	30 764	..
4º Ministerio de Relaciones	216 340	..	185 420	..		
5º Idem de Gobernación	810 080	..	1 364 346	..	554 266	..
6º Idem de Justicia e Instrucción Pública	294 596	..	869 350	18	574 760	18
7º Idem de Hacienda y Crédito Público	1 871 257	08	3 328 552	57	1 457 295	49
8º Idem de Guerra y Marina	4 141 361	96	8 106 867	60	3 965 505	64
9º Idem de Fomento	88 879	..	3 662 372	..	3 573 493	..
	8 333 424	04	18 139 424	35	10 336 927	31

Se ve desde luego por el anterior cuadro, que las atenciones del Gobierno Federal, según sus presupuestos, tuvieron un incremento en los diez años marcados, de más de un 125%, que distribuido entre los nueve ramos administrativos que se señalan, arroja las proporciones parciales siguientes:

	%
1º Poder Legislativo	27
2º Idem Ejecutivo	32.5
3º Idem Judicial	13
4º Ministerio de Relaciones
5º Idem de Gobernación	68.4
6º Ramo de Justicia, etc.	195.5
7º Idem de Hacienda	77.8
8º Idem de Guerra	95.7
9º Idem de Fomento	4.020

El mayor aumento se nota en el ramo de **Fomento**, lo que se explica por la natural aspiración de dotar al país, después de restablecida su autonomía política, y en despecho de la perturbación del orden público que prevalecía en 1871, de las mejoras materiales que más urgentemente eran reclamadas. El menor aumento ocurrió en el del **Poder Judicial**; y sólo tuvo lugar una disminución en el de **Relaciones Exteriores**, lo que también se explica por la extrema reducción que sufrieron las atenciones de ese departamento de Estado por causa de la interrupción de relaciones diplomáticas que produjo la guerra de intervención.

El presupuesto de egresos para el año

de 1872 a 1873 fue presentado en el dictamen de la comisión respectiva de la Cámara de Diputados, dividido en nueve secciones, representando cada una de estas un ramo de la administración y formándose de una serie de subdivisiones que en números progresivos ordinales, alcanzaron al de 127, con 2 186 partidas numeradas.

El de ingresos para el propio ejercicio fue también presentado por la misma comisión en la sesión del 16 de abril de 1872, con un extenso discurso expositivo, en que se exponían las razones de la introducción de nuevos impuestos o de la modificación de algunos de los existentes. En la forma, este presupuesto era el mismo que el de los ejercicios anteriores.

En la elaboración de uno y otro presupuesto se nota un incremento considerable en la laboriosidad consagrada por la comisión a tan importantes trabajos, deduciéndose de ello, el creciente interés que se venía desarrollando a su respecto en la representación nacional.

En esta ocasión se dividió también la comisión en su dictamen, y uno de sus miembros, el ilustrado señor Manuel Payno, presentó un voto particular en un extenso trabajo, lleno de razonables indicaciones en pro de un estricto sistema de economías en la administración pública, y de juiciosas reflexiones con relación al uso que había hecho el Ejecutivo de las facultades anormales con que el Congreso lo había investido en el periodo anterior de sesiones, así como también sobre la deplorable falta de plan administrativo de que adolecía el proyecto de presupuesto pre-

sentado por el gobierno. Este voto particular forma un documento de mucha importancia, que en mi concepto, cuando menos revela un progreso marcado en la tendencia general de los hombres públicos de esa época hacia la introducción del orden y sistema en nuestra Hacienda Pública, y por tanto, recomiendo sin vacilación su lectura a los que hoy, presenciando una era que podemos calificar de definitivo progreso y bienestar en la materia, deseen conocer sus precedentes, es decir, la historia de sus lentos y penosos desarrollos.

Se encuentra ese laborioso y prolijo trabajo del voto particular a que me refiero, entre las páginas 295 y 440 del tomo 2º de la Historia del 6º Congreso Constitucional; pero al resumirse en la sesión del 29 de abril de 1872, la discusión del proyecto de presupuesto presentado por el Ejecutivo no fue aquel voto tomado en consideración, pues que ésta se concretó desde luego al dictamen de la mayoría de la comisión.

Los debates se iniciaron en medio de una exaltación extrema de los partidos políticos representados en la Cámara, y que eran el eco de las circunstancias de perturbación y conflictos por que atravesaba el país.

232

La revolución del plan que se llamó de la Noria, a pesar de haber sufrido una serie de contratiempos y embates más o menos fuertes, todavía en la época a que me vengo refiriendo, imperaba en una parte considerable del país, y como era natural, absorbía por completo la atención del Ejecutivo, y traía en constantes conflictos los recursos del erario federal. La discusión, pues, del presupuesto tenía que resentirse de los efectos de tales circunstancias, y carecer de las condiciones de calma y regularidad tan indispensables en el asunto; y, asimismo, diariamente era interrumpida en su curso, para dar cabida a incidentes de un orden exclusivamente político.

En lo general, se contrajo en su principio y durante varias sesiones a la presentación de una serie de cargos en contra del Secretario de Hacienda, sobre extralimitación de facultades en su ramo y los consiguientes descargos de este funcionario; y por fin fue declarado con lugar a votar en la sesión extraordinaria del día 6 de mayo de 1872.

La discusión en lo particular del presupuesto de que me ocupo, coincidió, con la

de la ley orgánica de la presentación de la cuenta general de inversión del Ejecutivo, de la de aranceles, y del dictamen sobre aprobación de las leyes y decretos expedidos por el gobierno, en uso de facultades extraordinarias y la prórroga de estas mismas, etc., lo cual indica que, como de costumbre, adolecía de precipitación y de angustiosa limitación de tiempo, por lo cual, la comisión de presupuestos, retiró su primer dictamen y presentó uno nuevo a efecto de declarar vigente para el próximo año fiscal el presupuesto de egresos votado en 31 de mayo de 1870, con las modificaciones que en aquél se especificaban. En esta forma el proyecto de presupuesto fue sometido a la Cámara, y ésta, después de un debate prolongado y muy exaltado, lo desechó y devolvió a la comisión. Por fin, en la antepenúltima sesión del periodo, fue presentado un nuevo dictamen volviendo a consultar la vigencia de los presupuestos de aquel ejercicio, con las adiciones introducidas por las varias leyes o decretos expedidos por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias y otras modificaciones; y dicho dictamen fue declarado con lugar a votar.

Quedó, pues, el presupuesto que debía regir en el ejercicio fiscal de 1872 a 1873, en sustancia y en la forma, el mismo que regía en los años económicos anteriores.

Aunque temo haber dedicado ya demasiado espacio a la reseña de los cinco presupuestos correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º de julio de 1868 y 30 de junio de 1875, creo, sin embargo, necesario intercalar aquí un resumen de las consideraciones (será muy breve) de un orden filosófico que se desprende del estudio del notable periodo administrativo, que medió en el restablecimiento de la república y el fallecimiento del señor Juárez, acaecido el 19 de julio de 1872.

En el expresado periodo, de poco más de un lustro, y que, a mi juicio, tendrá que ser calificado en la historia como la primera jornada de la reconstrucción radical de la república, después de restablecida su existencia autónoma, al impulso de aspiraciones patrióticas, los hombres prominentes a quienes correspondiera tomar parte activa en aquella tan ardua como trascendental tarea, se dividieron en agrupaciones de peculiares intereses políticos, que acentuándose más y más con el trans-

curso del tiempo y el desenvolvimiento de los acontecimientos, llegaron a formar tres grandes partidos políticos con su respectivo cortejo de pasiones, elementos de acción y fines particulares. Entre esos partidos, el que enarbolaba la bandera del constitucionalismo puro, arrastraba consigo el mayor contingente de fuerza y proselitismo popular, y en su impaciencia por llegar a encarrilar al país en una vía de violento progreso, y al tratar de vencer las naturales resistencias que le ofrecían, el partido gobiernista o ministerial, que se inspiraba únicamente en la conservación del orden legal y la paz pública, y un tercero que mediando entre aquéllos o uniéndose a veces a uno y a veces al otro, representaba un círculo de poderosos intereses materiales de nuestra sociedad, incluía en su programa de acción, hasta la revolución armada. Así organizado el estadio político de nuestro país en aquella época memorable, los representantes de esos tres partidos militantes en el Congreso nacional, en todas las cuestiones, y aun en los más insignificantes acuerdos sometidos a sus deliberaciones, formaban un campo de agitadas discusiones, en que como en otra parte he indicado, si campeaban inspiraciones patrióticas, también se luchaba por intereses meramente personales de partido. En la formación, pues, de las leyes de presupuestos para normar la marcha administrativa de la república, se comprende fácilmente que se escogiera el terreno por excelencia para tales luchas: los dos partidos de oposición al gobierno, unidos en sus esfuerzos para limitar a éste en sus elementos de acción, y la administración pública, presidida entonces por uno de los más probos y rectos gobernantes que haya ilustrado nuestra historia patria, poniendo en juego todos los medios posibles para conservar la fuerza de acción necesaria en pro del orden legal y del triunfo del gobierno constituido sobre la revolución armada. En tales circunstancias se ve claramente, que la formación, o discusión y expedición de la ley anual de los presupuestos federales, base de la administración pública, nunca fue, ni pudo ser durante ese periodo el fruto de deliberaciones serenas, ni menos de sanas e imparciales apreciaciones sobre los recursos legítimos del país y las exigencias razonables del servicio público; y por el contrario, salvo la ley de presupuestos co-

rrespondiente al año fiscal de 1868 a 1869, todas las de los ejercicios posteriores, hasta la fecha en que he llegado en mi reseña, se resolvieron, después de discusiones tan apasionadas como dilatadas, uniformemente en una precipitada declaración de la vigencia del presupuesto anterior.

Con el fallecimiento del presidente Juárez, coincidió la trasmisión de la primera Magistratura de la República, por el solo ministerio de la ley, al que fungía de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación; y ese espectáculo, de respeto a nuestra Constitución y a nuestras instituciones, tan solemne como inusitado en nuestros fastos políticos, y que el país contempló tan sorprendido como satisfecho de sí mismo, vino a imprimir a la nueva administración constitucional, un carácter tal de legitimidad, que contribuyó a rodearla de un prestigio nacional ilimitado. Con tales influencias, el segundo presupuesto de la Federación, que tocaba al 6º Congreso discutir y expedir, si bien fue atacado rudamente, por la oposición (hasta ese momento en exigua minoría), al extremo de obstruir su discusión hasta los últimos días del periodo de sesiones, fue, como los tres anteriores, resuelto por una mayoría considerable de votos (88 contra 58), con la ya usual declaración de que quedara vigente el de 1872 a 1873 que fue el mismo de los tres ejercicios anteriores; todo lo cual redundaba en perjuicio de las prácticas constitucionales.

Las circunstancias propicias que dejo indicadas, permitieron que los presupuestos para el ejercicio de 1874 y 1875, en sus proyectos, dictamen, discusión y expedición, asumiesen cierto carácter de regularidad y, por decirlo así, de reposo.

La iniciativa correspondiente, junta-mente con la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio de 1870 a 1871, fue presentada por el Ejecutivo en la fecha determinada por el Código constitucional. La comisión de presupuestos rindió sobre ella, desde luego, su dictamen en uno de los primeros días del periodo de sesiones respectivo, y proponiendo algunas modificaciones, sometió los expresados proyectos en una forma algo diferente de las de los seis presupuestos anteriores.

El de ingresos, aparece en el dictamen dividido en cuatro artículos.

1º Especificación de los diversos impuestos, comprendidos en 22 denominaciones.

2º Creación del impuesto a las loterías públicas.

3º Designación de las partidas del presupuesto de egresos, en que se autorizaba al Ejecutivo para efectuar reducciones con el fin de nivelar los ingresos y egresos; y

4º Fijación de las reducciones autorizadas en las dotaciones de las clases pasivas.

El presupuesto de egresos, según el propio dictamen, fue dividido en 9 partidas, como sigue:

1º Poder Legislativo. 2º Idem Ejecutivo. 3º Idem Judicial. 4º Ramo de Relaciones. 5º Ramo de Gobernación. 6º Idem de Justicia e Instrucción Pública. 7º Idem de Fomento, etc. 8º Idem de Hacienda y Crédito Público. 9º Idem de Guerra y Marina.

Cada una de dichas partidas se presentaba dividida en varias secciones, numeradas en orden progresivo, componiendo un total de 68.

Esta vez la discusión del dictamen de la comisión sobre el presupuesto de egresos precedió a la del de ingresos, y casi sin ella, y por una mayoría de votos de 130 en 137 del **quorum**, fue aprobado en lo general. La discusión en lo particular tuvo verificativo por partidas sobre cuyas diversas secciones, sin orden fijo, los ciudadanos diputados, promovían las observaciones u objeciones que juzgaban convenientes. A pesar de que en este periodo del 7º Congreso, puede decirse que no estaba representado partido político alguno de oposición, la referida discusión fue inusitadamente prolongada, y sus debates notoriamente reposados y destituidos de toda excitación política. Fueron objeto de los más prolongados e interesantes debates la discusión de la 3ª partida del **Poder Judicial**, la de la sección referente a la **deuda pública**, en la 8ª partida, y la de las **colonias militares**, que figuró en la 9ª

El dictamen de la comisión sobre ingresos del erario federal para el ejercicio de que trato, fue discutido y aprobado en la forma presentada, en una sola sesión del primer periodo del 7º Congreso.

Bajo los auspicios de esa quietud política en el seno de la Cámara de Diputados,

el proyecto de los presupuestos correspondientes al ejercicio fiscal de 1875 a 1876, o más bien dicho, el dictamen de la comisión respectiva calcado sobre la ley del inmediato anterior, con sólo ligeras modificaciones, fue sometido a la discusión parlamentaria según la misma forma, en 9 partidas, 67 secciones y 3 642 incisos. La reseña de los debates, no ofrece nada de notable; y casi podría decirse que las leyes de ingresos y egresos destinadas a normar la administración de la Hacienda Pública, en el referido periodo, fueron sin otra alteración sustancial que el aumento de un 8% del monto total de los gastos autorizados, las mismas del periodo próximo anterior.

El presupuesto federal para el ejercicio de 1876 a 1877, decretado en el 2º periodo de sesiones del 2º año del 8º Congreso constitucional, ni en su discusión general ni en la particular ofreció nada notable; puede decirse que ambas discusiones se redujeron a una simple lectura del dictamen de la comisión, en el que no se hizo más que reproducir literalmente el proyecto del Ejecutivo. Imperaba entonces en el país la revolución que llevará en la historia el nombre de **Tuxtepec**, la cual, en el seno de las cámaras, se hallaba muy débilmente representada, pues en ellas únicamente dominaban las inspiraciones e intereses del Ejecutivo; y, por consecuencia, no hubo lugar a debates. En el presupuesto de egresos se conservó en todo la misma forma del año fiscal corriente; 9 partidas, 67 secciones y 3 646 incisos. En el de ingresos presentado por la comisión en el último día del periodo, se notó la modificación radical del tenor del art. 2º del vigente; es decir, la introducción de nuevos capítulos de reducción de egresos, para el caso de que no fuesen suficientes los productos de los ingresos o impuestos decretados.

Los presupuestos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 1877 a 1878 no pudieron ser sometidos por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, en la fecha fijada por la Constitución, por causa de los sucesos políticos del momento. Las fuerzas victoriosas de la triunfante revolución de Tuxtepec, sustituían en esos momentos a la administración derrocada; pero en el periodo de sesiones de abril

de 1877 el Ejecutivo provisional presentó, no solamente la iniciativa de dichos presupuestos, sino también las cuentas de inversión correspondientes a dos ejercicios anteriores. El proyecto del de egresos, en la misma forma del vigente, iniciado por la administración anterior; 9 partidas, 63 secciones sin numeración de incisos o fracciones. El de ingresos, conservaba también la de los anteriores; pero con la modificación de su art. 4º en el cual en vez de fijarse como en aquéllos los ramos de egreso, en que se concediera autorización para efectuar reducciones, en caso de desnivel entre ingresos y egresos, se autorizaban éstas en todos los ramos, con excepción de los que en dicho artículo se mencionaron. Igualmente, el expresado presupuesto contenía la innovación de la adición de un art. 5º en que quedaba prescrito, que el pago de los diversos gastos consignados en el de egresos podía ser efectuado aun pasado el ejercicio correspondiente.

Coincidió con la presentación de los antedichos presupuestos la de varias iniciativas de hacienda, que como las relativas a la abolición de los derechos a la exportación de metales preciosos, a la de las alcabalas y a la consolidación de la deuda pública interior, debían alterar sustancialmente uno y otro presupuesto.

Comenzada la discusión sobre el dictamen de la comisión en los últimos 5 días útiles del periodo a que vengo refiriéndome, fue aprobado en lo relativo a egresos, partida por partida, de las 9 en que se detallaban los gastos de cada departamento de la administración federal; y la expresada aprobación fue concretada en un decreto, tramitado, discutido y expedido en el último día de las sesiones del periodo, y que contenía la declaración de aprobación de la iniciativa de presupuesto de egresos presentada por el Ejecutivo, con las modificaciones que en dicho decreto se especificaban, y la de la continuación en vigencia del presupuesto de ingresos anterior.

Las tres leyes subsiguientes de presupuestos de egresos de la Federación, expedidas durante la primera administración del señor general Porfirio Díaz, es decir, para los tres ejercicios fiscales comprendidos entre 1º de julio de 1878 y 30 de

junio de 1881, fueron sucesivamente presentadas con la misma forma, y en los limitados debates a que dieron lugar y demás trámites, fueron casi idénticos, advirtiéndose que las diversas partidas de cada ramo ministerial, asumieron, especialmente en el de Gobernación en su sección de correos y otros establecimientos, las denominaciones que resultaban de las nuevas leyes orgánicas promulgadas en relación con dichos ramos.

El presupuesto de egresos de 1878 a 1879 constó de los 9 ramos constituidos de la administración pública, no ya con el título de partidas que llevaron hasta el de 1876 a 1877, pues con arreglo a una resolución económica anexa al decreto por el cual se declaró la aprobación de la ley de egresos del año fiscal inmediato anterior, expresamente se resolvió el cambio de la denominación de **partidas** por el de **ramos**. Los ramos de dicho presupuesto se componían de 69 secciones y 9 749 partidas especiales. El de 1879 a 1880, 9 ramos, 69 secciones y 9 824 partidas. El de 1880 a 1881, ídem, ídem, ídem.

Las leyes de ingresos correspondientes a los mencionados ejercicios fiscales, con la respectiva aprobación del Senado, sin votación alguna en su forma, fueron los mismos en los cuatro años comprendidos entre 1876 a 1880.

235

Los cuatro presupuestos de ingresos y egresos iniciados durante la administración federal que terminó en 30 de noviembre de 1884, ni en la forma ni en su discusión y promulgación, discreparon en cosa de mayor importancia con los de la anterior, a pesar de que con la iniciativa y discusión de algunas leyes como la del reconocimiento y arreglo de la deuda llamada inglesa, que debían originar para los presupuestos de 1885 a 1886 modificaciones considerables, la actitud de la Cámara de Diputados, en cierto modo apoyada por peculiares manifestaciones de la opinión pública, fue de un carácter excepcional, tomando en consideración el largo periodo de los 7 años anteriores de notoria quietud parlamentaria.

He llegado, tras de una prolongada y árida reseña de la crónica legislativa en

materia de presupuestos, al segundo periodo de administración presidida por el señor general Díaz. En este cuatrienio, tan fecundo en medidas administrativas de la más alta, y debo añadir, feliz trascendencia para el crédito nacional y nuestra Hacienda Pública, la reseña de los presupuestos de la Federación y de las cuentas de inversión de las rentas e impuestos, a pesar de su creciente importancia, sólo ofrece un cuadro o secuela de operaciones y arreglos regulares y correctos que, sin un espíritu de oposición casuista o demasiado exigente, sólo puede calificar como el efecto de un sistema de condescendencia pasiva de parte de uno de los supremos poderes constitucionales, yo, por la mía, creo firmemente, que ha sido el resultado lógico, de la sólida confianza, justamente inspirada por una serie no interrumpida de grandes aciertos o éxitos alcanzados por la actual administración, en pro de los más vitales intereses de nuestro país.

Los presupuestos de egresos ejecutados o iniciados durante la presente administración han sido consultados y promulgados, en la misma forma, discrepando solamente a este respecto, en el incremento anual del número de sesiones y partidas de la subdivisión de cada ramo, que fácilmente se explica, tanto por el aumento progresivo de las atenciones de la administración, cuanto por una ampliación del detalle de las mismas; práctica muy saludable y muy en consonancia con la conveniencia de pormenorizar más y más los capítulos diversos de la responsabilidad administrativa.

El presupuesto de 1884 a 1885, constó de 9 ramos, 80 secciones y 11 146 partidas. El de 1885 a 1886, 9 ramos, 162 secciones y 12 077 partidas. El de 1886 a 1887, 9 ramos, 163 secciones y 13 027 partidas. El de 1887 a 1888, 9 ramos, 158 secciones y 12 221 partidas. El presupuesto de 1888 a 1889 constó de 9 ramos, 150 secciones y 12 280 partidas.

Las leyes de ingresos iniciadas y promulgadas en el propio periodo administrativo han conservado una forma inalterable, con su correcta gran división general de los impuestos en contribuciones exteriores, interiores y servicios públicos o aprovechamientos.

Terminé ya mi reseña histórica de las leyes de presupuestos federales, en lo relativo a su iniciativa, formación y promulgación durante el periodo comprendido entre el año de 1867, en que reasumió la nación su existencia automática y el presente año, el 4º del más afortunado cuatrienio administrativo que se registra en nuestra historia nacional. Para concretar dicha reseña con una forma gráfica, fácil de ser apreciada en sus detalles aun por aquellos que no hayan efectuado su lectura, formé como un anexo o ilustración de esta obra, un cuadro gráfico que indica por medio de diagramas el movimiento cuantitativo que han tenido nuestras rentas y gastos públicos en un periodo de veinte años, contados desde la restauración de la república en 1868 hasta 1888, figurando en él dos diagramas generales de ingresos y egresos del tesoro federal que abarcan toda esa época, y los diagramas parciales correspondientes; comprendiendo todos ellos los diversos periodos administrativos de los presidentes de la república señores Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, general Porfirio Díaz, en su primer periodo. General Manuel González y general Porfirio Díaz, en su segundo periodo presidencial. Además, figura en el centro de dicho cuadro gráfico un diagrama que explica nuestro sistema de contabilidad fiscal. Figuran en este diagrama con la correspondiente separación, el débito y el crédito, constituyendo el primero las partidas relativas a la cuenta que recibe llamada **deudora** (Debe); y el segundo, las relativas a la cuenta que entrega llamada **acreedora** (Haber). Figuran además en el débito las cuentas personales, reales o ficticias, que importen erogación o pérdida, y en el crédito las de la propia naturaleza que importen ingreso o aprovechamiento; dividiéndose tanto los ingresos como los egresos en ramos propios, que son los determinados por las leyes de presupuestos y **ramos ajenos** que son aquellos que provienen de distinto origen. Debiendo figurar como una cuenta principal la del **erario federal**, el débito de ella es lo que adeude conforme a presupuesto u otro servicio, y su crédito, lo que se entregue o pague por cuenta del tesoro; constituyendo esto, como es sabido, los saldos deudores o acreedores, o el activo y pasivo, cuya diferencia en contra del erario forma la deuda pública. Con objeto de hacer más perceptible el sistema que

inicio, su mecanismo y combinación, se encuentran marcados en el diagrama con líneas rojas las operaciones que se refieren al **débito**, y con líneas verdes las que se refieren al **crédito**. (El cuadro gráfico de que se trata lo remití oportunamente a la Exposición Universal de París.)

LIQUIDACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

En México no existe como en Francia la práctica de dar una ley dentro de los dos meses del año siguiente al de la clausura definitiva de un ejercicio, que allá se denomina de **cuentas** o de **liquidación definitiva del presupuesto**, y que tiene por objeto presentar en cifras la exacta ejecución de éste, o en otros términos, la legal aplicación de los recursos votados por el Poder Legislativo a los diversos ramos del servicio, según las memorias o cuentas de los diversos ministerios y con arreglo a la documentación sometida por la administración central del tesoro. Por medio de dicha ley, que no es en sustancia sino la sanción legislativa de la cuenta general de un ejercicio, se ponen de manifiesto, la anulación de los créditos no colocados, y el **deficiente** o **sobrante** determinados en cifras, que tienen que ser pasados a la cuenta del ejercicio siguiente. Esta práctica sin duda constituye una medida de orden para evitar el que se excedan algunas partidas del presupuesto, y a la vez para determinar los gastos que no fueron erogados por innecesarios o que no fue posible verificar, en virtud de las circunstancias del erario. En México, la Tesorería general hace oportunamente sus observaciones cuando se ha agotado una **partida** del presupuesto, y entonces se hace por el Ejecutivo al Congreso la iniciativa correspondiente para que aquélla sea ampliada, en caso de urgencia del gasto a que se refiere.

Continuaré ahora tratando de la contabilidad administrativa, que es considerada también por Josat como una de las materias más interesantes.

SECCION II

CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA

LIQUIDACION, ORDEN Y PAGO DE GASTOS PUBLICOS

Lo mismo que en Francia, pueden resumirse en México todas las operaciones que constituyen la ejecución de la ley de presupuestos, en estas dos clasificaciones:

1ª Operaciones del ingreso y de los gastos ejecutados por los empleados y funcionarios del ramo de Hacienda, y

2ª Concentración de justificantes y **contrôle** administrativo.

También en lo relativo a las operaciones dedicadas al pago de los gastos públicos, pueden clasificarse en estas tres series: **las de liquidación, las de órdenes de pago y las del pago mismo**.

Respecto de la **liquidación**, ha de determinarse de un modo claro y preciso el título del crédito a cargo del erario, previo el correspondiente examen de sus respectivos justificantes, librándose la orden por la Secretaría de Hacienda, girada por el Ministro del ramo a que corresponda, y señalándose la partida del presupuesto de egresos; cuyo requisito exigido por nuestras leyes, parece que no se requiere en la República Francesa.

Aunque en México cada Ministro de Estado determina los gastos de su departamento, dentro de los límites votados para éste conforme a la ley de presupuestos, determina su modo de ejecución, celebra contratos y liquida o manda liquidar su importe y ordena su pago y expide las órdenes correspondientes; sin embargo, solamente toca a la Secretaría de Hacienda darles a éstas su curso.

Las órdenes de pago pueden ser también clasificadas como **directas** o por **delegación**. Las primeras son expedidas por las secretarías a la orden nominal del acreedor, y las segundas lo son en México por la Tesorería general con arreglo al art. 26 de la ley de 30 de mayo de 1881, que dispone que todas las órdenes de pago a cargo del Gobierno Federal sean dirigidas por la Secretaría de Hacienda a la expresada Tesorería, para que las cumpla o comunique a las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes. Dichas oficinas, a su vez, pueden librar por **delega-**

ción y previa la orden de la Tesorería las órdenes correspondientes a las oficinas que les estén subalternadas.

Conforme a la ley mencionada, la Tesorería general tiene el deber de hacer observar las órdenes de pago con arreglo a los arts. 119 de la Constitución política, 21 y 22 de la ley de 16 de noviembre de 1824, 10 del reglamento de 20 de julio de 1831 y 5º de la ley de 17 de julio de 1861; en el concepto de que toda orden debe expresar la partida del presupuesto a que corresponde el gasto, sin cuyo requisito no se le da curso. Estas sabias disposiciones, revelan el buen orden establecido en nuestro país en materia tan delicada, como lo es la de distribución de los fondos públicos.

Estas son las medidas de orden y precaución en uso en México, lo mismo que en Francia, respecto del modo de verificar el pago de los servicios ministeriales respectivos, y tan luego como quede enteramente restablecido el crédito de la República, que en la actualidad toma grande incremento, como adelante lo expresaré, se decretará por regla general que no se libren órdenes de pago sin que existan en las oficinas fondos suficientes para satisfacerlas en el acto de su presentación.

contrato hecho en Londres el 23 de junio de 1886, y de los convenios celebrados posteriormente por el mismo gobierno hasta la fecha; y por último, a construcciones de utilidad pública.

Los intereses sobre dicho empréstito serán causados desde el 1º de abril de 1888 a 6% al año, pagados en plazos trimestrales que se vencen en 1º de julio, 1º de octubre, 1º de enero y 1º de abril de cada año, y se amortizará desde el 1º de abril de 1893 al ½ % del importe del empréstito emitido, al que se agregarán los intereses vencidos; quedando autorizado el gobierno mexicano para aumentar como lo crea conveniente desde el año de 1898 el fondo de amortización o pagar todo el empréstito de una vez a la par.

La prensa extranjera ha hecho grandes elogios respecto del país y de su crédito y el *Hamburgische Borsen Halle*, de 21 de marzo último dice:

“Sobre la situación económica y financiera de México, aparecieron en este periódico en los últimos meses amplias exposiciones en que constaron los grandes progresos que ha hecho últimamente el país en política, agricultura y economía. México que tiene una área de 1 958 912 kilómetros cuadrados y una población de 10 y medio millones de habitantes, es una república federal por el estilo de la de los Estados Unidos de la América del Norte, componiéndose de 27 estados, 2 territorios y un Distrito Federal. Favorecido por la naturaleza de una manera extraordinaria, con clima magnífico y dotado pródigamente de inmensas riquezas, este país fue, no obstante, detenido por mucho tiempo en su desarrollo por sucesos políticos desgraciados; con estos sucesos se verificó, sin embargo, un cambio radical. El presidente actual, general Porfirio Díaz, desde su primer periodo de gobierno, comprendió la conveniencia de construir en el país una red extensa de ferrocarriles que ha seguido extendiéndose aún, y que ha puesto al gobierno en posibilidad de mandar inmediatamente tropas a todas las regiones del país, y hacer así imposibles las frecuentes revoluciones anteriores. La tranquilidad y el orden que esto produjo no han dejado de influir lo más favorablemente en las circunstancias económicas, trayendo consigo una ilustración notable, evidente en todas sus partes.”

A pesar de haber tratado en el lugar correspondiente de esta obra, acerca del crédito nacional, creo de gran interés volver a hablar aquí de esa materia, una vez que la deuda pública de México convertida con arreglo a la ley de 22 de junio de 1885, ha obtenido actualmente una evolución al contratarse en el extranjero un nuevo empréstito con el fin de amortizar principalmente los bonos de la **deuda consolidada**, y cuyos datos no pude tener presentes cuando escribí aquella parte, sino hasta ahora que se ha consumado dicha evolución.

EMPRESTITO MEXICANO DE 1888

El Congreso autorizó al gobierno mexicano el 13 de diciembre de 1887 a contratar un empréstito de 10 500 000 libras esterlinas, cuyo producto deberá aplicarse al pago y amortización de la deuda flotante que importa poco más o menos 2 000 000 de libras esterlinas; a la amortización de los bonos de la **deuda consolidada** que importa 15 000 000 de libras esterlinas, emitidos por el gobierno en virtud del

El mismo periódico citado dice con fecha 24 de marzo último, hablando sobre el empréstito mexicano:

“La suscripción al empréstito mexicano consolidado a 6% se cerró ayer en Berlín inmediatamente después de haber sido abierta, según telegrama, habiendo sobrepasado con mucho a la suma previamente anunciada. El cambio fue de 80.90 a 81, notándose mucha animación a 90.90 y negociándose fuertes sumas. En Hamburgo, como se sabe, no se puso al mercado la suscripción y sí en Francfort sur Maine. Ignorándose por qué no se otorgó también a los suscriptores de ésta la misma facilidad. En Amsterdam se cerró también la suscripción por la mañana temprano; en Francfort a las diez; en este último lugar solamente debe haberse sobrepasado con mucho al valor de la venta.”

“Berlín, marzo 24 **Reuter**, se han suscrito en todo 80 y medio millones de libras esterlinas para el nuevo empréstito mexicano en Berlín, Francfort sur Maine, Londres y Amsterdam.”

“París, 24 de marzo. Según despacho de Londres al **París Bourse**, el empréstito mexicano ha alcanzado 3½ premio.”

Esto demuestra evidentemente el estado actual de nuestro crédito llamando la atención de que en vez de reunirse la suma solicitada de 52 500 000 se hayan suscrito por 402 000 000, ¡más de ocho tantos!

Además del periódico citado, el **Financial News**, de Londres de 24 de marzo de 1888; el **Standard**, de Berlín de la misma fecha; el **París Bourse** de 23 de marzo; el **Noaveau Monde** de 24 de marzo; el **Evening Post**; el **Commercial Bulletin**, de Nueva York; el **Globe**, de Boston; el **Sun** y el **American**, de Baltimore; la **Presse**, de Filadelfia; los semanarios economistas de Londres, **Statist**, **Economist** y **Bullionist**, etc., han emitido, al tratar sobre el empréstito de 1888, opiniones muy favorables respecto del crédito de México.

El señor licenciado Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, ha presentado el 30 de abril de este año, al Congreso, un informe en que da cuenta del uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que le concedió en virtud de la ley citada de 13 de diciembre de 1887.

Este notable documento parlamentario revela, además de la inteligencia del Mi-

nistro, la diplomacia y buen tacto que se pusieron en juego para obtener las mayores ventajas al contratar el empréstito de que se trata (el cual ha sido en la actualidad completamente colocado).

Es de tal importancia ese informe, que sería preciso insertarlo íntegro con todos sus anexos; pero publicado ya separadamente, me limitaré en obvio de tiempo a reproducir sus más notables párrafos.

Después de exponer de un modo claro y preciso las causas que determinaron al gobierno a ocurrir al empréstito y lo laborioso de la combinación, dice el señor Secretario de Hacienda:

“Si se tiene en consideración las circunstancias en que este convenio se ha celebrado, los antecedentes de nuestro país en materia de crédito, y el éxito obtenido en los principales mercados de Europa al abrirse la suscripción del empréstito, sin duda que todo corazón mexicano tendrá que congratularse, al comparar las épocas, y al ver el honroso y elevado concepto que nuestra patria ha conseguido alcanzar en el extranjero. Las piezas que se acompañan, demuestran este lisonjero resultado, revelando en cuán distinto concepto se nos tiene hoy en los pueblos civilizados, del en que se nos tenía hasta hace pocos años.”

En seguida demuestra hábilmente el mismo señor Secretario de Hacienda, que el Ejecutivo procuró en el curso de la negociación, sujetarse a las bases que el Congreso señaló en la ley de 13 de diciembre de 1887, haciendo el siguiente análisis:

“El Congreso se sirvió fijar el 70% como mínimo del tipo de emisión. El Ejecutivo ajustó con los banqueros la venta a ese precio de la parte que tomaban en firme; esto es, 3 700 000 libras esterlinas, siendo por su cuenta y riesgo la emisión de los títulos; pues el gobierno debería recibir este precio, cualquiera que fuese el éxito de la suscripción, sin quedar expuesto a ninguna eventualidad.”

“Así, pues, la parte tomada en firme: 3 700 000 libras esterlinas, fue cedida a la casa Bleichroeder al 70%, tipo fijado por la ley de autorización; pero el resto del empréstito, hasta el completo de 10 500 000 libras esterlinas, o sea 6 800 000 libras esterlinas nominales, fue concedido a los mismos banqueros, dándoles el derecho de opción hasta el 1º de julio de 1889, para tomarlo al tipo neto

de 86½ % (cuya operación, como he dicho, fue ya consumada); de manera que, considerada la suma total del empréstito, y calculados proporcionalmente el tipo fijado a lo que se adjudicó en firme y el señalado a la suma que debe ser objeto de la opción, resulta que el empréstito se ha colocado, como promedio, al 80-68 %, tipo que no puede estimarse desventajoso, dadas las condiciones en que generalmente se han practicado estas operaciones durante este siglo, aun por las potencias más solventes y acreditadas en los mercados del mundo.”

Después hace un análisis de la operación y demuestra por medio de cálculos muy exactos las ventajas obtenidas, de esta manera:

“La operación que se está analizando comprende dos partes que, aunque esencialmente distintas, tienen un enlace íntimo para poder apreciar la trascenden-

cia de la combinación; la parte del empréstito tomada en firme y la parte sujeta a opción.”

“La combinación es de suma importancia si se atiende a que se halla íntimamente ligada con el rescate de los títulos de la deuda contratada en Londres. El monto de dicha deuda es de 15 000 000 de libras esterlinas comprendida la deuda de la extinguida convención inglesa. Como lo he expresado, el gobierno tiene la facultad estipulada en el convenio de 1886 de amortizar en todo tiempo los títulos al 50% de su valor normal; pero si la amortización tiene lugar antes del 31 de diciembre de 1890, entonces los títulos podrán ser rescatados sólo por el 40% de dicho valor nominal. Hay, pues, una facultad importante que el erario puede aprovechar, si la amortización de la deuda contratada en Londres se verifica antes del 31 de diciembre de 1890.

240

	Libras esterlinas
Importe antes del 31 de diciembre de 1890, la amortización de la deuda contratada en Londres	6 000 000
Importará después de la fecha citada	<u>7 500 000</u>
Diferencia a favor del erario, si la operación se verifica antes de aquella fecha	<u>1 500 000</u>
Importará después de 1890 el rédito anual de la deuda contratada en Londres	450 000
Importará si se hace la operación	<u>360 000</u>
Diferencia a favor del erario	90 000

“De manera que la ventaja para el tesoro será de 10 000 000 de pesos calculando sólo el descuento de la plata en su minimum de 25%, y el ahorro en el interés anual de 600 000 pesos.”

Juzgando por fin, de esta operación financiera, en relación con el estado actual del erario, se dice en el repetido informe lo que sigue:

“Voy a considerar desde luego el caso más desfavorable, como sería si el resultado del empréstito de 10 500 000 libras esterlinas, se limitase a la emisión de tres millones setecientas mil libras tomadas firme al 70% y al tipo de 6% anual.

“En el especial cuidado que la Secretaría de mi cargo toma para reorganizar

la hacienda pública bajo bases sólidas, se ha preocupado siempre con la existencia de la **deuda flotante**, perjudicial en su forma y muy pesada por lo elevado de sus réditos. El ser de pronto reintegro ocasiona una perturbación constante en el mecanismo de la administración, amenazando con la irregularidad o suspensión en los pagos. El sistema de pagar y renovar continuamente compromisos apremiantes, mantiene al erario en un estado permanente de sacrificio, de vacilación y de desconfianza en sus acreedores. Se teme que el compromiso saldado hoy no pueda renovarse mañana; y en tal condición, la crisis es inminente y el perjuicio en el crédito nacional inevitable.

"El erario está en posibilidad de pagar con estricta puntualidad los intereses de toda su deuda; pero no podrá, por algunos años, hacer amortizaciones importantes, que no sean las que tienen lugar por las operaciones sobre terrenos baldíos y bienes nacionalizados. La deuda flotante hay que considerarla bajo dos aspectos: como deuda que podía consolidarse en un fondo especial, con el rédito asignado en las estipulaciones que le dan origen, con una amortización progresiva por medio de anualidades fijas que hicieran el servicio de réditos y amortización, limitando la serie a un cierto número de años fijado de antemano; o hay que considerarla como deuda a perpetuidad, servida sólo por el pago de los intereses, y manteniendo discrecionalmente el gobierno la facultad de rescatar sus títulos, cuando las circunstancias del erario se lo permitieren. El procedimiento antiguo de consolidar la deuda flotante que formaba la rápida acumulación de los grandes deficientes del presupuesto, en un papel sin valor, con la promesa de réditos que no se pagaban, haciendo todo lo necesario para su completa depreciación y amortizándolo después a la par y en los momentos de mayor conflicto para el erario, causando nuevas y desastrosas deficiencias y gran descrédito para la administración, no era posible seguirlo: desde hace algunos años tal sistema ha sido totalmente desechado y sustituido por los honrosos procedimientos económicos, que dirigen las operaciones financieras en toda administración pública que tiene moralidad y celo por el decoro nacional. No existen, pues, más que dos sistemas entre los cuales elegir: hacer desaparecer la deuda flotante en un cierto número de años por un servicio fijo de **rentas limitadas**, o mantenerla por un servicio de perpetuidades, hasta que el gobierno pueda amortizarla sin provocar conflictos fiscales a la nación.

"Examinaré ambos sistemas:

"La **deuda flotante** que gana interés y está en manos de diversos acreedores, asciende a poco más de 12 000 000 de pesos, teniendo un interés variable para cada acreedor; pero como constantemente se tiene que ir renovándola, según las necesidades de la administración, el rédito excede en muchos casos del 12% anual. Para amortizar esta deuda había, pues, que ocurrir a uno de los medios

indicados, o amortizarla en cierto número de años por un servicio de rentas limitadas, o convertirla en perpetua, para amortizarla cuando las circunstancias del erario lo permitieran. Para optar por el primer medio, habría sido necesario destinar una suma importante para réditos y amortización, sin dejar de atender a los intereses de la deuda contratada en Londres, a los de la interior, a la ferrocarrilera, y a los bonos que garantizan el pago de subvención a algunas nuevas empresas. El aumento de los ingresos, aunque notable y continuo, no permitiría, por de pronto, elegir esta forma para extinguir la deuda flotante, pues podría correrse el riesgo de ocasionar una nueva crisis rentística con el aumento de obligaciones que se impondrían al tesoro; supuesto que, aun dado el caso de que se fijase un plazo de veinte años, muy corto ciertamente para la extinción de una deuda pública, sería siempre preciso destinar una suma bien crecida para el servicio de réditos y amortización de una deuda de más de 12 000 000 de pesos, cuyo interés excede también del 12% anual.

"No era, pues, prudente ni económico adoptar el primer sistema, y el gobierno por estas consideraciones tuvo que decidirse por el segundo, destinando una parte del producto del empréstito para amortizar toda la deuda flotante que causa interés. Está en la conciencia de los habitantes de la república, que el erario federal con sus recursos ordinarios no podrá, por algún tiempo, pretender amortizaciones fuertes de su deuda en periodos fijos. Por este motivo, al decidirse la consolidación de la deuda flotante con interés, convirtiéndola en perpetua, se creyó conveniente señalar para la amortización, sólo el medio por ciento sobre el valor nominal de los nuevos títulos, progresando dicha suma con el sobrante que deberán dejar cada año los réditos de los títulos en él amortizados. El gobierno está obligado a comenzar la expresada amortización de aquí a cinco años, y dentro de diez podrá hacer uso de la facultad de aumentar la amortización hasta donde le convenga, lo cual le permitirá hacer una nueva conversión para reducir el interés del 6% anual.

"Podría objetarse que habría convenido más esperar algún tiempo para que, mejorando el crédito nacional, pudiera haberse hecho una operación más venta-

josa para el erario de México. Los ciudadanos más patriotas y más exigentes por el progreso del país y por su pronto engrandecimiento, quedarán sin duda satisfechos si dentro de diez años logra la república ocupar en el extranjero un lugar de primer orden, en materia de crédito. Actualmente la república argentina se halla en este caso, y hace poco tiempo ha emitido un empréstito al 90% y al 5% de interés anual. México también llegará a esa situación dentro de ocho o diez años; pero veamos qué habría sido preferible, si tomar hoy para amortizar la **deuda flotante**, dinero al 70% del valor nominal de la emisión y 6% de interés anual, o haber esperado diez años a que nuestro crédito, como tendrá que suceder irremisiblemente, se pusiera a la altura del de los pueblos de primer orden. Prescindiendo de la consideración bien grave de que, dados los compromisos que pesan sobre el tesoro, no habría sido posible esperar tal plazo sin provocar una seria crisis, puede afirmarse, con fundamento de cálculos enteramente exactos, que ha sido prudente y ventajoso decidirse por el segundo extremo, aprovechando el producto del empréstito para convertir la deuda flotante en perpetua, dejando así

regularizada la situación hacendaria del país, por la gran economía que le resultará cesando de pagar tan crecidos intereses, y de renovar por medio de amortizaciones continuas esta deuda, que ha sido constantemente la dificultad más grave con que han tenido que luchar los gobiernos de nuestro país.

"Además, la autorización del Congreso había ya resuelto esta cuestión, disponiendo que el producto del empréstito se destinase a la amortización de la deuda flotante con interés; de suerte que el Ejecutivo no tenía facultad para variar el modo de amortización.

"Calculando los resultados del empréstito, voy a presentarlos, no conforme al tipo de emisión del 70% estipulado en el contrato, sino conforme a la liquidación que de él habrá de hacerse, una vez que se hayan terminado todas las operaciones que la contabilidad exige.

"Al obrar de este modo, me apego a las costumbres usadas por todos los países, porque considero preferible mostrar cálculos definitivos que no estén sujetos a rectificación ulterior.

"He aquí el cálculo:

		Libras esterlinas
Importa la emisión		3 700 000
A deducir:	Libras esterlinas	
30% de descuento	1 110 008	
Comisión 1¼ %	46 250	
Intereses pagados sobre cantidades no recibidas al contado, sino a plazos	83 700	1 239 950
Líquido que debe percibirse		<u>2 460 050</u>

"El gobierno cree que es de justicia señalar, después del cálculo anterior, que los gastos que se abonan a los banqueros, al practicar toda operación de esta índole, se han reducido en la presente al mínimo de 1¼ %, o sea a la mitad de lo que en casos semejantes se acostumbra dar, lo cual produce una notoria ventaja.

"La partida que se refiere a los intereses que el erario tiene que pagar sobre

cantidades no recibidas desde luego, sino a plazo, ha debido calcularse al hacer la liquidación; pero es de advertir que los plazos obtenidos por el gobierno para percibir las sumas que los banqueros están obligados a entregar, son también menores que en otro cualquier empréstito; porque como es imposible que los suscriptores de un empréstito exhiban al suscribirlo el valor de los títulos que to-

man para sí, los gobiernos y las instituciones que con el público contratan, fijan plazos que varían de 4 a 10 meses, máximo adoptados en los empréstitos franceses de 1870.

"Además, este gasto queda más que compensado con el beneficio que resulta de dejarse de pagar desde luego, los intereses que causa la deuda flotante que se amortiza.

"Puede afirmarse que si el resultado del empréstito de 1888 se limitase a la colocación de 3 700 000, libras esterlinas la deuda contratada en Londres no queda alterada; la flotante se convertirá en perpetua, obteniéndose la ventaja de reducir el rédito a 6%, en lugar de los intereses crecidos que hoy está causando, y como resultado definitivo, la nación habrá obtenido en efectivo una suma de consideración.

"En tal virtud, si el empréstito de 1888 se realiza en todas sus partes, puede asegurarse que se habrán alcanzado los siguientes beneficios.

"Primero. La deuda exterior de la república que antes de 1885 se elevaba a cerca de 120 000 000 de pesos, y que por las operaciones de 1886 y 1887 se redujo a 75 000 000 de pesos quedará definitivamente reducida, por lo que hace a la contratada en Londres, a 30 000 000 de pesos, suma inferior a la que importan en un año los ingresos federales. La ventaja alcanzada en 1885 importó 43 584 507; la obtenida en 1888 será de 45 000 000; de manera que se habrá logrado disminuir en 88 584 507 pesos el capital nominal que representaba aquella deuda antes de 1885.

"Esta ventaja será efectiva en las conversiones futuras que el gobierno tiene el derecho de hacer con respecto a sus acreedores, y la obligación de llevarlas a cabo en beneficio del país.

"Segundo. Al hacerse la reducción en el capital, queda preparada una segunda conversión que en lo porvenir disminuya el interés anual del 6% al 4¼% o al 5%.

"Tercero. Tanto la deuda exterior, cuanto la **flotante** con interés, quedan consolidadas con facultad de amortización voluntaria, lo cual aleja todo temor de perturbación en el sistema rentístico del país.

"Cuarto. El empréstito de 1888 ha venido a revelar el crédito de que goza el

país en los primeros mercados de Europa, lo cual constituye un bien inapreciable, y a inspirar confianza al capital extranjero, que tanto se necesita para impulsar el desarrollo de nuestra riqueza.

"Quinto. El empréstito de 1888, al disminuir en una suma considerable el capital nominal de nuestra deuda exterior y redimir la flotante, no aumenta, por razón de intereses, los gastos de la nación.

"Sexto. Se obtiene, además, una suma importante en efectivo y con un pequeño interés, según los cálculos presentados, sin aumento de réditos, operación que nunca podría haber hecho en nuestro mercado, y que habría sido difícil practicar en el extranjero, si se hubiera dejado pasar el plazo que se tenía para amortizar nuestra deuda exterior al 40%."

Respecto del estado que en la actualidad guarda nuestro sistema de contabilidad administrativa, y de su desarrollo desde que México se hizo independiente, el mismo abogado señor Manuel Dublán, Secretario de Hacienda, en su notable memoria correspondiente al ejercicio fiscal de 1885 a 1886 presentada al Congreso de la Unión, dice lo que sigue sobre **la cuenta del erario**, cuyo capítulo es muy interesante:

"El 14 de diciembre del año próximo pasado se presentó al Congreso, en cumplimiento del precepto constitucional, la cuenta del erario correspondiente al último ejercicio, compuesto de seis estados conforme lo previene la ley de 30 de mayo de 1881. Son muy satisfactorios los adelantos alcanzados en esta materia, pues aun cuando todavía pueda y deba perfeccionarse nuestro sistema de contabilidad fiscal, saltan a la vista los progresos alcanzados, si se compara la organización actual con el lamentable desorden e incuria que había respecto de cuenta, desde que la república conquistó su independencia hasta hace muy pocos años.

"El primer Ministro de Hacienda que tuvo la República Mexicana, en la memoria que presentó al Congreso el año de 1822, se lamentaba de no haber encontrado datos en la contaduría del extinguido virreinato para formarse idea del estado que guardaba la Hacienda pública, y decía que, a pesar de sus esfuerzos para acopiar noticias que le diesen a conocer la situación del tesoro, sólo había logrado

rastrear la dolorosa verdad de que había un deficiente considerable.

“Establecido el imperio de Iturbide, su Ministro de Hacienda manifestó al Congreso que no le era posible presentarle noticias respecto del último ejercicio fiscal, porque había para ello obstáculos invencibles, derivados de las distancias a que estaban las oficinas y de que no todos los empleados tenían aptitud para producir los datos destinados a la formación de la cuenta, ni auxiliados por los modelos que se les remitieron para facilitar ese trabajo.

“Derrocado el imperio, el Ministro de Hacienda del Gobierno Provisional, decía al Congreso que no había datos respecto de contabilidad, hasta el extremo de que direcciones y contadurías generales, que costaban al erario una fuerte suma, se habían contentado con remitir al Ministerio un estado general con sólo los productos de dos pueblos y tres provincias de sus respectivas demarcaciones.

“El año de 1824 expidió el Congreso la ley llamada de **Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública**, extinguiendo las direcciones y contadurías generales de las rentas que entonces existían, centralizando la dirección y administración de la Hacienda pública, y estableciendo en el Ministerio de Hacienda un departamento de cuenta y razón, al que se encomendaron las funciones de las contadurías suprimidas, así como la formación de presupuestos y de la cuenta general de ingresos y egresos que debía presentarse anualmente al Congreso; se organizó la Tesorería general para que a ella entraran física o virtualmente todos los productos del erario, con obligación de distribuir los caudales públicos, de hacer observaciones respecto de las órdenes del Ejecutivo, mandando hacer pagos indebidos, y de glosar las cuentas. Esta oficina quedó bajo la exclusiva inspección de la Cámara de Diputados.

“Gracias a este primer paso en el buen sendero, tres años después de expedida la ley a que acaba de hacerse referencia, el Ministro de Hacienda remitió al Congreso el estado general formado por el departamento de cuenta y razón, en que constaban por menor los ingresos y egresos de la Federación y los gastos y obligaciones generales de la república.

“Pocos años estuvo vigente este sistema, porque con motivo de los sucesos

políticos que dieron por resultado la subversión del gobierno constitucional y el advenimiento al poder de Anastasio Bustamante, su ministro de Hacienda que opinaba en contra del sistema de concentración, establecido por la ley de 16 de noviembre de 1824, consiguió que se expidieran las leyes de 26 de octubre de 1830, dando nueva organización a la Tesorería, y la de 26 de enero de 1831, estableciendo la Dirección general de Rentas, para inspeccionar todos los ramos que se administraban por cuenta de la Federación, exceptuándose sólo los de correos y casas de moneda, y para encargarse de formar el estado general de valores, quedando, en consecuencia, extinguido el departamento de cuenta y razón.

“Mientras estuvo vigente este sistema, el desorden en la contabilidad fue permanente y de perniciosos resultados, hasta el extremo de no haberse podido formar en cinco años una simple lista de las personas que por cualquier título percibían sueldo o remuneración del erario. En 1837 se volvió al sistema de concentración; pero con motivo de los frecuentes trastornos de la paz, de la impericia de los empleados, y de otras muchas causas a que hacen referencia las memorias de los ministros de Hacienda de aquellas épocas, no pudo obtenerse una cuenta perfecta, y menos cuando sobrevinieron la guerra de Texas y la invasión norteamericana.

“En el año de 1851 se dispuso que la contabilidad se llevara por partida doble, y se dictaron algunas disposiciones organizando la contabilidad civil y militar; pero en abril de 1853 que se estableció la última dictadura militar del general Santa Anna, se derogó la ley que prevenía que las cuentas se llevaran por partida doble, y se perdieron las tradiciones de formación de memorias y presentación de cuentas.

“Ocurrieron después la revolución de Ayutla, luego las guerras de Reforma y de Intervención y en todo ese tiempo, como era natural, nada se aventajó en materia de contabilidad administrativa.

“Al restaurarse la república el año de 1867, una de las primeras disposiciones del gobierno nacional fue la ley de 6 de agosto de aquel año, mandando que las oficinas generales de Hacienda dependieran exclusivamente de la Secreta-

ría del ramo en lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas a la Tesorería en lo concerniente a la recaudación y distribución de los caudales públicos.

"Dos años después de expedida esa ley, propuso el Ministro de Hacienda la refundición de la Tesorería en la Secretaría de Hacienda; pero no llegó a resolverse esa iniciativa, y cuatro años más tarde se expidió la ley de 18 de noviembre de 1873, previniendo que la cuenta de la Federación que el Ejecutivo debe presentar al Congreso fuese la que lleva la Tesorería general, concediendo a esta oficina el plazo de tres meses y medio, del 30 de junio en que termina el año fiscal al 15 de octubre, para que dentro de él concentrara los resultados de las cuentas que debían enviarle las oficinas recaudadoras y distribuidoras. Esa cuenta debía comprender, respecto de los ingresos, la suma de lo que debió cobrarse por cada impuesto o renta y la cobrada en el año, para saber lo pendiente de pago, o el exceso del gasto con relación a lo autorizado por la ley.

"Estuvo vigente esta ley hasta el año de 1881, y no puede desconocerse que contenía principios de orden que produjeron buenos frutos; pero adolecía de vicios que la experiencia señaló y que el gobierno procuró llenar iniciando la ley de 30 de mayo de 1881 para conseguir se uniformara el sistema de contabilidad; que la comprobación fuera escrupulosa y perfecta, descansando en datos originales; que sufrieran las cuentas parciales de las oficinas una glosa preventiva practicada por la Tesorería, y que la cuenta manifestara con toda exactitud y claridad el estado del tesoro, a fin de proporcionar a la Cámara de Diputados un dato seguro para la votación de los presupuestos; y por esto se creyó conveniente que en lugar de los dos estados que se le remitían conforme a la ley de 1873, se concentrara el resultado de la cuenta en seis estados, dando a conocer el 1º las existencias de entrada, conforme al valor de las que tengan al principiarse el año las oficinas, pagadores y agentes responsables; el 2º los ingresos agrupados por el orden establecido en la ley de impuestos; el 3º los egresos, por el orden de ramos y partidas del presupuesto del año; el 4º las existencias de salida, comprobadas con los saldos de las cuentas que pasan al si-

guiente ejercicio; el 5º el resumen comparativo de los cuatro precedentes, y el 6º el activo y pasivo que resulta al cerrarse la cuenta.

"Respecto de la inspección que ejerce en esta materia la Cámara de Diputados, en los términos en que debía verificarse conforme a la ley de 1873, ofrecía el inconveniente de obligar a aquella asamblea a un trabajo de glosa enteramente extraño a las atribuciones legislativas. Para remediar este mal, se propuso en la iniciativa de que vengo hablando, que la Cámara se limitara a examinar si los gastos hechos están autorizados por el presupuesto, y si hay exactitud en los saldos parciales y generales de la cuenta.

"Elevada la iniciativa del gobierno al rango de ley, desde el primer año en que comenzó a regirse por ella la contabilidad fiscal, se notaron satisfactorios resultados, a pesar de las dificultades inherentes a todo cambio de sistema, y año por año han venido conquistándose nuevos adelantos en esta materia. En el ejercicio a que se refiere esta memoria se consiguió una concentración de cuentas más perfecta que las anteriores, supuesto que apenas quedaron fuera de la cuenta general las correspondientes a unas cuantas pagadurías militares de cuerpos que se hallan en Sonora, y a otras pocas oficinas del timbre, de correos y de telégrafos, mejorándose en mucho la contabilidad fiscal, ya por esta causa, y ya también porque se dispuso que se consignara en una cuenta especial el importe de los títulos de la deuda pública amortizados por operaciones de bienes nacionalizados y de terrenos baldíos, lo cual ha permitido, no sólo presentar sin ese gravamen las partidas de la deuda pública, sino también distinguir con claridad y precisión lo percibido en numerario y lo recaudado en créditos.

"A pesar de que la observancia de la ley de 30 de mayo de 1881, ha producido los buenos resultados que someramente acaban de expresarse, el gobierno sigue estudiando detenidamente esta importante materia, a fin de perfeccionar más y más el sistema de contabilidad fiscal, para que corresponda cumplidamente a las necesidades de una buena administración."

Después de haber tratado sobre el crédito de que hoy disfruta la nación mexi-

cana y del estado que guarda nuestra contabilidad, continuaré el curso de mi estudio.

En cuanto al pago de las órdenes en Francia, como he dicho ya, está enteramente encomendado a los agentes del tesoro, distintos o separados de los funcionarios investidos de la facultad de ordenarlo, siendo un principio fundamental reconocido en el sistema administrativo de aquel país, que las funciones directivas y las ejecutivas en materia de Hacienda son incompatibles y no pueden ser ejercidas a la vez por una misma persona. Lo mismo acontece en México como lo he expresado; pero no hallándose resumidas en una **dirección general de contabilidad** las cuentas de todas las oficinas directivas, creo que debiera adoptarse este pensamiento, como conveniente al mejor resultado de todas las operaciones de ingresos y egresos del tesoro.

En Francia también existe una dirección general de aduanas que concentra las operaciones de contabilidad de dichas oficinas, y el establecimiento de esas dos direcciones en México podría perfeccionar nuestro sistema de administración de Hacienda.

En un estudio que tuve la honra de presentar a la consideración del Secretario de Hacienda, y que ahora, después de éste ratifico, propuse un proyecto para reorganizar la administración de Hacienda, con el fin de procurar la unificación de labores de un mismo género, simplificar el despacho de los negocios, repartir los trabajos de los diferentes ramos administrativos en oficinas generales para no aglomerarlos en una sola, y facilitar su práctica, introducir todas las economías compatibles con el buen servicio, centralizar las operaciones de glosa y contabilidad en una sola oficina, con el objeto de que ésta pueda formar y producir la cuenta general del erario con cuanta perfección sea posible; reservándose la Secretaría de Hacienda la dirección general de todos los asuntos que necesitan de una resolución superior, y la distribución equitativa de los caudales públicos entre las diversas atenciones del servicio federal en toda la república.

Según ese proyecto, la administración de Hacienda y Crédito Público, en sus distintos ramos, quedaría reorganizada de la manera siguiente:

DIRECCION GENERAL

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las diversas secciones que se le señalan en el inciso 3º de dicho proyecto, tendría la dirección general en los asuntos de la hacienda federal.

ADMINISTRACION GENERAL

1º La administración general de Hacienda de la Federación estará a cargo de las oficinas siguientes: Tesorería general de la Federación. Dirección general de aduanas marítimas y fronterizas. Administración general de correos. Administración general de la renta del timbre. Administración principal de rentas del Distrito Federal. Dirección de contribuciones directas. Dirección de la Lotería Nacional. Dirección de la oficina impresora de estampillas, y Dirección del departamento de contabilidad central y glosa.

2º Fuera de la capital, las aduanas marítimas y fronterizas y sus correspondientes secciones aduanales, las jefaturas de Hacienda, administraciones principales, subalternas y agencias de la renta del timbre, administraciones de rentas de los territorios de Tepic y Baja California, oficinas subalternas de correos, oficinas telegráficas, y casas de moneda y ensayos, conforme se hallan actualmente establecidas, harían el servicio federal administrativo del ramo de Hacienda, dependiendo de sus respectivos centros, conforme se explica en el diagrama que adjunté al plan general de la administración de Hacienda, cuya combinación sería esta:

I. La Dirección del departamento de contabilidad reconcentraría por bimestres las cuentas de la Tesorería, administración general del timbre, dirección de aduanas y correos, y mensualmente la de la oficina impresora de estampillas, las de la dirección de la Lotería Nacional, administración principal de rentas del Distrito y dirección de contribuciones, para su glosa y formación de la cuenta general del erario.

II. La Tesorería reconcentraría mensualmente las cuentas de las jefaturas de Hacienda y administraciones de rentas de los territorios de Tepic y Baja California, pagadurías civiles y militares, consulados, telégrafos, y cuentas de las casas de

moneda y ensayos, para su glosa y formación de su cuenta; quedando encargada de recaudar los productos de ramos menores y demás impuestos o rentas que no estén consignados a otra oficina de Hacienda federal.

III. La administración general del timbre reconcentraría mensualmente las cuentas de todas las administraciones principales, y éstas a su vez, las de las subalternas, glosándolas previamente.

IV. La dirección de contribuciones, concentraría y glosaría mensualmente las cuentas de sus recaudaciones.

V. La administración principal de rentas, glosaría y concentraría, a su vez, también mensualmente, las cuentas de sus receptorías.

VI. La dirección de aduanas glosaría y concentraría, a su vez, también mensualmente, las cuentas de todas las aduanas marítimas y fronterizas.

VII. La dirección de la oficina impresora de estampillas, dependería inmediatamente de la Secretaría de Hacienda, remitiendo sus cuentas mensualmente al departamento de contabilidad.

VIII. La administración general de correos glosaría y reconcentraría mensualmente en su cuenta la de sus oficinas subalternas, y

IX. La Secretaría de Hacienda, como centro directivo de toda la administración de Hacienda, se entendería directamente con las oficinas generales, así como las subalternas, en asuntos que no impliquen pago alguno, pues en caso contrario lo haría por conducto de la Tesorería, dictando respecto de todas las disposiciones que creyere convenientes al mejor servicio público, según sus facultades administrativas.

3º Para el despacho de los negocios de que habla la base anterior, se dividiría el servicio de la Secretaría en un gabinete privado del Secretario de Estado, cinco secciones y la consejería, con la clasificación que sigue:

El gabinete privado del Secretario de Hacienda. Sección I de aduanas marítimas y fronterizas. Sección II de bienes nacionalizados y crédito público. Sección III de contribuciones. Sección IV de pagos civiles y militares. Sección V de estadística, biblioteca y archivo. Servicio o consejería.

4º Cada una de las secciones anteriores tendría el carácter de dirección para

sus respectivos ramos, conforme al reglamento de la Secretaría, quedando organizadas según la planta y dotaciones que estableciere la ley relativa.

5º El gabinete del secretario de estado quedaría destinado exclusivamente para su correspondencia particular, y el despacho de los negocios que juzgare oportuno reservarse a estudio.

6º La Tesorería general continuaría funcionando conforme a la ley de 30 de mayo y a su reglamento de 29 de junio de 1881, separándose de las atribuciones que en ambos se le señalan, las determinadas en los capítulos VIII y IX y artículos 51, 32, 33 y 36 del reglamento, en lo relativo a la glosa y contabilidad general del erario; limitándola a las de las cuentas de las oficinas que le estuviesen subalternas y formando su cuenta respectiva para remitirla por trimestres al departamento de contabilidad y glosa.

7º La dirección general de aduanas marítimas y fronterizas, tendría las funciones siguientes:

I. Consultar a la Secretaría las promociones y remociones de empleados, la autorización de gastos nuevos, las reformas a la ordenanza general de aduanas, la apertura y clausura de puertos, devoluciones de derechos, y demás negocios relativos a puntos dudosos de ley, etc., que considere de la resolución superior, fundando su consulta de un modo claro y preciso.

II. Uniformar el servicio de las aduanas.

III. Exigir que los empleados de ellas responsables, tengan bien caucionado su manejo.

IV. Exigir el envío mensual de sus cuentas, y que éstas sean llevadas conforme a los formularios correspondientes y comprobadas legalmente.

V. Dirigir la glosa de sus cuentas.

VI. Velar porque el ajuste de los derechos se haga conforme a las facturas y manifiestos.

VII. Formar la cuenta general de las aduanas, para remitirla en los primeros quince días de cada bimestre al departamento general de contabilidad central y glosa.

VIII. Formar mensualmente la estadística o balanza mercantil para poder formar anualmente, por años económicos, la

balanza general de importación y exportación.

IX. Mandar practicar a las aduanas las visitas que fuesen necesarias, previa consulta a la Secretaría de Hacienda, para que nombrara el visitador; promoviendo lo conveniente al conocer el resultado de ellas.

X. Examinar las distribuciones sobre multas arancelarias.

XI. Conocer de los juicios administrativos, elevándolos a la resolución de la Secretaría con su correspondiente dictamen.

XII. Dar curso a las órdenes de exención de derechos, y demás libradas por la Tesorería general que no impliquen pago, según orden de la Secretaría de Hacienda.

XIII. Dirigir en lo general el servicio de las aduanas, remitiendo los modelos, esqueletos y libros para la contabilidad, autorizados por la dirección.

XIV. Observar la alza y baja de productos de cada aduana, para promover lo que conviniere sobre el particular ante la misma Secretaría de Hacienda.

XV. Observar con conocimiento completo, el manejo de los empleados del ramo que requieran circunstancias especiales de aptitud y honradez, llevando al efecto un registro alfabético en que constara todo aquello que debiera tenerse presente para formar su hoja de servicios.

XVI. Y, finalmente, las demás operaciones que le señalare su reglamento respectivo.

8º Las demás oficinas generales de Hacienda observarían también el manejo de los empleados de su ramo respectivo que les están subalternados, llevando su registro correspondiente.

9º La administración general de correos continuaría funcionando conforme a su legislación vigente, y remitiría en los primeros quince días de cada bimestre para su glosa y concentración de su cuenta, la cuenta original que debía formar, conforme a sus respectivos formularios, y después de concentrar en ella las cuentas de las demás oficinas que le estuviesen subalternadas.

10. En los mismos términos que la anterior, seguiría funcionando la administración general de la renta del timbre conforme a las leyes y reglamentos respectivos, concentrando en su cuenta que remitiría original en los primeros quince días

de cada bimestre al departamento de contabilidad central, las cuentas de todas las administraciones principales que le estuviesen subalternadas.

11. Las direcciones de contribuciones y Lotería Nacional y la administración principal de rentas del Distrito, en los mismos términos continuarían funcionando conforme a sus reglamentos respectivos, y remitirían mensualmente comprobadas sus cuentas dentro de los primeros quince días del mes al departamento de contabilidad central.

12. La dirección de la oficina impresora de estampillas, continuaría funcionando conforme a su reglamento, sujetando a la aprobación directa de la Secretaría los modelos de grabado, impresión, etc., y recibiendo instrucciones y órdenes en lo relativo a su ramo de la misma Secretaría, y remitiendo su cuenta mensualmente al departamento de contabilidad central, en los primeros quince días del mes.

13. El departamento general de contabilidad central y glosa, tendría a su cargo la contabilidad general de la Hacienda Pública debidamente comprobada, concentrando en ella las cuentas parciales de todas las oficinas generales del ramo, previa la correspondiente revisión y glosa, a fin de producir la cuenta general del erario que la Secretaría debe presentar a la Cámara de Diputados, y enviaría esta cuenta con sus estados, libros y comprobantes a la contaduría mayor de Hacienda para su examen y glosa, precisamente antes del 31 de diciembre de cada año."

Explicado ya nuestro sistema de concentración de la contabilidad y de qué modo en mi concepto debiera verificarse, y en parte tal como se encuentra establecido en Francia, continuaré tratando de los demás puntos que abraza el estudio de Josat.

No existe en México como en Francia un funcionario responsable encargado de las correcciones o cambios en las cuentas, el cual desempeña el puesto del subdirector de la dirección general de la contabilidad; pero ya sea que se establezca esa oficina, o que verifique la concentración de cuentas la Tesorería general, dicha operación es actualmente practicada por la sección de glosa, encargada en esta oficina de revisar las cuentas de las demás oficinas de Hacienda y las de los res-

ponsables por manejo de fondos públicos, para darles entrada en la cuenta general del erario, a cuyo fin tiene abierta en sus libros la cuenta respectiva.

Ya he dicho en la página 238 de qué manera ha de presentarse por la Secretaría de Hacienda a la Cámara de Diputados la cuenta general del erario federal, formada por la Tesorería general, y comprende mayor suma de datos que la cuenta general de Hacienda que en Francia se somete al examen y aprobación del Poder Legislativo; aunque en mi concepto y mientras no se adopte otro plan de administración de Hacienda más perfecto, debiera modificarse la ley de 30 de mayo de 1881 en el sentido de que esa cuenta fuera previamente informada por la contaduría mayor de Hacienda, acompañándose a ese dictamen las explicaciones presentadas por los ministros respecto de las observaciones hechas por dicho tribunal, y de este modo podría juzgar de este asunto la Cámara de Diputados con mayor conocimiento de causa y mejores datos.

Además del **contrôle** de carácter permanente que se ejerce en México por medio de la concentración de las cuentas y sus justificantes en la Tesorería general de la Federación, también como en Francia, la administración practica su vigilancia mediante **visitas**, revisando las operaciones de las oficinas, pagadurías, etc., en el lugar de su residencia. En el presupuesto de egresos hay partidas destinadas al pago de honorarios de visitadores de aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de Hacienda y pagadurías. Estos empleados son nombrados según las circunstancias y en el número que la Secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente. Para vigilar el cumplimiento de la renta denominada **del timbre**, hay 10 visitadores titulados, cuyo sueldo figura en el presupuesto de egresos, los cuales deben sujetarse en el desempeño de sus funciones a las prevenciones contenidas en el reglamento respectivo de fecha 30 de enero de 1872.

Por lo demás, la Secretaría de Hacienda tiene la facultad de mandar visitar también a las oficinas directoras, incluso la Tesorería general, cuando lo juzgue conveniente.

Si se estableciera en México, como en Francia, una **inspección general de Hacienda**, que ejerciera por medio de sus empleados en toda la extensión del territorio nacional, una vigilancia continua

sobre el manejo de los agentes y responsables, dando informes oportunos a la Secretaría de Hacienda y explicaciones respecto de las mejoras de que sean susceptibles las diversas disposiciones reglamentarias, sobre el particular, contribuiría a obtener el mejor resultado con el fruto de sus observaciones y experiencia, y con esto quedaría resumido también en México el **contrôle** administrativo de la Hacienda Pública.

SECCION III

CONTABILIDAD JUDICIAL O CONTRÔLE EJERCIDO POR LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

Tiene razón Josat en considerar el tribunal de cuentas, como el complemento supremo de las garantías respecto del manejo del tesoro público nacional, por lo cual dicha corporación en el orden oficial ocupa en Francia el lugar siguiente al de las cortes de casación y el Consejo de Estado.

La misión que actualmente ejerce en México la contaduría mayor de Hacienda, que suple las funciones del tribunal de cuentas, como se ha dicho, es la de gloriar la cuenta llevada por la Tesorería general y concentrada en ella la de todas las oficinas, empleados o agentes que manejen caudales del erario, y cuyas cuentas quedan incorporadas en la de la expresada Tesorería. Una vez que le ha sido entregada la cuenta general del erario, corresponde a la misma contaduría mayor el estrechar a los agentes o empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, a que lo verifiquen, y la existencia de esas responsabilidades en liquidación no impide que expida, en su caso, el finiquito a la Tesorería, por las cuentas rendidas; y las prevenciones de la ley de 30 de mayo de 1881, consignadas al tratar de la contabilidad administrativa en la página 240 referentes a la Tesorería general, se aplican en su caso a la contaduría mayor para exigir la presentación de cuentas a la misma Tesorería, sobre rendición de las suyas pertenecientes a cada ejercicio fiscal.

Desde el 16 de noviembre de 1824 poco tiempo después de declarada la in-

dependencia de México, el Congreso expidió un decreto para el arreglo de la administración de la Hacienda Pública, creando la contaduría mayor de Hacienda, para que se ocupara principalmente del examen y glosa de las cuentas que anualmente debía presentar el Secretario de Hacienda, y para las de crédito público.

Esa contaduría estuvo desde entonces hasta hoy, bajo la inspección exclusiva de la Cámara de Diputados, la cual ha ejercido esta inspección por medio de una comisión de cinco diputados nombrados por la misma. Esa comisión es permanente aun en el receso de la Cámara.

La contaduría se dividió entonces en dos secciones de Hacienda y de Crédito Público, y cada sección estaba a cargo de un contador mayor, nombrados a pluralidad absoluta de votos por la Cámara, y los demás empleados de la contaduría a propuesta en terna del respectivo contador mayor, informada por la Comisión Inspector.

Con fecha 10 de mayo de 1826, se expidió por el Congreso el reglamento para la sección de Hacienda de la contaduría mayor, determinándose el personal que debiera tener compuesto de 4 contadores primeros de glosa, 4 ídem de segunda, 2 oficiales de libros, 4 oficiales primeros de glosa y 4 de segunda, y 4 escribientes. Se designaron como atribuciones del contador mayor las siguientes:

1º Examinar por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del Secretario del despacho de Hacienda, exponiendo a la comisión inspectora las observaciones que le ocurriesen sobre unas y otras.

2º Distribuir las cuentas para su glosa entre los contadores subalternos.

3º Pasar al Secretario de Hacienda los pliegos de reparos que produjeren las cuentas, recibiendo por su conducto las respuestas de los responsables y comunicando al mismo secretario las resultados de los juicios, a fin de que el gobierno hiciera reintegrar al erario, a los particulares, o a los responsables, en sus respectivos casos, las cantidades correspondientes.

4º Autorizar con su firma y pasar al Secretario de Hacienda los finiquitos de las cuentas que expidieren a los responsables, los respectivos contadores de glosa.

5º Dar cuenta a la comisión respec-

tiva del Congreso con el informe que estimara conveniente, cuando los ministros de la Tesorería general en observancia del art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1824, participaran a la contaduría mayor haber hecho algún pago no comprendido en el presupuesto, a consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno.

Cuando la república dejó de ser Federativa, y fue regida por el sistema central, el Gobierno Supremo nombraba todas las autoridades y empleados de todos los ramos administrativos de los diversos departamentos en que se encontraba dividido el territorio, y se dio a la contaduría mayor de Hacienda el carácter de tribunal de cuentas a semejanza del establecido en Francia.

Conforme a la ley de 26 de noviembre de 1853 ese tribunal se componía de dos salas, denominadas primera y segunda, formada aquélla de un contador para la 1ª instancia, y ésta de dos contadores y el magistrado de Hacienda. En cada una de dichas salas había un secretario para dar cuenta y formar la sustanciación de los juicios.

Todo juicio de cuentas, cualquiera que fuese la cantidad que se versare, terminaría en la 2ª instancia, causando ejecutoria la sentencia de vista, ya sea que confirmara o revocara la 1ª

En el juicio cuya cantidad no pasaba de 10 000 pesos causaba ejecutoria la sentencia de 1ª instancia.

Los contadores mayores y el magistrado del tribunal superior de Hacienda, que formaban el tribunal de cuentas, no eran recusables ni podían excusarse de conocer en los juicios, sino por causa justificada a juicio del mismo tribunal. En estos casos, los contadores jefes de las secciones, que no intervenían en la glosa de la cuenta respectiva, sustituían a los contadores mayores por el orden de las secciones.

Determinándose en la citada ley de 26 de noviembre de 1853 cómo debían de sustanciarse los juicios en 1ª y 2ª instancia, se crearon las plazas siguientes:

Tres contadores mayores. El primero, que debía ser el más antiguo, tenía el carácter de presidente del tribunal y jefe de la contaduría; el segundo era el magistrado de la sala de apelaciones y jefe de la sección de Hacienda; y el tercero tenía el carácter de juez de la sala de 1ª instancia y jefe de la sección de Crédito Público.

Cada renta o ramo general tenía en la contaduría mayor, una sección de glosa, la que precisamente debía liquidar las cuentas de las oficinas respectivas en el año siguiente al que comprendían las referidas cuentas.

Se establecieron entonces las seis secciones siguientes: Para la glosa de las cuentas de aduanas marítimas. Para la glosa de ídem de aduanas interiores. Para la glosa de ídem de contribuciones directas. Para la glosa de las cuentas de rentas estancadas, casas de moneda, lotería y demás ramos menores. Para la glosa de las cuentas de la Tesorería y comisaría generales y demás oficinas distribuidoras. Para liquidar y glosar la **Cuenta de Crédito Público**.

Los contadores mayores, tenían estas atribuciones:

I. Desempeñar las facultades que les señalaba el reglamento, sin intervenir en la glosa de cuentas.

II. Entenderse directamente con toda clase de responsables, aun aforados, conforme a la ley 16, libro 8º, título 19 de la recapitulación de indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en el dinero o especies de Hacienda o Crédito Público.

III. Exigir cuentas de los que por cualquier motivo debían responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que debían también ser presentadas a la contaduría.

IV. Imponer multas por primera y segunda vez, hasta de 50 pesos y por tercera suspender de sus destinos y privar de la mitad del sueldo por el tiempo necesario a los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, dándole conocimiento al gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, para que dictara las medidas conducentes a que se llevase a efecto la suspensión.

V. Solicitar de la Secretaría de Hacienda y pedir a las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes que fuesen necesarios a la cuenta y razón, los que deberían remitérsele sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolución.

VI. Aprobar los finiquitos respectivos que se expidieran por los contadores jefes de sección, con cuyo documento terminaba a favor del responsable el derecho de la Hacienda o Crédito Público, al cobro de los caudales que les pertenecían por alcances de las expresadas cuentas.

VII. Prevenir que las secciones, según

sus respectivos ramos, tomasen razón de los despachos que se expidieren con arreglo a las leyes.

Este tribunal, estuvo funcionando durante el tiempo que rigió el sistema Central, y una vez derrocado aquel gobierno omnimodo, y restaurada en México la república federativa, fue derogado el decreto de 26 de noviembre de 1853, restableciéndose la contaduría mayor de Hacienda con la planta y atribuciones que antes tenía, en virtud del decreto de 10 de octubre de 1855, dado en Cuernavaca por el general Juan Alvarez, jefe de la revolución triunfante de Ayutla y Presidente interino de la República.

Después del titulado Imperio de Maximiliano, y restaurada de nuevo la república federal, por decreto de 20 de agosto de 1867, el ilustre presidente Benito Juárez reorganizó la contaduría mayor de Hacienda, reformando su planta de empleados, y creando con el carácter de provisionales dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la 1ª examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervención sostenida por el país desde fines de 1661, y la 2ª todos los demás créditos pertenecientes a la **deuda flotante** de la nación.

251

El establecimiento de la contaduría mayor en lugar del tribunal de cuentas es más conforme al sistema constitucional que nos rige; y en la actualidad, además de las atribuciones que tiene dicha oficina y que he mencionado, su personal se compone de un contador mayor, seis contadores de 1ª clase, seis contadores de 2ª clase, doce oficiales de glosa, un oficial de libros, uno de correspondencia, catorce escribientes y un archivero con un escribiente. También consta en la planta el personal necesario de una sección encargada de glosar las cuentas atrasadas, desde el 1º de julio de 1865. El presupuesto de la contaduría figura en la ley de presupuestos en el ramo primero del Poder Legislativo del que depende.

CONCLUSION

Habiendo tratado ya sobre la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, y hecho una breve reseña de la historia del extinguido tribunal de cuentas y sus procedimientos, daré por ter-

minado este estudio relativo a las materias que en el ramo de Hacienda trata Josat, y de las que he tenido ocasión de ocuparme.

Para concluir repetiré: que no me fue posible dar a esta obra la extensión necesaria por la premura del tiempo que se me fijó para escribirla (seis meses), limitando el plan que desde el principio me propuse desarrollar, pues que pretendí tratar detalladamente de todos y de cada uno de los diferentes servicios de la administración pública de México; pero he podido, durante el curso de la publicación de la obra, hacerle algunas rectificaciones, adiciones y modificaciones de actualidad, tanto en la edición española como en la traducción al idioma francés, y ocuparme a la vez de proyectar, como anexo e ilustración de ella, además del cuadro gráfico de que he hablado en la página 273, una carta geográfica-administrativa de la república, en la que figuran todas las pobla-

ciones en donde hay establecidas oficinas públicas, no solamente de Hacienda, sino las de correos, juzgados de distrito, líneas telegráficas, ferrocarriles y vapores, etc., etc., procurando así dar una idea de la manera como se encuentra organizado en nuestro país el servicio de la administración pública en su vasto territorio. (Esa **carta-administrativa** también fue remitida en su oportunidad a la Exposición Universal de París).

Tengo la conciencia de haber incurrido en multitud de errores, tanto por mi falta de aptitud como de método al escribir este estudio; pero no teniendo más deseos que mi buena voluntad para prestarle un pequeño servicio a mi patria, y cumplir con mi deber, esos defectos serán reparados y subsanados por personas competentes que quieran tratar de esta materia tan difícil, como compleja y delicada.

FIN

La administración pública de México. Breve estudio comparativo entre el sistema de administración de hacienda en Francia y el establecido en México, se terminó de imprimir el día 15 de agosto de 1976. En su composición se utilizó tipo Gótico, y el tiro consta de 5,000 ejemplares sobre papel ministro de 67 Kg. La edición estuvo al cuidado del Departamento de Publicaciones de la Dirección General de Estudios Administrativos de la Secretaría de la Presidencia, y la impresión a cargo de Talleres Gráficos de la Nación, Canal del Norte N° 80, México 2, D.F.

